

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 38

Tomo II

Enero de 2017

Plenos de Circuito (1)

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 38

Tomo II

Enero de 2017

Plenos de Circuito (1)

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidenta: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	5°	Presidente	JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	15°	Presidente	JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidente	JACOB TRONCOSO ÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ALEJANDRO SOSA ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS H. BANDA AGUILAR
	4°		MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	GABRIEL MONTES ALCARÁZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	RAMÓN OJEDA HARO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVÍD SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ALFONSO GAZCA COSSÍO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALFONSO GAZCA COSSÍO
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	MANUEL ROJAS FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidenta	ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ALFONSO ORTIZ DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	LUIS GARCÍA SEDAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidenta	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ-PICO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALIA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidenta PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
		ADMVA. Y TBJO.	LUCIO LEYVA NAVA
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidenta CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLAREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidenta	ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		GUILLERMO ZARATE GRANADOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O.
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	1°	Presidente ADMVA. Y CIVIL.	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIRÓZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		GABRIELA GUADALUPE HÚIZAR FLORES
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidenta	SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

(A partir del 1o. de enero de 2017)

Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers

Mgda. Olga Estrever Escamilla

Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
(A partir del 23 de enero de 2017)
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Graciela Malja Aguirre
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
(A partir del 16 de enero de 2017)
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
(A partir del 16 de enero de 2017)
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
(A partir del 16 de enero de 2017)
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
(A partir del 1o. de enero de 2017)
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
(A partir del 1o. de enero de 2017)
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
(A partir del 1o. de enero de 2017)
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Manuel Cano Máñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Arturo González Padrón

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

**Primer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

**Segundo Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

**Tercer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Cuarto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

**Quinto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Sexto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

**Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván

**Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Primer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Martha Estrever Escamilla

**Cuarto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

**Sexto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa

**Primer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Luis Núñez Sandoval
(A partir del 9 de enero de 2017)

**Segundo Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

**Tercer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Óscar Vázquez Marín
(A partir del 24 de enero de 2017)

**Cuarto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María del Pilar Parra Parra

**Quinto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas

**Sexto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Séptimo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

**Primer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata

**Segundo Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García

**Tercer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

**Cuarto Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León

**Primer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
(A partir del 2 de enero de 2017)

**Segundo Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Tercer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Cuarto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

**Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz

**Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Tercer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Cuarto Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

**Tercer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Tribunal Unitario
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán
(A partir del 23 de enero de 2017)

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano

**Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

**Décimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Gloria Tello Cuevas

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Diego Isaac Segovia Arrazola

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. José Francisco Nieto González

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Armando Báez Espinoza

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgda. Silvia Estrever Escamilla

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez José Díaz de León Cruz

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Dolores Núñez Solorio

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez José Manuel Torres Ángel

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jorge Antonio Medina Gaona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Alberto Díaz Díaz

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Ricardo Garduño Pasten

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Rafaela Madrid Padilla

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Adrián Rivera López

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Olga Sánchez Contreras

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Alejandro Caballero Vértiz

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Julio Veredín Sena Velázquez

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez José Elías Pacheco Martínez

**Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Manuel Muñoz Bastida

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Jorge Isaac Lagunes Leano

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Héctor Vázquez Ferzuli

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Jaime Santana Turrall

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Gabriel Regis López

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez David Rodríguez Matha

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Fernando Silva García

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ricardo Gallardo Vara

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Silvia Cerón Fernández

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Raúl Angulo Garfias

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Gabriela Elena Ortiz González

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Francisco Peñaloza Heras

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor en la Ciudad de México**

Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor en la Ciudad de México**

Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Sergio Javier Molina Martínez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Alberto Miguel Ruiz Matías

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Tomás Martínez Tejeda

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rigoberto Calleja López

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Ileana Moreno Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez José Luis Cruz Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región
Especializado en Materia de Extinción de Dominio**

Juez Óscar Torres Mercado

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez José Fernando García Quiroz

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Medidas Cautelares
y Control de Técnicas de Investigación**

Juez Luis Manuel Fiesco Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Medidas Cautelares
y Control de Técnicas de Investigación**

Juez Arturo García Gil

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez administrador Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Michele Franco González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Marcos Vargas Solano

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez administrador Beatriz Moguel Ancheyta

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Arturo Medel Casquera

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez administrador Guillermina Matías Garduño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Marco Antonio Fuerte Tapia

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Gerardo Moreno García

**Juzgados de Distrito
Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Juez Nadia Villanueva Vázquez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Óscar García Vega

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Arturo Morales Serrano
(A partir del 16 de enero de 2017)

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Victorino Hernández Infante

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Breyman Labastida Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Alberto Roldán Olvera

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Aurelio Damián Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Francisco Javier Munguía Padilla

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Juan Manuel Díaz Núñez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Edgar Genaro Cedillo Velázquez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Burguete García

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Ma. Luz Silva Santillán

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Laura Granados Guerrero

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez María Guadalupe Gutiérrez Pessina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Raúl García Camacho

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez administrador Enrique Beltrán Santes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Artemio Zúñiga Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Antonio Salcedo Garduño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Magdalena Victoria Oliva

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez María de Jesús Paola Castro Nava

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gerardo Eduardo García Anzures

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Luis Gómez Avilés

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Edgar Israel Flores del Toro

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Abel Aureliano Narváez Solís

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Reséndiz Neri

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fabiola Moreno Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Conrado Alcalá Romo

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Armida Buenrostro Martínez

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Emilio Enrique Pedroza Montes

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Sonia Hernández Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Joel Fernando Tinajero Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Cecilia Peña Covarrubias

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Rochín García

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Guillermo Tafoya Hernández

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Alvarado Mendoza

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesicca Villafuerte Alemán

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez María Enriqueta Fernández Haggar

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Gelacio Villalobos Ovalle

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez administrador Carlos Ariel Lim Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Daniel Ramírez Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Manuel María Morteo Reyes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor**

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Iván Millán Escalera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Félix Suástegui Espino

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez administrador Elías Gerardo Cepeda Morado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez José Jesús Rodríguez Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Alan Güereña Leyva

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Antonio Mora Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Noel Castro Melgar

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Martha Blake Valenzuela

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Alonso Robles Cuétara
(A partir del 16 de enero de 2017)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Domingo Romero Morales

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Araceli Trinidad Delgado

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Juez María Guadalupe Contreras Jurado

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ramón Sotelo Rincón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Raúl Martínez Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Herminio Armando Domínguez Zúñiga

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez administrador Aníbal Castro Borbón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Óscar Molina Zavala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Karina Córdova Cádiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Yanitt Quiroz Vanegas
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatraste Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Eugenia Gómez Villanueva

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Cuauhtémoc Escobar González

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfredo Aragón Jiménez Castro

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alejandro Andraca Carrera

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Israel Flores Rodríguez

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Guadalupe Cruz Arellano

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez administrador Ana Luisa Beltrán González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Marcela Elizabeth García Cante

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Antonio Trujillo Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Luis Eduardo Jiménez Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Anuar González Hemadi

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Margarita Morrison Pérez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Francisco René Olivo Loyo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jorge Holder Gómez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Tomás Zurita García

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Marisol Barajas Cruz

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez administrador José Luis Horta Herrera

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.
Juez Helmuth Gerd Putz Botello

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez Arturo Ramírez Ramírez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Marta Elena Barrios Solís

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Froylán de la Cruz Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José de Jesús Rosales Silva

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Sustaita Rojas

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Renata Giliola Suárez Téllez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Lilian González Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez administrador Juan Marcos Olguín Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Vladimir Véjar Gómez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Carlos Fernando Gallegos Santelices

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Fabiola Delgado Trejo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Jaime Linares Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Angélica Ramírez Trejo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Juan de Dios Monreal Cuéllar

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez David Macario González Quiroz

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Luis Fernando Arreola Villa

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de San Luis Potosí de Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez administrador Rafael Saldaña Montiel

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí de Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Enrique Acevedo Mejía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Jorge Alberto Orantes López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez León Darío Morice López

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Julio César Ortiz Mendoza

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Roberto Blanco Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Fidel Quiñones Rodríguez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Juan José Contreras Madero

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Samuel Sánchez Sánchez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Gabriela López de los Santos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez administrador Héctor Roberto Capetillo Lizama

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Javier Aguirre Farfán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez administrador María del Socorro Castillo Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Gustavo Stivalet Sedas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Zirahuen Duarte Briz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez José Clemente Cervantes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Rubén Olvera Arreola

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Horacio Ortiz González

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Armando Díaz López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez José Ramón Rocha González

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rodrigo Torres Padilla

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.
Juez Iván Gabriel Romero Figueroa

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez administrador Yuridia Bello Camacho

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rubén García Mateos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez José Rivas González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Juan Luis Ramírez López
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Martín Ángel Gamboa Banda

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Rubén Darío Fuentes Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Luis Estrada Amaya

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Gilberto Estrada Torres

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Miguel Ángel Betancourt Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez José Israel Hernández Tirado

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez José Deckar de Jesús Arreola

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Leopoldo Hernández Carrillo

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Abigail Cháidez Madrigal

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Mario Andrés Ayala Quijano

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Mazatlán, Sin.
Juez Hortencia María Molina de la Puente

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez administrador David César Aranda González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Guillermo Torres Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Édgar Rafael Juárez Amador
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Pedro Guerrero Trejo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Leonel Medina Rubio

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Nelson Loranca Ventura

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Adriana Alejandra Ramos León

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez administrador Víctor Hugo Cortés Sibaja

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Elizabeth Franco Cervantes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Abril Verónica Mora Madrid

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez René Rubio Escobar

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Teddy Abraham Torres López

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez administrador Christian González Segovia

**Juzgado Primero de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Gloria Margarita Romero Velázquez

**Juzgado Segundo de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Iván Aarón Zeferín Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Victoriano Eduardo Alanís García

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Marcelino Ángel Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Lucina Altamirano Jiménez

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Yamín Francisco González Mendoza

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Carlos Gutiérrez López

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Miguel León Bio

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Blanca Evelia Parra Meza

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Francisco Caballero Green

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Héctor Guzmán Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez José Guadalupe Arias Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Iribe

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Yuri Alí Ronquillo Vélez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Marisela Reyes Calderón

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Alexis Manríquez Castro

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez administrador Jesús Enrique Palacios Iniestra

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Óscar Gastón Rodríguez Celia

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Judith Viviana Juárez Vázquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Karla Gisel Martínez Martínez
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez administrador Marín Acevedo Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Mario Alberto Gómez Rétiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Octavio Rodríguez Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez David Huerta Mora

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Olga Lidia Treviño Berrones

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Leonardo González Martínez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez José Francisco Salazar Trejo

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez J. Guadalupe Bustamante Guerrero

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Gunther Demián Hernández Núñez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez administrador Jorge Eduardo Ramírez Téllez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Christian Alfredo Samayoa Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Gabriela Vieyra Pineda

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Taide Noel Sánchez Núñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Antonio Trejo Espinoza

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Arturo Alberto González Ferreiro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Gabriel Pacheco Reveles

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Emiliano López Pedraza

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Mauricio Fernández de la Mora

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Jesús Alberto Ávila Garavito

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez René Ramos Pérez

**Juzgado de Distrito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Juez Salvador Tercero Jiménez Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez administrador Cristina Lozoya Gámez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Eduardo Javier Sáenz Torres

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Careño Rivas

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Carlos Anuar Jaimes Torres

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Bravo Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Rodríguez Álvarez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Manuel Camargo Serrano

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez administrador Ignacio Pérez Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez María Isabel Reyes Servín

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Xucotzin Karla Montes Ortega

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Isafías Corona Coronado

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Rogelio Josué Martínez Jasso

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Faustino Gutiérrez Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Miguel Ángel Luna Gracia

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Advento Hernández Reyna

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Daniel Ricardo Flores López

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Madero, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Ubaldo García Armas

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Armando Wong Aceituno

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez administrador José Luis Hernández Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Eucario Adame Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Raymundo Serrano Nolasco

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez administrador Adolfo Aldrete Vargas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Efraín Frausto Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Mauricio Javier Espinosa Jiménez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Eduardo Antonio Méndez Granado

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Juan Marcos Dávila Rangel

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Refugio Noel Montoya Moreno

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José Antonio Lozano Batarse

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Mario Fernando Gallegos León

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Minerva López Constantino

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez José Jorge Rojas López

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Alex Conrad Hayton Herrera

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez administrador Silvino Arturo López Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez José Manuel Novelo López

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Estela Platero Salado

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Francisco Octavio Escudero Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Judith Moctezuma Olvera

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Ricardo Mercado Oaxaca

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Benito Arnulfo Zurita Infante

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Iliana Fabricia Contreras Perales

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Adrián Arteaga Navarro

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Alejandro Castro Peña

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Jacinto Figueroa Salmorán

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Yair Bardomiano Pineda Saldaña

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Omar Oliver Cervantes

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Nancy Ortiz Chavarría

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez administrador José Miguel López Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joaquín Alberto Ruiz García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Antonio Acevedo Castro

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mauricio Ramírez Remírez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Karlos Alberto Soto García

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Cecilia Aguilera Ríos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Óscar Palomo Carrasco

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Benjamín Rubio Chávez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Lilia Maribel Maya Delgadillo

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez administrador Jorge Alonso Campos Saito

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez María del Refugio Castañeda Guillén

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Nancy de los Santos Álvarez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Isaura Romero Mena

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Francisco Saldaña Arrambide

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Margarita Quiñónez Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez administrador Juan Ramón Barreto López

**Juzgado Primero de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio d
el Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía

**Juzgado Segundo de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Enriqueta Velasco Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Armando Zozaya Solórzano

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Luis Armando Pérez Topete

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Esteban Daniel Chi Flores

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Alfredo Barrera Flores

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Desireé Cataneo Dávila

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Francisco Javier Montaña Zavala

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez administrador Jorge Arturo Acero Díaz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Alfonso Olachea Aragón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Ana Lucía Barragán Zepeda

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Carlos Martín Hernández Carlos

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez administrador Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Ghanter Alejandro Villar Ceballos

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Javier Loyola Zosa

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez María Luisa Cervantes Ayala

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Pablo Enríquez Rojas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez administrador Óscar Javier Mendoza Altamirano

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Rodolfo Martínez Abarca

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Eduardo Antonio Velasco Treviño
(A partir del 1o. de enero de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Carlos Solís Briceño

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Gerardo Vázquez Morales

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Aarón Alberto Pereira Lizama

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.
Juez Marisol Castañeda Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez administrador Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Carlos Arturo Cano Reed

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Saúl Cota Murillo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Carlos Alberto González García

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Juan Pablo Rivera Juárez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez administrador Francisco Marroquín Arredondo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez José Alfredo Sánchez García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Juan Carlos Ramírez Benítez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Óscar Gregorio Herrera Perea

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Aguilar Pérez Fredy Francisco

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Juan Carlos Guzmán Rosas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez administrador José Rogelio Alanís García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Ana Gabriela Urbina Roca

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Norma Delgado Bugarín

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Rafael Rivera Durón

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Manuel Augusto Castro López

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez administrador Francisco Gustavo Macías Meza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Mateo Michel Nava

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Margarita Nahuatt Javier

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez administrador Álvaro Niño Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Alberto Torres Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Cyntia Montes de Oca Miranda

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Ignacio Beruben Villavicencio

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez administrador Daniel Jáuregui Quintero

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Lorena Josefina Pérez Romo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Marco Antonio Meneses Aguilar

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO (1)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO, OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO Y HUMBERTO VENANCIO PINEDA. DISIDENTE: ANDRÉS PÉREZ LOZANO. PONENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. SECRETARIO: PORFIRIO MAURICIO NIEVES RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para resolver la denuncia de contradicción de tesis, en términos de los preceptos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 37, último párrafo, 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 24, 27, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuenta habida que el tema a estudio atañe a la aparente discrepancia entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito Judicial que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de criterios antagónicos entre Tribunales Colegiados de Circuito proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por los

Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, acorde a lo dispuesto por los numerales 107, fracción XIII, párrafo primero, del ordenamiento político jurídico fundamental, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos relacionados 186/2015 y 187/2015, consideró lo siguiente:

"Toluca, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de siete de enero de dos mil dieciséis.—VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo **186/2015**; y, RESULTANDO: PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ******, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que precisó en los términos siguientes: 'III. Autoridades responsables a quienes se les atribuyen los actos de molestia: Los Magistrados que integran la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca (adsrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México).—Y como ejecutoras: El Juez Segundo Penal en Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México. El director del CPRS de Lerma de Villada, en el Estado de México ...'.—'IV. Actos en reclamo: de las ordenadoras se impugna: La contradictoria e ilegal resolución al recurso de apelación signado con el toca penal 45/10, mediante la cual, se combatía sentencia de fondo ... y de las ejecutoras denuncio: del Juez de primer grado (a quo) se reprocha su nulo criterio y falta de principios y ética profesional, en tenor de que sentencia a la aquí quejosa ... del director del Cefereso de Lerma de Villada, en el Estado de México, se denuncia el hecho de que una vez que el juzgador emite fallo condenatorio en mi total perjuicio, como en todos los casos, se limitó a dar por notificada dicha sentencia y cumple con el mandato que el juzgador le realiza ligándome a cárcel como sentenciado ...'.—Los que consideró violatorios en su perjuicio de los artículos 1o., 8o., 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La sentencia de primer grado, de fecha veintidós de enero de dos mil diez, concluyó con los siguientes puntos resolutive: 'PRIMERO.— ... ******, de generales conocidos en autos, sí son penalmente responsables en la comisión del delito de secuestro, en agravio de ******, por el cual, el Ministerio Público formuló acusación en su contra.—SEGUNDO.—Como consecuencia del resolutive anterior, es justo y equitativo imponerle a cada uno de los sentenciados treinta y cinco años de prisión, que deberán purgar en el lugar que designe el órgano ejecutor de penas; así como mil doscientos treinta y siete días multa, que arrojan

la cantidad de sesenta y un mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta centavos, que deberán exhibir a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Para el caso de insolvencia, debidamente probada, se les sustituye por mil doscientos treinta y siete días de jornada a favor de la comunidad o por el mismo número de días de confinamiento en caso de incapacidad física para trabajar.—TERCERO.—Se suspende a los sentenciados en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta, y que comenzará al quedar compurgada ésta. Concluido este tiempo, la rehabilitación de estos derechos operará sin necesidad de declaratoria judicial.—CUARTO.—Se les condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño moral, a favor del ofendido, por la cantidad de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, en forma solidaria.—QUINTO.—Amonéstese públicamente a los sentenciados, en términos del artículo 55 del Código Penal en vigor.—SEXTO.—Se les absuelve del pago de la reparación del daño material, por los motivos expuestos en la presente.—SÉPTIMO.—Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar conformes con la presente sentencia.—OCTAVO.—Comuníquese al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, con copia simple de la presente, así como al director del Instituto de Servicios Periciales del Estado, para su conocimiento y fines legales correspondientes.—NOVENO.—Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado y en el momento oportuno archívese este asunto como totalmente concluido.—Notifíquese y cúmplase ...'.—En tanto que la de segundo grado, de veinticuatro de enero de dos mil trece, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente AD. 145/2012, del índice de este Tribunal Colegiado, concluyó: 'PRIMERO.—En inicial acatamiento de la ejecutoria amparante, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, en el juicio de amparo directo 145/2010, por acuerdo de la presidencia de esta Sala, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se dejó sin efecto la ejecutoria del ocho de abril de dos mil diez, que constituyó el acto reclamado en el amparo que se cumplimenta.—SEGUNDO.—En observancia puntual de la precitada resolución federal amparante, al ser infundados los agravios expuestos por el defensor particular de los recurrentes ... *****; sin embargo, para efectos de seguridad jurídica y legalidad, es procedente MODIFICAR la resolución apelada en su resolutivo segundo, para quedar su contenido de la siguiente manera: «SEGUNDO.—Como consecuencia del resolutivo anterior, es justo y equitativo imponerle a cada uno de los sentenciados una pena de treinta y tres años, nueve meses de prisión y multa de \$61,231.50 (sesenta y un mil doscientos treinta y un pesos 50/100 M.N.), sanción privativa de libertad que deberán compurgar a partir de su detención material, que lo fue el veintiocho de

noviembre del dos mil ocho, por decretó de la fiscalía, al ser puestos a su disposición, misma que compurgarán en los términos y lugar que señale la autoridad ejecutora de penas. Y, por cuanto hace a la pena pecuniaria por \$61,231.50 (sesenta y un mil doscientos treinta y un pesos 50/100 M.N.), deberán exhibirla ante el Juez de la causa, y que para el caso de insolvencia probada de los justiciables, de acuerdo a lo previsto en el Código Penal en los artículos 22, fracción IV, y 24, podrá ser sustituida por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad y no remuneradas (consistente en mil doscientos treinta y siete días de jornadas de trabajo), en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no excedan la jornada extraordinaria que determina el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que sea humillante o denigrante para los justiciables, asimismo, también en caso de insolvencia e incapacidad física de los sentenciados, podrá sustituirse la pena pecuniaria impuesta por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, resultando ser en la punición que nos ocupa, de mil doscientos treinta y siete días de confinamiento.».—TERCERO.—Quedan intocados los demás puntos resolutiveos.—CUARTO.—Comuníquese al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, remitiéndole al efecto, copia certificada de esta nueva resolución.—QUINTO.—Notifíquese y con testimonio de esta resolución devuélvase el proceso al juzgado de su procedencia, requiriendo al instructor para que informe a esta Sala la forma en que haya dado cumplimiento al fallo. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido ...'.—SEGUNDO.—Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de garantías y la registró con el número 186/2015; reconoció el carácter de terceros interesados a ******, así como al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal; y dio vista al representante social de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.—TERCERO.—Mediante proveído de veintiocho de agosto siguiente, se acordó favorable la petición de ******, en el sentido de tener por ampliada la demanda de garantías respecto de los conceptos de violación.—CUARTO.—Por auto de trece de octubre de dos mil quince, se returnaron los autos a la ponencia del Magistrado Óscar Espinosa Durán, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.—QUINTO.—Este asunto se encuentra relacionado con el diverso amparo directo 187/2015, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, motivo por el cual, se considera pertinente resolverlos en la misma sesión; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el medio

de impugnación que se plantea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se señaló como acto reclamado una sentencia definitiva pronunciada por una autoridad judicial en materia penal, cuyo domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de este tribunal.—SEGUNDO.—La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditada con el informe justificado rendido por la responsable ordenadora; así como con los autos originales del toca de apelación 45/2010 y causa penal 123/2010 (antes 126/2008); documentales que adquieren eficacia demostrativa, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.—Certeza que se extiende a los actos de ejecución atribuidos al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial, y director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, ambos de Lerma de Villada, Estado de México ya que existe la posibilidad que, en su oportunidad y conforme a sus atribuciones, realicen lo conducente al cumplimiento de la determinación reclamada.—TERCERO.—No se transcribirá la determinación reclamada ni los conceptos de violación que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la ley reglamentaria que así lo exija; además, este Tribunal Colegiado debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la litis, como se realizará en esta ejecutoria.—Corroborar lo expuesto la jurisprudencia número 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general» de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohi-

bición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'.—CUARTO.—Son inoperantes, fundados pero inoperantes e infundados los conceptos de violación expresados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.—Es inoperante lo expuesto por el quejoso, en el sentido de que la sentencia reclamada transgrede en su contra la garantía contenida en el artículo 19 de la Carta Magna, ello, en virtud de que ese numeral se refiere a la observancia de las exigencias formales para el dictado de una resolución de término constitucional, mismos requisitos que no son observables para el dictado de una sentencia definitiva, es decir, dicho precepto constitucional regula los aspectos formales y de fondo del dictado del auto de plazo constitucional que debe emitirse dentro de las setenta y dos horas, el cual no puede ser materia de análisis en este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158 de la Ley de Amparo. Misma situación ocurre en lo relativo a la alegada infracción al numeral 8o. de la Constitución Federal, debido a que en ésta se protege el derecho de petición, y lo reclamado en este asunto es la sentencia emitida dentro de un proceso penal.—En la demanda se invocó como preceptos violados los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna, sin que en el particular se expresara argumento alguno; no obstante, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, se analizará si existió infracción alguna al precepto invocado, pues, de conformidad con el numeral invocado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; de esta manera, aun cuando el derecho humano que se analice esté contenido en la Constitución Federal, existe obligación de los juzgadores de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de una norma, en razón a que no se trata de una cuestión de subsidiariedad, sino que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Jueces y todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por esas prerrogativas, y que esa vigilancia se traduce en que se debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre; de ahí que no resulte aplicable la tesis que invoca, de rubro: 'DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECE-

SARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’.— Sirve de apoyo, la tesis LXVIII/2014, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página seiscientos treinta y nueve, Libro 3, Tomo I, febrero de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice: ‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.’.—Por otra parte, adversamente a lo estimado por el promovente del juicio, la mayoría de este Tribunal Colegiado considera que la resolución reclamada no transgrede las garantías previstas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en lo que se refiere al derecho a que a todo sujeto se le respete el ‘debido proceso’, con excepción de lo relativo a la declaración rendida por los imputados asistidos por persona de confianza, lo cual será analizado en un apartado posterior.—De la lectura de las actuaciones de los autos de primera y segunda instancia, se constata que el procedimiento del que deriva la decisión controvertida, en lo general, se sustanció en los términos y acorde a las formalidades que la legislación secundaria exige, debido a que tales extremos se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que, de no hacerlo así, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia postulada en la Norma Fundamental, que tiene como propósito evitar la indefensión del afectado con la emisión de una sentencia condenatoria que res-trinja la libertad del peticionario de garantías, sin la debida oportunidad de

defensa, ésta entendida como uno de los derechos sustantivos de mayor valía después del inherente a la propia vida.—En efecto, en el caso concreto, tales exigencias fueron atendidas y respetadas por el Juez del conocimiento responsable, ya que del análisis de las actuaciones que integran los autos de donde emana la determinación impugnada, se observa que al quejoso desde la etapa de averiguación previa, le fue notificado el inicio del procedimiento penal seguido en su contra, el delito que se le atribuía y los derechos previstos en el artículo 20, apartado A (anterior a las reformas constitucionales que dieron origen a los juicios orales y acusatorios), entre los que se encuentra el de contar con una defensa adecuada.—Una vez que el agente del Ministerio Público del orden común estimó integrada la indagatoria, ejerció acción penal en contra de ***** , por los delitos de robo con violencia y secuestro en grado de tentativa, solicitando la ratificación de la detención en flagrancia, o en su defecto, se le concediera la orden de aprehensión correspondiente; una vez radicado el asunto ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, con el número 126/2008, se ratificó la detención peticionada por el fiscal, y el treinta de noviembre de dos mil ocho, se desahogó la declaración preparatoria del ahora quejoso, en la que, con posterioridad a ser informado de los derechos constitucionales previstos en el artículo 20 aludido, designó como defensor particular al licenciado en derecho ***** , quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido; en el mismo sentido, cabe mencionar que al momento del desahogo de las diligencias en cita, y después de haber peticionado la duplicidad del plazo constitucional, el inculpado ofreció como pruebas la ampliación de declaración de los oficiales remitentes Lorenzo Rivera Morales y Juan José Enríquez del Monte, así como de la víctima *****; los careos constitucionales, cartas de buena conducta y ampliación de declaración de los imputados, las cuales fueron desahogadas en audiencia de dos de diciembre de dos mil ocho, con excepción del testimonio del segundo de los policías mencionados, debido a que no compareció, y tanto el defensor como el imputado, se desistieron de su ofrecimiento.—Concluida la dilación constitucional, el cinco de diciembre de dos mil ocho, se le dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 259, en relación con los ordinales 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, e inciso d), del Código Penal para el Estado de México (no así por el mismo injusto en grado de tentativa, como lo solicitó el agente del Ministerio Público), considerando que el diverso ilícito de robo por el que también el fiscal investigador consignó los hechos, el Juez del proceso determinó que éste no se actualizaba, porque si bien el ofendido fue desahogado de sus pertenencias, se resolvió que esa no era la finalidad que tenían los sujetos activos, por lo que debía quedar subsumida esa conducta en el delito de secuestro aludido.—En este orden de ideas, también se constata que la parte quejosa ofreció diversos medios de convicción durante el desarrollo de la instrucción

en el proceso y, una vez concluido su desahogo, a solicitud tanto del defensor como del acusado, en audiencia verificada el once de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto en el artículo 257 del código adjetivo penal local, se declaró cerrada la instrucción, con vista a las partes para que formularan las conclusiones de su interés, así, las del agente del Ministerio Público obran de la foja cuatrocientos setenta y cuatro a la quinientos catorce, escrito en el que solicitó la imposición de las penas al ahora sentenciado por la comisión del injusto de secuestro; las de inculpabilidad de ***** , por conducto de su abogado particular, se integran de la foja quinientos sesenta y cinco a la quinientos noventa y dos; una vez que quedó visto el asunto para resolver, el veintidós de enero de dos mil diez, se dictó sentencia de primer grado, en la que se le condenó por haber sido considerado plenamente responsable de la consumación del ilícito antes indicado; en desacuerdo con la anterior determinación, el imputado interpuso el recurso de apelación que fue dirimido por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca de apelación 45/2010, mediante resolución de ocho de abril de dos mil diez, en la que se modificó la pena de prisión impuesta por el a quo, reduciéndola en la proporción correspondiente, de acuerdo al grado de culpabilidad que le fue atribuido.—Ejecutoria de segunda instancia que fue sujeta a control constitucional, en el diverso juicio de amparo directo 45/2010, promovido por el aquí quejoso y los diversos cosentenciados, que fue resuelto por determinación de ocho de noviembre de dos mil doce, concediendo la protección de la Justicia Federal para los efectos que en ella se precisaron; por lo que, en cumplimiento de la misma, la Sala responsable emitió la diversa de veinticuatro de enero de dos mil trece; acto este último que constituye la materia de la controversia en este asunto.—De esta manera, es evidente que en el proceso que se siguió contra el sentenciado ***** , contrariamente a lo estimado, no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, con excepción de lo relativo a la declaración ministerial de los implicados asistidos por persona de confianza, porque tuvo conocimiento del ilícito penal que se le atribuyó, la oportunidad de defenderse mediante la aportación de todas las pruebas que estimó pertinentes para su defensa y alegó lo que a su interés convino antes de que se pronunciara la sentencia ejecutoriada; además, impugnó la resolución a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley de donde procede el acto controvertido; por tanto, es dable concluir que en el caso, no se transgredió la garantía contemplada en el artículo 14 de la Constitución General de la República.—Es aplicable la jurisprudencia 47, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.— La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'.—Así, resulta infundado el motivo de inconformidad en el que aduce que dentro del procedimiento se vulneró el principio *non reformatio in peius*, debido a que, en su concepto, al apelar el auto de formal prisión, el tribunal de alzada estimó acreditado el delito de secuestro consumado y no en grado de tentativa, como lo consideró el Juez de instrucción, a pesar de que únicamente lo controvertió el procesado; sin embargo, contrario a lo que refiere, de las constancias del expediente se constata que ello no ocurrió, pues desde el primer momento en que resolvió su situación jurídica, esto es, al dictar la resolución de bien preso, la autoridad de primera instancia lo consideró probable responsable en la comisión del ilícito de secuestro consumado, de manera que no existió infracción al principio invocado.— De igual modo, contrariamente a lo alegado, la mayoría de este tribunal estima que la sentencia reclamada no vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, dado que la Sala colegiada responsable la emitió debidamente fundada y motivada.—En efecto, del análisis del acto reclamado se observa que los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, acataron lo dispuesto en el párrafo primero del arábigo 16 de la Ley Fundamental, ya que en la resolución combatida se invocaron los fundamentos de derecho que se estimaron aplicables al caso, tanto los que contienen la descripción típica del ilícito atribuido, siendo el de secuestro previsto y sancionado en el arábigo 259, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de México vigente en la época de los hechos; así como los relativos a la valoración de la prueba, consistentes en los numerales 254 y 255, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable.—Luego, para cumplir con el parámetro de motivación del acto reclamado, la autoridad de apelación responsable, destacó la importancia de los elementos de convicción, a partir de los cuales afirmó los presupuestos que justifican el dictado de la sentencia condenatoria y expresó las razones por

las cuales les otorgó valor probatorio; asimismo, precisó los motivos de desestimación de las probanzas y argumentos que derivaban de la defensa, por considerarlos infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida; en el entendido que el mismo ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito; aspectos de motivación que serán objeto de análisis y cuestionamiento en el siguiente apartado.—Lo precisado lleva a concluir que, en el acto reclamado, se expusieron las razones particulares por las cuales se concedió o negó valor probatorio a los medios de convicción afectos a los hechos; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado, por lo que tampoco existe violación a la garantía contenida en el precitado párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República.—Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Séptima Época, que establece: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'—Por lo que se refiere a lo alegado como garantía violada contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que al respecto el quejoso es omiso en realizar consideración alguna, debe decirse que este Tribunal Colegiado no advierte transgresión a dicha norma constitucional, pues en el caso se le administró justicia por un órgano expedito para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, se dictó la sentencia en forma pronta, completa e imparcial y el servicio prestado fue de manera gratuita, sin cobro alguno de las costas judiciales.—Tampoco se violentó lo dispuesto por el precepto 22 de la Carta Magna, ya que con el dictado de la ejecutoria por esta vía combatida, no se está imponiendo pena alguna de las prohibidas por dicho numeral, ni mucho menos se observa inusitada o trascendental, ya que el artículo que tipifica la conducta atribuida permite la individualización de la sanción en cada caso concreto, al contemplar un mínimo y máximo en las penas.—La lectura efectuada al acto que se combate por esta vía, permite concluir a la mayoría de este tribunal, que no se vulneraron garantías constitucionales en detrimento de *****', al condenarlo por el ilícito de secuestro, pues como acertadamente lo concluyó la Sala colegiada, de las constancias que integran los autos de primera y segunda instancias,

se encuentran comprobados los elementos estructurales de dicho delito y su plena responsabilidad penal, en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—Ello es así, ya que en la forma como lo desarrolló la autoridad responsable en la determinación materia del juicio de garantías, la mayoría de este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia de que se trata, en la que se consideró a ***** , penalmente responsable del ilícito de secuestro tipificado en el ordinal 259 del Código Penal del Estado de México, es legal, porque basó la resolución en las reglas de valoración de la prueba establecidas en los preceptos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, además que los elementos probatorios existentes en autos, debidamente relacionados y valorados en su conjunto de manera lógica y natural, más o menos necesarios que existen entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a lo reseñado por la Sala natural, se consideran aptos y suficientes para acreditar, en términos de los numerales 121 y 128 del ordenamiento legal antes invocado, los elementos del delito de secuestro, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, dado que le permitieron a los Magistrados de la Segunda Sala colegiada penal responsable llegar al conocimiento como hecho cierto, que: **El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al ir caminando ***** , sobre la avenida ***** , en la zona céntrica de ***** , Estado de México, un vehículo marca Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Michoacán, en el que se trasladaba el quejoso ***** , entre otros; que descendieron del automotor y sin mediar palabra, comenzaron a golpearlo, lo obligaron a abordar dicho automóvil, subiéndose el aquí sentenciado en el asiento del piloto y el pasivo en el asiento trasero, registrando uno de los coprocesados al ofendido, desapoderándolo de la cartera y un teléfono celular marca Nokia, modelo cinco mil trescientos, blanco con rojo, cuestionándolo para que proporcionara los números telefónicos de los familiares con la finalidad de obtener un rescate, con la amenaza que de no responder correctamente sería privado de la vida; que, posteriormente, fueron asegurados por los agentes policiacos antes de que se realizara la llamada solicitando el rescate; conducta que por sí, configura el presupuesto de hecho normativo que se analiza en la especie.**—El artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece los requisitos que deben colmarse para emitir una resolución que decrete la responsabilidad penal de todo gobernable sujeto a proceso; dicho precepto, a la letra dice: 'Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.'—Por su parte, los diversos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales aludido establecen lo siguiente: 'Artículo 121. El cuerpo del delito

se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.'—'Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.'—De los preceptos antes transcritos, se obtiene que para el dictado de una resolución que condene a un procesado, deben converger los siguientes requisitos: **a)** Que se compruebe la existencia del cuerpo del delito, lo cual se verificará cuando se justifiquen los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste; **b)** Que se acredite la responsabilidad del procesado; y, **c)** Que de los medios probatorios existentes en el sumario, se pruebe directa o indirectamente la participación dolosa o culposa del acusado, y que no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.—Ahora bien, el injusto de secuestro, está contemplado en el artículo 259, párrafo primero, del código sustantivo penal, que dice: 'Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.'—Del numeral transcrito, se advierte que los elementos de la figura delictiva por el que la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consideró penalmente responsable al quejoso son: **a)** El sujeto activo prive de la libertad a una persona; y, **b)** Que el propósito sea para obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.—En consecuencia, partiendo de la base de las consideraciones anteriormente expuestas, la mayoría de este órgano colegiado estima que la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con apoyo en su facultad jurisdiccional, tuvo por correctamente acreditados los citados elementos del delito de secuestro, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, con las probanzas siguientes: Declaración ministerial rendida por *****, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en la que manifestó que el veintisiete del mismo mes y año, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al ir caminando sobre la calle *****, en el centro de *****, fue interceptado por un vehículo Volkswagen, Golf, verde, del cual descendieron tres personas del sexo masculino, sin decirle nada comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo, lo único que

hizo el emitente fue cubrirse y gritar, pidiendo apoyo, percatándose de ello las personas que estaban en el lugar, enseguida, uno de los sujetos que vestía chamarra y playera negra con pantalón de mezclilla azul, fue quien le dijo que se subiera, cogiéndolo del pantalón, lo introdujo al vehículo citado en la parte trasera del lado izquierdo, atrás del conductor; que para ello le abrió la puerta otra persona que vestía playera verde y pantalón deslavado, mismo que condujo el automóvil, mientras diverso que vestía chamarra verde se subió del lado del copiloto, este último se volteó, le pegó en la cara con la mano derecha en la que tenía un cinturón, le pegó también el individuo de la chamarra negra, mismo que lo escuchó pidiéndole el celular hasta que lo encontró y se lo quitó, marca Nokia, modelo cinco mil trescientos, blanco y rojo, así como la cartera de vinil del equipo de fútbol ***** con credenciales personales, posteriormente, le pidió nombres y números telefónicos de familiares diciéndole que era para pedir rescate, de lo contrario lo matarían; que por miedo les proporcionó el número de su primo *****; quien acompañaba al deponente le colocó la cabeza hacia el piso del asiento, al tiempo que el copiloto, es decir, el de chamarra verde, le manifestó en forma agresiva que le diera el nombre del pariente y le informara cuánto dinero les podían proporcionar, ya que hablarían con los familiares de éste para pedir rescate, de lo contrario, lo iban a matar, siendo esto repetido en varias ocasiones; enseguida, el copiloto le dijo al sujeto que estaba junto al de la voz que ya hablara, pero justo cuando intentó marcar con un teléfono Nokia, gris con negro, fueron interceptados por policías; agregó, que antes de suceder esto, el de chamarra negra lo inclinó nuevamente, le dijo que no gritara ni se asomara, de lo contrario lo matarían; que cuando las patrullas les cerraron el paso, los activos detuvieron la marcha del vehículo, descendieron de éste intentando darse a la fuga, pero los agentes de la Policía Municipal de Xonacatlán los detuvieron; al tener a la vista en el interior de las oficinas ministeriales a quien respondió al nombre de ***** , lo reconoció plenamente sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que junto con los diversos cosentenciados lo golpearon, robaron y le pidieron números telefónicos de familiares para pedir el rescate por el deponente; añade que el conductor en todo momento le pidió que proporcionara los teléfonos de familiares, ya que de lo contrario le iría muy mal.—Aparecen en autos los depositados de los oficiales remitentes, Juan José Enríquez del Monte y Lorenzo Rivera Morales, aportados el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, quienes dijeron que laboran como policías C de la Dirección de Seguridad Pública de Xonacatlán; que el veintisiete anterior, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraban a bordo de las unidades cuatro y cinco, respectivamente, cuando una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar su nombre, les informó que momentos previos, tres individuos del sexo masculino a bordo de un vehículo Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Michoacán,

habían interceptado a un joven, sometiéndolo a la fuerza y lo introdujeron al citado automotor, que incluso lo golpearon; que al circular por la calle ***** , avenida ***** , Municipio de ***** , se percataron del vehículo con las características y placas mencionadas, encontrándolos de frente; que una vez que les impidieron el paso, se percataron que a bordo del auto perseguido venían tres sujetos, uno en el lado del conductor, otro en el del copiloto, y un tercero en el asiento de atrás del lado derecho, mismo que tenía a un muchacho sentado en la zona izquierda, sujetándolo de la cabeza hacia el piso del asiento; que los tres individuos salieron del vehículo tratando de darse a la fuga, logrando ser asegurados por Juan José y dos escoltas; que al acercarse, percibieron que el joven aún se encontraba en el asiento trasero, respondiendo al nombre de ***** , mismo que les manifestó que los tres individuos que fueron asegurados lo abordaron en la calle ***** , Municipio de ***** , subieron a la fuerza al coche, golpeándolo, le quitaron la cartera y el celular; que lo mantuvieron con la cabeza abajo y le pedían números telefónicos de familiares, de no hacerlo lo matarían; los declarantes añadieron que encontraron en la parte trasera del automotor, un teléfono Motorola, negro con gris, modelo C139U2, una cartera amarilla con azul, con la leyenda América, una credencial y tarjetas de socio águila a nombre de ***** .—Testimonios y diligencias que al igual como los valoró la Sala responsable, adquieren valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los ordinales 98, 100, 103, 196, 198, 202, 203, 204 y 206 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, dado que se trata de aseveraciones rendidas con inmediatez a los hechos, que por su espontaneidad y falta de preparación les merece credibilidad, porque lo hicieron de forma categórica y clara; que no se observan inconsistencias que hagan dudar de su veracidad; además, de que fueron rendidas ante una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, sin haber sido obligados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno; por tratarse de testimonios aportados por personas que apreciaron los hechos en forma directa y no por medio de terceros; por sujetos mayores de edad, con capacidad legal para declarar lo percibido por los sentidos.—Lo que hace que les merezca credibilidad, pero en forma preponderante la declaración del ofendido, debido al enlace demostrativo que tiene ese depuesto con las demás declaraciones aportadas por los oficiales remitentes, como lo es que el sujeto pasivo refirió las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos, en el sentido que el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, después de haber sido golpeado por el aquí quejoso y los coinculpados, fue abordado al vehículo Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Michoacán, en el que fue trasladado mientras continuaban aquellos propinándole golpes y requiriéndolo para que proporcionara el nombre de los familiares, así como la cantidad que podrían pagar por él, con el propósito de pedir rescate, para lo cual, le fue sus-

traída tanto la cartera como el teléfono celular que portaba, siendo que después de una persecución realizada por los agentes aprehensores a bordo de las patrullas, se dio alcance al vehículo primero en cita, en el que los policías, a través de las maniobras de intercepción, lograron la detención de los sujetos activos, encontrando que efectivamente el ofendido iba sometido en el interior del automóvil descrito; de ahí que, si bien los testimonios de los agentes remitentes, como lo expuso la Sala Penal responsable, no revisten un valor convictivo preponderante analizados en forma aislada, es dable conferirles alcance demostrativo, debido a que bajo la misma línea narrativa aportada por el directo agraviado del delito, quien refirió haber sido sometido y abordado al automotor por la fuerza, se logra compaginar la versión de los oficiales remitentes, quienes señalaron que después de la persecución que hicieron, lograron percibir la mecánica de la restricción de la libertad deambulatoria de que fue objeto éste, lo que coincide con el propósito delictivo (pedir rescate) que refirió ******, respecto de sus agresores; circunstancia que facultó al órgano judicial responsable a adminicular tales medios probatorios para otorgarles el valor que en forma entrelazada derivó de su estudio.—A lo antes expuesto adquiere vigencia la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta, Segunda Parte, XLIX, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuyos rubro y texto son: 'OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO.—La declaración de un ofendido tiene valor en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola puede tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante.'.—Versión del directo ofendido que tiene el alcance de demostrar el elemento subjetivo propio del tipo penal a examen, inherente a que la privación de la libertad fue con la finalidad de pedir rescate, toda vez que, como lo apuntó correctamente la autoridad responsable, se trata de un testimonio que asume las cualidades de un verdadero 'testigo único', porque al encontrarse a bordo del vehículo en que fue privado de la libertad, fue el único individuo que logró percibir las pretensiones de los sujetos activos de pedir rescate por su liberación, quienes durante el corto trayecto, previo a ser detenidos, fue objeto de golpes y maltratos físicos —como se corrobora con el certificado de integridad física del sujeto pasivo— con la finalidad de que les proporcionara los nombres y números telefónicos de los familiares, así como el hecho que les dijera el importe que les podían dar a cambio de ser puesto en libertad, lo que sin duda hace que al menos ese elemento del ilícito 'finalidad', pueda estimarse colmado con la imputación directa del ofendido por tratarse de un hecho de realización oculta (sin la presencia de más testigos), dado que no existe alguien más que se haya enterado del requerimiento económico que sufrió durante la efímera privación de la libertad que padeció, lo que torna a ese órgano de prueba en testigo único, con relevancia probato-

ria preponderante; de ahí que no le asiste la razón al quejoso cuando aduce que no se trata de un testigo único, sino singular, porque, se insiste, fue el único que percibió a través de sus sentidos, el momento en que le fue requerido que proporcionara el número telefónico de sus familiares para pedir el rescate.—Adquiere aplicación la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y cuatro, Quinta Parte, L, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuyo contenido es: 'TESTIGO ÚNICO.—Un solo testigo es sujeto idóneo para los fines de la prueba, y la aceptación o desestimación de su dicho debe establecerse atendiendo a las condiciones que se aprecian en el mismo y en sus declaraciones, sin que, por la simple circunstancia de que sea único, carezca de valor probatorio su dicho.'—Ahora bien, en relación a las declaraciones ministeriales rendidas por *****, ***** y *****, ante el fiscal investigador, ratificadas ante el Juez de la causa tanto al deponer en preparatoria y reiteradas durante la instrucción, en las que en forma general negaron la intención de secuestrar al pasivo y por el contrario expusieron una versión distinta a la sostenida por el ofendido, la Sala Penal responsable les otorgó valor probatorio, aduciendo que servían para robustecer la versión tanto de la víctima como de los oficiales remitentes, desde el momento en que el aquí quejoso y los cosentenciados se ubicaron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho delictivo; que refirieron que después de que alguien golpeó el carro de uno de los sujetos activos, éstos lo alcanzaron y le pegaron, reconociendo incluso que lo abordaron al vehículo Volkswagen, Golf, verde, con lo que privaron de la libertad deambulatoria a *****; estimando que ello implicaba un reconocimiento parcial de uno de los elementos objetivos del delito de secuestro, como lo es la 'privación de la libertad', por lo cual consideró que se trataba de una confesión calificada divisible.—Sin embargo, de acuerdo al reciente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas deben excluirse del acervo probatorio, porque se trata de pruebas inválidas, de conformidad con la tesis de rubro: 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.' y 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.'; las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo.—En relación con ello, es importante hacer la precisión que en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal Colegiado

resolvió el diverso juicio de amparo directo 77/2014, promovido por ***** , cosentenciado del ahora quejoso, en el que se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal; circunstancia que constituye un hecho notorio para los Magistrados, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, en dicho asunto no se destacó la infracción relativa a la asistencia en la declaración ministerial de los imputados, por persona de confianza.— Esto, debido a que en esa fecha no existían las jurisprudencias invocadas en esta ejecutoria, pues las mismas fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, en mayo de dos mil quince, siendo desde ese momento obligatoria para este tribunal, con fundamento en el precepto 217 de la Ley de Amparo.—En ese sentido, las declaraciones ministeriales de ***** , ***** y ***** , fueron obtenidas violando derechos fundamentales, esto es, al margen de las exigencias constitucionales, ya que se recabaron estando asistidos por persona de confianza; por lo cual, no pueden surtir efecto legal alguno, según lo dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 139/2011, consultable en la página dos mil cincuenta y siete, Libro III, Tomo Tres, diciembre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor literal siguiente: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.'—En relación con el tema indicado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación aprobó las jurisprudencias 6/2015, 10/2015 y 26/2015, en las que efectuó la interpretación constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada durante la averiguación previa, indicando que el Supremo Tribunal funcionando en Pleno, detalló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2. del instrumento citado en primer lugar, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por un 'profesional del derecho'.—En estos instrumentos, no se prevé la posibilidad de que la defensa del inculcado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho; que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la que se refiere la Constitución, **en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho**, y que está estrechamente relacionada con la garantía de defensa adecuada, no sólo se encuentra relacionada con la presencia física, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal, es decir, ser lo más adecuada y efectiva posible, lo que implica un elemento formal, esto es, que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, consistente en que, además, actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, **antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho**, prevé en su apartado A, fracción IX, que en todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá derecho a que desde el inicio de éste sea informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.— Esa prerrogativa consiste en dar oportunidad a todo inculcado de que tenga defensor, y éste, a su vez, pueda aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa; por ende, concluyó que, atendiendo a esas características, la asistencia legal que se debe proporcionar, a la cual se refiere la Ley Suprema y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo con la presencia física de éste, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.—A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Carta Magna, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que obliga de forma expresa a todas las autoridades y, en especial, a los Jueces mexicanos, a preferir aquellas interpretaciones que

sean más favorables a las prerrogativas fundamentales de las personas, así como aquellas que optimicen el respeto y garantía de estas prerrogativas.— De esta manera, consideró la Primera Sala, que una interpretación armónica del precepto 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **antes de su reforma en el año dos mil ocho**, con base en el principio de interpretación *pro personae*, previsto en el numeral 1o. constitucional, a la luz del diverso 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del 14.3., d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es factible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, tiene que ser efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.—Inclusive, la proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de proteger que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente, esto es, contar con la asesoría de un profesional del derecho; que en atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene la prerrogativa a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza; sin embargo, cuando esta última no es letrada en derecho, no se está ejerciendo eficazmente; luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto 'defensa adecuada', requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.—Por lo anterior, indicó que para efecto de reparar la transgresión al derecho humano antes referido, lo procedente es que la declaración o declaraciones del indiciado, que hayan sido rendidas ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un abogado defensor, sino únicamente por persona de confianza, no deben tener eficacia y, por tanto, no pueden ser consideradas ni siquiera como indicios al momento de dictarse la sentencia definitiva, pues vulneran directamente prerrogativas fundamentales y, por tanto, no deben tener eficacia probatoria.— Como aspecto importante a destacar, se precisó en la ejecutoria, que de acuerdo a la época en que los imputados rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, podría considerarse que el auxilio del imputado por abogado, no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración en la etapa de averiguación previa; sin embargo, consideró que el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.—Por tanto, estimó que para proteger la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del

artículo 20 de la Constitución Federal, **en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho**, es necesario que ésta recaiga en un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.—**Reiteró que la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República, porque ello implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la misma y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.**—Por último destacó que la violación a la prerrogativa fundamental de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. La violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado; siendo cuestionable cualquier afirmación, en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la acusación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada.—Pues, incluso, habrá condiciones en las que la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tan magnitud, si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, dado que ello, sin duda pudiera atenuar o excluir el reproche penal que se le señala.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 26/2015, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página doscientos cuarenta, Libro 18, Tomo I, mayo de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice: 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS

PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.», y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.'—En esas condiciones, para efecto de reparar la transgresión a la prerrogativa fundamental de defensa adecuada, lo procedente es que la declaración del indiciado, que haya sido recabada ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un abogado defensor, sino únicamente por persona de confianza, **no debe tener eficacia** y, por tanto, **no pueden ser consideradas ni siquiera como indicios al momento de dictarse la sentencia definitiva**, pues vulneran directamente derechos humanos y, por tanto, no deben tener valor probatorio; por lo cual, las testimoniales de los imputados ***** ,

***** y *****', rendidas ante el Ministerio Público con la asistencia de personas de confianza, deben excluirse del caudal probatorio, y no pueden ser consideradas.—Es aplicable la jurisprudencia 34/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos sesenta y siete, Libro dieciocho, Tomo I, mayo de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice: 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: «PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.» Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.'—A pesar de lo anterior, aun excluyendo del material probatorio las declaraciones de *****', ***** y *****', ante el fiscal investigador, ratificadas en presencia del Juez de la causa tanto al declarar en preparatoria, y reiteradas durante la instrucción, se considera que los elementos de convicción de cargo consistentes en los testimonios de *****', y de los policías aprehensores Juan José Enríquez del Monte y Lorenzo Rivera Morales, que fueron debidamente ponderados por la autoridad responsable ordenadora, como se precisó en párrafos anteriores, son idóneos y suficientes para tener por demostrado el delito de secuestro, así como la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión.—En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente del amparo, cuanto aduce que la Sala Colegiada Penal

responsable realizó una valoración inadecuada de las pruebas, porque aun cuando existe la retractación de la imputación hecha por ******, al momento del desahogo de la audiencia de pruebas de veinte de mayo de dos mil nueve, conforme al principio de contradicción que rige a todo proceso, es factible que respecto de una postura primigenia se haga una retractación inicial, sosteniendo, por ende, una versión distinta a la originalmente planteada, ello no puede adoptarse como válido en forma indiscriminada, aceptando literalmente en cada momento distintas posiciones y narrativas por parte de los testigos, porque ello llevaría a sostener una sentencia de condena, con apoyo en declaraciones discrepantes, por lo que más parece justo y creíble, que los primeros atestes aportados con cercanía a la sucesión de los hechos sean los que ameriten mayor credibilidad que los rendidos en forma extemporánea, que son susceptibles de ser reflexionados, aleccionados y rendidos bajo una evocación de la memoria (recuerdo) poco fiable acerca de los acontecimientos.— Luego, si el depositado de la víctima goza de las características propias del principio de inmediatez, por haberse recabado al día siguiente en que sucedieron los hechos, en la que de manera clara, contundente y sin reticencias expresó la mecánica de cómo fue detenido y llevado a bordo del vehículo utilizado por los inculpados, el hecho concreto que le solicitaron mediante la violencia (golpes), los números telefónicos de los familiares y nombres de éstos, y que además la narrativa es congruente con la versión de los oficiales remitentes quienes reconocieron que el pasivo iba sometido al momento de la detención, es inconcuso, como lo refirió la autoridad responsable, que no genere confianza ni convicción la retractación hecha ante el Juez del conocimiento.— Máxime que en la imputación primigenia, lo reconoció sin temor a equivocarse como uno de los individuos que lo golpearon, robaron y le pidieron números telefónicos de los familiares para pedir el rescate a cambio de su libertad, siendo que fueron detenidos en flagrancia; esto, se encuentra refrendado y robustecido con la ampliación de declaración de ******, en el periodo de preinstrucción, quien a preguntas de la defensa oficial de uno de los coinculpados en la audiencia de pruebas de dos de diciembre de dos mil ocho, agregó que las tres personas del sexo masculino que lo golpearon en todo el cuerpo le dijeron que se subiera al carro; uno de los activos lo tomó de la parte trasera del cinturón para subirlo, incluso señaló que lo arrastraron de la banqueta al coche; que el celular marca Nokia, blanco con rojo, lo llevaba en la mano izquierda; la cartera de vinil del América la llevaba en la parte trasera del bolsillo derecho del pantalón; la persona que le empinó la cabeza hacia el piso iba del lado derecho; que estaba oscuro y sobre el asiento había unas cosas duras, pero que desde que lo subieron hasta que lo bajaron, el automotor estuvo en movimiento; cuando le preguntaron que les diera el nombre del pariente y cuánto dinero le darían por él, les dijo que no tenían dinero, que no sabía cuánto podían dar; los tres imputados que iban en el automóvil Golf,

verde, llevaban aliento alcohólico y se veían molestos; desde el momento en que lo subieron hasta que les dijo a los policías lo sucedido, pasaron aproximadamente quince o veinte minutos; la cartera del ofendido la encontraron en el piso del automotor.—En tanto que a preguntas de la defensa de otro coimputado indicó que se cubrió con las manos cuando fue golpeado en todo el cuerpo; que estuvo con la cabeza dirigida hacia el piso aproximadamente por dos minutos, porque al ver la patrulla lo levantaron del cuello y lo aventaron a la puerta de atrás del piloto; se percató que fue el copiloto el que le dijo groserías para que le diera el nombre del pariente y la cantidad de dinero que le darían por él, ya que eso se lo dijo en varias ocasiones, antes de que le empujaran la cabeza.—Y al ser cuestionado por la defensa del ahora quejoso, el pasivo señaló, en lo que interesa, que el día de los hechos caminaba sobre la calle ***** , el vehículo llegó detrás de él y cuando lo golpearon estaba de pie.—De ahí que se estime que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, las efectuó acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia; además, que se sujetó a los principios de legalidad al no conferirle valor alguno a la misma, aun cuando dicha abdicación estuviese aparentemente corroborada con los careos constitucionales celebrados el veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la que le sostuvo a los inculpados que nunca le pidieron los números telefónicos y nombres de los familiares; así como los careos verificados con los oficiales el veinte de octubre, a quienes les negó que el ofendido les hubiera dicho que los activos le pidieron números telefónicos para hablarles a los parientes; ampliaciones que deben seguir la suerte de la primera retractación, al no existir razón ni haber expresado argumento para variar la inicialmente aportada al proceso, que es la que mayor relevancia pueden tener, en razón del principio de inmediatez que rige a los testimonios; aunado al hecho de que ese retiro de la imputación de cargo, resulta extemporánea, al haberse hecho aproximadamente seis meses después de la primigenia declaración, lo que hace dudar de su veracidad y, por el contrario, más aún, constituye una denuncia de mendacidad.—Adquiere vigencia por las razones que la informan, la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página setenta y ocho, Segunda Parte, XXXVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que establece: 'RETRACTACIÓN DEL OFENDIDO, EN EL CAREO.—Si la rectificación que el ofendido hizo al carearse con el reo, no la fundó dicho ofendido, y además tal rectificación fue hecha con mucha posterioridad a la fecha del evento delictuoso, es correcta la desestimación de esa rectificación.'—En el mismo sentido, si bien en la audiencia de desahogo de pruebas de veinte de mayo de dos mil nueve, el directo ofendido, al ampliar su testimonio ante el juzgador del conocimiento, señaló que una persona de la presidencia de ***** , fue la que le dijo que manifestara al declarar que los sujetos activos le habían pedido dinero para el rescate, lo cierto es que, se insiste, no fue esa la versión inicial aportada por la víctima (inmediatez), se hizo con extemporaneidad,

pero sobre todo no aportó el nombre de ese individuo para que declarara dentro del proceso; a más que en el supuesto que así hubiere sido, se tuvo que haber demostrado que el tercero efectivamente ejerció una influencia en el pasivo que lo llevó a declarar en ese sentido; de ahí que ello no pueda trascender a demeritar las probanzas de cargo que operan incriminando a los sujetos activos del delito, que conduzca a variar el sentido de la sentencia de condena.—En consecuencia, no obstante que en un principio el inculpado a lo largo del desarrollo del proceso, gozaba del beneficio de la presunción de inocencia consagrado en la Carta Magna, hecha una interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo cierto es que ante las pruebas de cargo que le reprochan la comisión del hecho delictivo en estudio, lograron desvirtuar la presunción original, razón por la cual, ante ese panorama y al haberse revertido la carga probatoria, el sentenciado debió acreditar que no cometió el hecho delictivo que se le atribuye; en tal virtud, la carga de la prueba que primero correspondía al Ministerio Público para acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los intervinientes, posteriormente se revirtió al quejoso, quien ahora tenía la obligación de demostrar lo contrario, circunstancia que no aconteció.—Adquiere vigencia, por las razones que la informan, la jurisprudencia número 20, emitida por este Segundo Tribunal Colegiado, localizable en la página un mil quinientos doce, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Penal, Novena Época, que establece: 'DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.'.—Por tanto, conforme a lo antes expuesto, se puede establecer, en

criterio de los Magistrados que integran la mayoría de este tribunal, que el material probatorio es suficiente para demostrar todos y cada uno de los elementos del delito de secuestro a examen, así como la plena responsabilidad de *****, en su intervención, conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, debido a que mediante un reparto fraccionado de tareas y a través de un acuerdo en común entre los sujetos intervinientes, por lo menos concomitante a la acción delictiva que se analiza, el quejoso y los diversos cosentenciados, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al encontrarse ***** sobre la avenida *****, en la zona céntrica de *****, *****, lo abordaron por medio de la fuerza al vehículo marca Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** del *****, que era conducido por *****; mientras que los restantes coprocesados golpeaban al sujeto pasivo para que les proporcionara los números telefónicos y nombres de familiares de éste, con el propósito de pedir rescate a cambio de su libertad, por lo que al momento en el que uno de los activos se disponía a realizar la llamada, fue cuando los agentes aprehensores lograron interceptar el automotor descrito y detener a los victimarios; conducta que por sí, configura el presupuesto del hecho normativo que se analiza en la especie.—Deviene infundado el motivo de disenso respectivo, puesto que adversamente a lo considerado por el quejoso, el tribunal de apelación sí realizó un estudio completo de los medios de convicción aportados al sumario, aun cuando lo haya hecho de manera conjunta, tan es así, que arribó a la conclusión de que quedaron demostrados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad penal del aquí sentenciado; pues la correcta valoración de las pruebas no implica que se les confiera el alcance convictivo ni la eficacia pretendida por el mismo.—Así lo ilustra la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, cuando conocía de asuntos en materias penal y administrativa, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son: 'PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.—Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa

que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.'.—Igualmente, quedó demostrado que la conducta que desplegó el sentenciado ***** fue a título doloso, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Código Penal para esta entidad federativa, dado que de las pruebas existentes en autos del expediente de origen, y de manera indirecta, se encuentra demostrado tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo, ya que al encontrarse el sujeto activo inmerso en la actividad cotidiana de una sociedad, y desde luego conocer que la conducta desplegada era de las prohibidas y castigadas por la ley, es inconcuso que sabía lo antijurídico de su actuar, y no obstante ello, quiso la consumación del ilícito en cuestión.—Por lo que, a través de las anteriores probanzas, se establece, contrario a lo aseverado por el sentenciado, que la Sala colegiada responsable estuvo en lo correcto, al considerar que las pruebas que existen en el sumario (que quedaron destacados en líneas que preceden), los que valoró en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, son aptos y suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de secuestro; además que de autos no se aprecia algún medio de convicción que le resulte benéfico al hoy inconforme, y aún más, que pudiera tener el mérito convictivo suficiente para desvirtuar aquellas de cargo que obran en su contra, precisamente, porque la negativa del entonces procesado en cuanto a la comisión del antijurídico de que se trata, no produce convencimiento alguno, al no estar corroborada con diverso medio probatorio.—Asimismo, como correctamente lo señaló la responsable, no se advierte que tuviera incapacidad psicológica que le impidiera comprender lo prohibido de su actuar, o bien, que dadas las circunstancias en que ocurrió el evento haya obrado bajo un error que le impidiera comprender los elementos del injusto o que no pudiera haber optado por un actuar diverso al que desplegó.—Por ende, si se parte de la base que la Sala colegiada de apelación responsable, al confirmar lo expresado por la Juez del proceso y exponer sus razones, acertadamente justipreció los medios de convicción e indicios existentes en la causa penal —antes detallados—, tomando en cuenta tanto los hechos derivados de las pruebas en mención, como los que se infirieron inductiva o deductivamente de ellos, apreciándolos legalmente en su conjunto, mediante el enlace de unos con otros de forma armónica y natural, hasta integrar la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; para lo cual expuso lógica y jurídicamente las razones de su justipreciación, hasta arribar de manera contundente a la convicción de que en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión descritas en párrafos precedentes, se tenía por comprobado el cuerpo del delito de secuestro, y la plena responsabilidad penal de ******, es dable concluir que la sentencia combatida se encuentra apegada a derecho, pues las probanzas antes analizadas en su conjunto conforman la prueba circunstancial, que tiene plena eficacia convictiva.—

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 275, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, publicada en la página doscientos, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio.'—Ahora bien, se estima que los elementos de convicción reseñados fueron legalmente apreciados por la autoridad judicial responsable; además que, contrariamente a lo alegado, no sólo su obtención se verificó de conformidad con las formalidades procedimentales aplicables, sino también el carácter vinculatorio de indicios de los mismos, para demostrar el hecho típico y la eficacia demostrativa que adquirirían para tal efecto; valoración probatoria que, en atención a los parámetros de validación establecidos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sustentó en la expresión de las razones lógicas jurídicas que la llevaron a esta convicción; lo que trae como consecuencia que resulte infundado el concepto de violación formulado en sentido contrario.—Por todo lo antes esgrimido, la mayoría de este tribunal concluye que la resolución combatida, respecto al acreditamiento del delito y la plena responsabilidad penal de ***** , no es violatoria de garantías en su perjuicio; como ya se expresó, la misma no infringe los principios generales de valoración de las pruebas que son observables en el contexto de la tutela del derecho humano de debido proceso legal, al advertirse que se respetaron las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la solución justa de la controversia.—En lo que respecta al grado de culpabilidad en que fue ubicado el amparista, la Sala Penal responsable, en opinión de la mayoría, estima que en forma correcta, adoptó los razonamientos hechos por el Juez de instancia, quien sí tomó en consideración los extremos a los que alude el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, tales como la naturaleza de la acción y magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado; circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la ejecución, forma y grado de intervención del acusado, la edad, la educación, la ilustración, las condiciones sociales; económicas del sujeto, además de sus costumbres, comportamiento posterior; condiciones especiales y personales del agente; y calidad del activo como delincuente primario, con los que correctamente determinó que el grado de culpabilidad condigno al aquí sentenciado lo era el intermedial entre la mínima y la equidistante entre la media y la mínima.—Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se

advierte que después de que se emitió la resolución que constituye el acto reclamado, el ahora quejoso promovió recurso de revisión extraordinaria el veintinueve de julio de dos mil catorce, el cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, solicitando la aplicación retroactiva en su beneficio, de las normas que contempla la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.—Mediante resolución de trece de octubre de dos mil catorce, la citada autoridad resolvió por mayoría de votos, que era procedente la solicitud y fundado el recurso, determinando reducir la pena a veintidós años, seis meses de prisión; y seiscientos ochenta y siete días de salario mínimo general vigente, el cual ascendía a la cantidad de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos; lo anterior, considerando el grado de culpabilidad en que fue ubicado ***** , en la sentencia ejecutoriada.—Por esos motivos, se estima que en el particular, resulta innecesario efectuar el cómputo relativo al cuántum de la condena impuesta en la sentencia que ahora se analiza, debido a que el mismo fue modificado por una resolución posterior y que le resultó benéfico.—En relación con la decisión adoptada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, el trece de octubre de dos mil catorce, en el recurso de revisión extraordinaria, este Tribunal Colegiado estima que no puede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la legalidad de la misma, por los siguientes motivos.—En primer lugar, porque dicha determinación no fue señalada como acto reclamado por ***** , sino que lo combatido por éste únicamente consistió en la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación 45/2010, de ahí que no forme parte de la litis constitucional, la cual se integra, en el supuesto del amparo directo con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, con el acto reclamado y los informes justificados; de considerar lo contrario, se infringirían las normas que regulan el trámite del juicio de amparo, ya que no se le daría oportunidad a esta última de rendir el informe con justificación que prevé el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.—Otro motivo por el que se considera que no podría analizarse esa decisión, es lo relativo a la esfera competencial de este Tribunal Colegiado para conocer de dicho acto, debido a que el mismo fue dictado en ejecución de sentencia, esto es, una vez concluido el proceso, por lo que a quien corresponde su estudio es a un Juzgado de Distrito, de conformidad con el precepto 107, fracción IV, de la ley de la materia.—En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2011, precisó que el Magistrado solicitante pretendía cambiar el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.', para que los Tribunales Colegiados de Circuito concentraran su jurisdicción, cuando en una misma demanda se reclamaran actos íntimamente ligados

entre sí, que correspondieran tanto a la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, como a los casos en que se impugnaran actos dictados después de esa sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, porque la materia de la impugnación fuera la misma, lo cual permitiría resolver los asuntos con mayor prontitud en aras de una mejor administración de justicia.—Sin embargo, consideró el Pleno del Máximo Tribunal del País que ello equivaldría a que el Tribunal Colegiado conociera de actos cuya naturaleza no son de su competencia, sino del Juez de Distrito, misma que no puede vedarse por economía procesal, ya que se vulneraría el régimen de competencias, debido a que no se atendería a las disposiciones legales que rigen dicha figura y estaría sujeta a la interpretación que por economía procesal realizara el Tribunal Colegiado, sustentándose además en que a la postre el Tribunal Colegiado conocería de ese tipo de actos en revisión; lo cual estimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es correcto, pues la competencia originaria de procedencia del juicio de amparo directo y la competencia en materia de recursos, son aspectos jurídicos distintos, ya que los Tribunales Colegiados tienen facultad de conocer de los actos establecidos en el entonces artículo 158 de la Ley de Amparo.—Por esos motivos, este Tribunal Colegiado estima que no puede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la legalidad de lo resuelto en el recurso de revisión extraordinaria y, por ende, sólo avala lo correcto del grado de culpabilidad impuesto, pero sin pronunciarse sobre el cuántum de las penas, ya que éste fue modificado.—De igual manera fue correcta la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado, por el tiempo en que dure la condena, con apoyo en los arábigos 43 y 44 del Código Penal para esta entidad.—También fue apegado a la norma la imposición de la pena inherente a la amonestación pública que determinó la Sala responsable, al estar prevista en el numeral 55 del código punitivo para el Estado de México, por tener que imponerse en toda sentencia condenatoria, como en este caso sucede.—En relación con el pago de la reparación del daño material, se estima que no genera agravio alguno al peticionario de garantías.—Con entera independencia de que la Segunda Sala Colegiada Penal no hizo pronunciamiento en relación a la condena por concepto de daño moral, dicha omisión no puede resultar suficiente para conceder la protección constitucional para que subsane esa deficiencia, puesto que ese proceder sería atentatorio de la garantía consagrada en el ordinal 17 constitucional, sobre la base de que dicha autoridad responsable sí adoptó las consideraciones del Juez natural.—De esta manera, con apego a la legalidad, se determinó que con fundamento en lo previsto en el precepto 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de México, correspondía imponer una sanción por concepto de reparación del daño moral equivalente a ciento cincuenta y un días de salario mínimo, que multiplicados por cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, que corresponde al salario general vigente en la época y zona (noviembre de dos mil ocho, *****, Estado de México, zona C), suma el importe de

siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos.—Y aun cuando la condena a estudio coincide con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, lo cierto es que, no obstante ello, se estima justa la pena en cita, porque, como lo señaló el Juez de primer grado, para arribar a esa determinación, tomó en cuenta las circunstancias objetivas del delito; las subjetivas del delincuente —entre las que se encuentra su capacidad económica—, así como el hecho de que no se probó repercusión alguna al ofendido por la conducta antisocial; razón que justifica la sanción que aquí se analiza.—Se adecua a lo argumentado con anterioridad, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, cuando era competente para analizar las materias penal y administrativa, publicada en la página doscientos sesenta y nueve, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: 'REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONÓMICA.—Aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal.' (énfasis en lo destacado).—No se considera aplicable la tesis que cita el promovente, de rubro: 'PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.', ya que en el particular, se analizó el fondo del asunto.—En otro orden de ideas, con independencia de la anterior conclusión, no puede soslayarse, por parte de este Tribunal Colegiado, que el quejoso hace alusión en los conceptos de violación que fue objeto de tortura por parte de los elementos captores; por lo que, aun cuando al emitir declaración preparatoria sólo dijo que fue golpeado, sin proporcionar mayores elementos, lo cierto es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios ha considerado que la investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio, además de que tal indagación debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con la finalidad de: a) Determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) Identificar a los responsables; y, c) Iniciar su procesamiento; sostuvo además que las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; que por ello, debe indagarse para esclarecerla como delito, así como para realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para

deslindar responsabilidades por su comisión; que también tiene como objetivo, en su caso, excluir las pruebas obtenidas a través de la misma.—Se cita la tesis LVII/2015, de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página un mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que indica: 'TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.—La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.'.—Así como la diversa CCVI/2014, de la misma Sala, publicada en la página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de inves-

tigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.'.—Consecuentemente, aun cuando sólo se cuente con la afirmación que realiza el quejoso en los conceptos de violación respecto de la posible comisión de actos de tortura en su persona y las vagas manifestaciones que efectuó en la diligencia de declaración preparatoria; con base en los precitados lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal del País, es imperativo que los mismos se investiguen, a fin de cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado Mexicano, que implican que cuando se aleguen ese tipo de maltratos, el juzgador ordenará al Ministerio Público que practique la investigación correspondiente; por ende, se instruye a la Sala responsable para que adopte las medidas necesarias a fin de que lo antes expuesto se haga del conocimiento del Juez de la causa para los efectos legales conducentes.—En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación invocados y, no existir queja deficiente que suplir en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.—Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades designadas con tal carácter, al no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 105, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página sesenta y ocho, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, de rubro y texto: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.'.—Por lo expuesto y fundado; se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****', contra las autoridades responsables y por los actos precisados en el resultando primero de esta resolución, de conformidad con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.—**Notifíquese**; con testimonio de esta determinación, y en atención a lo solicitado en la circular 2/2012-P, signada por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserva el envío de los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.—Así lo resolvió el Segundo Tribunal Co-

legiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano, contra el voto particular del Magistrado presidente José Nieves Luna Castro, siendo relator el primero de los nombrados.—Firmados.—**Los Magistrados: presidente José Nieves Luna Castro, Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano.**—El secretario de Acuerdos de este tribunal.—Lic. Luis Enrique Zavala Torres.—Rúbricas. ... **Voto particular:** El presente asunto deriva de precedentes en los cuales se ha emitido la misma votación, por tanto, sólo reitero mi opinión en el sentido de apartarme del respetable criterio de la mayoría en cuanto a estimar al acreditamiento de los elementos del delito de secuestro, concretamente el objetivo específico, distinto del dolo, referente a que el acto de privación de la libertad esté regido y dirigido por la finalidad previamente preexistente al acto material de privación, de pedir un rescate, en este caso, pues de lo contrario se podrá estar en presencia de una privación ilegal de la libertad, pero no, precisamente, de un secuestro; en la especie, estimo un estado insuficiente de prueba respecto de ese elemento indispensable del tipo penal (elemento subjetivo específico), pues sólo se cuenta con una manifestación inicial de la víctima en el sentido de que los activos le pidieron un número telefónico para pedir un rescate, pero no existe prueba de que se hubiere efectuado llamada alguna y además el propio agraviado se retractó aclarando que lo del rescate no era verdad, pero que decidió decirlo inicialmente, porque un familiar que llegó al lugar de los hechos le sugirió que así lo hiciera. Por tanto, estimo respetuosamente que existe una insuficiencia de prueba en ese aspecto, pues debería prevalecer la retractación (que coincide en contexto con las circunstancias evidenciadas de la detención y el tiempo en que se tardó la puesta a disposición de los detenidos), y no la primera versión que no se corrobora con ningún otro dato o indicio objetivo. De modo que si bien comparto que la conducta de los activos es constitutiva de delito, considero que no está suficientemente probado que ese delito (en cuanto al *nomen iuris* o clasificación técnica) sea el de secuestro.—Firmado.—Magistrado presidente José Nieves Luna Castro.—Rúbrica."

"Toluca, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de siete de enero dos mil dieciséis.—Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo directo 187/2015; y; resultando: PRIMERO.—Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil quince, ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que precisó en los términos siguientes: 'III. Autoridades a quienes denuncio como responsables: en su carácter de ordenadora a: Los Magistrados que integran la Segunda Sala Colegiada Penal en Toluca de Lerdo (adsrita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México).—

Y como ejecutoras a: El Juez segundo penal en primera instancia del distrito judicial de Lerma de Villada, Estado de México, hoy penal de primera instancia. Dada la fusión de los órganos jurisdiccionales ...'.—IV. Acto que se reclama: de la ordenadora: Se reclama la ilegal resolución que se pronuncia al recurso de apelación registrado con la toca penal 45/10, en el cual se trafican influencias, al encubrir al juzgador de primer grado y ser omisos en no tomar en cuenta la flagrante inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria que se impugnaba y para no dar a todas luces notoria su negligencia modifican la pena que se sometió a estudio para efectos de precisarla.—Resolución del 24 de enero de 2013 y de las ejecutoras: De la primera ejecutora: El ilegal dictado de la sentencia de fondo, en la cual, el Juez de primera instancia atendió únicamente a las máximas de su experiencia, poco criterio y nula objetividad y me sentencia sólo por la consigna que se sigue del delito de secuestro ... no importando que en la institución procesal seguida en mi contra se denotan vicios formales e informales, así como violaciones flagrantes a mis garantías fundamentales que nunca se hicieron valer.—Y de la segunda ejecutora: El limitante en tenerme cautivo dentro de las instalaciones del Centro de Prevención y Readaptación Social Lerma de Villada, Estado de México.—Pese a que como licenciado en derecho es sujeto que pudo haber solicitado revisión forzosa de la condenatoria impuesta con el fin de no ejercer perjuicio al suscrito ...'.—Los que consideró violatorios en su perjuicio de los artículos 1o., 8o., 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La sentencia de primer grado de fecha veintidós de enero de dos mil diez, concluyó con los siguientes puntos resolutive: 'PRIMERO.— ... *****', de generales conocidos en autos, Sí son penalmente responsables en la comisión del delito de secuestro, en agravio de *****', por el cual, el Ministerio Público formuló acusación en su contra.—SEGUNDO.—Como consecuencia del resolutive anterior, es justo y equitativo imponerle a cada uno de los sentenciados treinta y cinco años de prisión, que deberán purgar en el lugar que designe el órgano executor de penas; así como mil doscientos treinta y siete días multa, que arrojan la cantidad de sesenta y un mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta centavos, que deberán exhibir a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Para el caso de insolvencia, debidamente probada, se les sustituye por mil doscientos treinta y siete días de jornada a favor de la comunidad o por el mismo número de días de confinamiento en caso de incapacidad física para trabajar.—TERCERO.—Se suspende a los sentenciados en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta, y que comenzará al quedar purgada ésta. Concluido este tiempo, la rehabilitación de estos derechos operará sin necesidad de declaratoria judicial.—CUARTO.—Se les condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño moral, a favor del ofendido, por la cantidad de siete mil cuatrocientos

setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, en forma solidaria.—QUINTO.—Amonéstese públicamente a los sentenciados, en términos del artículo 55 del Código Penal en vigor.—SEXTO.—Se les absuelve del pago de la reparación del daño material, por los motivos expuestos en la presente.—SÉPTIMO.—Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar conformes con la presente sentencia.—OCTAVO.—Comuníquese al director del centro preventivo y de readaptación social de esta localidad, con copia simple de la presente, así como al director del Instituto de Servicios Periciales del Estado, para su conocimiento y fines legales correspondientes.—NOVENO.—Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado y en el momento oportuno archívese este asunto como totalmente concluido.—Notifíquese y cúmplase ...'.—En tanto que la de segundo grado, de veinticuatro de enero de dos mil trece, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente AD. 145/2012, del índice de este Tribunal Colegiado, concluyó: 'PRIMERO.—En inicial acatamiento de la ejecutoria amparante, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, en el juicio de amparo directo 145/2010, por acuerdo de la presidencia de esta Sala, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se dejó sin efecto la ejecutoria del ocho de abril de dos mil diez, que constituyó el acto reclamado en el amparo que se cumplimenta.—SEGUNDO.—En observancia puntual de la precitada resolución federal amparante, al ser infundados los agravios expuestos por el defensor particular de los recurrentes ... *****; sin embargo, para efectos de seguridad jurídica y legalidad, es procedente modificar la resolución apelada en su resolutivo segundo, para quedar su contenido de la siguiente manera: «SEGUNDO.—Como consecuencia del resolutivo anterior, es justo y equitativo imponerle a cada uno de los sentenciados una pena de treinta y tres años, nueve meses de prisión y multa de \$61,231.50 (sesenta y un mil doscientos treinta y un pesos 50/100 M.N.). Sanción privativa de libertad que deberán purgar a partir de su detención material, que lo fue el veintiocho de noviembre del dos mil ocho, por decreto de la fiscalía, al ser puestos a su disposición, misma que purgarán en los términos y lugar que señale la autoridad ejecutora de penas. Y por cuanto hace a la pena pecuniaria por \$61,231.50 (sesenta y un mil doscientos treinta y un pesos 50/100 M.N.), deberán exhibirla ante el Juez de la causa, y que para el caso de insolvencia probada de los justiciables, de acuerdo a lo previsto en el Código Penal en los artículos 22, fracción IV, y 24, podrá ser sustituida por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad y no remuneradas (consistente en mil doscientos treinta y siete días de jornadas de trabajo), en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no excedan la jornada extraordinaria que determina el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que sea humillante o denigrante para los justiciables, asimismo, también en

caso de insolvencia e incapacidad física de los sentenciados, podrá sustituirse la pena pecuniaria impuesta por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, resultando ser en la punición que nos ocupa de mil doscientos treinta y siete días de confinamiento.».—TERCERO.—Quedan intocados los demás puntos resolutiveos.—CUARTO.—Comuníquese al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, remitiéndole al efecto copia certificada de esta nueva resolución.—QUINTO.—Notifíquese y con testimonio de esta resolución devuélvase el proceso al juzgado de su procedencia, requiriendo al instructor para que informe a esta Sala la forma en que haya dado cumplimiento al fallo. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido ...'.—SEGUNDO.—Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de garantías y la registró con el número 187/2015; reconoció el carácter de terceros interesados a *****, así como al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal; y dio vista al representante social de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.—TERCERO.—Mediante proveído de veinticuatro de septiembre siguiente, se acordó favorable la petición de *****, en el sentido de tener por ampliada la demanda de garantías respecto de los conceptos de violación.—CUARTO.—Por auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Óscar Espinosa Durán, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.—QUINTO.—Este asunto se encuentra relacionado con el diverso amparo directo 186/2015, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, motivo por el cual, se considera pertinente resolverlos en la misma sesión.—CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se plantea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se señaló como acto reclamado una sentencia definitiva pronunciada por una autoridad judicial en materia penal, cuyo domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de este tribunal.—SEGUNDO.—La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditado con el informe justificado rendido por la responsable ordenadora; así como con los autos originales del toca de apelación 45/2010 y causa penal 123/2010 (antes 126/2008); documentales que adquieren eficacia demostrativa, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.—Certeza que se extiende a los actos de ejecución atribuidos al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Esta-

do de México ya que existe la posibilidad que, en su oportunidad y conforme a sus atribuciones, realice lo conducente al cumplimiento de la determinación reclamada.—TERCERO.—No se transcribirá la determinación reclamada ni los conceptos de violación que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la ley reglamentaria que así lo exija; además, este Tribunal Colegiado debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la litis, como se realizará en esta ejecutoria.—Corroborado lo expuesto, la jurisprudencia número 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general» de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'.—CUARTO.—Son inoperantes, fundados pero inoperantes e infundados los conceptos de violación expresados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.—Es inoperante lo expuesto por el quejoso, en el sentido de que la sentencia reclamada transgrede en su contra la garantía contenida en el artículo 19 de la Carta Magna, ello, en virtud de que ese numeral se refiere a los requisitos para el dictado de una resolución de término constitucional, mismos que no son observables para el dictado de una sentencia definitiva, es decir, dicho precepto constitucional regula los aspectos formales y de fondo del dictado del auto de plazo constitucional que, por regla general, debe emitirse dentro de las setenta y dos horas, el cual no puede ser materia de análisis en este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158 de la Ley de Amparo. Misma situación ocurre en lo relativo a la alegada infracción al numeral 8o. de la Constitución Fe-

deral, debido a que en éste se protege el derecho de petición, y lo reclamado en el presente asunto es la sentencia emitida dentro de un proceso penal.—En la demanda se invocó como preceptos violados, los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna, sin que en el particular se expresara argumento alguno; no obstante, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, se analizará si existió infracción al precepto invocado, pues de conformidad con los numerales citados, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la prerrogativa fundamental de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; de esta manera, aun cuando esté contenido en la Constitución Federal, existe obligación de los juzgadores de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de una norma, en razón a que no se trata de una cuestión de subsidiariedad, sino que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Jueces y todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por esas prerrogativas, y que esa vigilancia se traduce, en que se debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre.—Sirve de apoyo, la tesis LXVIII/2014, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página seiscientos treinta y nueve, Libro 3, Tomo I, febrero de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 912/2010, *no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.'—Por otra parte, adversamente a lo estimado por el promovente del juicio, la mayoría de este Tribunal Colegiado considera que la resolución reclama-

da no transgrede las garantías previstas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en lo que se refiere al derecho a que a todo sujeto se le respete el 'debido proceso', con excepción de lo relativo a la declaración rendida por los imputados asistidos por persona de confianza, lo cual será analizado en un apartado posterior.—De la lectura de las actuaciones de los autos de primera y segunda instancia, se constata que el procedimiento del que deriva la decisión controvertida, en lo general, se sustanció en los términos y acorde a las formalidades que la legislación secundaria exige, debido a que tales extremos se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que de no hacerlo así, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia postulada en la Norma Fundamental, que tiene como propósito evitar la indefensión del afectado con la emisión de una sentencia condenatoria que restrinja la libertad del peticionario de garantías, sin la debida oportunidad de defensa, ésta entendida como uno de los derechos sustantivos de mayor valía después del inherente a la propia vida.—En efecto, en el caso concreto, tales exigencias fueron atendidas y respetadas por el Juez del conocimiento responsable, ya que del análisis de las actuaciones que integran los autos de donde emana la determinación impugnada, se observa que al quejoso desde la etapa de averiguación previa, le fue notificado el inicio del procedimiento penal seguido en su contra, el delito que se le atribuía y los derechos previstos en el artículo 20, apartado A (anterior a las reformas constitucionales que dieron origen a los juicios orales y acusatorios), entre los que se encuentra, el de contar con una defensa adecuada.—Una vez que el agente del Ministerio Público del orden común, estimó integrada la indagatoria, ejerció acción penal en contra de *****, por los delitos de robo con violencia y secuestro en grado de tentativa, solicitando la ratificación de la detención en flagrancia, o en su defecto, se le concediera la orden de aprehensión correspondiente; una vez radicado el asunto ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, con el número 126/2008, se ratificó la detención peticionada por el fiscal, y el treinta de noviembre de dos mil ocho, se desahogó la declaración preparatoria del ahora quejoso, en la que, con posterioridad a ser informado de los derechos constitucionales previstos en el artículo 20 aludido, designó como defensor al de oficio, licenciada en derecho Nayeli Franco Salero, quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido; en el mismo sentido, cabe mencionar que al momento del desahogo de las diligencias en cita, y después de haber peticionado la duplicidad del plazo constitucional, el inculpado ofreció como pruebas la ampliación de declaración de los oficiales remitentes Lorenzo Rivera Morales y Juan José Enríquez del Monte, así como de la víctima *****; los careos constitucionales, cartas de buena conducta y ampliación de declaración de los imputados, las cuales fueron desahogadas en audiencia de dos de diciem-

bre de dos mil ocho, con excepción del testimonio del segundo de los policías mencionados, debido a que no compareció, y tanto la defensora como el imputado, se desistieron de su ofrecimiento.—Concluida la dilación constitucional, el cinco de diciembre de dos mil ocho, se le dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 259, en relación con los ordinales 8, fracciones I y IV, 9, 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México (no así por el mismo injusto en grado de tentativa, como lo solicitó el agente del Ministerio Público), considerando que el diverso ilícito de robo por el que también el fiscal investigador consignó los hechos, el Juez del proceso determinó que éste no se actualizaba, porque si bien el ofendido fue desahogado de sus pertenencias, se resolvió que esa no era la finalidad que tenían los sujetos activos, por lo que debía quedar subsumida esa conducta en el delito de secuestro aludido.—En este orden de ideas, también se constata que la parte quejosa ofreció diversos medios de convicción durante el desarrollo de la instrucción en el proceso y una vez concluido su desahogo, a solicitud tanto del defensor como del acusado, en audiencia verificada el once de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto en el artículo 257 del código adjetivo penal local, se declaró cerrada la instrucción, con vista a las partes para que formularan las conclusiones de su interés, así, las del agente del Ministerio Público obran de la foja cuatrocientos setenta y cuatro a la quinientos catorce, escrito en el que solicitó la imposición de las penas al ahora sentenciado por la comisión del injusto de secuestro; las de inculpabilidad de ***** , por conducto de su abogado particular, se integran de la foja quinientos treinta y nueve a la quinientos sesenta y tres; una vez que quedó visto el asunto para resolver, el veintidós de enero de dos mil diez, se dictó sentencia de primer grado, en la que se le condenó por haber sido considerado plenamente responsable de la consumación del ilícito antes indicado; en desacuerdo con la anterior determinación, el imputado interpuso el recurso de apelación que fue dirimido por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca de apelación 45/2010, mediante resolución de ocho de abril de dos mil diez, en la que se modificó la pena de prisión impuesta por el a quo, reduciéndola en la proporción correspondiente de acuerdo al grado de culpabilidad que le fue atribuido.—Ejecutoria de segunda instancia que fue sujeta a control constitucional, en el diverso juicio de amparo directo 145/2012, promovido por el aquí quejoso y los diversos cosentenciados, que fue resuelto por determinación de ocho de noviembre de dos mil doce, concediendo la protección de la Justicia Federal para los efectos que en ella se precisaron; por lo que en cumplimiento de la misma, la Sala responsable emitió la diversa de veinticuatro de enero de dos mil trece; acto este último que constituye la materia de la controversia en este asunto.—De esta manera, es evidente que en el proceso que se siguió contra el sentenciado ***** , contrariamente a lo estimado, no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimien-

to, con excepción de lo relativo a la declaración ministerial de los implicados asistidos por persona de confianza, porque tuvo conocimiento del ilícito penal que se le atribuyó, la oportunidad de defenderse mediante la aportación de todas las pruebas que estimó pertinentes para su defensa, y alegó lo que a su interés convino antes de que se pronunciara la sentencia ejecutoriada; además, impugnó la resolución a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley de donde procede el acto controvertido; por tanto, es dable concluir que en el caso, no se transgredió la garantía contemplada en el artículo 14 de la Constitución General de la República.—Es aplicable la jurisprudencia 47, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'. Resulta infundado el motivo de inconformidad en el que aduce que dentro del procedimiento se vulneró el principio *non reformatio in peius*, debido a que, en su concepto, al apelar el auto de formal prisión, el tribunal de alzada estimó acreditado el delito de secuestro consumado, y no en grado de tentativa como lo consideró el Juez de instrucción, a pesar de que únicamente lo contravirtió el procesado; sin embargo, contrario a lo que refiere, de las constancias del expediente se constata que ello no ocurrió, pues desde el primer momento en que resolvió su situación jurídica, esto es, al dictar la resolución de bien preso, la autoridad de primera instancia lo consideró probable responsable en la comisión del ilícito de secuestro consumado, de manera que no existió infracción al principio invocado.—En relación con la tesis de rubro: 'NULIDAD DE ACTUACIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PROCEDE POR FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.', que está invocada en la demanda de garantías, no se advierte que su contenido beneficie de alguna manera al promovente, debido a que en ésta se sostiene la improcedencia para declarar la nulidad de actuaciones en una indagatoria por la falta de firma de los testigos de asistencia, de ahí que, su-

poniendo sin conceder que existieran diligencias sin esa formalidad, no procedería reponer el procedimiento por ese motivo, ni restar eficacia demostrativa a las pruebas recabadas.—De igual modo, contrariamente a lo alegado en el escrito de ampliación de conceptos de violación, la mayoría de este tribunal estima que la sentencia reclamada no vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, dado que la Sala colegiada responsable la emitió debidamente fundada y motivada.—En efecto, del análisis del acto reclamado se observa que los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, acataron lo dispuesto en el párrafo primero del arábigo 16 de la Ley Fundamental, ya que en la resolución combatida se invocaron los fundamentos de derecho que se estimaron aplicables al caso, tanto los que contienen la descripción típica del ilícito atribuido, siendo el de secuestro previsto y sancionado en el arábigo 259, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos; así como los relativos a la valoración de la prueba, consistentes en los numerales 254 y 255, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable.—Luego, para cumplir con el parámetro de motivación del acto reclamado, la autoridad de apelación responsable destacó la importancia de los elementos de convicción a partir de los cuales afirmó los presupuestos que justifican el dictado de la sentencia condenatoria y expresó las razones por las cuales les otorgó valor probatorio; asimismo, precisó los motivos de desestimación de las probanzas y argumentos que derivaban de la defensa, por considerarlos infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida; en el entendido que el mismo ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito; aspectos de motivación que serán objeto de análisis y cuestionamiento en el siguiente apartado.—Lo precisado lleva a concluir, que en el acto reclamado se expusieron las razones particulares por las cuales se concedió o negó valor probatorio a los medios de convicción relacionados a los hechos; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado, por lo que tampoco existe violación a la garantía contenida en el precitado párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República.—Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, que establece: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipóte-

sis normativas.'.—En el particular, los Magistrados de la mayoría estiman que no se violentó el derecho fundamental del quejoso a no ser detenido a menos que esté cometiendo un delito flagrante, consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El aludido precepto dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.—Así, el artículo 16 de la Constitución consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal; empero, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada Norma Fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, como la circunstancia de que pueda ser detenido en el momento en que esté cometiendo un delito.—De las constancias que integran los autos, se considera que no se transgredió la prerrogativa indicada, ya que de las mismas se advierte, que la detención por parte de los elementos aprehensores, con base en el hecho cierto y circunstanciado que se tuvo por acreditado, fue ejecutada al momento en que los policías remitentes tomaron conocimiento de que unos sujetos, entre ellos, el aquí quejoso, habían privado de la libertad al ofendido y fueron sorprendidos en el momento exacto cuando lo llevaban sometido, de ahí que no le asista la razón al peticionario cuando alega que su detención fue ilegal, pues, efectivamente, se efectuó en flagrancia.—Por lo que se refiere a lo alegado como garantía violada contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que, al respecto, el quejoso es omiso en realizar consideración alguna, debe decirse que este Tribunal Colegiado no advierte transgresión a dicha norma constitucional, pues en el caso se le administró justicia por un órgano expedito para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, se dictó la sentencia en forma pronta, completa e imparcial y el servicio prestado fue de manera gratuita, sin cobro alguno de las costas judiciales.—Tampoco se violentó lo dispuesto por el precepto 22 de la Carta Magna, si se tiene en cuenta que con el dictado de la ejecutoria por esta vía combatida, no se está imponiendo pena alguna de las prohibidas por dicho numeral, ni mucho menos se observa inusitada o trascendental, ya que el artículo que tipifica la conducta atribuida permite la individualización de la sanción en cada caso concreto, al contemplar un mínimo y máximo en las penas.—La lectura efectuada al acto que se combate por esta vía, permite concluir a la mayoría de este tribunal, que no se vulneraron garantías constitucionales en detrimento de ******, al condenarlo por el ilícito de secuestro, pues como acertadamente lo concluyó la Sala colegiada, de las constancias que integran los autos de primera y segunda instancias, se encuentran comprobados los elementos estructurales de dicho delito y su plena responsabilidad penal, en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—Ello es así, ya que en la forma como

lo desarrolló la autoridad responsable en la determinación materia del juicio de garantías, la mayoría de este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia de que se trata, en la que se consideró a ***** , penalmente responsable del ilícito de secuestro tipificado en el ordinal 259 del Código Penal del Estado de México, es legal, porque basó la resolución en las reglas de valoración de la prueba establecidas en los preceptos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, además que los elementos probatorios existentes en autos, debidamente relacionados y valorados en su conjunto de manera lógica y natural, más o menos necesarios que existen entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a lo reseñado por la Sala natural, se consideran aptos y suficientes para acreditar, en términos de los numerales 121 y 128 del ordenamiento legal antes invocado, los elementos del delito de secuestro, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, dado que le permitieron a los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal responsable llegar al conocimiento como hecho cierto, que: **El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al ir caminando ***** , sobre la avenida ***** , en la zona céntrica de ***** , Estado de México, un vehículo marca Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Michoacán, en el que se trasladaba el quejoso ***** , entre otros, se le emparejó descendiendo del automotor y sin mediar palabra, comenzaron a golpearlo, lo obligaron a abordar dicho automóvil, subiéndose el aquí sentenciado en el asiento trasero del lado derecho, que éste lo desapoderó de la cartera y un teléfono celular marca Nokia, modelo cinco mil trescientos, blanco con rojo, cuestionándolo para que proporcionara los números telefónicos de los familiares con la finalidad de obtener un rescate, con la amenaza que de no responder correctamente sería privado de la vida; que, posteriormente, fueron asegurados por los agentes policiacos antes de que se realizara la llamada solicitando el rescate; conducta que por sí, configura el presupuesto de hecho normativo que se analiza en la especie.**—El artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece los requisitos que deben colmarse para emitir una resolución que decrete la responsabilidad penal de todo gobernable sujeto a proceso, dicho precepto, a la letra, dice: 'Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.'—Por su parte, los diversos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales aludido establecen lo siguiente: 'Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpa-do, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se

pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.'—'Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.'—De los preceptos antes transcritos, se obtiene que para el dictado de una resolución que condene a un procesado, deben converger los siguientes requisitos: **a)** Que se compruebe la existencia del cuerpo del delito, lo cual se verificará cuando se justifiquen los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste; **b)** Que se acredite la responsabilidad del procesado; y, **c)** Que de los medios probatorios existentes en el sumario, se pruebe directa o indirectamente la participación dolosa o culposa del acusado, y que no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.—Ahora bien, el injusto de secuestro, está contemplado en el arábigo 259, párrafo primero del código sustantivo penal, que dice: 'Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.'—Del numeral transcrito, se advierte que los elementos de la figura delictiva por el que la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consideró penalmente responsable al quejoso, son: a) El sujeto activo prive de la libertad a una persona; y, b) Que el propósito sea para obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.—En consecuencia, partiendo de la base de las consideraciones anteriormente expuestas, la mayoría de este órgano colegiado estima que la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con apoyo en su facultad jurisdiccional, tuvo por correctamente acreditados los citados elementos del delito de secuestro, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, con las probanzas siguientes: Declaración ministerial rendida por *****, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en la que manifestó que el veintisiete del mismo mes y año, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al ir caminando sobre la calle *****, en el centro de *****, fue interceptado por un vehículo Volkswagen, Golf, verde, del cual descendieron tres personas del sexo masculino, sin decirle nada comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo, lo único que hizo el emitente fue cubrirse y gritar, pidiendo apoyo, percatándose de ello las personas que estaban en el lugar, enseguida, uno de los sujetos que vestía chamarra y playera negra con pantalón de mezclilla azul, fue quien le dijo que se subiera, cogiéndolo del pantalón, lo introdujo al vehículo citado en la parte

trasera del lado izquierdo, atrás del conductor; que para ello le abrió la puerta otra persona que vestía playera verde y pantalón deslavado, mismo que condujo el automóvil; mientras diverso que vestía chamarra verde se subió del lado del copiloto, este último se volteó, le pegó en la cara con la mano derecha en la que tenía un cinturón, le pegó también el individuo de la chamarra negra, mismo que lo esculcó pidiéndole el celular hasta que lo encontró y se lo quitó, marca Nokia, modelo cinco mil trescientos, blanco y rojo, así como la cartera de vinil del equipo de futbol *****; con credenciales personales, posteriormente, le pidió nombres y números telefónicos de familiares diciéndole que era para pedir rescate, de lo contrario lo matarían; que por miedo, les proporcionó el número de su primo *****; quien acompañaba al deponente, le colocó la cabeza hacia el piso del asiento, al tiempo que el copiloto, es decir, el de chamarra verde, le manifestó en forma agresiva que le diera el nombre del pariente y le informara cuánto dinero les podían proporcionar, ya que hablarían con los familiares de éste para pedir rescate, de lo contrario lo iban a matar, siendo esto repetido en varias ocasiones; enseguida, el copiloto le dijo al sujeto que estaba junto al de la voz que ya hablara, pero justo cuando intentó marcar con un teléfono Nokia, gris con negro, fueron interceptados por policías; agregó que, antes de suceder esto, el de chamarra negra lo inclinó nuevamente, le dijo que no gritara ni se asomara, de lo contrario lo matarían; que cuando las patrullas les cerraron el paso, los activos detuvieron la marcha del vehículo, descendieron de éste intentando darse a la fuga, pero los agentes de la Policía Municipal de Xonacatlán los detuvieron; al tener a la vista en el interior de las oficinas ministeriales a quien respondió al nombre de *****; lo reconoció plenamente sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que junto con los diversos cosentenciados lo golpearon, robaron y le pidieron números telefónicos de familiares para pedir el rescate por el deponente; añade que el conductor, en todo momento, le pidió que proporcionara los teléfonos de familiares, ya que de lo contrario le iría muy mal.—Aparecen en autos los depositados de los oficiales remitentes, Juan José Enríquez del Monte y Lorenzo Rivera Morales, aportados el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, quienes dijeron que laboran como policías C de la Dirección de Seguridad Pública de *****; que el veintisiete anterior, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos se encontraban a bordo de las unidades cuatro y cinco, respectivamente, cuando una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar su nombre, les informó que momentos previos, tres individuos del sexo masculino a bordo de un vehículo Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación *****; del Estado de Michoacán, habían interceptado a un joven, sometiéndolo a la fuerza y lo introdujeron al citado automotor, que incluso lo golpearon; que al circular por la calle *****; avenida *****; Municipio de *****; se percataron del vehículo con las características y placas mencionadas, encontrándolos de frente; que una vez

que les impidieron el paso, se percataron que a bordo del auto perseguido venían tres sujetos, uno en el lado del conductor, otro en el del copiloto y un tercero en el asiento de atrás del lado derecho, mismo que tenía a un muchacho sentado en la zona izquierda, sujetándolo de la cabeza hacia el piso del asiento; que los tres individuos salieron del vehículo tratando de darse a la fuga, logrando ser asegurados por Juan José y dos escoltas; que al acercarse, percibieron que el joven aún se encontraba en el asiento trasero, respondiendo al nombre de ***** , mismo que les manifestó que los tres individuos que fueron asegurados lo abordaron en la calle ***** , Municipio de ***** , subieron a la fuerza al coche, golpeándolo, le quitaron la cartera y el celular; que lo mantuvieron con la cabeza abajo y le pedían números telefónicos de familiares, de no hacerlo lo matarían; los declarantes añadieron que encontraron en la parte trasera del automotor, un teléfono Motorola, negro con gris, modelo C139U2, una cartera amarilla con azul, con la leyenda América, una credencial y tarjetas de socio águila a nombre de ***** .—Testimonios y diligencias que al igual, como los valoró la Sala responsable, adquieren valor probatorio conforme a lo dispuesto por los ordinales 98, 100, 103, 196, 198, 202, 203, 204 y 206 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, dado que se trata de aseveraciones rendidas con inmediatez a los hechos, que por su espontaneidad y falta de preparación les merece credibilidad, porque lo hicieron de forma categórica y clara; que no se observan inconsistencias que hagan dudar de su veracidad; además, de que fueron rendidas ante una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, sin haber sido obligados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno; por tratarse de testimonios aportados por personas que apreciaron los hechos en forma directa y no por medio de terceros; por sujetos mayores de edad, con capacidad legal para declarar lo percibido por los sentidos.—Lo que hace que les merezca credibilidad, pero en forma preponderante la declaración del ofendido, debido al enlace demostrativo que tiene ese depositado con las demás declaraciones aportadas por los oficiales remitentes, como lo es que el sujeto pasivo refirió las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos, en el sentido que el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, después de haber sido golpeado por el aquí quejoso y los coincepados, fue abordado al vehículo Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Michoacán, en el que fue trasladado mientras continuaban aquellos propinándole golpes y requiriéndolo para que proporcionara el nombre de los familiares, así como la cantidad que podrían pagar por él, con el propósito de pedir rescate, para lo cual, le fue sustraída tanto la cartera como el teléfono celular que portaba, siendo que después de una persecución realizada por los agentes aprehensores a bordo de las patrullas, se dio alcance al vehículo primero en cita, en el que los policías, a través de las maniobras de intercepción, lograron la detención de los sujetos activos, encontrando que efectivamen-

te el ofendido iba sometido en el interior del automóvil descrito; de ahí que si bien los testimonios de los agentes remitentes, como lo expuso la Sala Penal responsable, no revisten un valor convictivo preponderante analizados en forma aislada, es dable conferirles alcance demostrativo, debido a que bajo la misma línea narrativa aportada por el directo agraviado del delito, quien refirió haber sido sometido y abordado al automotor por la fuerza, se logra compaginar la versión de los oficiales remitentes, quienes señalaron que después de la persecución que hicieron, lograron percibir la mecánica de la restricción de la libertad deambulatoria de que fue objeto éste, lo que coincide con el propósito delictivo (pedir rescate) que refirió ******, respecto de sus agresores; circunstancia que facultó al órgano judicial responsable a administrar tales medios probatorios para otorgarles el valor que en forma entrelazada derivó de su estudio.—A lo antes expuesto adquiere vigencia la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta, Segunda Parte, XLIX, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuyos rubro y texto son: 'OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO.—La declaración de un ofendido tiene valor en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola puede tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante.'.—Versión del directo ofendido que tiene el alcance de demostrar el elemento subjetivo propio del tipo penal a examen, inherente a que la privación de la libertad fue con la finalidad de pedir rescate, toda vez que, como lo apuntó correctamente la autoridad responsable, se trata de un testimonio que asume las cualidades de un verdadero 'testigo único', porque al encontrarse a bordo del vehículo en que fue privado de la libertad, fue el único individuo que logró percibir las pretensiones de los sujetos activos de pedir rescate por su liberación, quienes durante el corto trayecto, previo a ser detenidos, fue objeto de golpes y malos tratos físicos —como se corrobora con el certificado de integridad física del sujeto pasivo— con la finalidad de que les proporcionara los nombres y números telefónicos de los familiares, así como el hecho que les dijera el importe que les podían dar a cambio de ser puesto en libertad, lo que sin duda hace que al menos ese elemento del ilícito 'finalidad', pueda estimarse colmado con la imputación directa del ofendido por tratarse de un hecho de realización oculta (sin la presencia de más testigos), dado que no existe alguien más que se haya enterado del requerimiento económico que sufrió durante la efímera privación de la libertad que padeció, lo que torna a ese órgano de prueba en testigo único, con relevancia probatoria preponderante.—Adquiere aplicación la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y cuatro, Quinta Parte, L, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuyo contenido es: 'TESTIGO ÚNICO.—Un solo testigo es sujeto idóneo para los fines de la prueba, y la aceptación o

desestimación de su dicho debe establecerse atendiendo a las condiciones que se aprecian en el mismo y en sus declaraciones, sin que, por la simple circunstancia de que sea único, carezca de valor probatorio su dicho.'—Es infundado lo alegado por el quejoso cuando aduce que la víctima no justificó de qué forma se enteró del nombre de cada uno de los inculpados, apoyando su dicho con la tesis de rubro: 'DECLARACIÓN DEL OFENDIDO. VALOR DE LA.', pues, contrario a lo que refiere, ***** , al declarar por primera vez ante el agente investigador, no proporcionó los nombres de los sujetos activos, sino solamente hizo referencia a la ropa que vestía cada uno de ellos; posterior a esta declaración, existe la fe ministerial de vestimenta, donde el fiscal integrador hizo constar cómo vestían los activos que fueron asegurados; de ahí que no era necesario que indicara de qué manera conoció los nombres de los imputados.—También es infundado lo manifestado por el inconforme, en el sentido de que se valoró de manera indebida la declaración de los oficiales aprehensores, porque existen muchas contradicciones en su dicho, a su vez, de forma opuesta, cita la tesis de rubro: 'TESTIGOS SOSPECHOSOS. LO SON CUANDO EMPLEAN LOS MISMOS TÉRMINOS.'; no obstante, este Tribunal Colegiado no advierte esa circunstancia, ya que fueron contestes en indicar que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos se encontraban a bordo de las unidades cuatro y cinco, respectivamente, cuando una persona del sexo masculino les informó que momentos previos, tres individuos a bordo de un vehículo Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Michoacán, habían interceptado a un joven, sometiéndolo a la fuerza y lo introdujeron al citado automotor, que incluso lo golpearon; que una vez localizado el automotor advirtieron que venían tres sujetos, uno en el lado del conductor, otro en el del copiloto, y un tercero en el asiento de atrás del lado derecho, mismo que tenía a un muchacho sentado en la zona izquierda, sujetándolo de la cabeza hacia el piso del asiento; que este último respondió al nombre de ***** , quien les manifestó que le pidieron números telefónicos de familiares, y de no hacerlo lo matarían; lo cual constituye la sustancia de su declaración, por lo que fue correcto que se les concediera eficacia demostrativa.—Asimismo, en cuanto a la tesis que invoca de rubro: 'POLICÍA INSTITUCIONAL. INFORME DEL VALOR PROBATORIO.', este Tribunal Colegiado advierte que fue observada en sus términos, ya que se tomó en consideración lo que ellos percibieron a través de sus sentidos.—Ahora bien, en relación con las declaraciones ministeriales rendidas por ***** , ***** y ***** , ante el fiscal investigador, ratificadas ante el Juez de la causa tanto al deponer en preparatoria y reiteradas durante la instrucción, en las que, en forma general, negaron la intención de secuestrar al pasivo y, por el contrario, expusieron una versión distinta a la sostenida por el ofendido, la Sala Penal responsable les otorgó valor probatorio, aduciendo que servían para robustecer la versión tanto de la víctima como de los oficiales remitentes, desde

el momento en que el aquí quejoso y los cosentenciados se ubicaron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho delictivo; que refirieron que después de que alguien golpeó el automóvil de uno de los sujetos activos, éstos lo alcanzaron y le pegaron, reconociendo incluso que lo abordaron al vehículo Volkswagen, Golf, verde, con lo que privaron de la libertad deambulatoria a *****; estimando que ello implicaba un reconocimiento parcial de uno de los elementos objetivos del delito de secuestro, como lo es la 'privación de la libertad', por lo cual consideró que se trataba de una confesión calificada divisible.—Sin embargo, de acuerdo al reciente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas deben excluirse del acervo probatorio, porque se trata de pruebas inválidas, de conformidad con la tesis de rubro: 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.' y 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.'; las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y por ello resulta fundado el concepto de violación relativo a que fue valorada de manera indebida el deponer del ahora quejoso.—Es importante hacer la precisión que, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal Colegiado resolvió el diverso juicio de amparo directo 77/2014, promovido por *****, cosentenciado del ahora quejoso, en el que se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal; circunstancia que constituye un hecho notorio para los Magistrados, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, en dicho asunto no se destacó la infracción relativa a la asistencia en la declaración ministerial de los imputados, por persona de confianza.—Esto, debido a que en esa fecha no existían las jurisprudencias invocadas en esta ejecutoria, pues las mismas fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* en mayo de dos mil quince, siendo desde ese momento obligatoria para este tribunal, con fundamento en el precepto 217 de la Ley de Amparo.—Las declaraciones ministeriales de *****, ***** y *****, fueron obtenidas violando derechos fundamentales, esto es, al margen de las exigencias constitucionales, ya que se recabaron estando asistidos por persona de confianza; por lo cual, no pueden surtir efecto legal alguno, según lo dispuso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 139/2011, consultable en la página dos mil cincuenta y siete, Libro III, Tomo tres, diciembre de dos mil

once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor literal siguiente: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.'—En relación con el tema indicado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las jurisprudencias 6/2015, 10/2015 y 26/2015, en las que efectuó la interpretación constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada durante la averiguación previa, indicando que el Supremo Tribunal funcionando en Pleno, detalló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2. del instrumento citado en primer lugar, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por un 'profesional del derecho'.—En estos instrumentos, no se prevé la posibilidad de que la defensa del inculpado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho; que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la que se refiere la Constitución, **en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho**, y que está estrechamente relacionada con la garantía de defensa adecuada, no sólo se encuentra relacionada con la presencia física, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal, es decir, ser lo más adecuada y efectiva posible, lo que implica un elemento formal, esto es, que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno

material, consistente en que, además, actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, **antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho**, prevé, en su apartado A, fracción IX, que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá derecho a que desde el inicio de éste sea informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.—Esa prerrogativa consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y éste, a su vez, pueda aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa; por ende, concluyó que atendiendo a esas características, la asistencia legal que se debe proporcionar, a la cual se refiere la Ley Suprema y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo con la presencia física de éste, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.—A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Carta Magna, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que obliga de forma expresa a todas las autoridades y, en especial, a los Jueces mexicanos, a preferir aquellas interpretaciones que sean más favorables a las prerrogativas fundamentales de las personas, así como aquellas que optimicen el respeto y garantía de estas prerrogativas.—De esta manera, consideró la Primera Sala que una interpretación armónica del precepto 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **antes de su reforma en el año dos mil ocho**, con base en el principio de interpretación *pro personae*, previsto en el numeral 1o. constitucional, a la luz del diverso 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del 14.3., d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es factible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, tiene que ser efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.—Inclusive, la proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de proteger que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente, esto es, contar con la asesoría de un profesional del derecho; que en atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene la prerrogativa a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza; sin em-

bargo, cuando esta última no es letrada en derecho, no se está ejerciendo eficazmente; luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto 'defensa adecuada', requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.—Por lo anterior, indicó que para efecto de reparar la transgresión al derecho humano antes referido, lo procedente es que la declaración o declaraciones del indiciado, que hayan sido rendidas ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un abogado defensor, sino únicamente por persona de confianza, no deben tener eficacia y, por tanto, no pueden ser consideradas ni siquiera como indicios al momento de dictarse la sentencia definitiva, pues vulneran directamente prerrogativas fundamentales y, por tanto, no deben tener eficacia probatoria.—Como aspecto importante a destacar, se precisó en la ejecutoria que, de acuerdo a la época en que los imputados rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, podría considerarse que el auxilio del imputado por abogado, no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración en la etapa de averiguación previa; sin embargo, consideró que el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.—Por tanto, estimó que para proteger la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, **en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho**, es necesario que ésta recaiga en un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.—**Reiteró que la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República, porque ello implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la misma y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.**—

Por último destacó que la violación a la prerrogativa fundamental de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. La violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado; siendo cuestionable cualquier afirmación, en el sentido de que la reserva para no declarar la negativa de la acusación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada.—Pues incluso, habrá condiciones en las que la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tan magnitud, si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, dado que ello, sin duda, pudiera atenuar o excluir el reproche penal que se le señala.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 26/2015, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página doscientos cuarenta, Libro 18, Tomo I, mayo de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice: 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PRO-

CESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.» y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.'—En esas condiciones, para efecto de reparar la transgresión a la prerrogativa fundamental de defensa adecuada, lo procedente es que la declaración del indiciado, que haya sido recabada ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un abogado defensor, sino únicamente por persona de confianza, no debe tener eficacia y, por tanto, no puede ser considerada ni siquiera como indicio al momento de dictarse la sentencia definitiva, pues vulnera directamente derechos humanos y, por tanto, no deben tener valor probatorio, lo cual se realiza también en observancia de las tesis citadas por el inconforme, de rubros: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* DE UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' y 'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'—Por los motivos expuestos, las testimoniales de los imputados ***** y ***** , rendidas ante el Ministerio Público con la asistencia de persona de confianza, deben excluirse del caudal probatorio, y no pueden ser consideradas.—Es aplicable la jurisprudencia 34/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos sesenta y siete, Libro Dieciocho, Tomo I, mayo de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice: 'DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el

18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: «PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.». Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal. —Por lo anterior, la tesis que cita el promovente del juicio de rubro: 'GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.', no resulta aplicable, debido a que la declaración del ahora quejoso ha sido excluida del acervo convictivo.—A pesar de lo expuesto, resulta inoperante el concepto de violación en análisis, porque aun excluyendo del material probatorio las declaraciones de *****, ***** y ***** y *****', ante el fiscal investigador, ratificadas en presencia del Juez de la causa, tanto al declarar en preparatoria y reiteradas durante la instrucción, se considera que los elementos de convicción de cargo consistentes en los testimonios de *****', y de los policías aprehensores Juan José Enríquez del Monte y Lorenzo Rivera Morales, que fueron debidamente ponderados por la autoridad responsable ordenadora, como se precisó en párrafos anteriores, son idóneos y suficientes para tener por demostrado el delito de secuestro, así como la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión.—En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente del amparo, cuando aduce que la Sala colegiada penal responsable realizó una valoración inadecuada de las pruebas, ya que aun cuando existe la retractación de la imputación hecha por *****', al momento del desahogo de la audiencia de pruebas de veinte de mayo de dos mil nueve, conforme al principio de contradicción que rige a todo proceso, es factible que respecto de una postura primigenia se haga una retractación inicial, sosteniendo, por ende, una versión distinta a la originalmente planteada, ello no puede adoptarse como válido en forma indiscriminada, aceptando literalmente, en cada

momento, distintas posiciones y narrativas por parte de los testigos, porque ello llevaría a sostener una sentencia de condena, con apoyo en declaraciones discrepantes, por lo que más parece justo y creíble, que los primeros atestes aportados con cercanía a la sucesión de los hechos sean los que ameriten mayor credibilidad que los rendidos en forma extemporánea, que son susceptibles de ser reflexionados, aleccionados y rendidos bajo una evocación de la memoria (recuerdo) poco fiable acerca de los acontecimientos.—Luego, si el depositado de la víctima goza de las características propias del principio de inmediatez, por haberse recabado al día siguiente en que sucedieron los hechos, en la que de manera clara, contundente y sin reticencias expresó la mecánica de cómo fue detenido y llevado a bordo del vehículo utilizado por los inculpados, el hecho concreto que le solicitaron mediante la violencia (golpes) los números telefónicos de los familiares y nombres de éstos, y que además la narrativa es congruente con la versión de los oficiales remitentes, quienes reconocieron que el pasivo iba sometido al momento de la detención, es inconcuso, como lo refirió la autoridad responsable, que no genere confianza ni convicción la retractación hecha ante el Juez del conocimiento.—Máxime que en la imputación primigenia, lo reconoció sin temor a equivocarse como uno de los individuos que lo golpearon, robaron y le pidieron números telefónicos de los familiares para pedir el rescate a cambio de su libertad, siendo que fueron detenidos en flagrancia; esto, se encuentra refrendado y robustecido con la ampliación de declaración de ***** , en el periodo de preinstrucción, quien a preguntas de la defensa oficial de uno de los coinculpados en la audiencia de pruebas de dos de diciembre de dos mil ocho, agregó que las tres personas del sexo masculino que lo golpearon en todo el cuerpo le dijeron que se subiera al auto; uno de los activos lo tomó de la parte trasera del cinturón para subirlo, incluso, señaló que lo arrastraron de la banqueta al coche; que el celular marca Nokia, blanco con rojo, lo llevaba en la mano izquierda; la cartera de vinil del América la llevaba en la parte trasera del bolsillo derecho del pantalón; la persona que le empujó la cabeza hacia el piso iba del lado derecho; que estaba oscuro y sobre el asiento había unas cosas duras, pero que desde que lo subieron hasta que lo bajaron, el automotor estuvo en movimiento; cuando le preguntaron que les diera el nombre del pariente y cuánto dinero le darían por él, les dijo que no tenían dinero, que no sabía cuánto podían dar; los tres imputados que iban en el automóvil Golf, verde, llevaban aliento alcohólico y se veían molestos; desde el momento en que lo subieron hasta que les dijo a los policías lo sucedido, pasaron aproximadamente quince o veinte minutos; la cartera del ofendido la encontraron en el piso del automotor.—En tanto que a preguntas de la defensa de ***** , indicó que se cubrió con las manos cuando fue golpeado en todo el cuerpo; que estuvo con la cabeza dirigida hacia el piso aproximadamente por dos minutos, porque al ver la patrulla lo levantaron del cuello y lo aventaron a la

puerta de atrás del piloto; se percató que fue el copiloto el que le dijo groserías para que le diera el nombre del pariente y la cantidad de dinero que le darían por él, ya que eso se lo dijo en varias ocasiones, antes de que le empinaran la cabeza.—Y al ser cuestionado por la defensa de otro coimputado, el pasivo señaló, en lo que interesa, que el día de los hechos caminaba sobre la calle ***** , el vehículo llegó detrás de él y cuando lo golpearon estaba de pie.—De ahí que se estime que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, las efectuó acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, por lo que no existe insuficiencia de pruebas como lo alega el promovente, ni resultan aplicables las tesis de rubro: 'PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.' y 'PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.'—Además, se sujetó a los principios de legalidad, al no conferirle valor alguno a la retractación de la víctima, aun cuando dicha abdicación estuviese aparentemente corroborada con los careos constitucionales celebrados el veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la que le sostuvo a los inculpados que nunca le pidieron los números telefónicos y nombres de los familiares; así como los careos verificados con los oficiales el veinte de octubre, negando el ofendido que les hubiera dicho que los activos le pidieron números telefónicos para hablarles a los parientes; ampliaciones que deben seguir la suerte de la primera retractación, al no existir razón ni haber expresado argumento para variar la inicialmente aportada al proceso, que es la que mayor relevancia pueden tener, en razón del principio de inmediatez que rige a los testimonios; aunado al hecho de que ese retiro de la imputación de cargo, resulta extemporánea, por haberse efectuado aproximadamente seis meses después de la primigenia declaración, lo que hace dudar de su veracidad y, por el contrario, más aún, constituye una denuncia de mendacidad.—Adquiere vigencia, por las razones que la informan, la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página setenta y ocho, Segunda Parte, XXXVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que establece: 'RETRACTACIÓN DEL OFENDIDO, EN EL CAREO.—Si la rectificación que el ofendido hizo al carearse con el reo, no la fundó dicho ofendido, y además tal rectificación fue hecha con mucha posterioridad a la fecha del evento delictuoso, es correcta la desestimación de esa rectificación.'—En el mismo sentido, si bien en la audiencia de desahogo de pruebas de veinte de mayo de dos mil nueve, el directo ofendido, al ampliar su testimonio ante el juzgador del conocimiento, señaló que una persona de la presidencia de ***** , fue la que le dijo que manifestara al declarar que los sujetos activos le habían pedido dinero para el rescate, lo cierto es que, se insiste, no fue esa la versión inicial aportada por la víctima (inmediatez), se hizo con extemporaneidad, pero sobre todo no aportó el nombre de ese individuo para que declarara dentro del proceso; a más que en el supuesto que así hubiere sido, se tuvo que haber demostrado que el tercero efectivamente ejerció una influencia en el pasivo que lo llevó a declarar en

ese sentido; de ahí que ello no pueda trascender a demeritar las probanzas de cargo que operan incriminando a los sujetos activos del delito, que conduzca a variar el sentido de la sentencia de condena.—En consecuencia, no obstante que en un principio el inculpado a lo largo del desarrollo del proceso, gozaba del beneficio de la presunción de inocencia consagrado en la Carta Magna, hecha una interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo cierto es que ante las pruebas de cargo que le reprochan la comisión del hecho delictivo en estudio, lograron desvirtuar la presunción original, razón por la cual, ante ese panorama y al haberse revertido la carga probatoria, el sentenciado debió acreditar que no cometió el hecho delictivo que se le atribuye; en tal virtud, la carga de la prueba que primero correspondía al Ministerio Público para acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los intervinientes, posteriormente se revirtió al quejoso, quien ahora tenía la obligación de demostrar lo contrario, circunstancia que no aconteció.—Adquiere vigencia, por las razones que la informan, la jurisprudencia número 20, emitida por este Segundo Tribunal Colegiado, localizable en la página un mil quinientos doce, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia penal, Novena Época, que establece: 'DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.'—Por tanto, conforme a lo antes expuesto, se puede establecer, en criterio de los Magistrados que integran la mayoría de este tribunal, que el material probatorio es suficiente para demostrar todos y cada uno de los elementos del delito de secuestro a examen, así como la

plena responsabilidad de ***** , en su intervención, conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, debido a que mediante un reparto fraccionado de tareas y a través de un acuerdo en común entre los sujetos intervinientes, por lo menos concomitante a la acción delictiva que se analiza, el quejoso y los diversos cosentenciados, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al encontrarse ***** sobre la avenida ***** , en la zona céntrica de ***** , ***** , lo abordaron por medio de la fuerza al vehículo marca Volkswagen, Golf, verde, con placas de circulación ***** del ***** , que era conducido por un coprocesado; mientras que ***** y otro sujeto activo, golpeaban al sujeto pasivo para que les proporcionara los números telefónicos y nombres de familiares de éste, con el propósito de pedir rescate a cambio de su libertad, por lo que al momento en que el quejoso se disponía a realizar la llamada, fue cuando los agentes aprehensores lograron interceptar el automotor descrito y detener a los victimarios; conducta que por sí, configura el presupuesto del hecho normativo que se analiza en la especie; siendo por ello que la tesis de rubro: 'COPARTICIPACIÓN DELICTIVA. SU EXISTENCIA REQUIERE ACUERDO ENTRE LOS PARTICIPANTES.', ha sido acatada por la responsable.—Asimismo, por lo que respecta a la diversa intitulada: 'AUTORES Y PARTÍCIPES DE DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE JUSTIFIQUEN SU ENCUADRAMIENTO TÍPICO.', en el particular, también ha sido observada por la Sala colegiada, ya que el quejoso realizó la conducta núcleo del tipo penal que se le atribuye, puesto que materialmente privó de la libertad al sujeto pasivo y le pidió el número telefónico de alguno de sus familiares con la finalidad de pedir rescate.—Deviene infundado el motivo de disenso en el que se alega que existió una indebida valoración de los medios de prueba, puesto que el tribunal de apelación sí realizó un estudio completo de los elementos de convicción aportados al sumario, aun cuando lo haya hecho de manera conjunta, tan es así, que arribó a la conclusión de que quedaron demostrados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad penal del aquí sentenciado; pues la correcta valoración de las pruebas no implica que se les confiera el alcance convictivo ni la eficacia pretendida por el mismo.—Así lo ilustra la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, cuando conocía de asuntos en materias penal y administrativa, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novenia Época, cuyos rubro y texto son: 'PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA

POR LOS OFERENTES.—Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.'—Igualmente quedó demostrado que la conducta que desplegó el sentenciado, *****, fue a título doloso, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Código Penal para esta entidad federativa, dado que de las pruebas existentes en autos del expediente de origen, y de manera indirecta, se encuentra demostrado tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo, ya que al encontrarse el sujeto activo inmerso en la actividad cotidiana de una sociedad, y desde luego conocer que la conducta desplegada era de las prohibidas y castigadas por la ley, es inconcuso que sabía lo antijurídico de su actuar y, no obstante ello, quiso la consumación del ilícito en cuestión, por lo que también se observó la tesis invocada por el promovente, de título: 'DOLO.'—Por lo que, a través de las anteriores probanzas, se establece, contrario a lo aseverado por el sentenciado, que la Sala colegiada responsable estuvo en lo correcto, al considerar que las pruebas que existen en el sumario (que quedaron destacados en líneas que preceden), los que valoró, en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, son aptos y suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de secuestro; además que de autos no se aprecia algún medio de convicción que le resulte benéfico al hoy inconforme y aún más, que pudiera tener el mérito convictivo suficiente para desvirtuar aquellas de cargo que obran en su contra, por lo que no resultan aplicables los criterios de rubros: 'DUDA, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL REO.' y 'DUDA ABSOLUTORIA ALCANCE DEL PRINCIPIOS *IN DUBIO PRO REO*.'—Asimismo, como correctamente lo señaló la responsable, no se advierte que tuviera incapacidad psicológica que le impidiera comprender lo prohibido de su actuar, o bien que dadas las circunstancias en que ocurrió el evento haya obrado bajo un error que le impidiera comprender los elementos del injusto o que no pudiera haber optado por un actuar diverso al que desplegó.—Por ende, si se parte de la base que la Sala colegiada de apelación responsable, al confirmar lo expresado por la Juez del proceso y exponer sus razones, acertadamente justipreció los medios de convicción e indicios existentes en la

causa penal –antes detallados–, tomando en cuenta tanto los hechos derivados de las pruebas en mención, como los que se infirieron inductiva o deductivamente de ellos, apreciándolos legalmente en su conjunto, mediante el enlace de unos con otros de forma armónica y natural, hasta integrar la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; para lo cual expuso lógica y jurídicamente las razones de su justipreciación, hasta arribar de manera contundente a la convicción de que en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión descritas en párrafos precedentes, se tenía por comprobado el cuerpo del delito de secuestro, y la plena responsabilidad penal de ******, es dable concluir que la sentencia combatida se encuentra apegada a derecho, pues las probanzas antes analizadas en su conjunto conforman la prueba circunstancial, que tiene plena eficacia convictiva.—Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 275, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, publicada en la página doscientos, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio.'—Ahora bien, se estima que los elementos de convicción reseñados fueron legalmente apreciados por la autoridad judicial responsable; además que, contrariamente a lo alegado, no sólo su obtención se verificó de conformidad con las formalidades procedimentales aplicables, sino también el carácter vinculatorio de indicios de los mismos, para demostrar el hecho típico y la eficacia demostrativa que adquirirían para tal efecto; valoración probatoria que, en atención a los parámetros de validación establecidos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sustentó en la expresión de las razones lógicas jurídicas que la llevaron a esta convicción; lo que trae como consecuencia que resulte infundado el concepto de violación formulado en sentido contrario.—Por todo lo antes esgrimido, la mayoría de este tribunal concluye que la resolución combatida, respecto al acreditamiento del delito y la plena responsabilidad penal de ******, no es violatoria de garantías en su perjuicio; como ya se expresó, la misma no infringe los principios generales de valoración de las pruebas que son observables en el contexto de la tutela del derecho humano de debido proceso legal, al advertirse que se respetaron las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la

solución justa de la controversia.—En lo que respecta al grado de culpabilidad en que fue ubicado el amparista, la Sala Penal responsable, en opinión de la mayoría, estima que en forma correcta adoptó los razonamientos hechos por el Juez de instancia, quien sí tomó en consideración los extremos a los que alude el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, tales como la naturaleza de la acción y magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado; circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la ejecución, forma y grado de intervención del acusado, la edad, la educación, la ilustración, las condiciones sociales; económicas del sujeto, además de sus costumbres, comportamiento posterior; condiciones especiales y personales del agente; y calidad del activo como delincuente primario, con los que correctamente determinó que el grado de culpabilidad condigno al aquí sentenciado lo era el intermedial entre la mínima y la equidistante entre la media y la mínima.—Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que después de que se emitió la resolución que constituye el acto reclamado en este expediente, el ahora quejoso promovió recurso de revisión extraordinaria el veintinueve de julio de dos mil catorce, el cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, solicitando la aplicación retroactiva en su beneficio, de las normas que contempla la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.—Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la citada autoridad resolvió que era procedente la solicitud y fundado el recurso, determinando reducir la pena a veintidós años seis meses de prisión; y seiscientos ochenta y siete días de salario mínimo general vigente, el cual ascendía a la cantidad de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos; lo anterior, considerando el grado de culpabilidad en que fue ubicado ***** , en la sentencia ejecutoriada.—Por esos motivos, se estima que en el particular, resulta innecesario efectuar el cómputo relativo al cuántum de la condena impuesta en la sentencia que ahora se analiza, debido a que el mismo fue modificado por una resolución posterior y que le resultó benéfico.—En relación con la decisión adoptada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión extraordinaria, este Tribunal Colegiado estima que no puede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la legalidad de la misma, por los siguientes motivos.—En primer lugar, porque dicha determinación no fue señalada como acto reclamado por ***** , sino que lo combatido por éste, únicamente consistió en la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación 45/2010, de ahí que no forme parte de la litis constitucional, la cual se integra, en el supuesto del amparo directo con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, con el acto reclamado y los informes justificados; de considerar lo contrario, se infringirían las normas que regulan el trámite del juicio de amparo, ya que no se le daría oportunidad a esta última de rendir el informe con justificación

que prevé el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.—Otro motivo por el que se considera que no podría analizarse esa decisión, es lo relativo a la esfera competencial de este Tribunal Colegiado para conocer de dicho acto, debido a que el mismo fue dictado en ejecución de sentencia, esto es, una vez concluido el proceso, por lo que a quien corresponde su estudio es a un Juzgado de Distrito, de conformidad con el precepto 107, fracción IV, de la ley de la materia.—En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2011, precisó que el Magistrado solicitante pretendía cambiar el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.', para que los Tribunales Colegiados de Circuito concentraran su jurisdicción, cuando en una misma demanda se reclamaran actos íntimamente ligados entre sí, que correspondieran tanto a la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, como a los casos en que se impugnaran actos dictados después de esa sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, porque la materia de la impugnación fuera la misma, lo cual permitiría resolver los asuntos con mayor prontitud en aras de una mejor administración de justicia.—Sin embargo, consideró el Pleno que ello equivaldría a que el Tribunal Colegiado conociera de actos cuya naturaleza no son de su competencia, sino del Juez de Distrito, misma que no puede vedarse por economía procesal, ya que se vulneraría el régimen de competencias, debido a que no se atendería a las disposiciones legales que rigen dicha figura y estaría sujeta a la interpretación que por economía procesal realizara el órgano colegiado, sustentándose además en que a la postre éste conocería de ese tipo de actos en revisión; lo cual estimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es correcto, pues la competencia originaria de procedencia del juicio de amparo directo y la competencia en materia de recursos, son aspectos jurídicos distintos, ya que los Tribunales Colegiados tienen facultad de conocer de los actos establecidos en el entonces artículo 158 de la Ley de Amparo.—Por esos motivos, este órgano jurisdiccional estima que no puede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la legalidad de lo resuelto en el recurso de revisión extraordinaria y, por ende, sólo avala lo correcto del grado de culpabilidad impuesto, pero sin pronunciarse sobre el cuántum de las penas, ya que éste fue modificado.—De igual manera fue correcta la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado, por el tiempo en que dure la condena, con apoyo en los arábigos 43 y 44 del Código Penal para esta entidad.—También fue apegado a la norma la imposición de la pena inherente a la amonestación pública que determinó la Sala responsable, al estar prevista en el numeral 55 del código punitivo para el Estado de México, por tener que imponerse en

toda sentencia condenatoria, como en este caso sucede.—En relación con el pago de la reparación del daño material, se estima que no genera agravio alguno al peticionario de garantías.—Con entera independencia de que la Segunda Sala Colegiada Penal no hizo pronunciamiento en relación con la condena por concepto de daño moral, dicha omisión no puede resultar suficiente para conceder la protección constitucional para que subsane esa deficiencia, puesto que ese proceder sería atentatorio de la garantía consagrada en el ordinal 17 constitucional, sobre la base de que dicha autoridad responsable sí adoptó las consideraciones del Juez natural.—De esta manera, con apego a la legalidad, se determinó que, con fundamento en lo previsto en el precepto 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de México, correspondía imponer una sanción por concepto de reparación del daño moral equivalente a ciento cincuenta y un días de salario mínimo, que multiplicados por cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, que corresponde al salario general vigente en la época y zona (noviembre de dos mil ocho, Xonacatlán, Estado de México, zona C), suma el importe de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos.—Y aun cuando la condena a estudio coincide con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, lo cierto es que, no obstante ello, se estima justa la pena en cita, porque como lo señaló el Juez de primer grado, para arribar a esa determinación, tomó en cuenta las circunstancias objetivas del delito; las subjetivas del delincuente—entre las que se encuentra su capacidad económica—; así como el hecho de que no se probó repercusión alguna al ofendido por la conducta antisocial; razón que justifica la sanción que aquí se analiza.—Se adecua a lo argumentado con anterioridad, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, cuando era competente para analizar las materias penal y administrativa, publicada en la página doscientos sesenta y nueve, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: 'REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONÓMICA.—Aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal.' (énfasis en lo destacado).—En otro orden de ideas, con independencia de la anterior conclusión, no puede soslayarse, por parte de este Tribunal Colegiado, que el quejoso hace alusión en los conceptos de violación que fue objeto de tortura por parte de los elementos captores; por lo que, aun cuando al emitir

declaración preparatoria sólo dijo que fue golpeado, sin proporcionar mayores elementos, lo cierto es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, ha considerado que la investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe realizarse de oficio, además de que tal indagación debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con la finalidad de: a) Determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) Identificar a los responsables; y, c) Iniciar su procesamiento; sostuvo, además, que las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; que por ello, debe indagarse para esclarecerla como delito, así como para realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión; que también tiene como objetivo, en su caso, excluir las pruebas obtenidas a través de la misma, esto último, siempre que exista razonabilidad, lo que no sucede en el particular.—Se cita la tesis LVII/2015, de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página un mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que indica: ‘TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.’.—Así como la diversa CCVI/2014, de la misma Sala,

publicada en la página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.' Consecuentemente, aun cuando sólo se cuente con la afirmación que realiza el quejoso en los conceptos de violación respecto de la posible comisión de actos de tortura en su persona y las vagas manifestaciones que efectuó en la diligencia de declaración preparatoria; con base en los precitados lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal del País, es imperativo que los mismos se investiguen, a fin de cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado Mexicano, que implican que cuando se aleguen ese tipo de maltratos, el juzgador ordenará al Ministerio Público que practique la investigación correspondiente; por ende, se instruye a la Sala responsable para que adopte las medidas necesarias, a fin de que lo antes expuesto se haga del conocimiento del Juez de la causa para los efectos legales conducentes.—En consecuencia, al resultar inoperantes, fundados pero inoperantes e infundados los conceptos de violación invocados, y no advertir queja deficiente que supliera en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.—Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la autoridad designada con tal carácter, al no reclamarse por vicios propios, sino en

vía de consecuencia.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 105, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página sesenta y ocho, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, de rubro y texto: 'AUTORIDADESEJECUTORAS.NEGACIÓNDEAMPAROCONTRAORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.'. Por lo expuesto y fundado; se, RESUELVE: ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******, contra las autoridades responsables y por los actos precisados en el resultando primero de esta resolución, de conformidad con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.—**Notifíquese**; con testimonio de esta determinación, y en atención a lo solicitado en la Circular 2/2012-P, signada por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserva el envío de los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.—Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano, contra el voto particular del Magistrado presidente José Nieves Luna Castro, siendo relator el primero de los nombrados. Firmados.—**Los Magistrados: presidente José Nieves Luna Castro, Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano.**—El secretario de Acuerdos de este tribunal.—Lic. Luis Enrique Zavala Torres.—Rúbricas.—Voto particular. El presente asunto deriva de precedentes en los cuales se ha emitido la misma votación, por tanto, sólo reitero mi opinión en el sentido de apartarme del respetable criterio de la mayoría en cuanto a estimar al acreditamiento de los elementos del delito de secuestro, concretamente, el objetivo específico, distinto del dolo, referente a que el acto de privación de la libertad esté regido y dirigido por la finalidad previamente preexistente al acto material de privación, de pedir un rescate, en este caso, pues de lo contrario, se podrá estar en presencia de una privación ilegal de la libertad, pero no, precisamente, de un secuestro; en la especie, estimo un estado insuficiente de prueba respecto de ese elemento indispensable del tipo penal (elemento subjetivo específico), pues sólo se cuenta con una manifestación inicial de la víctima en el sentido de que los activos le pidieron un número telefónico para pedir un rescate, pero no existe prueba de que se hubiere efectuado llamada alguna y, además, el propio agraviado se retractó aclarando que lo del rescate no era verdad, pero que decidió decirlo inicialmente, porque un familiar que llegó al lugar de los hechos le sugirió que así lo hiciera. Por tanto, estimo respetuosamente que existe una insuficiencia de prueba en ese aspecto, pues debería prevalecer la retractación (que coincide en contexto con las circunstancias evidenciadas de la detención y el tiempo en que se tardó la pue-

ta a disposición de los detenidos), y no la primera versión que no se corrobora con ningún otro dato o indicio objetivo. De modo que, si bien comparto que la conducta de que los activos es constitutiva de delito, considero que no está suficientemente probado que ese delito (en cuanto al *nomen iuris* o clasificación técnica), sea el de secuestro.—Firmado.—**Magistrado presidente José Nieves Luna Castro.**—Rúbrica."

CUARTO.—En tanto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los diversos amparos directos conexos 67/2013 y 70/2013, determinó:

"Toluca, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de junio de dos mil trece.—Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo directo **67/2013**.—RESULTANDO: **1.** Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil trece ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, el once de abril de la anualidad referida, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la siguiente autoridad y acto, respectivamente: '**III. Autoridad responsable:** Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca, hoy Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.—**IV. Acto reclamado:** La sentencia condenatoria, de fecha quince de julio de dos mil cuatro (misma que fue modificada en cuanto a la penalidad mediante el recurso de revisión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, en el toca de apelación 323/2010, de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, México), emitida por la Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca, hoy Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación 715/2004.'.—Acto que la promovente del amparo estima violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**2.** Por acuerdo de presidencia de dieciséis de abril de dos mil trece, este Tercer Tribunal Colegiado, a quien correspondió conocer por razón de turno, admitió la demanda de que se trata; se tuvo como terceros perjudicados a *********, ********* y *********, y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento 109/2013.—**3.** El ocho de mayo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo (abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, pero aplicable conforme al transitorio tercero de la ley de la materia vigente), se turnaron los autos al Magistrado José Merced Pérez Rodríguez para la elaboración del

proyecto de resolución respectivo.—CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque se reclama una sentencia definitiva en materia penal dictada por una autoridad judicial de segunda instancia residente en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta potestad.—SEGUNDO.—La demanda de amparo está presentada oportunamente, de conformidad con el dispositivo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que se endereza en contra de una sentencia definitiva que confirma la de primera instancia en la que se impuso pena privativa de libertad, la cual puede promoverse en cualquier tiempo.—TERCERO.—De las constancias que integran el juicio, es dable advertir que ***** se encuentra legitimada para promover el amparo, ya que tiene la calidad de sentenciada. Por tanto, en términos del numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se encuentra facultada para promover este juicio.—CUARTO.—La existencia del acto reclamado queda plenamente acreditada con el informe justificado rendido por el Magistrado presidente de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al que adjuntó la causa penal **267/2002** y el toca de apelación **715/2014**, en donde consta la resolución reclamada.—Probanzas que tienen valor probatorio pleno conforme a los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.—QUINTO.—La Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro (fallo reclamado), determina: (se transcribe).—SEXTO.—***** , por propio derecho, expresa los siguientes conceptos de violación: (se transcribe).—SÉPTIMO.—Para mejor comprensión del asunto, es necesario detallar los antecedentes de la resolución reclamada: El once de octubre de dos mil dos, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Valle de Bravo, Estado de México, ejerció acción penal en contra de los indiciados, por los siguientes delitos: **1.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables del ilícito de **delincuencia organizada**, cometido en agravio de la colectividad y de la seguridad pública, previsto y sancionado por los artículos 178, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época del evento delictivo.—**2.** ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables del antijurídico de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, materializado contra ***** , tipificado y reprimido por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracción II, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de comisión de los hechos delictuosos.—**3.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables del crimen de **robo (de vehículo de motor)**, ejecutado en detrimento de ***** , contemplado y penalizado por los arábigos 287, 289, fracción IV, 290, fracción V, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos.—**4.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables del ilícito de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), por lo que hace a la autoría de los indiciados ***** y ***** , y 11, fracción II, inciso c), por lo que hace a la participación de ***** , todos del Código Penal vigente para el Estado de México.—**5.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracciones I y II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), por lo que hace a la autoría de ***** , ***** , ***** y ***** ; y 11, fracción II, inciso c), por lo que hace a la participación de ***** , todos del Código Penal vigente para el Estado de México.—**6.** ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción III, 290, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), por lo que hace a la autoría de ***** , ***** y ***** ; y 11, fracción II, inciso c), por lo que hace a la participación de ***** , todos del Código Penal vigente para el Estado de México.—**7.** ***** , ***** , ***** y ***** , como probables responsables del delito de **robo (en lugar cerrado)**, cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracción XIII, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c) del Código Penal vigente para el Estado de México.—**8.** ***** y ***** , como probables responsables del delito de **robo con modifica-**

tiva (agravante de cometerse en el interior de casa habitación), cometido en agravio de *****; previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción II, 290, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c) (autoría de *****), y 11, fracción II, inciso c), (respecto a la participación de *****) del Código Penal vigente para el Estado de México.—Aunado a lo anterior, la representación social solicitó la ratificación de la detención decretada contra ***** y ***** y *****; y, solicitó se obsequiara orden de aprehensión contra: **1.** ***** y *****; dada su presunta responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos de robo a casa habitación y robo de vehículo, en agravio de *****.—**2.** ***** y *****; como presuntos responsables en la comisión del delito de robo a casa habitación en agravio de *****.—**3.** ***** y *****; por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de *****.—**4.** ***** y *****; por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de robo (en lugar cerrado) en agravio de *****.—**5.** ***** y *****; por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de robo en agravio de *****.—**6.** ***** y *****; por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de robo, en perjuicio de *****.—El doce de octubre de dos mil dos, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, recibió la consignación con detenido y la registró bajo la causa penal 276/2002, ratificó la detención decretada contra ***** y *****; por los delitos de **robo (a casa habitación)**, en agravio de *****; previsto y sancionado por los artículos 287, 290, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, e inciso c), del Código Penal del Estado de México; **robo (de vehículo)**, en perjuicio de *****; tipificado y castigado por los artículos 287, 289, fracción IV, 290, fracción V, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente para el Estado de México; y, **delincuencia organizada**, en lesión de la colectividad y la seguridad pública, establecido y reprimido por los artículos 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente para el Estado de México².—El trece de octubre de dos mil dos, ***** y *****; rindieron su declaración preparatoria;³ posteriormente, el día quince siguiente, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en su contra al resultar probables res-

² Visible de la foja trescientos sesenta y seis a la trescientos setenta de la causa penal.

³ Visible en las fojas trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro, así como trescientos setenta y cinco de la causa penal.

ponsables de los delitos de **robo** (a casa habitación y de vehículo) y **delincuencia organizada**⁴.—El catorce de noviembre de dos mil dos, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dictó orden de aprehensión contra: **1.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad de **robo a interior de casa habitación** en agravio de *****.—**2.** ***** , por su presunta responsabilidad penal de **robo de vehículo de motor**, en agravio de *****.—**3.** ***** , ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad de **robo a interior de casa habitación**, en perjuicio de *****.—**4.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**5.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad **robo en lugar cerrado**, en agravio de *****.—**6.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**7.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—El veintiséis de noviembre de dos mil dos, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, pronunció un auto mediante el cual tuvo por recibido el oficio mediante el cual se le comunicó el cumplimiento de la orden de aprehensión decretada contra ***** , ***** , ***** y ***** ; por ende, en ese mismo acuerdo decretó su detención; y el día veintisiete siguiente comparecieron para rendir su declaración preparatoria;⁵ posteriormente, el día veintinueve subsecuente, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión⁶ contra: **1.** ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de **robo, en interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**2.** ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en materializar el **robo en interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**3.** ***** y ***** , por su probable responsabilidad de ejecutar el **robo en lugar cerrado**, contra *****.—**4.** ***** y ***** , por su probable responsabilidad de cometer **robo en interior de casa habitación**, en perjuicio de *****.—**5.** ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **robo en interior de casa habitación**, en lesión de *****.—Mediante oficio presentado el treinta y uno de marzo de dos mil tres en la Oficialía de Partes del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, el agente del Ministerio Público

⁴ Visible de la foja trescientos setenta y nueve a la cuatrocientos doce de la causa penal.

⁵ Visible en las fojas cuatrocientos noventa y ocho, cuatrocientos noventa y nueve, quinientos y quinientos uno de la causa penal.

⁶ Visible de la foja quinientos dos a la quinientos treinta y dos del tomo dos de la causa penal.

del fuero común adscrito al órgano jurisdiccional de origen, perfeccionó el ejercicio de la acción penal y solicitó librar la orden de aprehensión correspondiente⁷.—El tres de abril de dos mil tres,⁸ el Juez de origen obsequió un mandato de captura contra: **1.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, en agravio de la colectividad y la seguridad pública.—**2.** ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**3.** ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de ***** y *****.—**4.** ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—El seis de mayo de dos mil tres, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dictó un proveído⁹ mediante el cual tuvo por recibido el oficio mediante el cual se le informó el cumplimiento de la orden de aprehensión decretada contra *****; por ende, en ese auto, decretó su detención; y, el día seis de mayo siguiente compareció ante la autoridad jurisdiccional a efecto de rendir su declaración preparatoria;¹⁰ posteriormente, el día ocho de mayo subsecuente, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión¹¹ contra ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio *****.—El veinticinco de junio de dos mil tres, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, emitió un acuerdo¹² mediante el cual tuvo por recibido el oficio mediante el cual se le informó el cumplimiento de la orden de aprehensión decretada contra *****; por ende, en ese auto decretó su detención; y, el día veintiséis siguiente compareció dicho procesado ante la autoridad jurisdiccional a efecto de rendir su declaración preparatoria;¹³ posteriormente, el día uno de julio subsecuente, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión¹⁴ contra el inodado de referencia, por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de

⁷ Visible de la foja quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y cuatro del tomo dos de la causa penal.

⁸ Visible de la foja quinientos ochenta y cinco a la seiscientos nueve del tomo dos de la causa penal.

⁹ Visible en la foja seiscientos catorce del tomo dos de la causa penal de origen.

¹⁰ Visible en la foja seiscientos quince del tomo dos de la causa penal de origen.

¹¹ Visible de la foja quinientos dos a la quinientos treinta y dos del tomo dos de la causa penal.

¹² Visible en la foja seiscientos cincuenta y cinco del tomo dos de la causa penal.

¹³ Visible de la foja seiscientos cincuenta y siete a la seiscientos sesenta del tomo dos de la causa penal.

¹⁴ Visible de la foja seiscientos setenta y tres a la seiscientos ochenta y cuatro del tomo dos de la causa penal.

delincuencia organizada y robo en interior de casa habitación, en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** y *****.—El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, al considerarse que no existía diligencia pendiente por desahogar, ni recurso por resolverse, se decretó el agote y cierre de la instrucción;¹⁵ dándose vista a las partes para la formulación de conclusiones; por lo que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, formuló conclusiones contra la ahora quejosa y otros;¹⁶ mientras que la defensora de oficio de la procesada, formuló las de inculpabilidad¹⁷.—En tal virtud, el cuatro de mayo de dos mil cuatro, la Juez del proceso dictó sentencia en la que, entre otras cosas, estimo que ***** , es penalmente responsable de delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, perpetrados en detrimento de ***** , ***** , ***** y ***** , así como del delito de **delincuencia organizada**; por ende, se le impuso una pena de treinta y siete años, nueve meses de prisión, así como treinta y ocho mil trescientos pesos por concepto de multa; a pagar la reparación del daño a favor de ***** y ***** ; y se le absolvió por el ilícito de **robo de vehículo automotor**, en agravio de *****¹⁸.—En desacuerdo con lo anterior, la sentenciada y aquí quejosa ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien mediante sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, dictada en el toca de apelación **715/2004**, confirmó la de primera instancia¹⁹.—Resolución anterior que precisamente constituye la materia del reclamo en el juicio de garantías que ahora se resuelve.—OCTAVO.—Son infundados en una parte y fundados por otro extremo, los argumentos expuestos en los conceptos de violación, aunque para ello, este Tribunal Colegiado de Circuito supla la deficiencia de la queja, en términos de la fracción II del numeral 76 Bis de la Ley de Amparo.—De inicio, se precisa que sólo será materia de análisis en el presente juicio, la parte de la resolución reclamada en que la Sala Penal responsable consideró acreditados los elementos de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en interior de casa habitación y lugar cerrado)**; y **delincuencia organizada**, así como la responsabilidad penal en su comisión y lo relativo a las sanciones impuestas, únicamente respecto a la

¹⁵ Visible en la foja novecientos veintinueve de la causa penal.

¹⁶ Visible de la foja novecientos treinta y uno a la novecientos ochenta y dos del tomo tres de la causa penal.

¹⁷ Visible de la foja novecientos ochenta y cinco a la novecientos noventa y tres del tomo tres de la causa penal.

¹⁸ Visible de la foja novecientos noventa y nueve a la mil noventa y nueve del tomo tres de la causa penal.

¹⁹ Visible de la foja sesenta y uno a la noventa del juicio de amparo.

quejosa *****', no así de los diversos reos coacusados por ser aquélla la única por la que se tramitó este amparo.—**Formalidades esenciales del procedimiento.** En este apartado se verificará que en el caso se cumplieron las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales, en el orden jurídico mexicano, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 47/95,²⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, son las siguientes: **a.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. **b.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. **c.** La oportunidad de alegar. **d.** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Las cuales **específicamente para la materia penal y el inculpado** se precisan en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos; por consiguiente, en este apartado se analizará que en el caso se cumplió con el **debido proceso** (las condiciones que deben observar para asegurar la adecuada defensa, desde la indagatoria hasta que se dictó el acto reclamado), verificando que se acató el derecho nacional, las normas internacionales de derechos humanos citadas en el listado que antecede, la jurisprudencia interna y la interpretación internacional.—**Defensa adecuada.** Sobre el tema de defensa adecuada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa **consiste en darle oportunidad de poder aportar elementos de convicción a efecto de desvirtuar las acusaciones hechas en su contra.** Siendo así, que la función de la defensa en los procesos penales **se encuentra encaminada a desvirtuar las pruebas de cargo que existen en contra del indiciado, al igual que aportar pruebas de descargo para que, de esa manera, no logre ser desvirtuada la presunción de inocencia que asiste a favor del inculpado.**—Al respecto, de manera específica, de la fracción IX del apartado

²⁰ Novena Época, página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, registro digital: 200234, cuyos rubro y texto son los siguientes: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

A del precepto 20 constitucional,²¹ se advierte que el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, que puede ejercer a través de su abogado, y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.—Lo anterior implica que el derecho a una defensa adecuada que tiene el inculpado, **se actualiza desde el preciso momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose como tal, tanto su presencia física, como con la ayuda efectiva del asesor legal.**—Ahora bien, de la exposición de motivos, dictámenes y debates de la reforma al artículo 20 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se advierte que la intención del Poder Revisor de la Constitución, fue en establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante el proceso penal y la etapa de averiguación previa, lo que **implicaba en que se le diera la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto** y utilizara todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, **lo cual puede realizar a través del defensor que para tal efecto designe.**—De lo anterior, es dable establecer que dentro de la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal, **la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, es decir, el inculpado.**—Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1236/2004, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 132, de rubro siguiente:

²¹ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"...

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

'DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).'.—De igual manera, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que la defensa adecuada es un derecho fundamental con el que cuenta el inculpado, **tanto en la etapa de averiguación previa, como en el proceso penal, que conlleva la participación efectiva del imputado desde que es puesto a disposición del representante social, y que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor en la actuación ante la autoridad ministerial, sino que la misma implica que la persona cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.**—De tal forma, el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada, desde su detención, trasladándose así desde la averiguación previa hasta el propio juicio penal, representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo. Por ello, es precisamente el defensor del inculpado, quien en atención a su calidad y a la presumible pericia en derecho, **resulta ser el idóneo para asegurar que no se vean violados los derechos fundamentales de su defendido o asesorado, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.**—Asimismo, **durante el proceso penal que se desarrolle ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso,** como lo son los de igualdad y contradicción, y éste no se vea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.—Así, si bien el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el momento en el que el individuo a quien se imputa la probable comisión de un delito es puesto ante el representante social, ello implica que **desde ese acto del procedimiento es que se encuentra en aptitud de exigir la presencia de su defensor, y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento.**—Por todo lo antes expuesto, es dable indicar que atendiendo a los fines que imperan en el derecho fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho—, se desprende que se trata de un derecho con el cual cuenta el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del inculpado o del defendido, lo cierto es que **se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido,** tanto formal como materialmente, en aras de que no

se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o el proceso penal.— Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, de julio de dos mil doce, página 433, del rubro siguiente: 'DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.'—En ese orden de ideas, la funcionalidad del derecho a una defensa adecuada, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República, llevó a determinar que ésta encuentra su efectividad en aquellos actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales **es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, su participación activa y directa; la presencia y asesoría efectiva de su defensor**, así como en aquellas que de no estar presente se cuestionara o viera gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.—Así, la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas ocasiones, que dentro de la averiguación previa, **el derecho de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación (así más durante el proceso), siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias**.—Al respecto, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 31/2004, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, mayo de 2004, página 325, de rubro siguiente: 'DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).'— Incluso, es viable destacar que el derecho humano de defensa adecuada ha sido considerado en ordenamientos internacionales **firmados por nuestro país**, entre otros, en el artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dispone lo siguiente: '**Artículo 8. Garantías judiciales. ... 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... **b)** Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; **c)** Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de

su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...'. Por su parte, el numeral 14, punto 3, incisos a), b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Nueva York, y publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, señala: 'Artículo 14 ... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; **b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; ... **d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.'. Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que en respeto al derecho fundamental a la defensa adecuada, el Estado debe permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, a fin de garantizar en su integridad sus derechos fundamentales, con motivo de la investigación y potencialmente el proceso penal, **en el cual se deben respetar las condiciones mínimas para que el inculpado esté en posibilidad real de contradecir las pruebas de cargo que se promueven en su contra en conjunto con la persona que haya designado o que el Estado le proporcione para poder efectuar dicha labor.—Conflicto de intereses. La defensa de los coacusados.**—Ahora bien, toda vez que el acusado tiene el derecho a tener una defensa adecuada, en los términos anteriormente apuntados, el defensor no deberá tener conflicto de intereses; ya que de lo contrario, no podrá existir una defensa adecuada. Esto puede suceder cuando se llevan defensas penales de coacusados.—Lo anterior no significa que los abogados defensores no puedan llevar defensas de coacusados, por los mismos delitos; en efecto, el llevar una defensa de coacusados no implica per se violación al derecho de defensa adecuada, **pues sólo podrá existir una violación al mencionado principio cuando por una deficiencia por parte del abogado, se pierda en el juicio la equidad entre las partes.** Esto es, ya sea que el defensor haya cometido muy serios errores u omisiones inexcusables, y que con base en éstas exista una probabilidad razonable, que si no hubiera sido por esos errores u omisiones, el resultado hubiera sido distinto.—Por tanto, el reconocimiento del derecho a la defensa en el proceso penal —averiguación previa—, **es principalmente para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y de esta forma se podrá ver que fue un proceso equitativo; que existió equidad procesal.**—Este conflicto puede trasladarse, en ocasiones, a los abogados defensores, básicamente, cuando se presentan una o varias de las siguientes circunstancias:

	Averiguación previa (Declaración ministerial)	Preinstrucción (Declaración preparatoria)	Instrucción (Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas)	Preconclusiva o acusatoria (Conclusiones)
	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores, y éstos se hagan imputaciones entre sí.			
	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.		
	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y se retracten de las imputaciones que éstos se hacen entre sí.		
	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.	

	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y se retracten de las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	
	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>
	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>

"A efecto de dar mayor claridad a las hipótesis, se acotan en las siguientes: **1.** Que un mismo defensor represente a todos los inculpados al declarar ministerialmente, y éstos se hagan imputaciones entre sí; empero, en preparatoria se retracten de sus imputaciones; y **durante la instrucción sean representados por diversos defensores.** **2.** Que un mismo defensor represente a todos los inculpados al declarar en ministerial, y éstos se hagan imputaciones entre sí; al declarar en vía preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; y **durante la instrucción tengan diversos defensores.** **3.** Que los inculpados sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto; y **no se hagan imputaciones entre sí.** **4.** Que un mismo defensor represente a todos los inculpados al declarar ministerialmente, y éstos se hagan

imputaciones entre sí; luego en preparatoria sigan siendo representados por un mismo defensor y se hagan imputaciones; **y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo un mismo defensor.**—Así las cosas, debe decirse que sólo en el último supuesto (4), es donde realmente y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante de amparo en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía, como ya se ha dicho, conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del peticionario de amparo, trasciende al dictado de la sentencia combatida, dado que se condenó al quejoso en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que patrocina, tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal; 1) Averiguación previa (declaración ministerial); 2) Preinstrucción (declaración preparatoria); 3) Instrucción (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas); y, 4) Preconclusiva o acusatoria (conclusiones).—Situación que no acontece con las restantes hipótesis, en razón de que, como se ha sostenido, la afectación al derecho fundamental de adecuada defensa, sólo puede existir **cuando por una deficiencia por parte del abogado, se pierda en el juicio la equidad entre las partes**, esto es, no se **garantice la igualdad en el proceso**; por tanto, al sustituirse el defensor de los quejosos y coacusados en alguna de las etapas, provoca que no se vulnere la equidad procesal (adecuada defensa), en razón de que los nuevos defensores tienen la posibilidad de aportar **elementos de convicción a efecto de desvirtuar las acusaciones hechas en contra de sus representados**, encaminando sus medios probatorios a **desvirtuar las pruebas de cargo que existen en contra del justiciable, al igual que aportar pruebas de descargo para que, de esa manera, no logre ser desvirtuada la presunción de inocencia que asiste a favor del inculpado.**—Lo que **implica que tiene nuevas oportunidades para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto, así como** utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, **lo cual puede realizar a través del nuevo o nuevos defensores que para tal efecto se designen.**—**Efecto corruptor.** En adición a lo anterior, se hace necesario traer a colación la figura atinente al **efecto corruptor del proceso penal**, el cual se entiende como la consecuencia de aquella conducta o conjunto de conductas intencionadas o no intencionadas por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria (que se efectúe fuera de todo cauce constitucional y legal);

por ello, **para que exista una vulneración a su derecho fundamental de defensa de manera real y directa, debe generarse una infracción que deje al justiciable en un completo estado de indefensión, e inclusive trascienda al resultado del fallo.**—Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 517/2011, que dio pauta a la tesis aislada CLXVII/2013 (10a.), aprobada en sesión de nueve de mayo de dos mil trece, de rubro y texto siguientes: 'EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al Juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realicen alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el Juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.'. Así como el diverso criterio sustentado por dicha Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, que motivó la tesis aislada CLXVII/2013 (10a.), que a la letra dice: 'EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: «PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.», que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficiencia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal, a esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba

ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el Juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total de derecho de defensa.'—**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**—Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.2o.P. J/29, visible en la página 2167 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, de rubro y texto: 'DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.—De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b), y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculcado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, si en la especie, un mismo defensor asiste a inculcados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado.'—Concluyó que **se vulneraron las leyes del procedimiento, afectándose la defensa del promovente del amparo, al advertirse de las constancias de autos lo siguiente:** Que el cosentenciado, al vertir su **declaración ministerial señaló que el impetrante fue quien inició la contienda con el pasivo**, por lo que él y otro, se les acercaron y pegaron logrando que se separaran, **lo cual aprovechó el quejoso para picar a la altura del pecho con un arma blanca al ofendido**, que sólo fue el primer piquete, y posterior, le pegó en la

cabeza con una cerveza caguama, por el que el coacusado y otro corrieron del lugar, al igual que el quejoso, quedando aquél ahí tirado, enterándose posteriormente que falleció a consecuencia de los golpes que le dio el inconforme.—Posteriormente, en **vía de preparatoria, no ratificó dicha declaración**, aduciendo que lo amenazaron; e igualmente en ulteriores depositados, se condujo en los mismos términos.—A su vez, **el quejoso negó su participación** en el evento que se le atribuye, señalando que esa ocasión él fue al Metro Etiopía, donde estaba trabajando y los otros estaban laborando en otro lugar, llegando a su casa como a las diecinueve horas o diecinueve horas con treinta minutos; que los demás estaban tomando en la calle y él se retiró a vender sus revistas, y luego a su domicilio. Luego, en vía de preparatoria, el quejoso se reservó su derecho a declarar, con lo que se mantuvo en el referido depositado.—Resultando con ello, que las **posturas del quejoso y su cosentenciado son contrarias, e incluso este último, imputó al primero haber cometido el ilícito en comento**.—Y pese a ello, los entonces procesados fueron representados por el mismo defensor de oficio, **quien los asistió en las diligencias de desahogo de pruebas e incluso formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de los mismos, esto es, estuvieron asistidos del mismo defensor, tanto quejoso, como coacusados**.—Estimándose, en consecuencia, en dicho supuesto, que se afectó la garantía de defensa tanto al quejoso, como al coacusado, ya que las manifestaciones de uno y otro revelaron la existencia de un conflicto de intereses, **pues no sólo sostuvieron depositados contradictorios, sino que el coenjuiciado imputó a aquél haber perpetrado el homicidio calificado, siendo claro que un solo defensor no estaba en condiciones de actuar al mismo tiempo a favor de cada uno de ellos**, porque al actuar en beneficio del quejoso, como era su obligación, contrariamente podía afectar los intereses del coacusado o viceversa.—Sin embargo, respetuosamente este Tribunal Colegiado no comparte el mencionado criterio, en virtud de que se considera que la hipótesis relativa a que los acusados se hacen imputaciones entre sí y son asesorados por un mismo defensor, luego, en preparatoria, se retractaron, pero fueron representados por el mismo defensor, **no está en el supuesto de que la conducta del defensor impacta en los derechos de los acusados, de tal forma que se afectara en forma total el derecho de defensa adecuada y se les dejara en estado de indefensión, porque finalmente los acusados durante su declaración preparatoria se retractaron de lo que manifestaron en ministerial, teniendo así la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto, así como utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, lo cual puede realizar a través del nuevo o nuevos defensores**

que para tal efecto se designen.—En este contexto, en la especie, de las constancias que conforman la causa penal de origen, se observa que los involucrados declararon en los siguientes términos: En cuanto al delito de robo en agravio de ***** , el nueve de octubre de dos mil dos, ***** , ante el agente del Ministerio Público declaró: '... que el día lunes siete de octubre del año en curso, el emitente se encontraba en compañía de su concubina de nombre ***** , en su domicilio y siendo aproximadamente las nueve de la noche llegó ***** y mandó llamar a ***** y estuvieron platicando como media hora, y posteriormente llamaron al de la voz y le indicaron que si los acompañaba a un «bisne» y el de la voz les preguntó que de qué se trataba y fue cuando ***** le dijo que apenas había entrado a trabajar a una casa y les dijo que los señores tenían una caja fuerte porque ella había abierto un cajón y la había visto y les dijo que a lo mejor había mucho dinero y fue como decidieron y planearon cómo llevar a cabo el robo, ya que ***** les dijo que sus patrones se salían como a las diez de la mañana, por lo que les pedía que llegaran como a esa hora y que ella les pasaría la llave por el zaguán, por lo que también se pusieron de acuerdo para avisarle a ***** y ***** , por lo que el emitente llegó al domicilio donde trabajaba ***** , que lo es en el domicilio de ***** , junto con ***** , así como su concubina de nombre ***** , y al llegar es ***** , la que les abre la puerta, por lo que de inmediato se meten y es su concubina quien amarra a ***** , y que así lo planearon para que sus patrones no sospecharan e incluso decía ***** que le pegaran; posteriormente, llegó ***** , el cual iba acompañado de ***** , pero sólo entra a la casa ***** , ya que ***** se queda afuera, por lo que al ver una caja fuerte entre ***** y el de la voz bajaron y como vieron que había una camioneta color blanca Nissan, estacionada en el garaje de la casa, ahí pusieron la caja fuerte, por lo que el de la voz le dijo a ***** que fuera calentando la camioneta y ***** así lo hizo y empezó a calentar la camioneta y cuando se encontraba arriba de la camioneta ***** el dicente se regresó a la casa y sacó del interior de la casa una maleta hecha con una sábana, la cual ya se encontraba preparada, por lo que el de la voz la tomó y también la subieron a la camioneta, posteriormente, entró ***** y abrió el zaguán para que el de ***** (sic) sacara la camioneta y fue cuando salieron ***** y ***** y todos se subieron a la camioneta y se alejaron del lugar, y se fueron hacia ***** , se estacionó y ***** y el de la voz como iban en la parte posterior se pasaron hacia adelante y ***** se bajó de la camioneta y se retiró del lugar y ***** le preguntó al emitente que hacia donde se iba y éste le contestó que se siguiera más adelante; por lo que llegaron a un lugar en donde hay una cruz, de ahí se dirigieron hacia un monte y salieron hacia un lugar en donde le llaman ***** , y al llegar a un lugar a donde casi no se veía, el de voz le dijo a

***** que le ayudara a bajar la caja fuerte, por lo que ***** le ayudó a bajarla y el de la voz junto con ***** estuvieron golpeando con una piedra la puerta de la caja para que se abriera, y al lograr abrirla lo único que encontraron fueron papeles sin que tuviera nada de joyas, por lo que al no encontrar nada de valor optaron por dejar la caja fuerte en ese lugar y el de la voz le dijo a ***** que siguieran más adelante y llegaron a una salida y como la camioneta ya no llevaba gasolina ***** se bajó y fue a ver si conseguía gasolina en algún taller mecánico y como no consiguió gasolina se siguieron más adelante, posteriormente, entre el emiteinte y ***** bajaron la maleta y la escondieron entre unas yerbas y se siguieron más adelante, y ya casi para llegar a ***** hay una bomba donde tienen gasolina y el de la voz se bajó de la camioneta y le echaron cincuenta pesos de gasolina y se dispusieron a seguir avanzando y salieron a la carretera antes de llegar al monumento el emiteinte le dijo a ***** que se llevaran la camioneta a Zitácuaro, y así lo hicieron, yéndose el emiteinte, ***** y ***** , ya que ***** se quedó en ***** , al llegar a ***** el de la voz le dijo a ***** que la metieran en un estacionamiento público, y al salir del estacionamiento el de la voz les dijo tanto a ***** como a ***** que ya se regresaran, pero antes hizo una llamada y se comunicó a casa de ***** para decirles que fueran a recoger la maleta, pero como no se encontraba ***** , sólo dejó el recado con una de las personas que trabaja en esa casa, posteriormente, les dijo a ***** como a ***** «ahora sí vámonos» y tomaron un taxi que los trajera hacia Valle de Bravo, pero como no tenían dinero, se pusieron de acuerdo en que al bajarse del taxi se iban a echar a correr, por lo que al llegar al arco de esta ciudad de Valle de Bravo, le dijeron al taxista que se parara y al hacerlo se bajaron todos del taxi, y el emiteinte hizo como que le iba a pagar y esto lo aprovecharon para echarse a correr todos, posteriormente el dicente se dirige a su casa y cuando llegó su concubina, es decir, ***** le dice que ya había problemas por lo que hacía al robo y se encontraban en su domicilio cuando llegó la policía por el de la voz y por concubina y los trajeron a estas oficinas, indica el dicente que cuando él empieza a vivir con ***** , ***** ya vivía en el apartado, es decir, en casa del señor ***** , ya que este señor renta cuartos a diferentes personas y de esta manera es como empiezan a platicar para llevar a cabo los robos, por lo que el de la voz participa con ***** , así como con ***** en un robo en un comercio de ropa en esta ciudad de Valle de Bravo, sin recordar la fecha y esta ropa les dijo el de la voz que se la llevaran a un baldío que está cerca de la casa del señor ***** , y que posteriormente el de la voz también entró a robar a una casa habitación que se encuentra cerca del arco, y que este robo lo hizo solo, de donde sacó dos televisiones medianas, las cuales se las trajo en una carretilla, posteriormente las llevó en un taxi y se las trajo hacia su domicilio, y el robo en el que también

participa es precisamente el que se encuentra relacionado con la presente averiguación y la manera en cómo se organizaron para llevarlo a cabo fue precisamente como ya lo indicó al inicio de su declaración, y que de los robos en los que participaban optaban por llevarse las cosas a la casa del señor ***** , porque también participaban sus hijos de nombres ***** , ***** y ***** , repartiéndose las cosas entre todos los que habían participado y que al tener a la vista en el interior de estas oficinas todas y cada una de las cosas que fueron recuperadas y puestas a disposición en la presente averiguación el emitente las reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como las mismas que se encontraban en la casa del señor ***** , mismas cosas que son producto de los diferentes robos en los que el emitente ha participado, y que por el momento es todo lo que desea manifestar, previa lectura la firma ratificándola en todas y cada una de sus partes firmándola al margen y al calce para debida constancia legal.'—En relación con el robo cometido en perjuicio de ***** , pese a que no se le condena por ese ilícito, el nueve de octubre de dos mil doce, ***** , ante el agente del Ministerio Público, expuso: '... que el de la voz se encuentra bien enterado del delito que se le acusa, así como como del nombre de la persona que lo acusa y al respecto lo que tiene que decir, es que en este acto tiene a la vista los objetos consistentes en un cuadro de madera con la imagen de la virgen de Guadalupe, en color dorado en forma gariboleada, asimismo, tiene a la vista una alfombra tipo tapete con piel de oso original y cabeza original de oso de color café claro, sin patas, así como las dos botellas licoreas con forro y pelo de toro y pezuñas en color beige y café claro, vacías, asimismo tiene a la vista una bola de madera con incrustaciones con picos de fierro, de las que usan los vikingos, así como tiene a la vista una chequera del banco Banamex a nombre del señor ***** , y al respecto lo que tiene que decir es que dichos objetos efectivamente los tenían en la casa del señor ***** , padre de ***** y de ***** , concubina del declarante, que efectivamente el declarante ha participado en diferentes robos ya que se ponían de acuerdo junto con ***** , ***** y ***** , así como ***** y ***** , quien vivía en unión libre con ***** , y que era quien nos ponía los asuntos de las casas que íbamos a robar, que el declarante únicamente ha participado en tres robos a diferentes casas habitación, y que quien me invitó y quien me invitaba a participar lo era ***** , y que en el último robo en que participaron lo fue el día de ayer ocho de octubre del año en curso, y que así fue como entregaron todos los objetos que tenían guardados en la casa del señor ***** , y que dichas cosas entre todos nosotros las vendíamos como cosas usadas, que eso es todo lo que tiene que decir y declarar en relación con los presentes hechos y que la presente declaración la rinde libre y espontáneamente y sin ninguna presión ni física ni moral ni de ninguna otra índole y la presente declaración la rinde en presencia de

su defensor Lic. Humberto Lara Villafaña, que es todo lo que tiene que decir, leída que le fuera la presente la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y al margen para constancia legal de su dicho.'.—Por su parte, ***** , sobre el robo cometido en agravio de ***** , el nueve de octubre de dos mil dos dijo: '... continuando con la declaración de la inculpada en relación a los hechos indica que éstos sucedieron de la siguiente manera: que la emitente conoce a ***** desde hace aproximadamente ocho meses, y que el día lunes siete de octubre del año en curso, la emitente se encontraba en compañía de su concubino de nombre ***** en su domicilio y siendo aproximadamente las nueve de la noche llegó ***** y mandó a llamar a ***** , ya que se encontraba en el domicilio de la emitente y vio la emitente que estuvieron platicando como media hora y veinte minutos después se volvió a meter a su domicilio, posteriormente entra ***** y le entrega a la dicente unas llaves que para que se las entregara a su hermano ***** y es cuando le dice a la emitente que se vieran al otro día, diciéndole que los esperaba en donde trabajaba y como la dicente no sabía en dónde era el lugar en donde trabajaba ***** , le dice la dicente que sí, que también iba a ir, por lo que el día martes ocho de octubre del año en curso, siendo como las diez de la mañana aproximadamente la emitente llegó al domicilio donde trabajaba ***** que lo es en el domicilio de ***** , junto con su concubino ***** , así como con ***** y al llegar es ***** la que les abre la puerta por lo que de inmediato se meten ***** y ***** y la emitente le dijeron que se quedar a «echar aguas» y la dicente así lo hizo y esperó hasta que ***** y ***** salieron y al salir ve la dicente que ***** sacaba una camioneta de la casa, ya que su concubino no sabe manejar, sin ver la dicente qué llevaban a bordo de la camioneta ya que iba tapada con una lona, retirándose del lugar ***** quien era el que conducía la camioneta, así como su concubino ***** y la dicente de ahí se retiró a su domicilio, ya que no se fue con ellos en la camioneta, posteriormente y como a las veintiuna horas llega su concubino a su domicilio y ya no tuvieron tiempo de platicar nada porque enseguida fueron a buscar a ***** a su domicilio y como a las veintidós o veintitrés horas habló por teléfono ***** y preguntó por la dicente, pero como la emitente no contestó la llamada, como a la media hora volvió a llamar y pidió hablar con su hermano de ella, es decir, con ***** y cuando termina de hablar ***** le dice a la emitente que su hermana ***** le había dicho que lo esperaba en la farmacia y bien que en veinte minutos llegaba a casa de «Don Pifas» y se salió ***** junto con su hermana de la dicente de nombre ***** y como media hora después la dicente se empezó a inquietar ya que ni ***** ni su hermana ***** aparecían y sin saber la hora exacta llegó ***** , quien le habló a la emitente para que le abriera, y como no lo hizo enseguida tocaron otra vez unas personas que

dijeron ser judiciales, por lo que al abrir enseguida detuvieron a la dicente y a su concubino y los trajeron a estas oficinas, **y que quiere aclarar que es el único robo en que la emitente ha participado y que al tener a la vista en el interior de estas oficinas todas y cada una de las cosas que fueron recuperadas y puestas a disposición en la presente averiguación la emitente** las reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como las mismas que se encontraban en la casa del señor *****, mismas cosas que son producto de los diferentes robos, y que por el momento es todo lo que desea manifestar, previa lectura la firma ratificándola en todas y cada una de sus partes firmándola al margen y al calce para debida constancia legal.'.—En relación con el robo cometido en perjuicio de ***** el nueve de octubre de dos mil dos, ***** ante el agente del Ministerio Público manifestó: '... que la declarante se encuentra bien enterada del delito del cual se le acusa y del nombre de la persona que se lo imputa en la presente averiguación previa y lo que tiene que decir al respecto, es lo siguiente: Que en relación a los objetos presentados en esta oficina y que ha tenido a la vista, siendo un cuadro grande con marco de madera color dorado en forma gariboleada, el cual presenta una imagen de la virgen de Guadalupe, así como una alfombra tipo tapete de la piel de un oso con la cabeza original de oso de color café claro, sin patas, así como las dos licoreras en forma de pata de res forradas la piel original y pezuñas en color beige y café claro, así como la bola de madera con incrustaciones de fierro en forma de picos con mango de madera, así como la chequera del banco Banamex de la cuenta *****, dichos objetos la declarante los ha tenido a la vista y manifiesta que efectivamente en una ocasión de la cual recuerda únicamente que fue un día domingo, sin recordar de qué mes, pero fue en este año dos mil dos, se presentaron a mi casa mencionada en mis generales unos muchachos los cuales me pidieron que les vendiera de almorzar y les hice unos huevos a la mexicana y un coctel de camarones a cada uno, ya que eran tres muchachos, pero no recuerdo sus señas particulares ni su media filiación y a los cuales no conocía, pero que dichos muchachos, ellos no tenían dinero con qué pagarme y me dieron el cheque de la cuenta Banamex, a nombre del señor ***** y que ahí mismo llenaron el cheque me lo dieron por la cantidad de dos mil quinientos o de tres mil pesos moneda nacional, y dicho cheque yo agarré y pensé que era de uno de ellos y lo fui a cambiar al otro día al banco y ahí posteriormente llegó el dueño del cheque y nos pusimos a discutir adentro del banco con dicho señor, el cual decía que era de él ese cheque que yo quería cambiar en el banco y dicho señor llevaba consigo un bastón metálico y lo recuerdo perfectamente bien y es el mismo ruquito que hace un rato estuvo en esta oficina y dicho señor en esa ocasión adentro del banco Banamex, decía que él quería que le —aclará—, que él me dijo que habían entrado a robar adentro (sic) de su casa y le dijo esto también a la cajera que me iba a pagar el cheque y entonces agarró la

cajera y le dijo al señor que no había podido ser yo la que entrara a robar adentro (sic) de su casa, porque como iba a ir a cobrar con toda la confianza un cheque y entonces le dijo la cajera que para ella era alguien muy conocido del señor que conocía todos los movimientos del señor y entonces el señor se puso a pensar adentro del mismo banco y me pidió disculpas porque yo le dije a él cómo voy a conocer a las personas que entran a consumir a mi casa y el señor me pidió disculpas y me dio su número telefónico para que le llamara a él si yo volvía a ver a las personas que me dieron el cheque y él agarró y se puso a pensar en ese momento y al parecer despidió al señor que tenía cuidando su casa, y que eso lo supe porque él mismo en el banco dijo que él iba a despedir a su personal que tenía, ya que lo tenía para que cuidaran su casa y no para que entraran a robar con toda libertad; que en relación a *****; esa muchacha vivía ahí abajo a donde antes era mi casa y sí la conozco porque éramos vecinas, que eso es lo único que sabe la declarante y que los sujetos que se lo dieron a la declarante no recuerda sus caras ni su media filiación, ya que fue la única ocasión en que los vi y recuerdo que eran los tres sujetos mayores de edad, y eran como indígenas, que eso es todo lo que la declarante desea declarar (sic) en relación con los presentes hechos, y que la presente declaración la rinde libre y espontáneamente y sin ninguna presión ni física ni moral, ni de ninguna otra índole y la presente la rinde en presencia del Lic. Humberto Lara Villafaña, defensor de oficio, que es todo lo que tiene que decir, y declarar en relación con los presentes hechos, por lo que leída que le fue a la presente, la ratifica en todas y cada una de sus partes poniendo su nombre completo al calce y al margen de la presente para constancia legal de su dicho.'—En las declaraciones aludidas, aparece como defensor de ***** y de *****; el licenciado Humberto Lara Villafaña, en calidad de defensor de oficio.—Al ser consignados ante la autoridad judicial, la quejosa y sus coacusados, no obstante que niegan los hechos, designaron a la licenciada María de la Cruz Muñoz López; quien los representó durante la instrucción; asimismo, se aprecia que posteriormente fueron representados por la licenciada Adela Márquez Hurtado.—Del examen integral de las versiones reseñadas se llega a la convicción de que las posturas de ambos sentenciados son contrarias entre sí.—En efecto, por un lado, *****; admite la comisión del robo en perjuicio de *****; pero al mismo tiempo realiza imputaciones en contra de su concubina *****; ya que implícitamente la ubica como miembro del conglomerado criminal y la señala como partícipe en el robo del mismo pasivo, en tanto describe las actividades que realizó en ese hecho y también señala: '... que de los robos en los que participaban optaban por llevarse las cosas a la casa del señor *****; porque también participaban sus hijos de nombres ***** y *****; repartiéndose las cosas entre todos los que habían participado'. Mientras que *****

asevera que sólo participó en ese robo, lo que implica que negó las restantes imputaciones formuladas en su contra, tales como su participación en los robos restantes.—Lo que implica que se está en el supuesto de que un mismo defensor representó a la ahora quejosa, así como a sus inculpados, al declarar ministerialmente y éstos se hicieron imputaciones entre sí; pero en preparatoria se retractaron de sus imputaciones; y durante la instrucción fueron representados por diversos defensores; sin embargo, conforme a los argumentos que preceden, no se está en la hipótesis de que se afectara el derecho fundamental de adecuada defensa, pues no se aprecia que existiera una deficiencia por parte de sus abogados y que, por ende, se perdiera en el juicio la equidad entre las partes, esto es, que no se haya garantizado la igualdad en el proceso; pues al haberse sustituido el defensor de la impetrante y de sus coacusados en las etapas del proceso, provocó que no se vulnerara la equidad procesal (adecuada defensa), en razón de que los nuevos defensores tuvieron la posibilidad de aportar elementos de convicción a efecto de desvirtuar las acusaciones hechas en contra de sus representados, encaminando sus medios probatorios a desvirtuar las pruebas de cargo que existen en contra del justiciable, al igual que aportar pruebas de descargo para que, de esa manera, no lograra ser desvirtuada la presunción de inocencia que asiste a favor de la inculpada; y que por consecuencia, no se afectara de forma total el derecho de defensa y la dejara en estado de indefensión.—Por otro lado, la peticionaria del amparo expuso que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a pesar de que no hace referencia a las formalidades esenciales del procedimiento previstas como un derecho humano en el citado numeral, este Tribunal Colegiado de Circuito, en apego a lo dispuesto por la fracción II del ordinal 76 Bis de la Ley de Amparo, analizará oficiosamente si se satisfizo tal extremo.—Lo anterior se considera así, porque de encontrar alguna infracción a las leyes del procedimiento en la causa penal de origen o en el trámite de segunda instancia, en perjuicio de la aquí quejosa, que trascendiera al resultado de la sentencia definitiva, este órgano de control constitucional estaría impedido para analizar si existen vulneraciones de fondo, cometidas en la emisión del acto reclamado, a menos que pudiera alcanzar un mayor beneficio con el análisis de éstas.—En ese sentido, este órgano de control constitucional, al revisar las constancias que integran la causa penal 276/2002 y el toca 715/2004, no advierte en perjuicio de la quejosa, inobservancia **a las formalidades esenciales del procedimiento** establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan

una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo, y por tales, debe entenderse: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, **5)** Potestad de impugnar dicha resolución.— El criterio jurídico descrito, está inmerso en las consideraciones que informan la jurisprudencia 218, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260 del Tomo I, materia constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos rubro y texto dicen: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'. Los citados requisitos procesales, en el particular, fueron satisfechos, pues respecto a la **notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, se advierte que en las audiencias realizadas el trece de octubre y veintisiete de noviembre, ambas de dos mil dos, así como en la del seis de mayo de dos mil tres, estuvo asistida por la defensora de oficio, rindiendo en ese acto sus declaraciones preparatorias,²² se le informó la naturaleza y causa del ejercicio de la acción penal en su contra por el agente del Ministerio Público y sobre las personas que depusieron en su contra.—Del mismo modo, se le enteró sobre el derecho que como inculpada establece a su favor el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), que enmarca las consecuencias derivadas del proceso penal iniciado en su contra, dentro de ellas, reservarse el derecho a declarar y designar defensor, o en su caso, que se le asigne uno de oficio, por lo cual nombró como su abogado al otorgado por el Estado, quien la asistió

²² Visibles en las fojas 374, tomo I; y 498 y 615, tomo II de la causa penal.

en las diligencias realizadas durante el trámite del asunto, por lo que siempre estuvo legalmente asistida por una licenciada en derecho.—**Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa**, se respetó tal prerrogativa, pues en la etapa de instrucción se le aceptaron y desahogaron conforme a derecho los elementos de convicción que propuso.—Agotada y cerrada la instrucción, tuvo la **oportunidad de alegar**, pues previa vista que se le dio con las conclusiones acusatorias que formuló en su contra el agente del Ministerio Público adscrito,²³ la defensora de oficio formuló las de inculpabilidad²⁴.—El cuatro de mayo de dos mil cuatro, se **dictó la resolución que dirimió en primera instancia el proceso penal incoado en su contra**, en que se consideró a la solicitante del amparo, penalmente responsable en la comisión de los ilícitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, cometidos en agravio de ***** , ***** y ***** , y del de **delincuencia organizada**, perpetrado en perjuicio de la seguridad de la colectividad, por los que se le siguió proceso²⁵.—Además, se respetó **su potestad de impugnar dicha resolución**, ya que en su contra interpuso recurso de apelación,²⁶ del cual conoció la Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 715/2004; y, el quince de julio de dos mil cuatro, dictó sentencia que confirmó la de primera instancia²⁷.—De igual forma, en atención al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte infracción a esa prerrogativa inalienable, ya que en la sentencia reclamada no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón y menos aún por conductas no previstas en una legislación, pues los hechos atribuidos a la quejosa se encuadraron en las hipótesis previstas en los ordinales 178 (**delincuencia organizada**), 287 y 290, fracción II (**robo, agravado por cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado**), del Código Penal para el Estado de México, vigente en la comisión de los hechos criminosos; aunado a que se expusieron las razones consideradas para tales efectos, como se analizará más adelante.—Sirve de ilustración, lo decidido en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 299, Tomo XXII, agosto de 2005, del *Semanario*

²³ Visible en la foja 931. Tomo III de la causa penal.

²⁴ Visible en la foja 985. Tomo III de la causa penal.

²⁵ Visible en la foja 999. Tomo III de la causa penal.

²⁶ Visible en la foja 1097. Tomo III de la causa penal.

²⁷ Visible en la foja 61. Toca penal.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de título y contenido: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.'.—De esa guisa se concluye, que la sentencia de condena reclamada, se dictó previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que resultan aplicables al caso concreto.—En otro contexto, como se anticipa, es fundado el concepto de violación en el que la quejosa destacó sustancialmente que la responsable incumple la exigencia de fundar y motivar la sentencia reclamada, aunque para ello tenga que suplirse la deficiencia de la queja, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—En efecto, de la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro (fallo reclamado), se desprende que la Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en relación con el delito de **robo con modificativa (agravante de cometerse en interior de casa habitación)**, perpetrado en agravio de ***** , primeramente, consideró que la Juez de primer grado se apoyó en los principios reguladores de valoración de la prueba, en forma individual y conjunta; y, acertadamente concedió eficacia probatoria a las diversas constancias existentes en autos; posteriormente, expuso que: '... Medios de prueba, que contrario a lo aducido por la apelante *****; le permitieron a la Juez natural llegar a la conclusión fundada y motivada, de que el ocho de octubre de dos mil dos, aproximadamente a los once horas, los sujetos activos del delito ***** y ***** (éstos dos primeros quienes, contrario a lo que aduce la apelante ***** , sí precisan qué actos realizó esta última en la comisión del antijurídico en estudio), ***** y ***** , con intención de afectar la inviolabilidad de la morada y la seguridad de los bienes que se encontraban resguardados, se introdujeron a la casa habitación ubicada en ***** número, ***** (desviación ***** , *****), Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, y con ánimo de

ingresar a su patrimonio bienes ajenos, materialmente se apoderaron de los objetos que describe en su denuncia el ofendido ***** , quien resultó ser el legítimo propietario y, por ende, con el derecho a disponer libremente de los mismos; por consecuencia, los activos del delito legalmente estaban impedidos para extraer de la esfera patrimonial del ofendido, los bienes que éste señala, ocasionándole un daño patrimonial por la cantidad de veintiún mil doscientos pesos, atendiendo a la experticia en materia de valuación, justificándose el nexo de atribuibilidad que vincula la conducta de los activos, con el resultado material ocasionado; sin que se tome en consideración la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos, que es el valor del vehículo y que la Juez natural establece que formó parte del botín del robo, en virtud de que si el pliego de conclusiones acusatorias no consideró que el vehículo afecto formó parte de los bienes que constituyeron el objeto de apoderamiento ilícito, la resolutoria de origen estaba impedida para adicionar al monto de lo robado, el valor del vehículo inspeccionado en perjuicio del acto del delito, máxime si emitió una sentencia absolutoria en favor de los implicados ***** , ***** , ***** y ***** . Colmándose los elementos que integran el cuerpo del delito de robo descrito en el artículo 287 del Código Penal vigente, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales. Con independencia de que ***** y ***** no involucren a ***** , ni ***** hubiese reconocido a ***** , considerándose inoperantes los argumentos que hace valer la apelante. — Después, señaló que no advertía contradicciones sustanciales en las declaraciones de los órganos de prueba de cargo y de descargo, como incorrectamente lo pretendieran hacer valer los recurrentes. — Enseguida, la responsable consideró que a los inodados ***** , ***** , ***** y ***** , se les atribuyó la agravante de la pena, prevista en la fracción II del numeral 290 del Código Penal para el Estado de México (vigente en la época de comisión de los hechos ilícitos), la cual estimó acreditada, ya que dijo: 'Considerando este tribunal de segundo grado, como bien lo pondera la resolutoria de primer grado y en contra de lo que sostiene ***** , que a través de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, de lo dispuesto por el ofendido ***** , así como de los testigos circunstanciales de nombres ***** y ***** , se advierte que el apoderamiento de los bienes muebles propiedad del primero de los nombrados se verificó precisamente en el interior de su domicilio que se ubica en ***** , número, ***** , desviación ***** , Valle de Bravo, México, y que se trata de una casa habitada, que cuenta con muebles y enseres propios de una casa habitable.¹²⁸. — En torno al delito de **robo con**

²⁸ Visible en la foja 66. Toca de apelación.

modificativa (agravante de cometerse en interior de casa habitación), en agravio de ***** el tribunal revisor consideró que la Juez natural adecuadamente se apoyó en los principios reguladores de valoración de la prueba; y, acertadamente concedió eficacia demostrativa a las diversas constancias existentes en autos;²⁹ posteriormente, estableció que con las pruebas allegadas al sumario: 'Le permitieron a la *iudex a quo* sostener, que el veintiséis de enero de dos mil dos, aproximadamente a la una de la mañana, los implicados ***** y ***** acudieron al domicilio ubicado en ***** número ***** en ***** Valle de Bravo, México, se introdujeron al mismo, y sin derecho, ni consentimiento del pasivo, se apoderaron de una televisión de la marca Sony, formato VHS (sic); un toca cintas Toshiba doble casetera; máquina de escribir sin recordar la marca, eléctrica; un horno de microondas; reloj de pared de contrapeso antiguo; un taladro eléctrico de la marca Black and Decker; un cuadro grande de la virgen de Guadalupe; una alfombra de piel de oso con cabeza de oso; dos licoreras en forma de pata de res; dos bolas de madera tipo mazo; con incrustaciones de fierro en forma de picos con eslabones adheridos a un mango de madera; un hornito eléctrico; un mantel de la mesa de teléfono de forma circular; un cuadro de una maja; un horno para hamburguesas; una linterna de mano; un juego de cartas, dominó y fichas; un talonario de cheques de la cuenta número ***** sucursal Valle de Bravo del Banco Nacional de México; afectando el bien jurídico tutelado por este delito que lo es el patrimonio de las personas, por la cantidad de quince mil seiscientos sesenta y seis pesos, así como la inviolabilidad de un domicilio en el que se encontraban resguardados bienes propiedad del pasivo. Estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito, fueron guardados en el domicilio del hoy inculpado ***** como lo corroboran ***** y *****; incluso, parte de los bienes que fueron robados, se hallaron en el domicilio del hoy implicado ***** debiendo precisarse que esta circunstancia y el que ***** habitara el mismo domicilio, adminiculada a lo depuesto por los cosentenciados, sí constituye un indicio relevante que demuestra la intervención de esta última. Comprobándose a través de la prueba circunstancial, el cuerpo del delito de robo, descrito por el artículo 287 del

²⁹ A la denuncia formulada por el ofendido ***** a la que vinculó la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos, las placas fotográficas, la inspección ministerial de los objetos recuperados, la declaración de los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado de nombres ***** y *****; el informe de investigación; los datos proporcionados por el elemento Jorge Correa Chávez; la pericial en materia de valuación de objetos; la inspección ministerial de objetos recuperados; las declaraciones de ***** y *****; ***** y *****; así como el informe de *modus vivendi y operandi*.

Código Penal, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales.³⁰—Enseguida, el tribunal de apelación del conocimiento precisó que se atribuyó a los encausados ***** y ***** y *****; la circunstancia que agrava la penalidad, prevista en la fracción II del numeral 290 de la legislación sustantiva penal mexicana, vigente en la época de comisión de los actos criminosos, por lo que consideró se justificó: ‘... a través de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, de lo depuesto por el ofendido *****; así como de los testigos circunstanciales de nombres ***** y *****; se advierte que el apoderamiento de los bienes muebles se verificó, precisamente, en el interior del domicilio que se ubica en ***** número *****; en *****; Valle de Bravo, México, y que se trata de una casa habitada, que cuenta con muebles y enseres propios de una casa habitable.³¹—Tocante al injusto penal de **robo con modificativa (agravante de cometerse en lugar cerrado)**, en agravio de *****; la autoridad responsable ordenadora partió de las premisas consistentes en que la Juez natural en estricta observancia a los principios reguladores de la prueba, en forma individual y conjunta, le concedió eficacia demostrativa a las pruebas siguientes: ‘... a la denuncia formulada por *****; a la que concatenó la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos, las placas fotográficas, la declaración de los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado de nombres ***** y *****; la diligencia de confrontación; la experticia en materia de valuación, los datos proporcionados por los elementos de la Policía Ministerial al rendir su respectivo informe de investigación; ...’.—Al término de lo anterior, la Sala responsable dijo: ‘... a través de los cuales llegó a la conclusión fundada y motivada de que el día diecisiete de julio de dos mil dos, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, y a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho del citado mes y año, se introdujeron al interior del local comercial ubicado en avenida *****; colonia *****; Valle de Bravo, Estado de México, apoderándose de diversos bienes muebles, que les eran ajenos, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, *****; quien era la persona que podía disponer de ellos conforme a la ley; afectándose de esta forma el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio del pasivo; así como la inviolabilidad al recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que los activos no tenían libre acceso y en la que se encontraban resguardados diversos bienes. Con lo cual se tienen por comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito de robo descrito en el artículo 287

³⁰ Foja 66 vuelta. Toca de apelación.

³¹ Visible en la foja 68. Toca de apelación.

del Código Penal, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo penal en vigor.—Debiéndose destacar, que a través de la prueba circunstancial se logró determinar la intervención de ***** , en el delito de robo, perpetrado en agravio de ***** , a través de la imputación firme y categórica que formula ***** , quien describe específicamente la forma de intervención, de ***** en la perpetración de estos hechos de robo; eslabonada con el oficio *modus vivendi* y *operandi*, así como el informe de investigación de la Policía Ministerial; es decir, a través de la prueba circunstancial se logró determinar la intervención de ***** . Si bien es cierto, ***** y ***** , niegan la intervención de ***** , su deposición no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción idóneo; además, se considera lógico que traten de beneficiar la situación jurídica de ***** , a virtud del vínculo que existe entre los mismos. Aunado a que está perfectamente demostrado que la acusada de mérito, sí pertenecía a una organización delictiva, cuya finalidad era cometer delitos de robo a interior de casa habitación.'.³² Posteriormente, la responsable señaló que se atribuyó a los acusados ***** , ***** y ***** , la agravante prevista en la fracción XII del numeral 290 del Código Penal vigente para el Estado de México, y dijo que: 'Apreciando este tribunal de alzada, como bien lo pondera la *iudex a quo*, que a través de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, de lo depuesto por el ofendido ***** , así como de los testigos circunstanciales de nombres ***** y ***** , se advierte que el apoderamiento de los bienes muebles, se verificó precisamente en un lugar cerrado, destinado a tienda comercial, ubicado en avenida ***** número ***** , del ***** de Valle de Bravo, Estado de México, pues aun cuando se trataba de un local comercial, a la hora en que se cometió el delito estaba limitado al público, pues ya había expirado el horario de atención al público y el local comercial se encontraba cerrado.'.³³ Finalmente, respecto al ilícito de **delincuencia organizada**, el cuerpo colegiado responsable adujo que realizando un estudio y valoración del caudal probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del código adjetivo penal, y como bien lo ponderó la *iudex a quo*, que al concatenar lógica y jurídicamente los medios de prueba que obran en la causa principal, se lograba establecer que: '... que los activos ***** , ***** , ***** y ***** , sí participaron en una agrupación de más de tres personas, con la finalidad de cometer delitos graves como lo es el robo en interior de casa habitación; en virtud de que de la memoria procesal se desprende, que los hechos acaecidos el veintiocho

³² Visible en la foja 72 vuelta. Toca de apelación.

³³ Visible en la foja 73 vuelta. Toca de apelación.

de febrero de dos mil dos, aproximadamente a las veinticuatro horas, en el que se perpetró el robo de objetos que se encontraban en el interior del domicilio de *****; así también los activos ***** y *****; participaron en el latrocinio que tuvo verificativo el veintiséis de enero de dos mil dos, en la casa habitación de ***** (sic); de igual forma, se logra establecer la participación del justiciable ***** en el diverso hecho ilícito del día trece de septiembre de dos mil dos, aproximadamente a las nueve horas en la casa habitación de *****; de igual manera, se llevó a cabo diverso robo agravado en la casa habitación de ***** el tres de octubre del año dos mil dos, por los activos ***** y *****; finalmente, el perpetrado en la casa habitación de ***** el ocho de octubre de dos mil dos; conductas ilícitas que consistieron en el apoderamiento de diversos muebles que se encontraban en el interior de tales viviendas, lo cual ya fue motivo de análisis en esta resolución. Hechos y circunstancias que tienen sustento con lo referido por ***** y ***** quienes se encuentran confesos con relación a los hechos que se les imputan y a la vez aceptan su participación delictuosa en múltiples ocasiones y lugares; con lo cual, como atinadamente lo aduce el disconforme, se logra establecer lo siguiente: la menor ***** al declarar en lo que interesa señala: ...¹³⁴.—Al terminar de citar la aludida deposición, la autoridad responsable indicó: 'Declaración que se encuentra corroborada eficazmente con lo referido por el coinculpa ***** al mencionar: ...'¹³⁵.—Después de transcribir la mencionada versión, el tribunal revisor adujo: 'Concatenándose también dicha declaración con la emitida por ***** quien también acepta haber participado en el robo verificado el ocho de octubre de dos mil dos, en la casa donde trabajaba ***** ya que **señala que esta última un día antes se había puesto de acuerdo con ella y con sus compañeros para perpetrar dicho latrocinio**, que ***** se quedó a echar aguas en la puerta mientras sus compañeros sacaban las cosas y la camioneta, manifestando que es el único robo en el que ha participado; sin embargo, reconoció las cosas que fueron recuperadas por el Ministerio Público y las cuales se encontraban en la casa de *****'. Además a fojas 91 y 93 del principal, obra el dictamen en materia de criminalística y fotografía forense, el cual analizándolo se advierte que en las conclusiones a las que arribó el perito oficial que lo emitió son concordantes con las demás medios de prueba de referencia. Concatenado a lo anterior, se tiene la declaración de la testigo ***** quien señala que presenció el momento en que el día ocho de octubre de dos mil dos, cuando iba pasando

¹³⁴ Visible en la foja 74. Toca de apelación.

¹³⁵ Visible en la foja 75. Toca de apelación.

junto a la casa del agraviado ***** , un sujeto traía manejando su camioneta y que al día siguiente se enteró por aquel que le habían robado. Obra además en la foja 98 vuelta y 106 frente del principal, la declaración del agente de la Policía Ministerial ***** , quien compareció a ratificar el contenido del informe de *modus vivendi y operandi* de los demás implicados relacionados con la presente causa; informe (fojas 99-105) que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y analizando su contenido se advierte que se investigó que ***** , así como sus demás compañeros se juntaban en el domicilio ubicado en ***** número ***** , en Valle de Bravo, México, para planear sus próximos robos y que ***** les daba los lugares en donde debían meterse a robar y las cosas que robaban las llevaban al domicilio de dicho sujeto, agregan a robar (sic) y las cosas que robaban las llevaban al domicilio de dicho sujeto, agregan los informantes que desde hace tiempo por lo regular se reunían en dicho domicilio para planear en dónde iban a robar y que la menor ***** fue copartícipe del robo que hoy nos ocupa y de esta forma se obtiene el *modus vivendi y operandi* de los inculpados, así como la investigación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial; como datos de juicio y convicción idóneos y eficaces, contrario a lo que sostienen las recurrentes en su escrito de agravios.—Advirtiendo este tribunal de alzada, que las apelantes ***** y ***** , no examinan integralmente la declaración de ***** , quien señaló expresamente que un día antes había quedado de acuerdo con el señor ***** y sus hijos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , así como su hermano ***** y otro muchacho del cual desconoce su nombre, pero le apodan «el negro», de cómo se iban a meter a dicha casa, ya que les dijo que por la ventana de la cocina era más fácil y así lo hicieron, ya que sabían que solamente se encontraba una empleada; por ende, el argumento que vierten las ocurrentes ***** y ***** no tiene los efectos pretendidos, en relación con que ***** no la involucrara en la planeación del robo a interior de casa habitación cometido el ocho de octubre de dos mil dos.³⁶—Al terminar de relatar las pruebas, la autoridad responsable expuso que: ‘En esta tesitura, al concatenar lógica y jurídicamente el caudal probatorio que emerge del sumario procesal, permiten establecer que los inculpados son miembros de una agrupación de más de tres personas organizada con la finalidad de cometer delitos graves, figura delictiva que atenta a la tranquilidad y el orden público; estando demostrado, contrario a lo que aducen la apelantes ***** y ***** , que el jefe de dicha organización es ***** , dado que se encargaba de determinar en donde iban a robar, quienes iban a intervenir, además era la persona

³⁶ Visible en la foja 75 vuelta. Toca de apelación.

que vendía las cosas, repartía lo que le tocaba a cada integrante. Justificándose de esta forma el nexo de atribuibilidad causal directo e inmediato que liga la actuación de los inodados con el resultado, pues si los sentenciados no hubiesen procedido de la forma en que lo hicieron no se habría dado la afectación a la seguridad pública de la colectividad. Justificándose el elemento normativo del injusto, puesto que se advierte del sumario la existencia de una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada, integrada por los justiciables y su coindiciado *****; con la finalidad de organizarse para cometer delitos de robo a casa habitación y en lugar cerrado, toda vez que se ponían de acuerdo en la casa de éste para cometer diferentes latrocinios, lo que implica una idea de que permanecía en el tiempo para realizar delitos en abstracto, al existir una unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa para desarrollar los propósitos delictuosos que unen a sus componentes, esto es, cometer los delitos de robo. También se acredita el elemento subjetivo de robo consistente en la finalidad de cometer delitos graves; en virtud de que de las constancias antes señaladas que con la conducta desplegada se cometieron delitos de robo agravado a interior de casa habitación, los cuales son considerados como delitos graves (artículo 9 del Código Penal), afectando bienes jurídicos de las personas, siendo ésta la finalidad de la conducta de los activos y de otro, lo que constituye un aspecto subjetivo referido en el tipo, toda vez de que participaron habitualmente en una agrupación de más de tres personas, cuya finalidad era cometer delitos de robo a interior de casa habitación, lo cual se logra con varias acciones. Comprobándose de esta forma el cuerpo del delito de delincuencia organizada, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo penal en vigor. Sin que este tribunal ad quem, advierta la existencia de contradicciones sustanciales en las versiones de los órganos de prueba que la Juez de origen tomó en consideración para tener por comprobado el cuerpo del delito de delincuencia organizada, como lo pretenden hacer valer las apelantes.³⁷—De las anteriores transcripciones, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la autoridad responsable, al dictar la sentencia reclamada, vulneró los derechos humanos de fundamentación y motivación que al efecto exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), al tener por acreditados los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)** en perjuicio de *****; ***** y *****; así como el diverso de **delincuencia organizada**.—Ciertamente, al respecto, es necesario establecer que

³⁷ Visible en la foja 76. Toca de apelación.

todo acto de autoridad debe cumplir con tales requerimientos, los cuales se exigen por el párrafo primero del aludido numeral 16 de Ley Suprema de la Unión (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) que, en lo conducente, señala: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'. Sobre el particular, resulta pertinente establecer que por fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otrora integración, en las razones que informan la jurisprudencia 204, publicada en la página 166 del Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, sustentó lo siguiente: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'.—De conformidad con dicho criterio y con lo que dispone el precepto 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.—Por tanto, se insiste, todo acto de autoridad debe colmar las exigencias de fundamentación y motivación que requieren generalmente todos los actos de molestia; de ahí que no basta con que la autoridad responsable mencione las pruebas de la causa penal, y concluya que están probados los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y lugar cerrado)**, en agravio de ***** , ***** y *****; así como el diverso de **delincuencia organizada**.—Se afirma lo anterior, en razón de que los ordinales 79,³⁸

³⁸ "Artículo 79. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.—**Toda resolución** contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, **deberá ser fundada y motivada**, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen."

121,³⁹ 254⁴⁰ y 255⁴¹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (vigente al momento de iniciarse el proceso penal de origen), se sigue que toda sentencia definitiva debe estar fundada y motivada, el órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones de manera lógica y jurídica la prueba, aunado a que, para tener por acreditado el delito respectivo y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, el juzgador debe citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para tener por acreditados dichos extremos.—Dicho en otros términos, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro.—En orden con lo expuesto, no basta con que el tribunal revisor cite los elementos de convicción existentes en la causa penal relativa y concluya que acertadamente la Juez natural se apoyó en los principios de valoración de la prueba, en lo individual y conjuntamente.—Lo anterior es así, pues la autoridad responsable no explica de manera lógica ni jurídica, en ninguno de los estudios relativos a la acreditación de los elementos de cada uno de los delitos de robo, cuáles fueron los principios de valoración de la prueba en que se sustentó para aseverar que la Juez natural se fundó de manera adecuada y válida en ellos, aunado a que no menciona por qué estima lo anterior así; máxime que la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación tiene la obligación de establecer si en el particular se vulneraron o no los principios reguladores de la ponderación de los elementos de convicción, en términos del artículo 278 de la legislación adjetiva penal mexiquense.—Además, de la sentencia reclamada se observa que la Sala Penal del conocimiento, al estudiar cada uno de los delitos de robo, estableció que se justipreciaron las pruebas; sin embargo, no explicó por qué así lo

³⁹ "**Artículo 121.** El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando **se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste.** La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."

⁴⁰ "**Artículo 254.** Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código."

⁴¹ "**Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba,** tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquéllos."

considera, tampoco devela cuál fue el rango demostrativo dado por la Juez natural, ni las razones que expongan por qué fue acertada esa ponderación.— Asimismo, el tribunal revisor no explica mediante una línea argumentativa, por qué el dicho de los encausados ***** , ***** y ***** , corrobora que los objetos del delito de robo cometido en agravio de ***** , estaban en el domicilio de ***** ; y cuáles eran dichos bienes.— Finalmente, en lo relativo al delito de **delincuencia organizada**, la responsable no explica si en todos los delitos de robo participan todos los activos o sólo algunos, ello con la finalidad de demostrar que la agrupación delictiva estaba conformada por tres o más personas, como primer elemento del tipo penal de delincuencia organizada, ya que como se aprecia del hurto cometido en perjuicio de ***** , no se precisa cuántos activos y la manera en que participaron en ese evento, con lo cual, no se puede aseverar de manera válida y jurídica si se reúne la calidad numérica de los accionantes, ya que el tipo penal requiere que sean tres o más personas.— Además, no se explica por qué se afirma que todas las personas detenidas tuvieran conocimiento de la comisión de los hechos ocurridos el veintiséis de enero, dieciocho de julio y ocho de octubre, todos de dos mil dos, para sostener que estaban organizados para cometer delitos graves; menos aún, vincula esa circunstancia con las pruebas allegadas al sumario ni explica cuál fue el valor demostrativo que generan y si es acorde o no al que le asignó la Juez natural; tampoco precisa si la organización delictiva era habitual u ocasional, ni las razones de por qué estima esa circunstancia.— Argumentos que era necesario exponer en la sentencia reclamada para cumplir con los derechos humanos de fundamentación y motivación que exige el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho). Por tanto, evidente resulta que dicha resolución no está fundada ni motivada.— A mayor abundamiento, cabe precisar que para el dictado de una sentencia condenatoria se requiere que se cumplan con esas formalidades, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y las razones legales que se tuvieron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad y, así, estar en posibilidad de conocer con precisión las probanzas que se tomaron en cuenta para, en su caso, poder rebatir el origen de la causa penal.— Por tanto, es evidente que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos mencionados, porque el tribunal responsable únicamente reseñó las pruebas existentes en autos y estableció de manera dogmática que con esos medios de convicción se acreditaron los elementos del cuerpo de cada uno de los delitos de **robo con modificativa (agravante por cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)** y el de **delincuencia organizada**; y, además, si bien expuso los hechos ciertos, no dice cómo es que se justificaban; es decir, no formuló argumentos que explicaran si la senten-

cia reclamada cumple con los principios de valoración de la prueba; por qué se estima que fue acertada la ponderación de los elementos de convicción allegados al sumario de origen y en base a qué preceptos se hacía ello; aunado a que no precisa correctamente el grado de intervención de los activos en la comisión de los ilícitos de referencia.—En esos términos, es evidente que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó debidamente su determinación, puesto que debió señalar, por un lado, los preceptos que estimaba aplicables en orden con las circunstancias especiales, razones particulares, en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para su emisión; esto es, se exigía que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual no realizó, pues no basta con relatar las pruebas que existen en la causa penal y concluir de forma genérica y abstracta que están probados los delitos de referencia.—Ilustra lo anterior, las consideraciones que da cuenta la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual se comparte, publicada en la página 777 del Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice: 'SENTENCIA PENAL, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA.—Es violatoria de garantías, una sentencia penal cuando el tribunal responsable afirma que están plenamente demostrados el cuerpo del delito como la responsabilidad del acusado, y correcta la pena impuesta, apoyándose sólo en razonamientos abstractos y generales, sin analizar las pruebas en que sustente sus afirmaciones ni explicar por qué llega a tal conclusión ni menos citar los preceptos legales conducentes.'. Sin que sea óbice a lo anterior el que haya señalado, tal como acontece en el delito de delincuencia organizada, que del análisis de los elementos de prueba que obran en la causa penal de origen tenían la validez que al efecto les conferían los numerales 254 y 255 de la legislación adjetiva penal mexicana (vigente al momento de iniciarse el proceso de origen), pues dicha forma de razonar es insuficiente, debido a que el citado ordenamiento legal exige en el segundo de los ordinales invocados, el razonar de manera lógica y jurídica la prueba; de manera que esos argumentos deben precisarse en la sentencia impugnada.—NOVENO.—Ahora, en lo que se refiere a la responsabilidad penal por la conducta reprochada a *****', en la comisión de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)**, en agravio de *****', ***** y *****', previstos y sancionados en los artículos 287, 289, fracciones II, IV y V; en relación con el diverso 290, fracción (sic) II y XII, del Código Penal para el Estado de México (en vigor al momento en que sucedieron los hechos y que a la fecha dichos preceptos no han sido modificados), este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el

acto reclamado por cuanto a dicho presupuesto se refiere, existe una total ausencia de motivación, porque inexistió pronunciamiento de la Sala que explique porqué considera que la quejosa intervino como autora en la realización de los delitos de robo, perpetrados el veintiséis de enero, dieciocho de julio y ocho de octubre, todos de dos mil dos, o como autora en el diverso de delincuencia organizada, lo que provoca vulneración a los derechos humanos de la solicitante del amparo, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—En efecto, la Sala Penal del conocimiento, en el apartado relativo a la ‘responsabilidad penal’ de la sentenciada que dio motivo al presente juicio de control constitucional, expresó como argumentos torales para tener por demostrado dicho extremo los siguientes: ‘Por cuanto hace a la **responsabilidad penal**, deberá tomarse en consideración, si se justifican los supuestos contenidos en los artículos 8, fracción I, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal, que dicen: «**Artículo 8.**» (se transcribe).—«**Artículo 11.** ... c) ...» (se transcribe).—Este tribunal de segundo grado considera, como bien lo justipreció la Juez natural, que en el caso concreto a estudio, conforme a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales, adquiere eficacia jurídica probatoria la imputación firme y directa que vierte la menor *****’, al sostener, en lo que interesa: (se transcribe)’. Al terminar de transcribir la deposición de la citada menor, el tribunal de apelación, consideró lo siguiente: ‘Declaración que se encuentra corroborada eficazmente con lo referido por el coincepado ***** al mencionar:’. Después de la citada versión de *****’, la autoridad del conocimiento indicó que: ‘A lo anterior se suma el dicho de *****’, en relación al delito de robo ocurrido el ocho de octubre de dos mil dos, quien narra de una forma sucinta y detallada como él y sus compañeros se pusieron de acuerdo y finalmente ejecutaron el robo planeado, señalando además que él ha participado en diversos robos, y que las cosas que obtienen de los mismos, las llevaban a la casa de *****’. Concatenándose dichas declaraciones con la narrativa emitida por *****’, quien acepta haber intervenido en el robo verificado el ocho de octubre de dos mil dos, en la casa en donde trabajaba *****’, señalando que un día antes se había puesto de acuerdo con ella y sus compañeros para perpetrar dicho latrocinio, que *****’, se quedó a echar aguas en la puerta, mientras sus compañeros sacaban las cosas y la camioneta; manifestando que es el único robo en el que había participado; sin embargo, reconoció las cosas que fueron recuperadas por el Ministerio Público y las cuales se encontraban en la casa de *****’.—Bajo este panorama, las declaraciones de *****’ y *****’, de apellidos *****’ denotan que el hoy inculcado *****’, era la persona que organizaba los diversos robos, que se quedaba con la mayoría de las cosas, que se encargaba de vender y repartirles lo que les tocaba por haber interve-

nido en tales delitos; probanzas que adquieren valor jurídico eficaz, aunado a la circunstancia de que en el domicilio de ***** le fueron encontrados bienes que procedían de la comisión de diversos robos.'—Enseguida, el tribunal de apelación precisó respecto de los hechos sucedidos el veintiséis de enero de dos mil dos, respecto del delito de robo cometido en agravio de ***** , lo siguiente: 'Ello justifica la razón por la cual, el veintiséis de enero de dos mil dos, los implicados ***** , ***** , ***** y ***** , acudieron al domicilio ubicado en ***** , número ***** , ***** , Valle de Bravo, México, se introdujeron al mismo y sin derecho ni consentimiento del pasivo, ***** , se apoderaron de una televisión de la marca Sony, formato VHS (sic), un toca cintas Toshiba doble casetera, una máquina de escribir eléctrica, sin recordar la marca, un horno de microondas, reloj de pared de contrapeso antiguo, un taladro eléctrico de la marca *Black and Decker*, un cuadro grande de la virgen de Guadalupe, una alfombra de piel de oso con cabeza de oso, dos licoreras en forma de pata de res, dos bolas de madera tipo mazo con incrustaciones de fierro en forma de pico, con eslabones adheridos a un mango de madera, un hornito eléctrico, un mantel de la mesa de teléfono, de forma circular, un cuadro de una maja, un horno para hamburguesas, una linterna de mano, un juego de cartas, dominó y fichas, un talonario de cheques de la cuenta número ***** , sucursal Valle de Bravo, del Banco Nacional de México; afectando el bien jurídico tutelado por este delito que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad de un domicilio en el que se encontraban resguardados bienes propiedad del pasivo. Estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito fueron guardados en el domicilio de ***** , como lo corroboran ***** , ***** y ***** , incluso parte de los bienes que fueron robados se hallaron en el domicilio del citado ***** .'—En relación con los sucesos que tuvieron verificativo el diecisiete de julio de dos mil dos, respecto del delito cometido en agravio de ***** , lo siguiente: 'Por otra parte, también está demostrado en actuaciones que el día dieciocho de julio de dos mil dos, ***** , ***** y ***** , se introdujeron al local comercial que se ubica en la avenida ***** en el ***** de esta ciudad de Valle de Bravo, en donde se expende ropa de vestir y casual, sustrayendo una gran cantidad de dicha mercancía, la cual inclusive fue posteriormente vendida por su coindiciado ***** a ***** , tal como se constata con el testimonio de éste; que parte del botín también fue encontrado en el domicilio del citado ***** . Luego entonces, está demostrado que se apoderaron de bienes ajenos muebles sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, afectando el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad del domicilio del pasivo; estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito fueron guardados en el dominio del hoy acusado ***** .'—

En lo concerniente a los hechos acontecidos el ocho de octubre de dos mil dos, respecto del delito cometido en agravio de ***** , lo siguiente: 'Finalmente, el ocho de octubre de dos mil dos, ***** , ***** , ***** y ***** , se apoderaron de bienes muebles ajenos que se encontraban en el interior de la casa habitación de ***** , ubicada en ***** sin número, en ***** , en la desviación ***** , Valle de Bravo, México, apoderamiento que se verificó sin derecho y sin consentimiento del ofendido, ya que es la persona que puede disponer de dichos bienes muebles; ello tomando en consideración la denuncia del citado pasivo quien narra los hechos que acontecieron en la fecha señalada, y que refiere que como a las once horas le fue a avisar la señora ***** , que habían robado en su casa y habían amarrado a la muchacha, que al constituirse dicho agraviado en su domicilio, se dio cuenta de que le habían robado su camioneta marca Nissan, modelo mil novecientos noventa y nueve, así como diversos objetos que se encontraban en el interior de su domicilio; máxime que la menor ***** , acepta que fue contratada en la casa del hoy agraviado, para que realizara actividades relacionadas con los quehaceres domésticos y a la vez su declaración encierra una serie de contradicciones, ya que acepta que el día domingo seis de octubre del año dos mil dos, fue interceptada por ***** , quien le dijo que si le iba a poner al bisne (sic), que después de amenazarla ella aceptó en ponerle el «bisne», señalando que el día ocho de octubre de dos mil dos, cuando sonó la campana de la casa de sus patrones fue a abrir la puerta y se metieron a la casa habitación ***** , ***** y ***** (sic), y a su vez narra de una forma sucinta y detallada cómo dichos sujetos se apoderaron de los bienes muebles que se encontraban en la casa habitación, dentro de los cuales también se llevaron la camioneta de sus patrones, dice que ella mintió con relación al robo, ya que se encuentra amenazada y proporciona la media filiación de los inculpados que menciona, que sus cómplices no dijeron cuánto le iban a dar por el robo. Asimismo, ***** refiere, sustancialmente, cómo él y sus acompañantes se introdujeron a la casa habitación de ***** , y se apoderaron de los objetos y camioneta en los términos antes narrados; advirtiéndose cómo se ponían de acuerdo para llevarlo a cabo, señalando que de los robos que perpetraban optaban por llevarse las cosas a la casa del inculpado ***** , repartiéndose las cosas entre todos los que habían participado. Por su parte, ***** , también se refiere a su intervención en la comisión del delito de robo verificado el ocho de octubre del año en curso (sic), narrado en una forma sucinta y detallada que se pusieron de acuerdo para finalmente ejecutar el robo planeado señalado, además, que él ha participado en diversos robos y que las cosas que se obtienen las llevan a la casa de ***** . Concatenándose también dichas declaraciones con la emitida por ***** , quien también acepta haber participado en el

robo que sucedió el ocho de octubre del año en curso, en la casa donde trabajaba ***** , ya que señala que esta última un día antes se había puesto de acuerdo con ella y sus compañeros para perpetrar dicho latrocinio y dice que ella se quedó a echar aguas en la puerta, mientras sus compañeros sacaban las cosas y la camioneta, manifestando que es el único robo en el cual ha participado; sin embargo, reconoció las cosas que fueron recuperadas por el Ministerio Público y las cuales se encontraban en la casa de ***** . De lo que se advierte que después que ***** y sus acompañantes cometieron el robo que nos ocupa, llevaron el producto del mismo a la casa de ***** . Luego entonces, los medios de prueba que obran en la causa principal resultan ser idóneos y eficaces para tener por acreditado que después de ponerse de acuerdo con ***** , el día ocho de octubre del año en curso, los implicados desplegaron una conducta material y dolosa, consistente en haberse apoderado de bienes ajenos muebles, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, afectándose el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad de un domicilio en el que se encontraban resguardados bienes propiedad de los pasivos. Estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito fueron guardados en el domicilio de ***** . De tal manera, que los elementos de juicio examinados, adquieren eficacia probatoria para afirmar que los hoy inculpados, sabiendo que era un ilícito perpetrar robos a interior de casa habitación, y aun así, con plena capacidad de autodeterminación se organizaban, determinando quién se iba a meter a robar, después de cometido el robo, ***** , se quedaba con la mayoría de las cosas, que se encargaba de vender y repartir lo que les tocaba por haber intervenido en los robos, también decía que le tocaba intervenir (sic) en los mismos, sabiendo que con esta forma de intervención estaba afectando el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad del domicilio en donde se encontraban resguardados los bienes de los ofendidos, que eran ajenos a los hoy inculpados; así también sabían que participar habitual y ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier forma organizada con la finalidad de cometer delitos graves era un hecho prohibido por la ley, no obstante aceptando sus consecuencias llevaron a cabo tal conducta.’.—A la postre, la autoridad responsable respecto de todos los inculpados y por la totalidad de los ilícitos en estudio indicó: ‘Luego entonces, las conductas que le son atribuibles a los inculpados, las desplegaron con conciencia de **antijuricidad**, pues sabían y entendían el carácter ilícito de ellas, por tanto, sus conductas le son atribuibles a título de dolo por haber perpetrado la comisión de diversos robos a interior de casa habitación y de haber participado habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, encuadrando

la forma de intervención de los inodados, en lo dispuesto por los artículos **8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal**, pues las constancias probatorias valoradas convergen en establecer que era ******, quien concebía el hecho delictuoso y que además está demostrado de manera inductiva que el jefe de la organización lo era él, dado que se encargaba de determinar en donde se iba a robar, quiénes iban a intervenir y se encargaba de vender las cosas y repartir lo que le tocaba a cada integrante.—Sin que este tribunal ad quem advierta la existencia de alguna causa de licitud que los exima de su responsabilidad, dado que no existe en autos, alguna causa de justificación que excusara su conducta, pues no se advierte atipicidad de las misma; y mucho menos que hubiesen desplegado su actuar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho; o que al momento de los sucesos, hubiesen estado mermados de sus facultades mentales o físicas, puesto que no se demostró que hubiesen padecido trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; por el contrario, eran sabedores de la conducta que estaban adoptando, con plenitud de autodeterminación; de ahí que tampoco quedó comprobado en el cuerpo de la presente resolución, que hubiesen actuado bajo un error invencible; además de que las constancias aportadas, permiten establecer que a los acusados les era exigible una conducta distinta a la que desplegaron, puesto que no hubo causa alguna que le impidiera actuar bajo el imperio de la ley, respetando las normas que regulan la convivencia social; además, de que no era posible demostrar que el resultado se hubiese generado por algún caso fortuito, dada la naturaleza del ilícito a estudio, en los que la voluntad de los agentes es determinante para su configuración.⁴² De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable ordenadora estableció lo que estimó constituyen los hechos ciertos de los delitos de robo y de delincuencia organizada; e indicó que los sentenciados desplegaron sus conductas sabiendo de la antijuridicidad, que participaron habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves; y, por ende, encuadraba su participación en términos del artículo 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de comisión de los hechos ilícitos; que no se demostró la existencia de alguna causa acreditativa de que los activos actuaron bajo un error esencial e invencible de prohibición, creyendo que estaban amparados bajo alguna causa de licitud; asimismo, refirió que tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, motivos por los que se formulaba el juicio de reproche en su contra, por tanto, se les declaraba penalmente

⁴² Visible en la foja 81. Toca de apelación.

responsables en la comisión del delito que se les atribuyó.—Sin embargo, dichos argumentos tratándose de ***** , no colman los requisitos de motivación a que se contrae el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), por cuanto hace a la responsabilidad penal que se le atribuyó en la comisión de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)**, en agravio de ***** , ***** y ***** , así como el diverso de **delincuencia organizada**; esto es así, porque la responsable, en el capítulo correspondiente a la plena responsabilidad de la quejosa, fue omisa en expresar las particularidades, causas inmediatas o motivos especiales en los que apoyaron su afirmación, de considerar que la solicitante del amparo fue autora en el delito patrimonial o coautora del de delincuencia organizada, menos aún precisó la valoración de las probanzas que la vincularan para apoyar esa conclusión; o bien, si esa ponderación fue realizada por la autoridad responsable de forma correcta.—Todo lo anterior pone de manifiesto que la Sala responsable, al hacer el estudio correspondiente a la plena responsabilidad penal de la impetrante de garantías en la comisión del **robo** que se le imputa, omitió adentrarse en el análisis particular de todas las pruebas existentes en autos, así como externar los motivos que tuvieron para otorgarles o restarles el real valor convictivo que merecían, ya por sí mismas y por su propia naturaleza, o por su lógica y natural concatenación, en virtud que no invocó los preceptos legales aplicables, tampoco expuso los argumentos lógico-jurídicos pertinentes para que mediante un raciocinio adecuado pudiesen llegar a una conclusión relacionando los unos con los otros.—Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que la autoridad responsable en el capítulo correspondiente a la acreditación de los elementos del delito en comento, se apoyó en el material probatorio que obra en la causa penal, que valoró de conformidad con las reglas establecidas en el código adjetivo de la materia y fuero; sin embargo, debió actuar de igual forma en el correspondiente a la comprobación de la plena responsabilidad de la quejosa, pues de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 121 de la citada legislación procedimental, en lo atinente a la sentencia definitiva, la responsabilidad penal del inculpado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa, lo que se logra cuando se expone en la resolución de forma motivada, qué se deduce de cada una de esas probanzas, para que, en su caso, coherentemente, determine que el comportamiento de la acusada corresponde exactamente a la hipótesis estatuida en la norma penal aplicable, lo anterior, en aras del principio de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—Al efecto, se

cita el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte en la jurisprudencia I.1o.P. J/7, que aparece publicada en la página 411 del Tomo IV Segunda Parte-1, correspondiente de julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, en su Octava Época, que al rubro y texto establece: 'SENTENCIA CONDENATORIA CARENTE DE MOTIVACIÓN, AL TENER POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL.—Si en la sentencia reclamada, al tener por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado no se efectuó un razonamiento lógico jurídico por el cual se llegara a la conclusión de que la conducta que desplegó era configurativa del delito imputado, mediante una valoración de las pruebas existentes en el expediente relativo, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y el Juez responsable se limitó a expresar que el acusado no aportó pruebas que apoyaran su negativa, sin determinar con qué datos probatorios tuvo por demostrada su responsabilidad penal, es evidente que la resolución carece de motivación y el tribunal de amparo, no está en posibilidad de apreciar si es correcta o no la conclusión de que la responsabilidad penal del sentenciado quedó debidamente acreditada, por desconocerse los motivos que llevaron a tal determinación. En consecuencia, debe concederse el amparo.'.—Por lo expuesto, es que se estima que las consideraciones de la resolución reclamada resultan dogmáticas y, por tanto, no satisfacen la exigencia constitucional contenida en el artículo 16, ante la ausencia total de argumentos que justifiquen la forma de participación de la ahora quejosa en los delitos de robo y delincuencia organizada que se le atribuyeron, menos contiene un verdadero análisis de todo el material probatorio que permitiera llegar a esa determinación; por tanto, se concluye que el actuar omisivo de la Sala responsable infringió en detrimento de la solicitante de amparo, la garantía prevista en el indicado artículo 16 de la Constitución Federal, dado que, como quedó evidenciado, el acto reclamado carece de motivación respecto a la responsabilidad penal de ésta en la comisión de los delitos en estudio, ya que para comprobar dichos aspectos, se insiste, debe determinar, si los elementos probatorios que obran en la causa, así lo demuestran y por qué.—A lo anterior aplica la jurisprudencia XII.2o. J/16, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, la cual se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, visible en la página mil doscientos veintiséis, bajo el epígrafe y texto: 'RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—El artículo 171 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.'—En las condiciones relatadas, como la Sala responsable no estudió de manera correcta y exhaustiva las pruebas, es inadecuado que este órgano colegiado lo realice, pues de hacerlo, ante la falta de examen de la propia responsable, implicaría que se sustituyera a su criterio discrecional, lo que no es permitido en el juicio de amparo.—Sin embargo, es necesario destacar que respecto al análisis de los dictámenes en materia de valuación, este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado el criterio que está en las consideraciones que la jurisprudencia II.3o.P. J/6 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1677, que a la letra dice: 'ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El medio de prueba idóneo en el delito de robo para determinar el valor del objeto motivo de apoderamiento, generalmente lo constituye el dictamen pericial en materia de valuación, que está supeditado a las exigencias previstas en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta

del Gobierno de la misma entidad el 20 de marzo de 2000, que establece que los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar, las consideraciones o motivaciones que funden su opinión y concluir en proposiciones concretas. De ahí que si la conclusión del perito valuador carece de las consideraciones o motivaciones que fundan su opinión (que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia probatoria) y las constancias que obran en autos no permitan determinar de forma certera y real el precio del objeto robado, entonces, atento al principio de lo más favorable al reo, dicho delito debe sancionarse conforme a la fracción I del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, que prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa.'—Al resultar fundado el concepto de violación precisado, es innecesario analizar los restantes, pues al concederse el amparo por incumplimiento de los requisitos de forma que establece el artículo 16 constitucional, esto es, de fundamentación y motivación, trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, y como esos restantes conceptos de queja, tienden al fondo de la cuestión propuesta, esto será objeto del estudio que realice la autoridad responsable, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal se sustituiría a la responsable, porque el referido análisis corresponde a dicha autoridad al reasumir jurisdicción.—Respecto a lo innecesario del estudio de los conceptos de violación, apoya el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o. J/170, la cual se comparte, publicada en la página 99, Tomo IX enero 1992, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.'—Ahora bien, en el título octavo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, se regula el trámite y resolución, entre otros, de los recursos de apelación y de revisión extraordinaria.—Conforme al numeral 278 del ordenamiento citado, el objeto de la apelación es examinar, si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; por lo que, en términos del artículo 294 del mismo ordenamiento, al pronunciar el fallo el tribunal de alzada podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.—Mientras que, acorde

al arábigo 306 del código adjetivo, la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tiene por objeto: I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior; III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.—Al respecto, si bien cada recurso tiene efectos y trámites diversos, lo que implica que son autónomos entre sí, también que a partir de su objeto es posible obtener que existe cierta interdependencia entre sí; incluso, cuando la revisión extraordinaria busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, da pauta a estimar que la determinación ahí adoptada es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente el segundo, implica que la sentencia de alzada puede ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones. Esto es, el fallo emitido con motivo del recurso de apelación, puede ser materia de modificación en las penas impuestas, mediante la interposición de la revisión extraordinaria.—Con base en lo anterior, la coexistencia de ambas resoluciones puede generar los siguientes supuestos jurídicos: 1. Si la revisión extraordinaria se promueve y resuelve antes del amparo directo que se haga valer, ante la eventual concesión de la protección constitucional contra la sentencia de apelación es posible hacer extensivo el examen de constitucionalidad al fallo emitido en el medio de impugnación citado en primer orden.—2. Si la revisión extraordinaria se hace valer después del amparo directo, su examen debe ser materia de amparo indirecto, por tratarse de un acto que afecta directamente la libertad personal.—En la primera hipótesis, al examinar la constitucionalidad de la sentencia definitiva (fallo apelado), a criterio de este tribunal, también existe la posibilidad de verificar si la determinación adoptada en la revisión extraordinaria vulnera o no derechos humanos, porque si bien la ley adjetiva aplicable, expresamente, no concibe a la segunda resolución como parte de la apelación, también es factible concluir que sí tiene esa connotación acorde a su regulación, atento que parcialmente puede modificar el resultado del recurso de apelación; lo que implica que la sentencia apelada y la emitida en la revisión extraordinaria, al encontrarse vinculadas, deben ser examinadas en amparo directo como un todo.—En esa medida, con base en los principios de unidad, congruencia y continencia de la causa, el tribunal de amparo tiene la obligación de estudiar todos los componentes del acto reclamado, pues no es posible analizar una parte y omitir el estudio en otra, por estimarse que es materia de otra vía; dicho de otra manera, en el caso que nos ocupa, no es viable establecer si la resolución de apelación es respetuosa de derechos humanos; y por otro, dejar intocado el fallo emitido en la revisión extraordinaria en la que se reducen o sustituyen las penas que ya fueron materia

de análisis en el mismo amparo, pues implicaría un contrasentido avalar la constitucionalidad de las penas impuestas, cuando a virtud de un recurso diverso fueron disminuidas o sustituidas.—En ese sentido, es necesario, precisar que si bien el capítulo correspondiente a la punición no es materia de estudio, por actualizarse diversas violaciones de forma, también al cumplir la ejecutoria de amparo, para el caso de que se decida reiterar el sentido del fallo reclamado, la Sala debe ponderar que en autos existe resolución relativa al recurso de revisión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictada en el toca **323/2010**, por la Segunda Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante la cual se disminuyen las penas de la parte quejosa.—En cuanto al segundo caso, si la revisión extraordinaria se resuelve con posterioridad al amparo directo, con independencia del sentido en que se emite, por tratarse de una determinación que incide sobre la libertad personal del quejoso, no es procedente examinarla en la vía directa.—Por tanto, al transgredirse los derechos humanos en perjuicio de la quejosa, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes: **a)** Deje sin efecto la sentencia reclamada.—**b)** En su lugar, pronuncie una nueva en la que dejando incólumes todos aquellos aspectos que en este fallo se consideraron constitucionales, acorde a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, cumpla de manera cabal con las exigencias de debida fundamentación y motivación a que alude el mencionado texto del artículo 16 constitucional, exponga las razones y motivos por los cuales tuvo por acreditados los delitos de robo agravado (por haberse cometido en el interior de casa habitación), en perjuicio de ***** , ***** y ***** , así como el diverso de delincuencia organizada y la plena responsabilidad penal de la ahora quejosa en su comisión.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 80, 158, 184 y demás relativos de la Ley de Amparo; 34, 35, 37, fracción I, inciso a), 38 y 41, fracción V, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal resuelve: ÚNICO.—Para el efecto precisado en los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, dictada en el toca penal 715/2004.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución es necesario devolver los autos al lugar de su procedencia. Por tanto, en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, contado desde el momento en que la notificación haya quedado legalmente hecha; apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa que, conforme al ordinal 258 de la legislación

aludida, será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.—Es aplicable la jurisprudencia 49/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, aprobada en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil trece, cuyos rubro y texto dicen: 'CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad con-

forme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.'. En su oportunidad, se debe archivar el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.—Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente y ponente José Merced Pérez Rodríguez, Selina Haidé Avante Juárez y José Valle Hernández, quienes firman con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

"Toluca, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de junio dos mil trece.—Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo directo **70/2013**.—RESULTANDO: **1.** Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil trece, ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, el quince de abril de la anualidad referida, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la siguiente autoridad y acto, respectivamente: '**III. Autoridad responsable:** Señalo como autoridad responsable, a la Segunda Sala Penal de Toluca, hoy Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca.—**IV. Acto reclamado:** Reclamo de la autoridad señalada como responsable, la sentencia de fecha quince de julio de dos mil cuatro, por el cual resuelven el toca penal 715/2004.'.—Acto que el promovente del amparo estima violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**2.** Por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril de dos mil trece, este Tercer Tribunal Colegiado, a quien correspondió conocer por razón de turno, admitió la demanda de que se trata; se tuvo como terceros perjudicados a ***** y ***** , y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento. Además, se decretó la conexidad de dicho juicio de amparo con el diverso **67/2013**, de este Tribunal Colegiado de Circuito, por tratarse del mismo acto reclamado y a la misma autoridad recurrida, por lo que se determinó turnar los autos al mismo Magistrado, para resolverlos en la misma sesión.—**3.** El ocho de mayo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo (abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, pero aplicable conforme al transitorio tercero de la ley de la materia vigente), se turnaron los autos al Magistrado José Merced Pérez Rodríguez para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.—CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque se reclama una sentencia definitiva en materia penal dictada por una autoridad judicial de segunda instancia residente en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta potestad.—SEGUNDO.—La demanda de amparo está presentada oportunamente, de conformidad con el dispositivo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que se endereza en contra de una sentencia definitiva que confirma la de primera instancia en la que se impuso pena privativa de libertad, la cual puede promoverse en cualquier tiempo.—TERCERO.—De las constancias que integran el juicio, es dable advertir que ***** se encuentra legitimado para promover el amparo, ya que tiene la calidad de sentenciado. Por tanto, en términos del numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se encuentra facultado para promover este juicio.—CUARTO.—La existencia del acto reclamado queda plenamente acreditada con el informe justificado rendido por el Magistrado presidente de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante oficio **872/2013**, haciendo del conocimiento que los autos de primera y segunda instancias fueron anexados al informe justificado rendido en relación con el juicio de amparo directo promovido por la sentenciada *****, en contra del mismo acto que ahora reclama el quejoso *****.—Probanzas que tienen valor probatorio pleno conforme a los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.—QUINTO.—La Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro (fallo reclamado), determina: (se transcribe).—SEXTO.—El quejoso ***** expresó los siguientes conceptos de violación: (se transcribe).—SÉPTIMO.—Para mejor comprensión del asunto, es necesario detallar los antecedentes de la resolución reclamada: El once de octubre de dos mil dos, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Valle de Bravo, Estado de México, ejerció acción penal en contra de los indiciados, por los siguientes delitos: **1.** *****, *****, *****, *****, ***** y ***** , como presuntos responsables del ilícito de **delincuencia organizada**, cometido en agravio de la colectividad y de la seguridad pública, previsto y sancionado por los artículos 178, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época del evento delictivo.—**2.** ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** y ***** , como presuntos responsables del antijurídico de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)** materializado contra ***** , tipificado y reprimido por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracción II, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de comisión de los hechos delictuosos.—**3.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables del crimen de **robo (de vehículo de motor)**, ejecutado en detrimento de ***** , contemplado y penalizado por los arábigos 287, 289, fracción IV, y 290, fracción V, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos.—**4.** ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables del ilícito de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)** cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I e inciso c), por lo que hace a la autoría de los indiciados ***** , ***** y 11, fracción II, inciso c), por lo que hace a la participación de ***** , todos del Código Penal vigente para el Estado de México; **5.** ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)** cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracciones I y II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I e inciso c), por lo que hace a la autoría de ***** , ***** , ***** y ***** , y 11, fracción II, inciso c) por lo que hace a la participación de ***** , todos del Código Penal vigente para el Estado de México; **6.** ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)** cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción III, 290, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I e inciso c), por lo que hace a la autoría de ***** , ***** y ***** , y 11, fracción II, inciso c) por lo que hace a la participación de ***** , todos del Código Penal vigente para el Estado de México; **7.** ***** , ***** , ***** y ***** , como probable responsables del delito de **robo (en lugar cerrado)**, cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción IV, 290, fracción XIII, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I e inciso c) del Código Penal vigente para el Estado de México; **8.** ***** y ***** , como probables responsables del delito de **robo**

con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación), cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción II, 290, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I e inciso c) (autoría de *****) y 11, fracción II, inciso c), (respecto a la participación de *****) del Código Penal vigente para el Estado de México.—Aunado a lo anterior, la representación social solicitó la ratificación de la detención decretada contra ***** , ***** , ***** y ***** ; y, solicitó se obsequiara orden de aprehensión contra: **1.** ***** y ***** , dada su presunta responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos de robo a casa habitación y robo de vehículo, en agravio de *****.—**2.** ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables en la comisión del delito de robo a casa habitación en agravio de *****.—**3.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de *****.—**4.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de robo (en lugar cerrado) en agravio de *****.—**5.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de robo en agravio de *****.—**6.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de robo, en perjuicio de *****.—El doce de octubre de dos mil dos, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, recibió la consignación con detenido y la registró bajo la causa penal 276/2002, ratificó la detención decretada contra ***** , ***** , ***** y ***** , por los delitos de **robo (a casa habitación)**, en agravio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 287, 290, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México; **robo (de vehículo)**, en perjuicio de ***** , tipificado y castigado por los artículos 287, 289, fracción IV, 290, fracción V, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente para el Estado de México; y, **delincuencia organizada**, en lesión de la colectividad y la seguridad pública, establecido y reprimido por los artículos 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente para el Estado de México⁴³.—El trece de octubre de dos mil dos, ***** , ***** , ***** y ***** , rindieron su declaración preparatoria;⁴⁴ posteriormente, el día quince siguiente, el Juez

⁴³ Visible de la foja trescientos sesenta y seis a la trescientos setenta de la causa penal.

⁴⁴ Visible en las fojas trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro, así como trescientos setenta y cinco de la causa penal.

de la causa dictó auto de formal prisión en su contra al resultar probables responsables de los delitos de **robo** (a casa habitación y de vehículo) y **delincuencia organizada**⁴⁵.—El catorce de noviembre de dos mil dos, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dictó orden de aprehensión contra: **1.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad de **robo a interior de casa habitación** en agravio de *****.—**2.** ***** , por su presunta responsabilidad penal de **robo de vehículo de motor** en agravio de *****.—**3.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad de **robo a interior de casa habitación**, en perjuicio de *****.—**4.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal de **robo a interior de casa habitación** en agravio de *****.—**5.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad de **robo en lugar cerrado**, en agravio de *****.—**6.** ***** , ***** y ***** , por su presunta responsabilidad del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**7.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de *****.—El veintiséis de noviembre de dos mil dos, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, pronunció un auto mediante el cual tuvo por recibido el oficio mediante el cual se le comunicó el cumplimiento de la orden de aprehensión decretada contra ***** , ***** , ***** y *****; por ende, en ese mismo acuerdo decretó su detención; y el día veintisiete siguiente comparecieron para rendir su declaración preparatoria,⁴⁶ posteriormente, el día veintinueve subsecuente, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión,⁴⁷ contra: **1.** ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de **robo en interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**2.** ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en materializar el **robo, en interior de casa habitación**, en agravio de *****.—**3.** ***** y ***** , por su probable responsabilidad de ejecutar el **robo en lugar cerrado**, contra *****.—**4.** ***** y ***** , por su probable responsabilidad de cometer **robo en interior de casa habitación**, en perjuicio de *****.—**5.** ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **robo en interior de casa habitación**, en lesión de *****.—Mediante oficio presentado

⁴⁵ Visible de la foja trescientos setenta y nueve a la cuatrocientos doce de la causa penal.

⁴⁶ Visible en las fojas cuatrocientos noventa y ocho, cuatrocientos noventa y nueve, quinientos y quinientos uno de la causa penal.

⁴⁷ Visible de la foja quinientos dos a la quinientos treinta y dos del tomo dos de la causa penal.

el treinta y uno de marzo de dos mil tres, en la Oficialía de Partes del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al órgano jurisdiccional de origen, perfeccionó el ejercicio de la acción penal y solicitó librar la orden de aprehensión correspondiente⁴⁸.—El tres de abril de dos mil tres,⁴⁹ el Juez de origen obsequió un mandato de captura contra: **1.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, en agravio de la colectividad y la seguridad pública. **2.** ***** y ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio *****. **3.** ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio de ***** y *****. **4.** ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio *****.—El seis de mayo de dos mil tres, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dictó un proveído⁵⁰ mediante el cual tuvo por recibido el oficio mediante el cual se le informó el cumplimiento de la orden de aprehensión decretada contra *****; por ende, en ese auto, decretó su detención; y, el día seis de mayo siguiente compareció ante la autoridad jurisdiccional a efecto de rendir su declaración preparatoria;⁵¹ posteriormente, el día ocho de mayo subsecuente, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión⁵² contra ***** , por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo a interior de casa habitación**, en agravio *****.—El veinticinco de junio de dos mil tres, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, emitió un acuerdo⁵³ mediante el cual tuvo por recibido el oficio mediante el cual se le informó el cumplimiento de la orden de aprehensión decretada contra *****; por ende, en ese auto, decretó su detención; y el día veintiséis siguiente compareció dicho procesado ante la autoridad jurisdiccional a efecto de rendir su declaración preparatoria;⁵⁴ posteriormente, el día uno de julio subsecuente, el Juez de la causa

⁴⁸ Visible de la foja quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y cuatro del tomo dos de la causa penal.

⁴⁹ Visible de la foja quinientos ochenta y cinco a la seiscientos nueve del tomo dos de la causa penal.

⁵⁰ Visible en la foja seiscientos catorce del tomo dos de la causa penal de origen.

⁵¹ Visible en la foja seiscientos quince del tomo dos de la causa penal de origen.

⁵² Visible de la foja quinientos dos a la quinientos treinta y dos del tomo dos de la causa penal.

⁵³ Visible en la foja seiscientos cincuenta y cinco del tomo dos de la causa penal.

⁵⁴ Visible de la foja seiscientos cincuenta y siete a la seiscientos sesenta del tomo dos de la causa penal.

dictó auto de formal prisión⁵⁵ contra el inodado de referencia, por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y **robo en interior de casa habitación**, en agravio de *****; *****; *****; ***** y *****.—El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, al considerarse que no existía diligencia pendiente por desahogar, ni recurso por resolverse, se decretó el agote y cierre de la instrucción;⁵⁶ dándose vista a las partes para la formulación de conclusiones; por lo que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, formuló conclusiones contra la ahora quejosa y otros;⁵⁷ mientras que la defensora de oficio de la procesada, formuló las de inculpabilidad⁵⁸.—En tal virtud, el cuatro de mayo de dos mil cuatro, la Juez del proceso dictó sentencia en la que, entre otras cosas, estimó que ***** es penalmente responsable de delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación)**, perpetrados en detrimento de ***** y *****; robo agravado (en lugar cerrado) en perjuicio de *****; y **delincuencia organizada**, por ende, se le impuso una pena de treinta y dos años tres meses de prisión, así como treinta y ocho mil trescientos pesos por concepto de multa; a pagar la reparación del daño a favor de ***** y *****; y se le absolvió por el ilícito de **robo de vehículo automotor**, en agravio de *****⁵⁹.—En desacuerdo con lo anterior, el sentenciado y aquí quejoso, *****; interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien mediante sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, dictada en el toca de apelación **715/2004**, confirmó la de primera instancia⁶⁰.—Resolución anterior que, precisamente, constituye la materia del reclamo en el juicio de garantías que ahora se resuelve.—OCTAVO.—Son infundados en una parte y fundados por otro extremo, los argumentos expuestos en los conceptos de violación, aunque para ello, este Tribunal Colegiado de Circuito supla la deficiencia de la queja, en términos de la fracción II del numeral 76 Bis de la Ley de Amparo.—De inicio, se precisa que sólo será materia de

⁵⁵ Visible de la foja seiscientos setenta y tres a la seiscientos ochenta y cuatro del tomo dos de la causa penal.

⁵⁶ Visible en la foja novecientos veintinueve de la causa penal.

⁵⁷ Visible de la foja novecientos treinta y uno a la novecientos ochenta y dos del tomo tres de la causa penal.

⁵⁸ Visible de la foja novecientos ochenta y cinco a la novecientos noventa y tres del tomo tres de la causa penal.

⁵⁹ Visible de la foja novecientos noventa y nueve a la mil noventa y nueve del tomo tres de la causa penal.

⁶⁰ Visible de la foja 61. Toca de apelación.

análisis en el presente juicio, la parte de la resolución reclamada en que la Sala Penal responsable consideró acreditados los elementos de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en interior de casa habitación y lugar cerrado)**; y, **delincuencia organizada**, así como la responsabilidad penal en su comisión y lo relativo a las sanciones impuestas, únicamente respecto al quejoso ***** , no así de los diversos reos coacusados por ser aquél el único por el que se tramitó este amparo.—**Formalidades esenciales del procedimiento.**—En este apartado se verificará que en el caso se cumplieron las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales, en el orden jurídico mexicano, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 47/95,⁶¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, son las siguientes: **a.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. **b.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. **c.** La oportunidad de alegar. **d.** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—Las cuales, **específicamente para la materia penal y el inculpado**, se precisan en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos; por consiguiente, en este apartado se analizará que en el caso se cumplió con el **debido proceso** (las condiciones que deben observar para asegurar la adecuada defensa, desde la indagatoria hasta que se dictó el acto reclamado), verificando que se acató el derecho nacional, las normas internacionales de derechos humanos citadas en el listado que antecede, la jurisprudencia interna y la interpretación internacional.—**Defensa adecuada.** Sobre el tema de defensa adecuada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa **consiste en darle**

⁶¹ Novena Época, página 133, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, registro digital: 200234, cuyos rubro y texto son los siguientes: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

oportunidad de poder aportar elementos de convicción a efecto de desvirtuar las acusaciones hechas en su contra. Siendo así, que la función de la defensa en los procesos penales **se encuentra encaminada a desvirtuar las pruebas de cargo que existen en contra del indiciado, al igual que aportar pruebas de descargo para que, de esa manera, no logre ser desvirtuada la presunción de inocencia que asiste a favor del inculpado.** Al respecto, de manera específica, de la fracción IX del apartado A del precepto 20 constitucional,⁶² se advierte que el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, que puede ejercer a través de su abogado, y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.—Lo anterior implica que el derecho a una defensa adecuada que tiene el inculpado, **se actualiza desde el preciso momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose como tal, tanto su presencia física, como con la ayuda efectiva del asesor legal.**—Ahora bien, de la exposición de motivos, dictámenes y debates de la reforma al artículo 20 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se advierte que la intención del Poder Revisor de la Constitución, fue en establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante el proceso penal y la etapa de averiguación previa, lo que **implicaba en que se le diera la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto** y utilizara todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, **lo cual puede realizar a través del defensor que**

⁶² **"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"...

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

para tal efecto designe.—De lo anterior, es dable establecer que dentro de la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal, **la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, es decir, el inculpado.**—Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1236/2004, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 132, de rubro siguiente: 'DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)'.—De igual manera, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que la defensa adecuada es un derecho fundamental con el que cuenta el inculpado, **tanto en la etapa de averiguación previa, como en el proceso penal, que conlleva la participación efectiva del imputado desde que es puesto a disposición del representante social, y que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor en la actuación ante la autoridad ministerial, sino que la misma implica que la persona cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.**—De tal forma, el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada, desde su detención, trasladándose así desde la averiguación previa hasta el propio juicio penal, representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo. Por ello, es precisamente el defensor del inculpado, quien en atención a su calidad y a la presumible pericia en derecho, **resulta ser el idóneo para asegurar que no se vean violados los derechos fundamentales de su defendido o asesorado, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.**—**Asimismo, durante el proceso penal que se desarrolle ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso,** como lo son los de igualdad y contradicción, y éste no se vea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.—Así, si bien el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el momento en el que el individuo a quien se imputa la probable comisión de un delito es puesto ante el representante social, ello implica que **desde ese acto del procedimiento es que se encuentra en aptitud de exigir la presencia de su**

defensor, y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento.—Por todo lo antes expuesto, es dable indicar que, atendiendo a los fines que imperan en el derecho fundamental a una defensa adecuada que se extrae del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho—, se desprende que se trata de un derecho con el cual cuenta el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del inculpado o del defendido, lo cierto es que **se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido**, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o el proceso penal.—Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de dos mil doce, página 433, del rubro siguiente: ‘DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.’. En ese orden de ideas, la funcionalidad del derecho a una defensa adecuada, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República, llevó a determinar que ésta encuentra su efectividad en aquellos actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales **es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, su participación activa y directa; la presencia y asesoría efectiva de su defensor**, así como en aquellas que de no estar presente se cuestionara o viera gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.—Así, la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en diversas ocasiones, que dentro de la averiguación previa, **el derecho de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación (así más durante el proceso), siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias.**—Al respecto, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 31/2004, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, mayo de 2004, página 325, de rubro siguiente: ‘DEFENSA ADECUADA EN LA AVE-

RIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).'.—Incluso, es viable destacar que el derecho humano de defensa adecuada ha sido considerado en ordenamientos internacionales **firmados por nuestro país**, entre otros, en el artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dispone lo siguiente: '**Artículo 8.** Garantías judiciales. ... **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... **b)** Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; **c)** Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.'.—Por su parte, el numeral 14, punto 3, incisos a), b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Nueva York, y publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, señala: '... **3.** Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; **b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; ... **d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.'.—Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que, en respeto al derecho fundamental a la defensa adecuada, el Estado debe permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, a fin de garantizar en su integridad sus derechos fundamentales, con motivo de la investigación y potencialmente el proceso penal, **en el cual se deben respetar las condiciones mínimas para que el inculcado**

esté en posibilidad real de contradecir las pruebas de cargo que se promueven en su contra en conjunto con la persona que haya designado o que el Estado le proporcione para poder efectuar dicha labor.—

Conflicto de intereses. La defensa de los coacusados.—Ahora bien, toda vez que el acusado tiene el derecho a tener una defensa adecuada, en los términos anteriormente apuntados, el defensor no deberá tener conflicto de intereses; ya que de lo contrario no podrá existir una defensa adecuada. Esto puede suceder cuando se llevan defensas penales de coacusados.—Lo anterior no significa que los abogados defensores no puedan llevar defensas de coacusados, por los mismos delitos; en efecto, el llevar una defensa de coacusados no implica per se violación al derecho de defensa adecuada, **pues sólo podrá existir una violación al mencionado principio cuando por una deficiencia por parte del abogado, se pierda en el juicio la equidad entre las partes.** Esto es, ya sea que el defensor haya cometido muy serios errores u omisiones inexcusables, y que con base en éstas exista una probabilidad razonable que si no hubiera sido por esos errores u omisiones el resultado hubiera sido distinto.—Por tanto, el reconocimiento del derecho a la defensa en el proceso penal —averiguación previa—, **es principalmente para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y de esta forma se podrá ver que fue un proceso equitativo; que existió equidad procesal.**—Este conflicto puede trasladarse, en ocasiones, a los abogados defensores, básicamente, cuando se presentan una o varias de las siguientes circunstancias:

	Averiguación previa	Preinstrucción	Instrucción	Preconclusiva o acusatoria
	(Declaración ministerial)	(Declaración preparatoria)	(Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas)	(Conclusiones)
	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores, y éstos se hagan imputaciones entre sí.			

	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>		
	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y se retracten de las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>		
	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	
	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	<p>El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y se retracten de las imputaciones que éstos se hacen entre sí.</p>	

	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por múltiples defensores y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.
	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor, y éstos se hacen imputaciones entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.	El quejoso (a) y coacusado (a) sean representados por un mismo defensor y ratifiquen las imputaciones que éstos se hacen entre sí.

"A efecto de dar mayor claridad a las hipótesis, se acotan en las siguientes: **1.** Que un mismo defensor represente a todos los inculpados al declarar ministerialmente, y éstos se hagan imputaciones entre sí; empero, en preparatoria se retracten de sus imputaciones; **y durante la instrucción sean representados por diversos defensores.** **2.** Que un mismo defensor represente a todos los inculpados al declarar en ministerial, y éstos se hagan imputaciones entre sí; al declarar en vía preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; **y durante la instrucción tengan diversos defensores.** **3.** Que los inculpados sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto; **y no se hagan imputaciones entre sí.** **4.** Que un mismo defensor represente a todos los inculpados al declarar ministerialmente, y éstos se hagan imputaciones entre sí; luego, en preparatoria, sigan siendo representados por un mismo defensor y se hagan imputaciones; **y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo un mismo defensor.**—Así las cosas, debe decirse que sólo en el último supuesto **(4)**, es donde realmente y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante de amparo en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía, como ya se ha dicho, conflicto de intereses

con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del peticionario de amparo, trasciende al dictado de la sentencia combatida, dado que se condenó al quejoso en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que patrocina, tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal: 1) Averiguación previa (declaración ministerial); 2) Preinstrucción (declaración preparatoria); 3) Instrucción (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas); y, 4) Preconclusiva o acusatoria (conclusiones).—Situación que no acontece con las restantes hipótesis, en razón de que como se ha sostenido, la afectación al derecho fundamental de adecuada defensa, sólo puede existir **cuando por una deficiencia por parte del abogado, se pierda en el juicio la equidad entre las partes, esto es, no se garantice la igualdad en el proceso**; por tanto, al sustituirse el defensor de los quejosos y coacusados en alguna de las etapas, provoca que no se vulnere la equidad procesal (adecuada defensa), en razón de que los nuevos defensores tienen la posibilidad de aportar **elementos de convicción a efecto de desvirtuar las acusaciones hechas en contra de sus representados**, encaminando sus medios probatorios a **desvirtuar las pruebas de cargo que existen en contra del justiciable, al igual que aportar pruebas de descargo para que, de esa manera, no logre ser desvirtuada la presunción de inocencia que asiste a favor del inculpado**.—Lo que implica que tiene nuevas oportunidades para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto, así como utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, **lo cual puede realizar a través del nuevo o nuevos defensores que para tal efecto se designen**.—**Efecto corruptor**. En adición a lo anterior, se hace necesario traer a colación la figura atinente al **efecto corruptor del proceso penal**, el cual se entiende como la consecuencia de aquella conducta o conjunto de conductas intencionadas o no intencionadas por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa (que se efectúe fuera de todo cauce constitucional y legal); por ello, **para que exista una vulneración, su derecho fundamental de defensa de manera real y directa, debe generarse una infracción que deje al justiciable en un completo estado de indefensión, e inclusive trascienda al resultado del fallo**.—Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 517/2011, que dio pauta a la tesis aislada CLXVII/2013 (10a.), aprobada en sesión de nueve de mayo de dos

mil trece, de rubro y texto siguientes: 'EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al Juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realicen alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el Juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.'—Así como, el diverso criterio sustentado por dicha Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, que motivó la tesis aislada CLXVII/2013 (10a.), que a la letra dice: 'EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: «PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.», que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficiencia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental —las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto—, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal, a esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del pro-

cedimiento. Por el contrario, cuando el Juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total de derecho de defensa.'—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.2o.P. J/29, visible en la página 2167 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, de rubro y texto: 'DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.—De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b), y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculcado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, si en la especie, un mismo defensor asiste a coinculcados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado.'—Concluyó que **se vulneraron las leyes del procedimiento, afectándose la defensa del promovente del amparo, al advertirse de las constancias de autos lo siguiente:** Que el cosentenciado, al vertir su **declaración ministerial señaló que el impetrante fue quien inició la contienda con el pasivo**, por lo que él y otro, se les acercaron y pegaron logrando que se separaran, **lo cual aprovechó el quejoso para picar a la altura del pecho con un arma blanca al ofendido**, que sólo fue el primer piquete, y posterior le pegó en la cabeza con una cerveza caguama, por el que el coacusado y otro corrieron del lugar, al igual que el quejoso, quedando aquél ahí tirado, enterándose posteriormente que falleció a consecuencia de los golpes que le dio el inconforme.—Posteriormente, en **vía de preparatoria, no ratificó dicha declaración**, aduciendo que lo ame-

nazon; e igualmente en ulteriores depositados, se condujo en los mismos términos.—A su vez, **el quejoso negó su participación** en el evento que se le atribuye, señalando que esa ocasión él fue al ***** , donde estaba trabajando y los otros estaban laborando en otro lugar, llegando a su casa como a las diecinueve horas o diecinueve horas con treinta minutos; que los demás estaban tomando en la calle y él se retiró a vender sus revistas, y luego a su domicilio. Luego, en vía de preparatoria, el quejoso se reservó su derecho a declarar, con lo que se mantuvo en el referido depositado.—Resultando con ello, que las **posturas del quejoso y su cosentenciado son contrarias, e incluso este último imputó al primero haber cometido el ilícito en comento.**—Y pese a ello, los entonces procesados fueron representados por el mismo defensor de oficio, quien los asistió en las diligencias de desahogo de pruebas e incluso formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de los mismos, esto es, estuvieron asistidos del mismo defensor, tanto quejoso, como coacusados.—Estimándose, en consecuencia, en dicho supuesto, que se afectó la garantía de defensa tanto al quejoso, como al coacusado, ya que las manifestaciones de uno y otro revelaron la existencia de un conflicto de intereses, **pues no sólo sostuvieron depositados contradictorios, sino que el coenjuiciado imputó a aquél haber perpetrado el homicidio calificado, siendo claro que un solo defensor no estaba en condiciones de actuar al mismo tiempo a favor de cada uno de ellos,** porque al actuar en beneficio del quejoso, como era su obligación, contrariamente podía afectar los intereses del coacusado o viceversa.—Sin embargo, respetuosamente este Tribunal Colegiado no comparte el mencionado criterio, en virtud de que se considera que la hipótesis relativa a que los acusados se hacen imputaciones entre sí y son asesorados por un mismo defensor, luego en preparatoria se retractaron, pero fueron representados por el mismo defensor, **no está en el supuesto de que la conducta del defensor impacta en los derechos de los acusados, de tal forma que se afectara en forma total el derecho de defensa adecuada y se les dejara en estado de indefensión, porque finalmente los acusados durante su declaración preparatoria se retractaron de lo que manifestaron en ministerial, teniendo así la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto, así como utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, lo cual puede realizar a través del nuevo o nuevos defensores que para tal efecto se designen.**—En este contexto, en la especie, de las constancias que conforman la causa penal de origen se observa que los involucrados declararon en los siguientes términos: En cuanto al delito de robo en agravio de ***** , el nueve de octubre de dos mil dos, ***** ,

ante el agente del Ministerio Público declaró: '... que el día lunes siete de octubre del año en curso, el emitente se encontraba en compañía de su concubina de nombre ***** , en su domicilio y siendo aproximadamente las nueve de la noche, llegó ***** y mandó llamar a ***** , y estuvieron platicando como media hora, y posteriormente llamaron al de la voz y le indicaron que si los acompañaba a un «bisne» y el de la voz les preguntó que de qué se trataba y fue cuando ***** le dijo que apenas había entrado a trabajar a una casa y les dijo que los señores tenían una caja fuerte porque ella había abierto un cajón y la había visto y les dijo que a lo mejor había mucho dinero y fue como decidieron y planearon cómo llevar a cabo el robo, ya que ***** les dijo que sus patrones se salían como a las diez de la mañana, por lo que les pedía que llegaran como a esa hora y que ella les pasaría la llave por el zaguán, por lo que también se pusieron de acuerdo para avisarle a ***** y ***** , por lo que el emitente llegó al domicilio donde trabajaba ***** , que lo es en el domicilio de ***** , junto con ***** , así como su concubina de nombre ***** , y al llegar es ***** , la que les abre la puerta, por lo que de inmediato se meten y es su concubina quien amarra a ***** , y que así lo planearon para que sus patrones no sospecharan, e incluso decía ***** , que le pegaran; posteriormente llegó ***** , el cual iba acompañado de ***** , pero sólo entra a la casa ***** , ya que ***** se queda afuera, por lo que al ver una caja fuerte entre ***** y el de la voz bajaron y como vieron que había una camioneta color blanca Nissan estacionada en el garaje de la casa, ahí pusieron la caja fuerte, por lo que el de la voz le dijo a ***** , que fuera calentando la camioneta y ***** así lo hizo y empezó a calentar la camioneta y cuando se encontraba arriba de la camioneta ***** el dicente se regresó a la casa y sacó del interior de la casa una maleta hecha con una sábana, la cual ya se encontraba preparada, por lo que el de la voz la tomó y también la subieron a la camioneta, posteriormente entró ***** y abrió el zaguán para que el de ***** (sic) sacara la camioneta y fue cuando salieron ***** y ***** , todos se subieron a la camioneta y se alejaron del lugar, y se fueron hacia ***** , se estacionó y ***** y el de la voz como iban en la parte posterior se pasaron hacia adelante y ***** se bajó de la camioneta y se retiró del lugar y ***** le preguntó al emitente que hacia donde se iba y éste le contestó que se siguiera más adelante; por lo que llegaron a un lugar en donde hay una cruz, de ahí se dirigieron hacia un monte y salieron hacia un lugar en donde le llaman ***** , y al llegar a un lugar a donde casi no se veía, el de la voz le dijo a ***** que le ayudara a bajar la caja fuerte, por lo que ***** le ayudó a bajarla y el de la voz junto con ***** estuvieron golpeando con una piedra la puerta de la caja para que se abriera, y al lograr abrirla lo único que encontraron fueron papeles sin que tuviera nada de joyas, por lo que

al no encontrar nada de valor optaron por dejar la caja fuerte en ese lugar y el de la voz le dijo a ***** que siguieran más adelante y llegaron a una salida y como la camioneta ya no llevaba gasolina ***** se bajó y fue a ver si conseguía gasolina en algún taller mecánico y como no consiguió gasolina se siguieron más adelante, posteriormente, entre el emitente y ***** bajaron la maleta y la escondieron entre unas yerbas y se siguieron más adelante, y ya casi para llegar a ***** hay una bomba donde tienen gasolina y el de la voz se bajó de la camioneta y le echaron cincuenta pesos de gasolina y se dispusieron a seguir avanzando y salieron a la carretera antes de llegar al monumento el emitente le dijo a ***** que se llevaran la camioneta a Zitácuaro y así lo hicieron, yéndose el emitente, ***** y ***** , ya que ***** se quedó en ***** , al llegar a Zitácuaro el de la voz le dijo a ***** que la metieran en un estacionamiento público, y al salir del estacionamiento el de la voz les dijo tanto a ***** como a ***** , que ya se regresaran, pero antes hizo una llamada y se comunicó a casa de ***** para decirles que fueran a recoger la maleta, pero como no se encontraba ***** , sólo dejó el recado con una de las personas que trabaja en esa casa, posteriormente les dijo a ***** como a ***** «ahora sí vámonos» y tomaron un taxi que los trajera hacia Valle de Bravo, pero como no tenían dinero, se pusieron de acuerdo en que al bajarse del taxi se iban a echar a correr, por lo que al llegar al ***** de esta ciudad de Valle de Bravo, le dijeron al taxista que se parara y al hacerlo se bajaron todos del taxi, y el emitente hizo como que le iba a pagar y esto lo aprovecharon para echarse a correr todos, posteriormente el dicente se dirige a su casa y cuando llegó su concubina, es decir, ***** le dice que ya había problemas por lo que hacía al robo y se encontraban en su domicilio cuando llegó la policía por el de la voz y por concubina y los trajeron a estas oficinas, indica el dicente que cuando él empieza a vivir con ***** , ***** ya vivía en el apartado, es decir, en casa del señor ***** , ya que este señor renta cuartos a diferentes personas y de esta manera es como empiezan a platicar para llevar a cabo los robos, por lo que el de la voz participa con ***** , así como con ***** en un robo en un comercio de ropa en esta ciudad de Valle de Bravo, sin recordar la fecha y esta ropa les dijo el de la voz que se la llevaran a un baldío que está cerca de la casa del señor ***** , y que posteriormente el de la voz también entró a robar a una casa habitación que se encuentra cerca del arco, y que este robo lo hizo solo, de donde sacó dos televisiones medianas, las cuales se las trajo en una carretilla, posteriormente las llevó en un taxi y se las trajo hacia su domicilio, y el robo en el que también participa es precisamente el que se encuentra relacionado con la presente averiguación y la manera en cómo se organizaron para llevarlo a cabo fue precisamente como ya lo indicó al inicio de su declaración, y que de los robos en los que partici-

paban optaban por llevarse las cosas a la casa del señor ***** , porque también participaban sus hijos de nombres ***** , ***** y ***** , repartiéndose las cosas entre todos los que habían participado y que al tener a la vista en el interior de estas oficinas todas y cada una de las cosas que fueron recuperadas y puestas a disposición en la presente averiguación el emitente las reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como las mismas que se encontraban en la casa del señor ***** , mismas cosas que son producto de los diferentes robos en los que el emitente ha participado, y que por el momento es todo lo que desea manifestar, previa lectura la firma ratificándola en todas y cada una de sus partes firmándola al margen y al calce para debida constancia legal.'.—En relación con el robo cometido en perjuicio de ***** , pese a que no se le condena por ese ilícito, el nueve de octubre de dos mil doce, ***** , ante el agente del Ministerio Público, expuso: '... que el de la voz se encuentra bien enterado del delito que se le acusa, así como como del nombre de la persona que lo acusa y al respecto lo que tiene que decir, es que en este acto tiene a la vista los objetos consistentes en un cuadro de madera con la imagen de la virgen de Guadalupe, en color dorado en forma gariboleada, asimismo tiene a la vista una alfombra tipo tapete con piel de oso original y cabeza original de oso de color café claro, sin patas, así como las dos botellas licoreras con forro y pelo de toro y pezuñas en color beige y café claro, vacías, asimismo tiene a la vista una bola de madera con incrustaciones con picos de fierro, de las que usan los vikingos, así como tiene a la vista una chequera del banco Banamex a nombre del señor ***** , y al respecto lo que tiene que decir es que dichos objetos efectivamente los tenían en la casa del señor ***** , padre de ***** y de ***** , concubina del declarante, que efectivamente el declarante ha participado en diferentes robos ya que se ponían de acuerdo junto con ***** , ***** , ***** , así como ***** y ***** , quien vivía en unión libre con ***** , y que era quien nos ponía los asuntos de las casas que íbamos a robar, que el declarante únicamente ha participado en tres robos a diferentes casas habitación, y que quien me invitó y quien me invitaba a participar lo era ***** , y que en el último robo en que participaron lo fue el día de ayer ocho de octubre del año en curso, y que así fue como entregaron todos los objetos que tenían guardados en la casa del señor ***** , y que dichas cosas entre todos nosotros las vendíamos como cosas usadas, que eso es todo lo que tiene que decir y declarar en relación con los presentes hechos y que la presente declaración la rinde libre y espontáneamente y sin ninguna presión ni física ni moral ni de ninguna otra índole y la presente declaración la rinde en presencia de su defensor Lic. Humberto Lara Villafaña, que es todo lo que tiene que decir, leída que le fuera la presente la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y al margen para constancia legal de su dicho.'

—Por su parte, ***** , sobre el robo cometido en agravio de ***** , el nueve de octubre de dos mil dos, dijo: ‘... continuando con la declaración de la inculpada en relación a los hechos indica que éstos sucedieron de la siguiente manera: que la emitente conoce a ***** desde hace aproximadamente ocho meses, y que el día lunes siete de octubre del año en curso, la emitente se encontraba en compañía de su concubino de nombre ***** en su domicilio y siendo aproximadamente las nueve de la noche llegó ***** , y mandó a llamar a ***** , ya que se encontraba en el domicilio de la emitente y vio la emitente que estuvieron platicando como media hora y veinte minutos después se volvió a meter a su domicilio, posteriormente entra ***** y le entrega a la dicente unas llaves que para que se las entregara a su hermano ***** , y es cuando le dice a la emitente que se vieran al otro día, diciéndole que los esperaba en donde trabajaba y como la dicente no sabía en dónde era el lugar en donde trabajaba ***** , le dice la dicente que sí, que también iba a ir, por lo que el día martes ocho de octubre del año en curso, siendo como las diez de la mañana aproximadamente la emitente llegó al domicilio donde trabajaba ***** , que lo es en el domicilio de ***** , junto con su concubino ***** , así como con ***** y al llegar es ***** la que les abre la puerta por lo que de inmediato se meten ***** y ***** , y la emitente le dijeron que se quedara a «echar aguas» y la dicente así lo hizo y esperó hasta que ***** y ***** salieron y al salir ve la dicente que ***** sacaba una camioneta de la casa, ya que su concubino no sabe manejar, sin ver la dicente qué llevaban a bordo de la camioneta ya que iba tapada con una lona, retirándose del lugar ***** , quien era el que conducía la camioneta, así como su concubino ***** y la dicente de ahí se retiró a su domicilio, ya que no se fue con ellos en la camioneta, posteriormente y como a las veintiuna horas llega su concubino a su domicilio y ya no tuvieron tiempo de platicar nada porque enseguida fueron a buscar a ***** a su domicilio y como a las veintidós o veintitrés horas habló por teléfono ***** y preguntó por la dicente, pero como la emitente no contestó la llamada, como a la media hora volvió a llamar y pidió hablar con su hermano de ella, es decir, con ***** y cuando termina de hablar ***** , le dice a la emitente que su hermana ***** le había dicho que lo esperaba en la farmacia y bien que en veinte minutos llegaba a casa de ***** , y se salió ***** junto con su hermana de la dicente de nombre ***** y como media hora después la dicente se empezó a inquietar ya que ni ***** ni su hermana ***** aparecían, y sin saber la hora exacta llegó ***** , quien le habló a la emitente para que le abriera, y como no lo hizo enseguida tocaron otra vez unas personas que dijeron ser judiciales, por lo que al abrir enseguida detuvieron a la dicente y a su concubino y los trajeron a estas oficinas, **y que quiere aclarar que es el único robo en que la emitente ha**

participado y que al tener a la vista en el interior de estas oficinas todas y cada una de las cosas que fueron recuperadas y puestas a disposición en la presente averiguación la emitente las reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como las mismas que se encontraban en la casa del señor *****, mismas cosas que son producto de los diferentes robos, y que por el momento es todo lo que desea manifestar, previa lectura la firma ratificándola en todas y cada una de sus partes firmándola al margen y al calce para debida constancia legal.'—En relación con el robo cometido en perjuicio de *****, el nueve de octubre de dos mil dos, ***** , ante el agente del Ministerio Público, manifestó: '... que la declarante se encuentra bien enterada del delito del cual se le acusa y del nombre de la persona que se lo imputa en la presente averiguación previa y lo que tiene que decir al respecto, es lo siguiente: Que en relación a los objetos presentados en esta oficina y que ha tenido a la vista, siendo un cuadro grande con marco de madera color dorado en forma gariboleada, el cual presenta una imagen de la virgen de Guadalupe, así como una alfombra tipo tapete de la piel de un oso con la cabeza original de oso de color café claro, sin patas, así como las dos licoreras en forma de pata de res forradas la piel original y pezuñas en color beige y café claro, así como la bola de madera con incrustaciones de fierro en forma de picos con mango de madera, así como la chequera del banco Banamex de la cuenta ***** , dichos objetos la declarante los ha tenido a la vista y manifiesta que efectivamente en una ocasión de la cual recuerda únicamente que fue un día domingo, sin recordar de qué mes, pero fue en este año dos mil dos, se presentaron a mi casa mencionada en mis generales unos muchachos los cuales me pidieron que les vendiera de almorzar y les hice unos huevos a la mexicana y un cóctel de camarones a cada uno, ya que eran tres muchachos, pero no recuerdo sus señas particulares ni su media filiación y a los cuales no conocía, pero que dichos muchachos, ellos no tenían dinero con qué pagarme y me dieron el cheque de la cuenta Banamex a nombre del señor ***** , y que ahí mismo llenaron el cheque me lo dieron por la cantidad de dos mil quinientos o de tres mil pesos moneda nacional y dicho cheque yo agarré y pensé que era de uno de ellos y lo fui a cambiar al otro día al banco y ahí posteriormente llegó el dueño del cheque y nos pusimos a discutir adentro del banco con dicho señor, el cual decía que era de él ese cheque que yo quería cambiar en el banco y dicho señor llevaba consigo un bastón metálico y lo recuerdo perfectamente bien y es el mismo ruquito que hace un rato estuvo en esta oficina y dicho señor en esa ocasión adentro del banco Banamex decía que él quería que le –aclara–, que él me dijo que habían entrado a robar adentro (sic) de su casa y le dijo esto también a la cajera que me iba a pagar el cheque y entonces agarró la cajera y le dijo al señor que no había podido ser yo la que entrara a robar adentro (sic) de su casa, porque como iba a ir a cobrar con toda la confianza

un cheque y entonces le dijo la cajera que para ella era alguien muy conocido del señor que conocía todos los movimientos del señor y entonces el señor se puso a pensar adentro del mismo banco y me pidió disculpas, porque yo le dije a él cómo voy a conocer a las personas que entran a consumir a mi casa y el señor me pidió disculpas y me dio su número telefónico para que le llamara a él si yo volvía a ver a las personas que me dieron el cheque y él agarró y se puso a pensar en ese momento y al parecer despidió al señor que tenía cuidando su casa, y que eso lo supe porque él mismo en el banco dijo que él iba a despedir a su personal que tenía, ya que lo tenía para que cuidaran su casa y no para que entraran a robar con toda libertad; que en relación con ***** , esa muchacha vivía ahí abajo a donde antes era mi casa, y sí la conozco porque éramos vecinas, que eso es lo único que sabe la declarante y que los sujetos que se lo dieron a la declarante no recuerda sus caras ni su media filiación, ya que fue la única ocasión en que los vi y recuerdo que eran los tres sujetos mayores de edad, y eran como indígenas, que eso es todo lo que la declarante desea declarar (sic) en relación con los presentes hechos, y que la presente declaración la rinde libre y espontáneamente y sin ninguna presión ni física ni moral, ni de ninguna otra índole y la presente la rinde en presencia del Lic. Humberto Lara Villafaña, defensor de oficio, que es todo lo que tiene que decir, y declarar en relación con los presentes hechos, por lo que leída que le fue a la presente, la ratifica en todas y cada una de sus partes poniendo su nombre completo al calce y al margen de la presente para constancia legal de su dicho.'—En las declaraciones aludidas, aparece como defensor de ***** y de ***** , el licenciado Humberto Lara Villafaña, en calidad de defensor de oficio.—Al ser consignados ante la autoridad judicial, el quejoso y sus coacusados, no obstante que niegan los hechos, designaron a la licenciada María de la Cruz Muñoz López; quien los representó durante la instrucción; asimismo, se aprecia que posteriormente fueron representados por la licenciada Adela Márquez Hurtado.—Del examen integral de las versiones reseñadas, se llega a la convicción de que las posturas de ambos sentenciados son contrarias entre sí.—En efecto, por un lado ***** admite la comisión del robo en perjuicio de ***** , pero al mismo tiempo realiza imputaciones en contra de su concubina ***** , ya que implícitamente la ubica como miembro del conglomerado criminal y la señala como partícipe en el robo del mismo pasivo, en tanto describe las actividades que realizó en ese hecho y también señala: '... que de los robos en los que participaban optaban por llevarse las cosas a la casa del señor ***** , porque también participaban sus hijos de nombres ***** , ***** y ***** , repartiéndose las cosas entre todos los que habían participado.'. Mientras que ***** asevera que sólo participó en ese robo, lo que implica que negó las restantes imputaciones formuladas en su contra, tales como su participación en los robos restantes.—Lo que implica que se está en el supuesto

de que un mismo defensor representó al ahora quejoso, así como a sus inculpados al declarar ministerialmente y éstos se hicieron imputaciones entre sí; pero en preparatoria se retractaron de sus imputaciones; y durante la instrucción fueron representados por diversos defensores; sin embargo, conforme a los argumentos que preceden, no se está en la hipótesis de que se afectara el derecho fundamental de adecuada defensa, pues no se aprecia que existiera una deficiencia por parte de sus abogados y que, por ende, se perdiera en el juicio la equidad entre las partes, esto es, que no se haya garantizado la igualdad en el proceso; pues al haberse sustituido el defensor del quejoso y de sus coacusados en las etapas del proceso, provocó que no se vulnerara la equidad procesal (adecuada defensa), en razón de que los nuevos defensores tuvieron la posibilidad de aportar elementos de convicción a efecto de desvirtuar las acusaciones hechas en contra de sus representados, encaminando sus medios probatorios a desvirtuar las pruebas de cargo que existen en contra del justiciable, al igual que aportar pruebas de descargo para que, de esa manera, no lograra ser desvirtuada la presunción de inocencia que asiste a favor del inculpadado; y que por consecuencia no se afectara de forma total el derecho de defensa y lo dejara en estado de indefensión.—Por otro lado, el peticionario del amparo expuso que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable omitió estudiar de manera correcta las formalidades esenciales del procedimiento. Argumento que resulta infundado.—En ese sentido, este órgano de control constitucional, al revisar las constancias que integran la causa penal 276/2002 y el toca 715/2004, no advierte en perjuicio del quejoso, inobservancia **a las formalidades esenciales del procedimiento** establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo, y por tales, debe entenderse: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, **5)** Potestad de impugnar dicha resolución.—El criterio jurídico descrito, está inmerso en las consideraciones que informan la jurisprudencia 218, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260 del Tomo I, materia constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos rubro y texto dicen: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al goberna-

do la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'.—Los citados requisitos procesales, en el particular fueron satisfechos, pues respecto a la **notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, se advierte que en las audiencias realizadas el trece de octubre y veintisiete de noviembre, ambas de dos mil dos, estuvo asistido por la defensora de oficio, rindiendo en ese acto sus declaraciones preparatorias,⁶³ se le informó la naturaleza y causa del ejercicio de la acción penal en su contra por el agente del Ministerio Público y sobre las personas que depusieron en su contra.—Del mismo modo, se le enteró sobre el derecho que como inculpado establece a su favor el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), que enmarca las consecuencias derivadas del proceso penal iniciado en su contra, dentro de ellas, reservarse el derecho a declarar y designar defensor, o en su caso, que se le asigne uno de oficio, por lo cual nombró como su abogado al otorgado por el Estado, quien la asistió en las diligencias realizadas durante el trámite del asunto, por lo que siempre estuvo legalmente asistido por una licenciada en derecho.—**Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa**, se respetó tal prerrogativa, pues en la etapa de instrucción, se le aceptaron y desahogaron conforme a derecho los elementos de convicción que propuso.—Agotada y cerrada la instrucción, tuvo la **oportunidad de alegar**, pues previa vista que se le dio con las conclusiones acusatorias que formuló en su contra el agente del Ministerio Público adscrito,⁶⁴ la defensora de oficio formuló las de inculpabilidad⁶⁵.—El cuatro de mayo de dos mil cuatro, se **dictó la resolución que dirimió en primera instancia el proceso penal incoado en su contra**, en que se consideró al solicitante del amparo, penalmente responsable en la comisión de los ilícitos de **robo con modificativa (agravante de co-**

⁶³ Visibles en las fojas 374, tomo I, y 501, tomo II de la causa penal.

⁶⁴ Visible en la foja 931. Tomo III de la causa penal.

⁶⁵ Visible en la foja 985. Tomo III de la causa penal.

meterse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado), cometidos en agravio de ***** , ***** y ***** , así como el diverso de **delincuencia organizada**, perpetrado en perjuicio de la seguridad de la colectividad, por los que se le siguió proceso⁶⁶.—Además, se respetó **su potestad de impugnar dicha resolución**, ya que en su contra interpuso recurso de apelación,⁶⁷ del cual conoció la Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 715/2004; y, el quince de julio de dos mil cuatro, dictó sentencia que confirmó la de primera instancia⁶⁸.—De igual forma, en atención al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte infracción a esa prerrogativa inalienable, ya que en la sentencia reclamada no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón y menos aún por conductas no previstas en una legislación, pues los hechos atribuidos a la quejosa se encuadraron en las hipótesis previstas en los ordinales 178 (**delincuencia organizada**), 287 y 290, fracción II (**robo agravado por cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado**), del Código Penal para el Estado de México, vigente en la comisión de los hechos criminosos; aunado a que se expusieron las razones consideradas para tales efectos, como se analizará más adelante.—Sirve de ilustración, lo decidido en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 299, Tomo XXII, agosto de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de título y contenido: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración

⁶⁶ Visible en la foja 999. Tomo III de la causa penal.

⁶⁷ Visible en la foja 1096. Tomo III de la causa penal.

⁶⁸ Visible en la foja 61. Toca penal.

mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.'.—De esa guisa se concluye, que la sentencia de condena reclamada se dictó previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que resultan aplicables al caso concreto.—En otro contexto, como se anticipa, es fundado el concepto de violación en el que el quejoso destacó, sustancialmente, que la responsable incumple la exigencia de fundar y motivar la sentencia reclamada, aunque para ello tenga que suplirse la deficiencia de la queja, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—En efecto, de la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro (fallo reclamado), se desprende que la Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en relación con el delito de **robo con modificativa (agravante de cometerse en interior de casa habitación)**, perpetrado en agravio de ***** , primeramente, consideró que la Juez de primer grado se apoyó en los principios reguladores de valoración de la prueba, en forma individual y conjunta; y, acertadamente concedió eficacia probatoria a las diversas constancias existentes en autos; posteriormente, expuso que: 'Medios de prueba, que contrario a lo aducido por la apelante ***** , le permitieron a la Juez natural llegar a la conclusión fundada y motivada, de que el ocho de octubre de dos mil dos, aproximadamente a las once horas, los sujetos activos del delito ***** y ***** (éstos dos primeros quienes, contrario a lo que aduce la apelante ***** , sí precisan qué actos realizó esta última en la comisión del antijurídico en estudio), ***** y ***** , con intención de afectar la inviolabilidad de la morada y la seguridad de los bienes que se encontraban resguardados, se introdujeron a la casa habitación ubicada en ***** , sin número, ***** (desviación ***** , *****), Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, y con ánimo de ingresar a su patrimonio bienes ajenos, materialmente se apoderaron de los objetos que describe en su denuncia el ofendido ***** , quien resultó ser el legítimo propietario y, por ende, con el derecho a disponer libremente de los mismos; por consecuencia, los activos del delito legalmente estaban impedidos para extraer de la esfera patrimonial del ofendido, los bienes que éste señala, ocasionándole un daño patrimonial por la cantidad de veintinueve mil doscientos pesos, atendiendo a la experticia en materia de valuación, justificándose el nexo de atribuibilidad que vincula la conducta de los activos, con el resultado material ocasionado; sin que se tome en consideración la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos, que es el valor del vehículo y que la Juez natural establece que formó parte del botín del robo, en virtud de que si el pliego de conclusiones acusatorias no consideró que el vehículo afecto formó parte de los bienes que constituyeron el objeto de apoderamiento ilícito, la resolutoria de origen estaba impedida para adicionar al monto de lo robado, el

valor del vehículo inspeccionado en perjuicio del acto del delito, máxime si emitió una sentencia absolutoria en favor de los implicados ***** , ***** , ***** y ***** . Colmándose los elementos que integran el cuerpo del delito de robo descrito en el artículo 287 del Código Penal vigente, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales. Con independencia de que ***** y ***** , no involucren a ***** , ni ***** hubiese reconocido a ***** , considerándose inoperantes los argumentos que hace valer la apelante.'.—Después, señaló que no advertía contradicciones sustanciales en las declaraciones de los órganos de prueba de cargo y de descargo, como incorrectamente lo pretendieron hacer valer los recurrentes.—Enseguida, la responsable consideró que a los inodados ***** , ***** , ***** y ***** , se les atribuyó la agravante de la pena, prevista en la fracción II del numeral 290 del Código Penal para el Estado de México (vigente en la época de comisión de los hechos ilícitos), la cual estimó acreditada, ya que dijo: 'Considerando este tribunal de segundo grado, como bien lo pondera la resolutora de primer grado y en contra de lo que sostiene ***** , que a través de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, de lo dispuesto por el ofendido ***** , así como de los testigos circunstanciales de nombres ***** y ***** , se advierte que el apoderamiento de los bienes muebles propiedad del primero de los nombrados se verificó, precisamente, en el interior de su domicilio que se ubica en ***** , sin número, ***** , desviación ***** , Valle de Bravo, México, y que se trata de una casa habitada, que cuenta con muebles y enseres propios de una casa habitable.'⁶⁹.—En torno al delito de **robo con modificativa (agravante de cometerse en interior de casa habitación)**, en agravio de ***** , el tribunal revisor consideró que la Juez natural adecuadamente se apoyó en los principios tutelares de valoración de la prueba; y, acertadamente concedió eficacia demostrativa a las diversas constancias existentes en autos;⁷⁰ posteriormente, estableció que con las pruebas allegadas al sumario: 'A través de los cuales, se llegó a la conclusión de que el trece de septiembre del año dos mil dos, aproximadamente a las nueve horas, se introdujeron a la casa habitación ubicada en el kilómetro ***** , Valle de Bravo, vía ***** , destruyendo los mosquiteros que hay en las ventanas de una de las cabañas, rompiendo un vidrio, asimismo, en otra de las cabañas rompieron un vidrio pequeño, introduciéndose al interior, y apoderándose de las televisiones, además dañaron la chapa de una puerta de metal,

⁶⁹ Visible en la foja 66. Toca de apelación.

⁷⁰ A la denuncia formulada por ***** , a la que concatenó la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos, las placas fotográficas, la declaración de los testigos ***** y ***** , la experticia en materia de valuación, los datos proporcionados en el informe de investigación; la declaración de ***** .

asimismo, rompieron la cadena; incluso el coincepado ***** admitió que el día de los hechos sacó dos televisiones medianas del domicilio del denunciante, que se los llevó en una carretilla, posteriormente a un taxi, que después al domicilio de ***** , que la carretilla en que se llevó las televisiones se encontraba a un lado de la casa donde se metió a sacar estas televisiones. Luego entonces, está demostrado que se apoderaron de bienes ajenos muebles, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, afectando el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio, por la cantidad de mil novecientos pesos; así como la inviolabilidad de un domicilio en el que se encontraban resguardados bienes propiedad del pasivo. Estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito, fueron guardados en el domicilio del hoy inculcado ***** , como lo corrobora el coincepado ***** . Con lo cual, se tienen por comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito de robo descrito en el artículo 287 del Código Penal, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo penal.⁷¹—Enseguida, el tribunal de apelación del conocimiento precisó que se atribuyó al encausado ***** , la circunstancia que agrava la penalidad, prevista en la fracción II del numeral 290 de la legislación sustantiva penal mexicana, vigente en la época de comisión de los actos criminosos, por lo que consideró se justificó: ‘... a través de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, de lo depuesto por el ofendido ***** , así como de los testigos circunstanciales de nombres ***** y ***** , se advierte que el apoderamiento de los bienes muebles, se verificó precisamente en el interior del domicilio que se ubica a la altura del kilómetro ***** , Valle de Bravo-Toluca, vía ***** , ubicado en Valle de Bravo, y que se trata de una casa habitada, con muebles y enseres propios ...’⁷².—Tocante al injusto penal de **robo con modificativa (agravante de cometerse en lugar cerrado)**, en agravio de ***** , la autoridad responsable ordenadora partió de las premisas consistentes en que la Juez natural, en estricta observancia a los principios reguladores de la prueba, en forma individual y conjunta, le concedió eficacia demostrativa a las pruebas siguientes: ‘... a la denuncia formulada por ***** , a la que concatenó la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos, las placas fotográficas, la declaración de los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado de nombres ***** y ***** ; la diligencia de confrontación; la experticia en materia de valuación, los datos proporcionados por los elementos de la Policía Ministerial al rendir su respectivo informe de investigación; ...’.—Al término de lo anterior, la Sala responsable dijo: ‘... a través de los cuales llegó a la

⁷¹ Foja 70. Toca de apelación.

⁷² Visible en la foja 71. Toca de apelación.

conclusión fundada y motivada de que el día diecisiete de julio de dos mil dos, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, y a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho del citado mes y año, se introdujeron al interior del local comercial ubicado en avenida *****, colonia *****, Valle de Bravo, Estado de México, apoderándose de diversos bienes muebles, que les eran ajenos, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, *****, quien era la persona que podía disponer de ellos conforme a la ley; afectándose de esta forma el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio del pasivo; así como la inviolabilidad al recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que los activos no tenían libre acceso y en la que se encontraban resguardados diversos bienes. Con lo cual, se tienen por comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito de robo descrito en el artículo 287 del Código Penal, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo penal en vigor.—Debiéndose destacar, que a través de la prueba circunstancial se logró determinar la intervención de *****, en el delito de robo, perpetrado en agravio de *****, a través de la imputación firme y categórica que formula *****, quien describe específicamente la forma de intervención, de *****, en la perpetración de estos hechos de robo; eslabonada con el oficio *modus vivendi y operandi*, así como el informe de investigación de la Policía Ministerial; es decir, a través de la prueba circunstancial se logró determinar la intervención de *****. Si bien es cierto, ***** y ***** niegan la intervención de *****, su deposición no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción idóneo; además, se considera lógico que traten de beneficiar la situación jurídica de *****, a virtud del vínculo que existe entre los mismos. Aunado a que está perfectamente demostrado que la acusada de mérito sí pertenecía a una organización delictiva, cuya finalidad era cometer delitos de robo a interior de casa habitación.⁷³—Posteriormente, la responsable señaló que se atribuyó a los acusados *****, ***** y *****, la agravante prevista en la fracción XII del numeral 290 del Código Penal vigente para el Estado de México, y dijo que: 'Apreciando este tribunal de alzada, como bien lo pondera la *iudex a quo*, que a través de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, de lo depuesto por el ofendido *****, así como de los testigos circunstanciales de nombres ***** y *****, se advierte que el apoderamiento de los bienes muebles, se verificó precisamente en un lugar cerrado, destinado a tienda comercial, ubicado en avenida *****, número *****, del centro de Valle de Bravo, Estado de México, pues aun cuando se trataba de un local

⁷³ Visible en la foja 72 vuelta. Toca de apelación.

comercial, a la hora en que se cometió el delito estaba limitado al público, pues ya había expirado el horario de atención al público y el local comercial se encontraba cerrado.⁷⁴—Finalmente, respecto al ilícito de **delincuencia organizada**, el cuerpo colegiado responsable adujo que realizando un estudio y valoración del caudal probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del código adjetivo penal, y como bien lo ponderó la *iudex a quo*, que al concatenar lógica y jurídicamente los medios de prueba que obran en la causa principal, se lograba establecer que: ‘... que los activos *****’, *****’, ***** y *****’, sí participaron en una agrupación de más de tres personas, con la finalidad de cometer delitos graves, como lo es el robo en interior de casa habitación; en virtud de que de la memoria procesal se desprende, que los hechos acaecidos el veintiocho de febrero de dos mil dos, aproximadamente a las veinticuatro horas, en el que se perpetró el robo de objetos que se encontraban en el interior del domicilio de *****; así también los activos *****’, ***** y *****’, participaron en el latrocinio que tuvo verificativo el veintiséis de enero de dos mil dos, en la casa habitación de ***** (sic); de igual forma, se logra establecer la participación del justiciable *****’, en el diverso hecho ilícito del día trece de septiembre de dos mil dos, aproximadamente a las nueve horas en la casa habitación de *****; de igual manera, se llevó a cabo diverso robo agravado en la casa habitación de *****’, el tres de octubre del año dos mil dos, por los activos ***** y *****; finalmente el perpetrado en la casa habitación de *****’, el ocho de octubre de dos mil dos; conductas ilícitas que consistieron en el apoderamiento de diversos muebles que se encontraban en el interior de tales viviendas, lo cual ya fue motivo de análisis en esta resolución. Hechos y circunstancias que tienen sustento con lo referido por *****’, ***** y *****’, quienes se encuentran confesos con relación a los hechos que se les imputan y a la vez aceptan su participación delictuosa en múltiples ocasiones y lugares; con lo cual, como atinadamente lo aduce el disconforme, se logra establecer lo siguiente: la menor *****’, al declarar en lo que interesa, señala: ...⁷⁵.—Al terminar de citar la aludida deposición, la autoridad responsable indicó: ‘Declaración que se encuentra corroborada eficazmente con lo referido por el coincepado *****’, al mencionar: ...⁷⁶.—Después de transcribir la mencionada versión, el tribunal revisor adujo: ‘Concatenándose también dicha declaración con la emitida por *****’, quien también acepta haber participado en el robo verificado

⁷⁴ Visible en la foja 73 vuelta. Toca de apelación.

⁷⁵ Visible en la foja 74. Toca de apelación.

⁷⁶ Visible en la foja 75. Toca de apelación.

el ocho de octubre de dos mil dos, en la casa donde trabajaba ***** , ya que **señala que esta última, un día antes se había puesto de acuerdo con ella y con sus compañeros para perpetrar dicho latrocinio**, que ***** se quedó a echar aguas en la puerta mientras sus compañeros sacaban las cosas y la camioneta, manifestando que es el único robo en el que ha participado; sin embargo, reconoció las cosas que fueron recuperadas por el Ministerio Público y las cuales se encontraban en la casa de ***** . Además, a fojas 91 y 93 del principal, obra el dictamen en materia de criminalística y fotografía forense, el cual analizándolo se advierte que en las conclusiones a los que arribó el perito oficial que lo emitió son concordantes con los demás medios de prueba de referencia. Concatenado a lo anterior, se tiene la declaración de la testigo ***** , quien señala que presencié el momento en que el día ocho de octubre de dos mil dos, cuando iba pasando junto a la casa del agraviado ***** , un sujeto traía manejando su camioneta y que al día siguiente se enteró por aquel que le habían robado. Obra además en la foja 98 vuelta y 106 frente del principal la declaración del agente de la Policía Ministerial ***** . Quien compareció a ratificar el contenido del informe de *modus vivendi y operandi* de los demás implicados relacionados con la presente causa; informe (foja 99-105), que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y analizando su contenido se advierte que se investigó que ***** , así como sus demás compañeros se juntaban en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , en Valle de Bravo, México, para planear sus próximos robos y que ***** les daba los lugares en donde debían meterse a robar y las cosas que robaban las llevaban al domicilio de dicho sujeto, agregan a robar (sic) y las cosas que robaban las llevaban al domicilio de dicho sujeto, agregan los informantes que desde hace tiempo por lo regular se reunían en dicho domicilio para planear en dónde iban a robar y que la menor ***** , fue copártcipe del robo que hoy nos ocupa y de esta forma se obtiene el *modus vivendi y operandi* de los inculpados, así como la investigación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial; como datos de juicio y convicción idóneos y eficaces, contrario a lo que sostienen las recurrentes en su escrito de agravios.—Advirtiendo este tribunal de alzada, que las apelantes ***** y ***** , no examinan integralmente la declaración de ***** , quien señaló expresamente que un día antes había quedado de acuerdo con el señor ***** y sus hijos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , así como su hermano ***** y otro muchacho del cual desconoce su nombre, pero le apodan ***** , de cómo se iban a meter a dicha casa ya que les dijo que por la ventana de la cocina era más fácil y así lo hicieron, ya que sabían que solamente se encontraba una empleada; por ende, el argumento que vierten las ocurssantes ***** y ***** , no tiene los efectos pretendidos, en relación con

que ***** no la involucrara en la planeación del robo a interior de casa habitación cometido el ocho de octubre de dos mil dos.⁷⁷.—Al terminar de relatar las pruebas, la autoridad responsable expuso que: 'En esta tesitura, al concatenar lógica y jurídicamente el caudal probatorio que emerge del sumario procesal, permiten establecer que los inculpados son miembros de una agrupación de más de tres personas organizada con la finalidad de cometer delitos graves, figura delictiva que atenta a la tranquilidad y el orden público; estando demostrado, contrario a lo que aducen la apelantes ***** y ***** , que el jefe de dicha organización es ***** , dado que se encargaba de determinar en donde iban a robar, quienes iban a intervenir, además era la persona que vendía las cosas, repartía lo que le tocaba a cada integrante. Justificándose de esta forma el nexo de atribuibilidad causal directo e inmediato que liga la actuación de los inodados con el resultado, pues si los sentenciados no hubiesen procedido de la forma en que lo hicieron no se habría dado la afectación a la seguridad pública de la colectividad. Justificándose el elemento normativo del injusto, puesto que se advierte del sumario la existencia de una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada, integrada por los justiciables y su coindiciado ***** , con la finalidad de organizarse para cometer delitos de robo a casa habitación y en lugar cerrado, toda vez que se ponían de acuerdo en la casa de éste para cometer diferentes latrocinios, lo que implica una idea de que permanecía en el tiempo para realizar delitos en abstracto, al existir una unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa para desarrollar los propósitos delictuosos que unen a sus componentes, esto es, cometer los delitos de robo. También se acredita el elemento subjetivo de robo consistente en la finalidad de cometer delitos graves; en virtud de que de las constancias antes señaladas que con la conducta desplegada se cometieron delitos de robo agravado a interior de casa habitación, los cuales son considerados como delitos graves (artículo 9 del Código Penal), afectando bienes jurídicos de las personas, siendo ésta la finalidad de la conducta de los activos y de otro, lo que constituye un aspecto subjetivo referido en el tipo, toda vez de que participaron habitualmente en una agrupación de más de tres personas, cuya finalidad era cometer delitos de robo a interior de casa habitación, lo cual se logra con varias acciones. Comprobándose de esta forma el cuerpo del delito de delincuencia organizada, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo penal en vigor. Sin que este tribunal ad quem, advierta la existencia de contradicciones sustanciales en las versiones de los órganos de prueba que la Juez de origen tomó en consideración para tener por comprobado el cuerpo del delito de delincuencia organizada, como lo pretenden hacer valer las

⁷⁷ Visible en la foja 75 vuelta. Toca de apelación.

apelantes.⁷⁸.—De las anteriores transcripciones, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la autoridad responsable, al dictar la sentencia reclamada vulneró los derechos humanos de fundamentación y motivación que al efecto exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), al tener por acreditados los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)**, en perjuicio de ***** y *****; así como el diverso de **delincuencia organizada**.—Ciertamente, al respecto es necesario establecer que todo acto de autoridad debe cumplir con tales requerimientos, los cuales se exigen por el párrafo primero del aludido numeral 16 de Ley Suprema de la Unión (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) que, en lo conducente, señala: '**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'—Sobre el particular, resulta pertinente establecer que por fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otrora integración, en las razones que informan la jurisprudencia 204, publicada en la página 166 del Tomo VI, materia común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, sustentó lo siguiente: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'—De conformidad con dicho criterio y con lo que dispone el precepto 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.—Por tanto, se insiste, todo acto de autoridad debe colmar las exigencias de fundamentación y motivación que requieren generalmente todos los actos de molestia; de

⁷⁸ Visible en la foja 76. Toca de apelación.

ahí que no basta con que la autoridad responsable mencione las pruebas de la causa penal y concluya que están probados los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y lugar cerrado)**, en agravio de *****; ***** y *****; así como el diverso de **delincuencia organizada**.—Se afirma lo anterior, en razón de que los ordinales 79,⁷⁹ 121,⁸⁰ 254⁸¹ y 255⁸² del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (vigente al momento de iniciarse el proceso penal de origen), se sigue que toda sentencia definitiva debe estar fundada y motivada, el órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones de manera lógica y jurídica la prueba, aunado a que para tener por acreditado el delito respectivo y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, el juzgador debe citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para tener por acreditados dichos extremos.—Dicho en otros términos, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro.—En orden con lo expuesto, no basta con que el tribunal revisor cite los elementos de convicción existentes en la causa penal relativa y concluya que acertadamente la Juez natural se apoyó en los principios de valoración de la prueba, en lo individual y conjuntamente.—Lo anterior es así, pues la autoridad responsable no explica de manera lógica ni jurídica, en ninguno de los estudios relativos a la acreditación de los elementos de cada uno de los delitos de robo, cuáles fueron los principios de valoración de la prueba en que se sustentó para aseverar que la Juez natural se fundó de manera adecuada y válida en ellos, aunado a que no menciona por

⁷⁹ "Artículo 79. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.—**Toda resolución** contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, **deberá ser fundada y motivada**, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen."

⁸⁰ "Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando **se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste**. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."

⁸¹ "Artículo 254. Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código."

⁸² "Artículo 255. **El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba**, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquéllos."

qué estima lo anterior así; máxime que la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación tiene la obligación de establecer si en el particular se vulneraron o no los principios reguladores de la ponderación de los elementos de convicción, en términos del artículo 278 de la legislación adjetiva penal mexiquense.—Además, de la sentencia reclamada, se observa que la Sala Penal del conocimiento, al estudiar cada uno de los delitos de robo, estableció que se justipreciaron las pruebas; sin embargo, no explicó por qué así lo considera, tampoco devela cuál fue el rango demostrativo dado por la Juez natural, ni las razones que expongan por qué fue acertada esa ponderación.—Asimismo, el tribunal revisor no explica mediante una línea argumentativa, por qué el dicho de los encausados *****, ***** y *****, corrobora que los objetos del delito de robo cometido en agravio de *****, estaban en el domicilio de *****; y cuáles eran dichos bienes.—Finalmente, en lo relativo al delito de **delincuencia organizada**, la responsable no explica si en todos los delitos de robo participan todos los activos o sólo algunos, ello con la finalidad de demostrar que la agrupación delictiva estaba conformada por tres o más personas, como primer elemento del tipo penal de delincuencia organizada, ya que como se aprecia del hurto cometido en perjuicio de *****, no se precisa cuántos activos y la manera en que participaron en ese evento, con lo cual no se puede aseverar de manera válida y jurídica, si se reúne la calidad numérica de los accionantes, ya que el tipo penal requiere que sean tres o más personas.—Además, no se explica por qué se afirma que todas las personas detenidas tuvieran conocimiento de la comisión de los hechos ocurridos el trece de septiembre, dieciocho de julio y ocho de octubre, todos de dos mil dos, para sostener que estaban organizados para cometer delitos graves; menos aún vincula esa circunstancia con las pruebas allegadas al sumario ni explica cuál fue el valor demostrativo que generan y si es acorde o no al que le asignó la Juez natural; tampoco precisa si la organización delictiva era habitual u ocasional ni las razones de por qué estima esa circunstancia.—Argumentos que era necesario exponer en la sentencia reclamada para cumplir con los derechos humanos de fundamentación y motivación que exige el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho). Por tanto, evidente resulta que dicha resolución no está fundada ni motivada.—A mayor abundamiento, cabe precisar que para el dictado de una sentencia condenatoria, se requiere que se cumplan con esas formalidades, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y las razones legales que se tuvieron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad y, así, estar en posibilidad de conocer con precisión las probanzas que se tomaron en cuenta para, en su caso, poder rebatir el origen de la causa penal.—Por tanto, es evidente que la sentencia reclamada no cumple con los requisitos mencionados, porque el tribunal responsable

únicamente reseñó las pruebas existentes en autos y estableció de manera dogmática que con esos medios de convicción se acreditaron los elementos del cuerpo de cada uno de los delitos de **robo con modificativa (agravante por cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)** y el de **delincuencia organizada**; y, además, si bien expuso los hechos ciertos, no dice cómo es que se justificaban; es decir, no formuló argumentos que expliquen si la sentencia reclamada cumple con los principios de valoración de la prueba; por qué se estima que fue acertada la ponderación de los elementos de convicción allegados al sumario de origen y en base a qué preceptos se hacía ello; aunado a que no precisa correctamente el grado de intervención de los activos en la comisión de los ilícitos de referencia.—En esos términos, es evidente que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó debidamente su determinación, puesto que debió señalar, por un lado, los preceptos que estimaba aplicables en orden con las circunstancias especiales, razones particulares, en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para su emisión; esto es, se exigía que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual no realizó, pues no basta con relatar las pruebas que existen en la causa penal y concluir de forma genérica y abstracta que están probados los delitos de referencia.—Ilustra lo anterior, las consideraciones que da cuenta la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual se comparte, publicada en la página 777 del Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice: 'SENTENCIA PENAL, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA.—Es violatoria de garantías, una sentencia penal cuando el tribunal responsable afirma que están plenamente demostrados el cuerpo del delito como la responsabilidad del acusado, y correcta la pena impuesta, apoyándose sólo en razonamientos abstractos y generales, sin analizar las pruebas en que sustente sus afirmaciones ni explicar por qué llega a tal conclusión ni menos citar los preceptos legales conducentes.'.—Sin que sea óbice a lo anterior el que haya señalado, tal como acontece en el delito de delincuencia organizada, que del análisis de los elementos de prueba que obran en la causa penal de origen tenían la validez que al efecto les conferían los numerales 254 y 255 de la legislación adjetiva penal mexiquense (vigente al momento de iniciarse el proceso de origen), pues dicha forma de razonar es insuficiente, debido a que el citado ordenamiento legal exige, en el segundo de los ordinales invocados, el razonar de manera lógica y jurídica la prueba; de manera que esos argumentos deben precisarse en la sentencia impugnada.—NOVENO.—Ahora, en lo que se refiere a la responsabilidad penal por la conducta reprochada a *********, en la comisión de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)**, en agravio de *********, ********* y *********, previstos y sancionados en los artículos 287, 289,

fracciones II, IV y V; en relación con el diverso 290, fracciones II y XII, del Código Penal para el Estado de México (en vigor al momento en que sucedieron los hechos y que a la fecha dichos preceptos no han sido modificados), este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el acto reclamado por cuanto a dicho presupuesto se refiere, existe una total ausencia de motivación, porque inexistió pronunciamiento de la Sala que explique porqué considera que la quejosa intervino de manera conjunta con otros en la realización de los delitos de robo, perpetrados el trece de septiembre, dieciocho de julio y ocho de octubre, todos de dos mil dos, lo que provoca vulneración a las garantías individuales de la solicitante del amparo, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—En efecto, la Sala Penal del conocimiento en el apartado relativo a la 'responsabilidad penal' de la sentenciada que dio motivo al presente juicio de control constitucional, expresó, como argumentos torales para tener por demostrado dicho extremo, los siguientes: 'Por cuanto hace a la **responsabilidad penal**, deberá tomarse en consideración, si se justifican los supuestos contenidos en los artículos 8, fracción I, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal, que dicen: «**Artículo 8.**» (se transcribe).—«**Artículo 11.**» (se transcribe).—Este tribunal de segundo grado considera, como bien lo justificó la Juez natural, que en el caso concreto a estudio, conforme a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales, adquiere eficacia jurídica probatoria la imputación firme y directa que vierte la menor *****', al sostener en lo que interesa: (se transcribe)'.—Al terminar de transcribir la deposición de la citada menor, el tribunal de apelación consideró lo siguiente: 'Declaración que se encuentra corroborada eficazmente con lo referido por el coimputado *****', al mencionar: ...'.—Después de la citada versión de *****', la autoridad del conocimiento indicó que: 'A lo anterior se suma el dicho de *****', en relación al delito de robo ocurrido el ocho de octubre de dos mil dos, quien narra de una forma sucinta y detallada como él y sus compañeros se pusieron de acuerdo y finalmente ejecutaron el robo planeado, señalando, además, que él ha participado en diversos robos, y que las cosas que obtienen de los mismos, las llevaban a la casa de *****'. Concatenándose dichas declaraciones con la narrativa emitida por *****', quien acepta haber intervenido en el robo verificado el ocho de octubre de dos mil dos, en la casa en donde trabajaba *****', señalando que un día antes se había puesto de acuerdo con ella y sus compañeros para perpetrar dicho latrocinio, que *****' se quedó a echar aguas en la puerta mientras sus compañeros sacaban las cosas y la camioneta; manifestando que es el único robo en el que había participado; sin embargo, reconoció las cosas que fueron recuperadas por el Ministerio Público

y las cuales se encontraban en la casa de *****.—Bajo este panorama, las declaraciones de ***** y ***** de apellidos *****, denotan que el hoy inculpado ***** era la persona que organizaba los diversos robos, que se quedaba con la mayoría de las cosas, que se encargaba de vender y repartirles lo que les tocaba por haber intervenido en tales delitos; probanzas que adquieren valor jurídico eficaz, aunado a la circunstancia de que en el domicilio de ***** le fueron encontrados bienes que procedían de la comisión de diversos robos.'—Enseguida, el tribunal de apelación precisó respecto de los hechos sucedidos el trece de septiembre de dos mil dos, respecto del delito de robo cometido en agravio de ***** lo siguiente: 'Así también el trece de septiembre del año dos mil dos, se introdujo ***** a la casa habitación ubicada en ***** Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, destruyendo los mosquiteros que hay en las ventanas de una de las cabañas, rompiendo un vidrio; asimismo en otra de las cabañas rompió un vidrio pequeño, introduciéndose a éstas y apoderándose de las televisiones, además dañó la chapa de una puerta de metal, asimismo rompió la cadena; incluso ***** admitió que el día de los hechos sacó dos televisiones medianas del domicilio del denunciante ***** que se llevó en una carretilla, posteriormente en un taxi y después al domicilio de ***** a quien le pidió prestados seiscientos pesos por lo que le prestó dicha cantidad y que la carretilla en la que se llevó las televisiones se encontraba a un lado de la casa donde se metió a sacar estos objetos. Luego entonces, está demostrado que se apoderó de bienes ajenos muebles, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, afectando el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad de un domicilio en el que se encontraban resguardados tales objetos. Estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito, fueron guardados en el domicilio del acusado ***** como lo corrobora *****'.—En relación con los sucesos que tuvieron verificativo el dieciocho de julio de dos mil dos, respecto del delito cometido en agravio de ***** lo siguiente: 'Por otra parte, también está demostrado en actuaciones que el día dieciocho de julio de dos mil dos, ***** y ***** se introdujeron al local comercial que se ubica en la avenida ***** en el centro de esta ciudad de Valle de Bravo, en donde se expende ropa de vestir y casual, sustrayendo una gran cantidad de dicha mercancía, la cual inclusive fue posteriormente vendida por su coindiciado ***** a ***** tal como se constata con el testimonio de éste; que parte del botín también fue encontrado en el domicilio del citado *****'. Luego entonces, está demostrado que se apoderaron de bienes ajenos muebles sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, afectando el bien jurídico tutelado por este delito que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad del domicilio del pasivo; estando demostrado que los bienes que constitu-

ieron el objeto material del delito fueron guardados en el dominio del hoy acusado *****'.—En lo concerniente a los hechos acontecidos el ocho de octubre de dos mil dos, respecto del delito cometido en agravio de ***** lo siguiente: 'Finalmente, el ocho de octubre de dos mil dos, ***** , ***** y ***** , se apoderaron de bienes muebles ajenos que se encontraban en el interior de la casa habitación de ***** , ubicada en ***** , sin número, en ***** , en la desviación ***** , Valle de Bravo, México, apoderamiento que se verificó sin derecho y sin consentimiento del ofendido, ya que es la persona que puede disponer de dichos bienes muebles; ello tomando en consideración la denuncia del citado pasivo, quien narra los hechos que acontecieron en la fecha señalada, y que refiere que como a las once horas le fue a avisar la señora ***** , que habían robado en su casa y habían amarrado a la muchacha, que al constituirse dicho agraviado en su domicilio, se dio cuenta de que le habían robado su camioneta marca Nissan, modelo mil novecientos noventa y nueve, así como diversos objetos que se encontraban en el interior de su domicilio; máxime que la menor ***** , acepta que fue contratada en la casa del hoy agraviado, para que realizara actividades relacionadas con los quehaceres domésticos y a la vez su declaración encierra una serie de contradicciones, ya que acepta que el día domingo seis de octubre del año dos mil dos, fue interceptada por ***** , quien le dijo que si le iba a poner al bisne (sic), que después de amenazarla ella aceptó en ponerle el «bisne», señalando que el día ocho de octubre de dos mil dos, cuando sonó la campana de la casa de sus patronos fue a abrir la puerta y se metieron a la casa habitación ***** , ***** y ***** (sic), y a su vez narra de una forma sucinta y detallada cómo dichos sujetos se apoderaron de los bienes muebles que se encontraban en la casa habitación, dentro de los cuales también se llevaron la camioneta de sus patronos, dice que ella mintió con relación al robo, ya que se encuentra amenazada y proporciona la media filiación de los inculpados que menciona, que sus cómplices no dijeron cuánto le iban a dar por el robo. Asimismo, ***** refiere, sustancialmente cómo él y sus acompañantes se introdujeron a la casa habitación de ***** y se apoderaron de los objetos y camioneta en los términos antes narrados; advirtiéndose cómo se ponían de acuerdo para llevarlo a cabo, señalando que de los robos que perpetraban optaban por llevarse las cosas a la casa del inculpado ***** , repartiéndose las cosas entre todos los que habían participado. Por su parte, ***** , también se refiere a su intervención en la comisión del delito de robo verificado el ocho de octubre del año en curso (sic), narrado en una forma sucinta y detallada que se pusieron de acuerdo para finalmente ejecutar el robo planeado señalado, además que él ha participado en diversos robos y que las cosas que se obtienen las llevan a la casa de ***** . Concatenándose también dichas declaraciones con la emitida por ***** , quien también

acepta haber participado en el robo que sucedió el ocho de octubre del año en curso, en la casa donde trabajaba ***** , ya que señala que esta última un día antes se había puesto de acuerdo con ella y sus compañeros para perpetrar dicho latrocinio y dice que ella se quedó a echar aguas en la puerta mientras sus compañeros sacaban las cosas y la camioneta, manifestando que es el único robo en el cual ha participado; sin embargo, reconoció las cosas que fueron recuperadas por el Ministerio Público y las cuales se encontraban en la casa de ***** . De lo que se advierte que después que ***** y sus acompañantes cometieron el robo que nos ocupa, llevaron el producto del mismo a la casa de ***** . Luego entonces, los medios de prueba que obran en la causa principal resultan ser idóneos y eficaces para tener por acreditado que después de ponerse de acuerdo con ***** , el día ocho de octubre del año en curso, los implicados desplegaron una conducta material y dolosa consistente en haberse apoderado de bienes ajenos muebles, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, afectándose el bien jurídico tutelado por este delito, que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad de un domicilio en el que se encontraban resguardados bienes propiedad de los pasivos. Estando demostrado que los bienes que constituyeron el objeto material del delito fueron guardados en el domicilio de ***** . De tal manera, que los elementos de juicio examinados, adquieren eficacia probatoria para afirmar que los hoy inculcados, sabiendo que era un ilícito perpetrar robos a interior de casa habitación y aun así, con plena capacidad de autodeterminación se organizaban, determinando quién se iba a meter a robar, después de cometido el robo, ***** se quedaba con la mayoría de las cosas, que se encargaba de vender y repartir lo que les tocaba por haber intervenido en los robos, también decía que le tocaba intervenir (sic) en los mismos, sabiendo que con esta forma de intervención estaba afectando el bien jurídico tutelado por este delito que lo es el patrimonio de las personas, así como la inviolabilidad del domicilio en donde se encontraban resguardados los bienes de los ofendidos, que eran ajenos a los hoy inculcados; así también sabían que participar habitual y ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier forma organizada con la finalidad de cometer delitos graves era un hecho prohibido por la ley, no obstante aceptando sus consecuencias llevaron a cabo tal conducta.'.— A la postre, la autoridad responsable respecto de todos los inculcados y por la totalidad de los ilícitos en estudio, indicó: 'Luego entonces, las conductas que le son atribuibles a los inculcados, las desplegaron con conciencia de **antijuricidad**, pues sabían y entendían el carácter ilícito de ellas, por tanto, sus conductas le son atribuibles a título de dolo por haber perpetrado la comisión de diversos robos a interior de casa habitación y de haber participado habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, encua-

drando la forma de intervención de los inodados en lo dispuesto por los artículos **8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal**, pues las constancias probatorias valoradas convergen en establecer que era ***** , quien concebía el hecho delictuoso y que además está demostrado de manera inductiva que el jefe de la organización lo era él, dado que se encargaba de determinar en donde se iba a robar, quiénes iban a intervenir y se encargaba de vender las cosas y repartir lo que le tocaba a cada integrante.—Sin que este tribunal ad quem advierta la existencia de alguna causa de licitud que los exima de su responsabilidad, dado que no existe en autos alguna causa de justificación que excusara su conducta, pues no se advierte atipicidad de las misma; y mucho menos que hubiesen desplegado su actuar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho; o que al momento de los sucesos, hubiesen estado mermados de sus facultades mentales o físicas, puesto que no se demostró que hubiesen padecido trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por el contrario, eran sabedores de la conducta que estaban adoptando, con plenitud de autodeterminación; de ahí que tampoco quedó comprobado en el cuerpo de la presente resolución, que hubiesen actuado bajo un error invencible; además de que las constancias aportadas, permiten establecer que a los acusados les era exigible una conducta distinta a la que desplegaron, puesto que no hubo causa alguna que le impidiera actuar bajo el imperio de la ley, respetando las normas que regulan la convivencia social; además, de que no era posible demostrar que el resultado se hubiese generado por algún caso fortuito, dada la naturaleza del ilícito a estudio, en los que la voluntad de los agentes es determinante para su configuración.⁸³—De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable ordenadora estableció lo que estimó constituyen los hechos ciertos de los delitos de robo y de delincuencia organizada; e indicó que los sentenciados desplegaron sus conductas sabiendo de la antijuridicidad, que participaron habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves; y, por ende, encuadraba su participación en términos del artículo 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de comisión de los hechos ilícitos; que no se demostró la existencia de alguna causa acreditativa de que los activos actuaron bajo un error esencial e invencible de prohibición, creyendo que estaban amparados bajo alguna causa de licitud; asimismo, refirió que tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, motivos por los que se formulaba el juicio de reproche en su contra, por tanto, se les declaraba penalmente responsables en la comisión del delito que se les atribuyó.—Sin embargo, dichos argumentos,

⁸³ Visible en la foja 85 vuelta. Toca de apelación.

tratándose de *****; no colman los requisitos de motivación a que se contrae el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), por cuanto hace a la responsabilidad penal que se le atribuyó en la comisión de los delitos de **robo con modificativa (agravante de cometerse en el interior de casa habitación y en lugar cerrado)**, en agravio de ***** y *****; así como el diverso de **delincuencia organizada**; esto es así, porque la responsable, en el capítulo correspondiente a la plena responsabilidad de la quejosa, fue omisa en expresar las particularidades, causas inmediatas o motivos especiales en los que apoyaron su afirmación de considerar que la solicitante del amparo fue autor en el delito patrimonial y coautor en el de delincuencia organizada, ni menos aún, precisaron la valoración de las probanzas que la vincularan para apoyar esa conclusión; o bien, si esa ponderación fue realizada por la autoridad responsable de forma correcta.—Todo lo anterior, pone de manifiesto que la Sala responsable, al hacer el estudio correspondiente a la plena responsabilidad penal de la impetrante de garantías en la comisión del **robo** que se le imputa, omitió adentrarse en el análisis particular de todas las pruebas existentes en autos, así como externar los motivos que tuvieron para otorgarles o restarles el real valor convictivo que merecían, ya por sí mismas y por su propia naturaleza, o por su lógica y natural concatenación, en virtud que no invocó los preceptos legales aplicables, tampoco expuso los argumentos lógico-jurídicos pertinentes para que mediante un raciocinio adecuado pudiesen llegar a una conclusión relacionando los unos con los otros.—Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que la autoridad responsable en el capítulo correspondiente a la acreditación de los elementos del delito en comento, se apoyó en el material probatorio que obra en la causa penal, que valoró de conformidad con las reglas establecidas en el código adjetivo de la materia y fuero; sin embargo, debió actuar de igual forma en el correspondiente a la comprobación de la plena responsabilidad de la quejosa, pues de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 121 de la citada legislación procedimental, en lo atinente a la sentencia definitiva, la responsabilidad penal del inculpado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa, lo que se logra cuando se expone en la resolución de forma motivada, que se deduce de cada una de esas probanzas, para que en su caso, coherentemente, determine que el comportamiento del acusado corresponde exactamente a la hipótesis estatuida en la norma penal aplicable, lo anterior, en aras del principio de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—Al efecto, se cita el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se compar-

te, en la jurisprudencia I.1o.P. J/7, que aparece publicada en la página 411 del Tomo IV, Segunda Parte-1, correspondiente a julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, en su Octava Época, que al rubro y texto establece: 'SENTENCIA CONDENATORIA CARENTE DE MOTIVACIÓN, AL TENER POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL.—Si en la sentencia reclamada, al tener por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado no se efectuó un razonamiento lógico jurídico por el cual se llegara a la conclusión de que la conducta que desplegó era configurativa del delito imputado, mediante una valoración de las pruebas existentes en el expediente relativo, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y el Juez responsable se limitó a expresar que el acusado no aportó pruebas que apoyaran su negativa, sin determinar con qué datos probatorios tuvo por demostrada su responsabilidad penal, es evidente que la resolución carece de motivación y el tribunal de amparo, no está en posibilidad de apreciar si es correcta o no la conclusión de que la responsabilidad penal del sentenciado quedó debidamente acreditada, por desconocerse los motivos que llevaron a tal determinación. En consecuencia, debe concederse el amparo.'.—Por lo expuesto, es que se estima que las consideraciones de la resolución reclamada resultan dogmáticas y, por tanto, no satisfacen la exigencia constitucional contenida en el artículo 16, ante la ausencia total de argumentos que justifiquen la forma de participación del ahora quejoso en los delitos de robo y delincuencia organizada que se le atribuyeron, menos contiene un verdadero análisis de todo el material probatorio que permitiera llegar a esa determinación; por tanto, se concluye que el actuar omisivo de la Sala responsable infringió en detrimento del solicitante de amparo, el derecho previsto en el indicado artículo 16 de la Constitución Federal, dado que como quedó evidenciado, el acto reclamado carece de motivación respecto a la responsabilidad penal de ésta en la comisión de los delitos en estudio, ya que para comprobar dichos aspectos, se insiste, debe determinar si los elementos probatorios que obran en la causa, así lo demuestran y por qué.—A lo anterior aplica la jurisprudencia XII.2o. J/16, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, la cual se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, visible en la página mil doscientos veintiséis, bajo el epígrafe y texto: 'RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del

goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.'.—En las condiciones relatadas, como la Sala responsable no estudió de manera correcta y exhaustiva las pruebas, es inadecuado que este órgano colegiado lo realice, pues de hacerlo, ante la falta de examen de la propia responsable, implicaría que se sustituyera a su criterio discrecional, lo que no es permitido en el juicio de amparo.—Sin embargo, es necesario destacar que respecto al análisis de los dictámenes en materia de valuación, este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado el criterio que está en las consideraciones que la jurisprudencia II.3o.P. J/6 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1677, que a la letra dice: 'ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El medio de prueba idóneo en el delito de robo para determinar el valor del objeto motivo de apoderamiento, generalmente lo constituye el dictamen pericial en materia de valuación, que está supeditado a las exigencias previstas en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma entidad el 20 de marzo de 2000, que establece que los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar, las consideraciones o motivaciones que funden su opinión y con-

cluir en proposiciones concretas. De ahí que si la conclusión del perito valuador carece de las consideraciones o motivaciones que fundan su opinión (que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia probatoria) y las constancias que obran en autos no permitan determinar de forma certera y real el precio del objeto robado, entonces, atento al principio de lo más favorable al reo, dicho delito debe sancionarse conforme a la fracción I del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, que prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa.'—En otro tenor, sostiene *****', que la responsable vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desestimó en su perjuicio el certificado médico psicofísico y de lesiones aportado por el propio representante social al sumario, en tanto afirmó que si bien el accionante presentó estigma de tres centímetros de longitud, en región de tórax derecho, esa lesión no concuerda con la forma en que dice fue violentado; postura que a criterio del peticionario lo deja en estado de indefensión al no valorar la opinión emitida por el experto, quien determina la presencia de una lesión reciente de origen desconocido, al menos —dice— no se demostró que él se haya inferido la lesión. Por lo que en términos de los artículos 2, párrafos primero y segundo, y 8 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, no pueden ser invocados como pruebas los datos obtenidos por medio de golpes, mutilaciones, dolor o sufrimiento físico o psíquico; circunstancia que al parecer del solicitante del amparo, sufrió tortura entre su detención y presentación ante la autoridad investigadora, por lo que su declaración debe suponerse emitida con miedo. Concepto de violación que es infundado.—En efecto, en autos obra el certificado médico de *****', practicado el nueve de octubre de dos mil dos, en el que, entre otras cuestiones, se señala que a la exploración física, el quejoso presenta escoriación dermoepidérmica en abdomen lado derecho de cuatro por dos centímetros, **producida por fricción** (foja 30. Tomo I. Causa penal).—Sin embargo, también existe en el sumario la certificación de la misma data, practicada por el agente del Ministerio Público, quien sobre el estado psicofísico del accionante asienta que a la exploración **física no presenta lesiones al exterior**, ni clínicamente al interior.—Al margen de que exista discordancia entre ambas diligencias, contrario a lo que aduce el peticionario, el acto reclamado no vulneran derechos humanos, pues se aprecia que la alteración a la salud que se describe en el certificado médico se encuentra aislada, pues el medio de convicción en la que se describe no permite determinar si tuvo origen en actos de tortura; ni se aprecian datos para establecer que esa lesión fue ocasionada por los captores, sino que más bien se indica como causa, la fricción.—Esto es, la presencia de la lesión que se describe en el certificado médico, en contra de lo que alega el quejoso, no es adecuada para concluir que entre la detención y la presentación ante la autoridad investiga-

dora haya sido objeto de tortura por los aprehensores, pues no permite conocer que se ocasionó con el fin de obtener declaraciones en determinado sentido; incluso, la presencia de esa probanza al tener valor de indicio no desvirtúa el valor pleno de la diligencia realizada por el agente del Ministerio Público en la misma fecha, en la que dio fe de que a la exploración **física, el peticionario no presentó lesiones.**—Al resultar fundado el concepto de violación precisado, es innecesario analizar los restantes, pues al concederse el amparo por incumplimiento de los requisitos de forma que establece el artículo 16 constitucional, esto es, de fundamentación y motivación, trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, y como esos restantes conceptos de queja, tienden al fondo de la cuestión propuesta, esto será objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable porque el referido análisis corresponde a dicha autoridad al reasumir jurisdicción.—Respecto a lo innecesario del estudio de los conceptos de violación, apoya el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o. J/170, la cual se comparte, publicada en la página 99, Tomo IX, enero 1992, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.'—Ahora bien, en el título octavo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, se regula el trámite y resolución, entre otros, de los recursos de apelación y de revisión extraordinaria.—Conforme al numeral 278 del ordenamiento citado, el objeto de la apelación es examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; por lo que, en términos del artículo 294 del mismo ordenamiento, al pronunciar el fallo, el tribunal de alzada podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.—Mientras que, acorde al arábigo 306 del código adjetivo, la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tiene por objeto: I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior; III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin

más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.—Al respecto, si bien cada recurso tiene efectos y trámites diversos, lo que implica que son autónomos entre sí, también que a partir de su objeto es posible obtener que existe cierta interdependencia entre sí; incluso, cuando la revisión extraordinaria busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, da pauta a estimar que la determinación ahí adoptada es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente el segundo, implica que la sentencia de alzada puede ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones. Esto es, el fallo emitido con motivo del recurso de apelación, puede ser materia de modificación en las penas impuestas, mediante la interposición de la revisión extraordinaria.—Con base en lo anterior, la coexistencia de ambas resoluciones puede generar los siguientes supuestos jurídicos: 1. Si la revisión extraordinaria se promueve y resuelve antes del amparo directo que se haga valer, ante la eventual concesión de la protección constitucional contra la sentencia de apelación, es posible hacer extensivo el examen de constitucionalidad al fallo emitido en el medio de impugnación citado en primer orden.—2. Si la revisión extraordinaria se hace valer después del amparo directo, su examen debe ser materia de amparo indirecto, por tratarse de un acto que afecta directamente la libertad personal.—En la primera hipótesis, al examinar la constitucionalidad de la sentencia definitiva (fallo apelado), a criterio de este tribunal, también existe la posibilidad de verificar si la determinación adoptada en la revisión extraordinaria vulnera o no derechos humanos, porque si bien la ley adjetiva aplicable, expresamente no concibe a la segunda resolución como parte de la apelación, también es factible concluir que sí tiene esa connotación acorde a su regulación, atento que parcialmente puede modificar el resultado del recurso de apelación; lo que implica que la sentencia apelada y la emitida en la revisión extraordinaria, al encontrarse vinculadas, deben ser examinadas en amparo directo como un todo.—En esa medida, con base en los principios de unidad, congruencia y continencia de la causa, el tribunal de amparo tiene la obligación de estudiar todos los componentes del acto reclamado, pues no es posible analizar una parte y omitir el estudio en otra, por estimarse que es materia de otra vía; dicho de otra manera, en el caso que nos ocupa, no es viable establecer si la resolución de apelación es respetuosa de derechos humanos, y por otro, dejar intocado el fallo emitido en la revisión extraordinaria en la que se reducen o sustituyen las penas que ya fueron materia de análisis en el mismo amparo, pues implicaría un contradictorio avalar la constitucionalidad de las penas impuestas, cuando a virtud de un recurso diverso fueron disminuidas o sustituidas.—En ese sentido, es necesario precisar que si bien el capítulo correspondiente a la punición no es materia de estudio, por actualizarse diversas violaciones de forma, también al cumplir la ejecutoria de amparo, para el caso de que se decida reiterar el

sentido del fallo reclamado, la Sala debe ponderar que en autos existe resolución relativa al recurso de revisión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictada en el toca **323/2010**, por la Segunda Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante la cual se disminuyen las penas de la parte quejosa.—En cuanto al segundo caso, si la revisión extraordinaria se resuelve con posterioridad al amparo directo, con independencia del sentido en que se emite, por tratarse de una determinación que incide sobre la libertad personal del quejoso, no es procedente examinarla en la vía directa.—Por tanto, al transgredirse los derechos humanos en perjuicio del impetrante, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes: **a)** Deje sin efecto la sentencia reclamada; **b)** En su lugar pronuncie una nueva en la que dejando incólumes todos aquellos aspectos que en este fallo se consideraron constitucionales, acorde a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, cumpla de manera cabal con las exigencias de debida fundamentación y motivación a que alude el mencionado texto del artículo 16 constitucional, exponga las razones y motivos por los cuales tuvo por acreditados los delitos de robo agravado (por haberse cometido en el interior de casa habitación y en lugar cerrado), en perjuicio de ***** , ***** y ***** , así como el diverso de delincuencia organizada y la plena responsabilidad penal de la ahora quejoso en su comisión.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 80, 158, 184 y demás relativos de la Ley de Amparo; 34, 35, 37, fracción I, inciso a), 38, y 41, fracción V, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal: Resuelve: ÚNICO.—Para el efecto precisado en los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, dictada en el toca penal 715/2004.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución. Por tanto, en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, contado desde el momento en que la notificación haya quedado legalmente hecha; apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa que, conforme al ordinal 258 de la legislación aludida, será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.—Es aplicable la jurisprudencia 49/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, aprobada en sesión privada

de veinticuatro de abril de dos mil trece, cuyos rubro y texto dicen: 'CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.'.—En su oportunidad, se debe archivar el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.—Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente y ponente José Merced Pérez Rodríguez, Selina Haidé Avante Juárez y José Valle Hernández, quienes firman con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

De dichas ejecutorias, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad y sede referidas elaboró y publicó la tesis⁸⁴ siguiente:

"REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—Si bien en la tesis VI.4o.10 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1165, de rubro: 'REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA FALLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, YA QUE SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', se sustentó que la resolución que falla la revisión extraordinaria, al ser un acto emitido después de concluido el juicio por sentencia ejecutoriada, debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, ello no ocurre cuando el quejoso promueve juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, y previamente acudió a la revisión extraordinaria prevista en el artículo 306, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pues en este caso, a fin de no emitir una decisión en desacato al principio de exhaustividad, éstas deberán analizarse conjuntamente. Lo anterior es así, en virtud de que la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, lo que permite deducir que dicha determinación es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente este último, implica que la sentencia de alzada pueda ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones; de ahí que en este caso dicho recurso pueda analizarse en amparo directo."

QUINTO.—De este modo, como parámetro para establecer la existencia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario satisfacer las premisas siguientes:

a) Que al resolver los asuntos objeto de la denuncia de contradicción de tesis, cada órgano aborde el estudio de idéntico punto de derecho, empero, justifiquen el sentido de su decisión con criterios discrepantes; esto es, materialicen su arbitrio a través del ejercicio interpretativo y mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

⁸⁴ Tesis II.3o.P. 21 P (10a.), consultable con registro digital: 2004585, visible en la página 2663 del Libro XXIV, Tomo 3, de septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

b) Que entre esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento donde su respectiva interpretación gire en torno a un mismo tema jurídico, verbigracia, el sentido gramatical de una norma, alcance de algún axioma, la finalidad de determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica.

Adicionalmente, cabe precisar que aun cuando uno de los tribunales no exponga de manera expresa en su ejecutoria las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de contradicción, ésta también existe en forma implícita si tal decisión contiene elementos suficientes para establecer un criterio adverso al expresado por el diverso órgano de la misma especie, pues si bien la discrepancia de tesis debe materializarse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, ello no obsta para determinar que la contradicción existe y obliga a decidir cuál debe prevalecer cuando arriban a conclusiones diversas respecto a un mismo problema jurídico, claro está, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál ha de prevalecer con carácter jurisprudencial, debe existir cuando menos formalmente una decisión adversa sobre la misma cuestión jurídica.

Al tema en particular y en lo conducente, en términos del transitorio sexto de la actual Ley de Amparo, son aplicables las jurisprudencias 1697 y 1707, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales: 1003576 y 1003586, consultables en las páginas 1925 y 1938 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN, Décima Cuarta Sección – Jurisprudencia, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, que en ese orden determinan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que **la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que** las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los **Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos**

jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones

de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, **para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso**, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Asimismo, la diversa jurisprudencia 1679, de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, identificada con registro digital: 1003558, en la página 1904 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN, Décima Cuarta Sección – Jurisprudencia, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a

la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Precisado lo anterior, el análisis de las ejecutorias preinsertas permite establecer la existencia de criterios discrepantes entre los referidos Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito, quienes, al resolver en amparo directo sobre la constitucionalidad de la sentencia definitiva que fincó condena a la parte quejosa por la comisión delictual atribuida –acto específicamente señalado como reclamado en los asuntos en contradicción–, discordaron en torno a la relevancia de la resolución dictada por la misma autoridad de segunda instancia responsable en el "recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada", previsto en el numeral 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, donde en aplicación de ulterior legislación más favorable redujo las sanciones originalmente impuestas en la sentencia reclamada; lo anterior, previo a que la persona sentenciada ejerciera acción de amparo en vía directa.

En efecto, al resolver los juicios de amparo directo relacionados 186/2015 y 187/2015, ambos en sesión de siete de enero de dos mil dieciséis, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** determinó que la sentencia definitiva objeto de reclamo⁸⁵ (común en esos asuntos por tratarse de cosentenciados en la causa natural de origen), se apega a la regularidad constitucional, por haber considerado a los quejosos corresponsables en la comisión del delito de secuestro, previsto en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México; puntualizó que válidamente se graduó la culpabilidad "*intermedial entre la mínima y la equidistante entre la media y la mínima*"; **sin embargo, afirmó "innecesario efectuar el cómputo relativo al cuántum de la condena impuesta", por haber sido modificado en sentido benéfico mediante resolución posterior, en virtud de que los amparistas interpusieron recurso de revisión extraordinaria, donde solicitaron la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ante lo cual, la propia Sala responsable determinó mayoritariamente reducir las sanciones originalmente impuestas; y, en esa medida, se precisó en las ejecutorias de amparo, no podía emitirse pronunciamiento en torno a la legalidad de lo resuelto en dicha revisión extraordinaria, por dos motivos, a saber:**

⁸⁵ Pronunciada el veinticuatro de enero de dos mil trece, en acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio 145/2012.

1) No fue señalada como acto reclamado en los referidos juicios de amparo directo, pues, en ambos asuntos, lo controvertido se circunscribió a la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación 45/2010, *"de ahí que no forme parte de la litis constitucional, la cual se integra, en el supuesto del amparo directo, con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, con el acto reclamado y los informes justificados; de considerar lo contrario, se infringirían las normas que regulan el trámite del juicio de amparo, ya que no se le daría oportunidad a esta última de rendir el informe con justificación que prevé el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo"*; y,

2) Lo resuelto en dicho recurso de revisión extraordinaria es materia de amparo indirecto, por haberse emitido en etapa de ejecución de sentencia.

En tanto, al resolver los diversos amparos directos 67/2013 y 70/2013, en sesión de cinco de junio de dos mil trece, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de la misma especialidad y sede** puntualizó que la sentencia definitiva reclamada en ambos asuntos conexos adolecía de vicios formales, por deficiente motivación y fundamentación en la acreditación de los elementos de los delitos de robo calificado cometido en interior de casa habitación y delincuencia organizada atribuidos a los amparistas, así como en lo relativo a la demostración de su intervención en la comisión de los mismos, **lo cual condujo a dicho órgano de control constitucional a otorgar amparo para efecto de invalidar ese acto y acorde a los lineamientos que precisó, emitir nueva sentencia que subsanara las deficiencias formales que advirtió, empero, de reiterar sentido condenatorio, la ad quem debía atender lo resuelto en el recurso de revisión extraordinaria, que en forma respectiva interpusieron los quejosos (a quienes se redujeron las sanciones originalmente impuestas), previo a acudir al amparo directo.**

Esto es, al advertir que previo al ejercicio de la acción constitucional de amparo directo, cada uno de los quejosos sentenciados interpuso recurso de revisión extraordinaria, no obstante dicho Tribunal Colegiado de Circuito omitió el estudio de las sanciones impuestas, emitió el criterio de que cuando a través de ese recurso ordinario se **"busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, da pauta a estimar que la determinación ahí adoptada es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente el segundo, implica que la sentencia de alzada puede ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones. Esto es, el fallo emitido con motivo del recurso de apelación, puede ser materia**

de modificación en las penas impuestas, mediante la interposición de la revisión extraordinaria.—Con base en lo anterior, la coexistencia de ambas resoluciones puede generar los siguientes supuestos jurídicos: **1. Si la revisión extraordinaria se promueve y resuelve antes del amparo directo que se haga valer, ante la eventual concesión de la protección constitucional contra la sentencia de apelación, es posible hacer extensivo el examen de constitucionalidad al fallo emitido en el medio de impugnación citado en primer orden.**—2. Si la revisión extraordinaria se hace valer después del amparo directo, su examen debe ser materia de amparo indirecto, por tratarse de un acto que afecta directamente la libertad personal.—**En la primera hipótesis, al examinar la constitucionalidad de la sentencia definitiva (fallo apelado), a criterio de este tribunal, también existe la posibilidad de verificar, si la determinación adoptada en la revisión extraordinaria vulnera o no derechos humanos, porque si bien la ley adjetiva aplicable, expresamente no concibe a la segunda resolución como parte de la apelación, también es factible concluir que sí tiene esa connotación acorde a su regulación, atento que parcialmente puede modificar el resultado del recurso de apelación; lo que implica que la sentencia apelada y la emitida en la revisión extraordinaria, al encontrarse vinculadas, deben ser examinadas en amparo directo como un todo.**—En esa medida, con base en los principios de unidad, congruencia y continencia de la causa, el tribunal de amparo, tiene la obligación de estudiar todos los componentes del acto reclamado, pues no es posible analizar una parte y omitir el estudio en otra, por estimarse que es materia de otra vía; dicho de otra manera, en el caso que nos ocupa, no es viable establecer si la resolución de apelación es respetuosa de derechos humanos, y por otro dejar intocado el fallo emitido en la revisión extraordinaria en la que se reducen o sustituyen las penas que ya fueron materia de análisis en el mismo amparo, pues implicaría un contrasentido avalar la constitucionalidad de las penas impuestas, cuando a virtud de un recurso diverso fueron disminuidas o sustituidas."

Con base en su apuntado criterio emitió la tesis II.3o.P. 21 P (10a.), consultable con registro digital: 2004585, visible en la página 2663 del Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo tenor es:

"REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—Si bien en la tesis VI.4o.10 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1165, de rubro: 'REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA FALLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO,

YA QUE SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', se sustentó que la resolución que falla la revisión extraordinaria, al ser un acto emitido después de concluido el juicio por sentencia ejecutoriada, debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, ello no ocurre cuando el quejoso promueve juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, y previamente acudió a la revisión extraordinaria prevista en el artículo 306, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pues en este caso, a fin de no emitir una decisión en desacato al principio de exhaustividad, éstas deberán analizarse conjuntamente. Lo anterior es así, en virtud de que la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, lo que permite deducir que dicha determinación es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente este último, implica que la sentencia de alzada pueda ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones; de ahí que en este caso dicho recurso pueda analizarse en amparo directo."

Conforme a lo expuesto, como se apuntó, se denota discordancia en la interpretación y decisión sobre idéntico supuesto jurídico penal, lo que en forma manifiesta actualiza la contradicción de criterios que debe ser dilucidado por este Pleno de Circuito, empero, sin que con ello se afecte o tenga alcance de alterar los diversos negocios jurídicos que derivaron de los preindicados juicios de tutela de derechos fundamentales, conforme a lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a lo expuesto que, en la especie, se involucre una norma de carácter secundario local ahora abrogada, que preveía la procedencia y trámite del recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito en contradicción, al caso dispuesto en el artículo 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales mexiquense; **ello es así, por la básica consideración atinente a que, conforme al ámbito temporal de validez de ese ordenamiento adjetivo penal local, las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal para la entidad se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del supra indicado Código de Procedimientos Penales abrogado publicado el veinte de marzo de dos mil, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".** Lo cual se establece en los transitorios primero a cuarto del actual Código de Procedimientos Penales

para el Estado de México, en vigor a partir del uno de octubre de dos mil nueve que, literalmente, refieren:

"Artículo primero. Publíquese el presente código en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'."

"Artículo segundo. Este código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve."

"Artículo tercero. Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', el veinte de marzo del año dos mil."

"Artículo cuarto. Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga."

Adicionalmente, tampoco cabe desdeñar que, incluso en el código procesal local de la materia publicitado en el mismo medio de comunicación oficial el nueve de febrero de dos mil nueve, también se prevé la existencia del referido recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, en hipótesis similar a la prevista por la norma abrogada que, sustancialmente, tiene aplicación para resolver lo relativo a la aplicación de una ley posterior que resulte favorable a la parte sentenciada (artículo 424, fracción II, del ordenamiento adjetivo en cita).

Lo que también es concordante a lo determinado en el transitorio tercero del actual Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, reformado y adicionado mediante decreto publicitado por el mismo medio de comunicación oficial el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en lo relativo a que: ***"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.***—En consecuencia

el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

Precisada la materia de la contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, como se prevé en el numeral 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El punto a dilucidar radica en determinar, si el amparo directo penal del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe ceñirse sólo a la sentencia reclamada que con carácter definitivo emitió decisión en torno a la acreditación de los aspectos sustanciales del delito y responsabilidad de la parte quejosa, así como de las penas y demás consecuencias derivadas de la comisión delictual objeto de reproche; **o bien, ante la circunstancia de que previo al ejercicio de la acción de amparo en vía directa haya resuelto "recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada"**, merced al cual, se alteraron las penas originalmente impuestas en sentencia definitiva, en cuyo caso si esta última determinación debe constituir también materia de ese amparo directo, pues de no admitirse ello, al calificarse como acto autónomo pronunciado en etapa de ejecución, debe ser objeto de amparo indirecto.

Para dilucidar el tema, prima facie, destaca que por disposición expresa de los numerales 107, fracciones III, inciso a), V, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁶ 2o., 17, fracción II, 34,

⁸⁶ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

párrafos primero y segundo, y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,⁸⁷ **el juicio de amparo directo penal competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito procede contra sentencias definitivas**, laudos y resoluciones **que ponen fin al juicio**, en el entendido que las referidas sentencias de esa naturaleza **son aquellas que deciden el juicio en lo principal**; mientras que las diversas enunciadas son las que sin decidirlo en cuanto al fondo del asunto lo dan por concluido. Con la acotación adicional atinente a que, en materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, pueden ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, como se precisó en el decreto que reformó, adicionó y derogó, entre otras normas, diversas disposiciones de la legislación de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Por ende, como jurisprudencialmente determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos que hacen procedente el juicio de amparo directo son:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones."

⁸⁷ **"Artículo 20. El juicio de amparo se tramitará en vía directa** o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años."

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito."

a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, entendiéndose por las primeras, las que deciden el juicio en lo principal; y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido;

b) Competencia, en cuanto a que al surtirse alguna de las hipótesis enunciadas, se genera la competencia constitucional para conocer del asunto a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

c) Procedencia, donde, por regla general, previo a acudir al juicio de amparo, deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la legislación aplicable (principio de definitividad).

Así, la apreciación de los indicados requerimientos permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo, por ende, la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

De ahí que, compete al Tribunal Colegiado de Circuito conocer las demandas de amparo promovidas contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, incluso, aunque no se haya agotado recurso ordinario para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia a favor del órgano colegiado de Circuito, quien a su vez, le corresponde determinar la procedencia del juicio.

Lo expuesto, en términos de lo precisado en la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, consultable con el registro digital: 2008791, visible en la página 95 del Libro 17, Tomo I, de abril de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, que establece:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo:

a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlos, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, P/J. 16/2003 y P/J.17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."

Ahora bien, en el capítulo X del título primero, denominado: "*Reglas generales*", comprendido de los artículos 79 al 85⁸⁸ del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se definen las especies de

⁸⁸ "Artículo 79. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

resoluciones judiciales y los diversos requerimientos formales que deben contener, **para lo cual, en lo que aquí es de relevancia, se advierte que adquieren la jerarquía procesal de sentencias, cuando con su pronunciamiento se da por terminada la instancia y resuelve el asunto en lo principal**; en contraste, los autos se emiten en cualquier otro caso. Aunque no cabe desdeñar que existen autos que tienen efectos de sentencia absoluta y, una vez ejecutoriados, adquieren la categoría de cosa juzgada, verbigracia, aquellos de sobreseimiento de la causa previstos en el numeral 272 de la abrogada codificación adjetiva en cita.

De modo que, en términos de lo dispuesto por el diverso precepto 271 del mismo código procesal penal abrogado, son irrevocables y causan ejecutoria: I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término legalmente previsto para interponer algún recurso, no se haya interpuesto con excepción de los casos de revisión forzosa; **II. Las sentencias contra las cuales no proceda recurso alguno**; y, **III.** Las sentencias que fueron impugnadas pero exista desistimiento del recurso, o bien se declare desierto.

En el caso, la hipótesis de sentencia definitiva que fue objeto de reclamo en los juicios de amparo directo resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en contradicción, es la prevista en segundo orden, esto es, **la dictada**

"Toda resolución contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, deberá ser fundada y motivada, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen."

"**Artículo 80.** La sentencia contendrá:

"I. Lugar y fecha en que se pronuncie;

"II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;

"III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

"IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;

"V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y

"VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes."

"**Artículo 81.** Los autos serán congruentes con la petición formulada, motivando y fundando la resolución."

"**Artículo 82.** Los autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales deberán dictarse dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días a partir del siguiente al de la declaración de vista la causa, pero si ésta excediere de quinientas fojas, a este plazo se le aumentará un día por cada cincuenta de exceso."

"**Artículo 83.** Las resoluciones que emitan los integrantes de las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia en el fondo de un asunto, requerirán para su validez del voto de la mayoría de sus miembros. Cuando alguno disintiere, expresará las razones de su inconformidad en voto particular que se insertará al fallo."

"**Artículo 84.** No podrá el órgano jurisdiccional modificar ni variar sus sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de las mismas."

"**Artículo 85.** Las resoluciones judiciales se entenderán consentidas cuando, notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o no interponga el recurso que proceda."

en segunda instancia de apelación contra la cual no procede recurso ordinario adicional, situación por la que adquiere la calidad de irrevocable al causar ejecutoria por ministerio de ley, esto es, en el preciso momento de su emisión donde no se requiere declaratoria judicial posterior para que adquiriera definitividad; lo anterior, al ser patente que, en términos de los preceptos 278, 279, 281 y 294 del abrogado Código de Procedimientos Penales local, al conocer del recurso ordinario de apelación el tribunal de segunda instancia debe confirmar, revocar o modificar la resolución de primer grado apelada, en tanto que su estudio se circunscribe a examinar si en ésta se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien fueron alterados los hechos. De tal manera que la segunda instancia en apelación se apertura a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida.

También destaca que el pronunciamiento de la sentencia emitida en el recurso ordinario de apelación, que por sí adquiere firmeza legal y, por tanto, jerarquía de definitiva, es base de la subsecuente fase del procedimiento penal de "ejecución", comprendida en los dispositivos 422 al 431 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado, donde, precisamente, las sanciones impuestas proceden a ejecutarse contra el condenado. **Sin embargo, ya en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria, mediante vía ordinaria se abre la posibilidad que la persona sentenciada solicite a la misma autoridad de segunda instancia que previamente resolvió el recurso de apelación, la reapertura de lo ya decidido en torno a las penas impuestas y se reexamine con motivo de la entrada en vigor de alguna legislación que estime le favorece, esto a través del denominado de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el numeral 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

Lo relativo a la naturaleza, trámite y resolución de este recurso se establece en los numerales 306, fracción II, y 314 al 316, que, respectivamente, prevén:

"Artículo 306. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

"...

"II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior."

"Artículo 314. El condenado que se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la Sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban."

"Artículo 315. Recibida la solicitud, se dará vista al Ministerio Público por tres días y, seguidamente, se recibirán las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 316. En caso de que se concedan al condenado los beneficios que procedan, se comunicará ello al Juez de la causa y a la autoridad encargada de la ejecución de penas."

Como deriva de las normas legales preinsertas, el indicado recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, en la hipótesis precisada y materia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito preindicados, es de naturaleza excepcional en tanto su objeto atañe a resolver sobre la aplicación o no de una legislación expedida en forma posterior a la emisión de la sentencia definitiva, que de resultar favorable para la parte sentenciada lleva a la consecuencia de reducir o sustituir las penas originalmente impuestas; puede interponerse en cualquier tiempo y conforme a lo previsto en el abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el condenado sólo debe comparecer por escrito ante la Sala y acompañar las pruebas en que funde su petición, o bien solicitar que se le reciban; **de manera que con su solicitud se perfila ex profeso a "resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior"**, con la cual, debe darse vista al Ministerio Público por tres días, se recibirán las pruebas ofertadas y dictará resolución dentro de los cinco siguientes, por ende, de concederse los beneficios que procedan, subyace obligación de comunicarlo al Juez de la causa y a la autoridad encargada de la ejecución.

Por consiguiente, si legalmente se establece la posibilidad de que la parte sentenciada solicite la modificación en beneficio de lo ya decidido en torno al cuántum de las sanciones impuestas en su contra, precisamente, por considerar que ulterior legislación que entró en vigor le favorece, será la propia autoridad de segunda instancia que previamente resolvió su apelación, en prórroga excepcional de su jurisdicción, realizará esa modificación solicitada que de manera directa incide sobre lo originalmente decidido.

De modo que, como acontece en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito en contradicción, en los que atañe en forma circunscrita a la materia a dilucidar, **cuando ya se emitió interlocutoria en el preindicado recurso de revisión extraordinaria, gestionado por o a favor de la parte sentenciada y resuelve alterar en sentido benéfico las penas originalmente impuestas en jurisdicción natural ordinaria;** ante tal panorama procedimental, si ulteriormente se promueve demanda de amparo directo

y sólo se señala como acto reclamado destacado la sentencia definitiva que emitió decisión sobre la acreditación del hecho tipificado como delito, responsabilidad de la persona imputada e individualización de las penas correspondientes, **en aplicación del principio de mayor beneficio para la parte quejosa y en aras a salvaguardar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción en variante de recurso judicial efectivo**, reconocidos en los artículos 1o., párrafos segundo y tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **deviene inequívoco que la citada resolución del recurso de revisión extraordinaria debe considerarse en parte integrante y complementaria de la sentencia definitiva reclamada** (sin necesidad que ésta se señale en forma destacada como acto reclamado autónomo e independiente), pues al haber modificado en dicha resolución posterior las penas originalmente impuestas, esto después de la emisión de la sentencia definitiva y con motivo de la entrada en vigor de una legislación de mayor beneficio para la parte condenada, **es patente que ello no puede desconocerse para reservar su estudio de control de la regularidad constitucional y convencional para diverso momento y en vía de amparo indirecto, bajo el argumento de que se trata de un acto dictado en ejecución de sentencia después de concluido el juicio penal**; lo anterior, porque, de admitir tal criterio, se vulneraría el referido principio de tutela judicial completa y efectiva al fragmentar el estudio del asunto en sede de amparo directo, se reitera, con infracción a los principios de unidad, certeza y seguridad jurídica para la parte quejosa, a quien adicionalmente se delegaría una carga procesal adicional para que en diverso amparo controvierta exclusivamente la decisión jurisdiccional que con carácter extraordinario modificó la cuantificación de las sanciones originalmente individualizadas.

Efectivamente, con apego al axioma de exhaustividad para la efectiva e integral protección de los derechos fundamentales de las personas quejasas en amparo directo, **el examen de regularidad constitucional de la sentencia definitiva reclamada debe vislumbrarse con sentido integral y de unidad respecto de todos los temas que complementan la sentencia definitiva reclamada, esto es, su análisis debe comprender también la ulterior determinación que modificó las penas originalmente impuestas, lo cual permitirá dar consistencia y sentido de congruencia a la decisión que emita el Tribunal Colegiado de Circuito, al abarcar la totalidad de temas derivados de la comisión delictual materia de condena.**

Lo que se justifica al atender que, por disposición expresa del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, en su texto reformado por decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la propia Constitución y en los tratados de la materia, lo anterior en circunscripto apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligación y no facultad impuesta por el Constituyente Permanente a todas las autoridades que integran el Estado Mexicano, y de manera preponderante a las autoridades judiciales de amparo en quienes por antonomasia recae el deber de control de la regularidad del orden constitucional, pues justo a consecuencia de la reforma de mérito es que se matiza el llamado control de la constitucionalidad, en tanto de un control concentrado con sustento jurisprudencial se transita a un control difuso que involucra absolutamente a todas las autoridades en los términos referidos, claro está, con la restricción de que ese control en vía de declaratoria de inconstitucionalidad es privativo de los entes autorizados del Poder Judicial de la Federación; mientras que las restantes autoridades en jurisdicción ordinaria aplicarán ese control únicamente en vía de inaplicación y no de descalificación sobre su constitucionalidad.

El referido control de regularidad constitucional habrá de atender al caso concreto, donde la premisa necesaria de actuación de las autoridades emergerá de su específica esfera de facultades, las que ejercerá como operador judicial en un sentido de interpretación-aplicación entre el marco constitucional y legal (derechos fundamentales, garantías, normas sustantivas que rigen el acto del caso a análisis, así como las normas de orden adjetivo que permitirán calificar la actualización o inactualización de las hipótesis normativas, pero en forma indeclinable dentro del marco de los derechos humanos reconocidos y protegidos por el orden jurídico válido, tanto de fuente interna como de origen externo o convencional), en aras de calificar un hecho y dirimir un conflicto de naturaleza jurídica.

Sin embargo, esa práctica judicial sustentada en el orden jurídico positivo vigente, en lo que corresponde a la salvaguarda de los derechos fundamentales en tanto derechos humanos reconocidos e incorporados al mismo por creación normativa en fuente interna o en vía convencional o externa, en incidencia a un caso concreto, en su practicidad requiere como condición inequívoca el apego subyacente a los indicados principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que en tanto fundamentos estructurales de los derechos humanos son parámetro de identificación de lo que se decide como decisión correcta y legítima, con sentido de integración y sistematicidad del orden constitucional.

Ahora, todo acto de interpretación-aplicación de los derechos humanos a un caso concreto, debe considerar que su fundamento existencial está regido por la defensa y protección de la dignidad de las personas, de manera que la decisión judicial no sólo refleja el tradicional y legalista imperio de la ley, pues en realidad es dable exigir que actualice, reproduzca y fortalezca el Estado constitucional de derecho, donde en la misma se visualice la relevancia de las partes en conflicto en tanto seres humanos que por el solo hecho de serlo son sujetos de razón y con capacidad de autodeterminación, por ende, dignos; **lo que deviene significativo en la medida de que, al atender dicho parámetro, el operador judicial extremará el ejercicio de su función interpretativa y de aplicación de las normas positivas y principios que permean el orden constitucional** (entre ellos, la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos), **en aras a lograr la decisión correcta que no únicamente decida el asunto en lo individual, sino que, inserto en la globalidad de orden jurídico, lo apunte en sentido de justicia como medio para la integración y el fortalecimiento del orden jurídico-político.**

En el contexto referido, el principio de progresividad y expansión de los derechos humanos reconocido en forma expresa en el ordenamiento constitucional, implica la no regresión en el estándar de protección de los derechos de las personas, así como la prohibición de regresividad o restricción de lo que ya se reconoce, de modo que el legislador ordinario, e incluso el reformador de la Constitución, bien puede expandir o ampliar esa esfera de tutela, pero en modo alguno eliminar o disminuir el nivel de protección ya alcanzado; con la salvedad de orden jurídico-político que la propia Constitución prevé, en lo atinente, a que la restricción o suspensión de las garantías y de los propios derechos humanos en los términos dispuestos en la primera parte del párrafo primero del artículo 1o., en relación con el diverso 29 de la propia Constitución, es permisible ante el caso '*... de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, ...*'. Sin embargo, aun en tales supuestos de restricción o suspensión, existe el coto constitucional insalvable de que los derechos fundamentales relativos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, así como los relativos a los derechos de la niñez, derechos políticos, libertad de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa, principio de legalidad y retroactividad, prohibición de la pena de muerte, esclavitud y servidumbre, prohibición de la desaparición forzada y tortura, todos ellos son absolutamente irrestringibles e insuspendibles.

Luego, el apuntado principio de progresividad en la protección de los derechos fundamentales, particularmente acceso a la justicia a

través del juicio de amparo como especie de recurso judicial efectivo, debe entenderse en sentido amplio y como instrumento eficaz que garantice justamente el acceso a la protección de los derechos de carácter fundamental; por ende, ante el caso atinente a que previo a ejercer la referida acción de amparo en vía directa, mediante recurso ordinario de "revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada", previsto en el artículo 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se altere el quántum de las sanciones originalmente individualizadas, tal acto jurídico debe visualizarse como parte integrante y complementaria de la sentencia reclamada, precisamente, porque la materia de lo modificado constituye elemento medular de la decisión jurisdiccional ordinaria. Pues de asignarse a dicha modificación carácter autónomo e independiente reclamable en vía de amparo indirecto, por haber emitido en ejecución de sentencia después de la conclusión del juicio criminal, ello tiene la trascendencia de escindir aspectos sobre el quántum de las penas con infracción al principio de unidad de la sentencia materia de reclamo, aunado a la carga procesal adicional que se revierte y se asigna a la parte quejosa para controvertir en diverso procedimiento de amparo lo concerniente a la cuantificación de las sanciones.

Es por ello que, acorde a los principios de unidad y concentración en el juicio de amparo directo penal, en tanto vía constitucional idónea para controvertir y examinar la legalidad de la sentencia que da por concluido el juicio, emerge la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar la sentencia definitiva reclamada, y en el aspecto accesorio de la reducción de las penas, esto es, se hace menester considerar como parte integrante de dicha decisión jurisdiccional definitiva, la diversa y subsecuente que emite la propia autoridad natural de segundo grado en el precisado recurso de revisión extraordinaria, donde previo al ejercicio de la acción de amparo directo modifica en sentido benéfico los términos de la condena en lo relativo al quántum de las penas originalmente impuestas, pues con ello se evita escindir el estudio de aspectos relevantes vinculados con las determinaciones que atañen a las consecuencias punitivas por la comisión delictual objeto de condena, dado que la sentencia como acto reclamado constituye un todo con la inclusión de la ulterior determinación que altera las penas, en torno a lo cual, no es dable ni cabe romper ese principio de unidad.

Al atender la razón subyacente de la unidad que conforma una sentencia principal y la cuestión accesoria en vía de aclaración, como lo puntualizó

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto refiere que lo anterior tiene como finalidad "*lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas*", son aplicables por identidad jurídica sustancial y en lo conducente las jurisprudencias P./J. 9/2013 (10a.) y 1a./J. 28/2012 (10a.), del Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales: 2002947 y 2000703, respectivamente; la primera consultable en la página 5 del Libro XVIII, Tomo 1, de marzo de 2013, y la restante en la foja 424 del Libro VIII, Tomo 1, de mayo de 2012, Décima Época, ambas del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en ese orden determinan:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, **a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas**. Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, **forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada**, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día

siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, en el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, **pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría denegación de justicia y falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores que no son atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclarar esos errores e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa**, sin que ello deje a su arbitrio determinar la oportunidad para promover el amparo, pues el plazo para solicitar la aclaración de sentencia –en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio–, lo acotan los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido."

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las resoluciones pronunciadas **en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, son parte integrante de ésta**. En ese tenor, la resolución que declara improcedente o infundada dicha aclaración debe impugnarse mediante el juicio de amparo directo, salvo cuando la improcedencia obedezca a la extemporaneidad de la petición respectiva. Lo anterior se robustece si se considera que **una interpretación contraria traería como consecuencia una pluralidad de procesos que complica la impartición de justicia pronta y expedita**, e incluso podría dejar en estado de indefensión a las partes."

En congruencia con lo expuesto, para efecto de examinar lo relativo a la oportunidad del ejercicio de la acción constitucional de amparo directo, cuando

se presenta situación donde si bien de origen existe sentencia definitiva, la cual ulteriormente se modifica (previo a ejercer amparo en la vía indicada) en lo relativo al cuántum de las penas; el plazo de ocho años previsto en la fracción II del numeral 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe computarse a partir de la notificación de la resolución del recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el numeral 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, precisamente, porque lo resuelto en cuanto a alterar las penas originalmente impuestas forma parte integrante de la sentencia definitiva que en forma ortodoxa es materia de reclamo en el juicio de amparo directo.

Es por lo anterior, que también resulta innecesario señalar como acto reclamado destacado la diversa resolución que la misma autoridad responsable de segunda instancia emitió para modificar las penas originalmente impuestas pues, como se apuntó, debe considerarse parte integrante y complementaria de aquella que no es posible escindir.

Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA. Para garantizar la posibilidad real de acceder en sede de amparo directo a una tutela judicial completa, imparcial y efectiva en torno al examen de regularidad constitucional de la sentencia definitiva reclamada, que como acto jurídico de decisión en proceso del orden penal emitió pronunciamiento firme sobre la acreditación de los aspectos delito y responsabilidad, base de la individualización de las penas correspondientes y demás consecuencias derivadas de la comisión delictual, ante la eventualidad de que en ejecución de sentencia, previo a ejercer la referida acción de amparo en vía directa, mediante el recurso de "revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada", previsto en el artículo 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se altere el cuántum de las sanciones originalmente individualizadas, ese acto jurídico debe visualizarse como parte integrante y complementaria de la sentencia reclamada, precisamente porque la materia de lo modificado constituye el elemento medular de la ejecutoria respectiva, amén de que al asignarse a dicha modificación carácter independiente, ello tiene la trascendencia de

escindir aspectos sobre el cuántum de las penas; admitir lo contrario, implicaría trastocar el principio de unidad del acto materia de reclamo que constituye un todo con la inclusión de la ulterior determinación que altera las penas, razón por la cual no es dable ni cabe romper ese principio de unidad, a fin de lograr la debida ejecución de la sentencia y cumplir con el derecho fundamental a una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas.

Con apoyo en los numerales 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 37, último párrafo, 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, 27, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, en términos de la tesis redactada en el último apartado considerativo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los numerales 218 al 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo (presidente), Olga María Josefina Ojeda Arellano y Humberto Venancio Pineda (ponente), contra el voto particular del Magistrado Andrés Pérez Lozano, quienes firman asistidos de la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, quien autoriza y da fe.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en doce de diciembre de dos mil dieciséis, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito,

certifica que las doscientas veintiocho fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 1/2016, que en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria por mayoría emitida en la contradicción de tesis 1/2016, voto particular, así como de la tesis derivada de la misma, con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Andrés Pérez Lozano en la contradicción de tesis 1/2016.

Con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 218, *in fine*, 220 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el suscrito Magistrado **Andrés Pérez Lozano**, formuló voto particular, en relación con la contradicción de tesis 1/2016, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en los términos que a continuación se exponen:

No se comparte la sentencia de mayoría mediante la cual se determinó que, cuando en un amparo directo, se advierta que el quejoso previamente interpuso recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es factible analizar la resolución recaída a dicho medio de impugnación, aun cuando no se haya señalado como acto reclamado, en virtud de que esta determinación forma parte integral de la ejecutoria combatida en el juicio de garantías.

Lo anterior porque, a juicio del tribunal que represento, al resolver los amparos directos relacionados 186/2015 y 187/2015, y que dio lugar a la presente contradicción, se determinó que en la resolución adoptada en el recurso de revisión extraordinaria, no podía hacerse pronunciamiento alguno en cuanto a la legalidad de la misma, por los siguientes motivos:

- 1) En primer lugar, porque dicha determinación no fue señalada como acto reclamado, sino que lo combatido únicamente consistió en la sentencia definitiva dictada por el tribunal de segundo grado que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Juez de primera instancia; de ahí que no formara parte de la litis constitucional, la cual se integra, en el supuesto del amparo directo, con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, con el acto reclamado y los informes justificados; de considerar lo contrario, se infringirían las normas que regulan el trámite del juicio de amparo, ya que no se le daría oportunidad a esta última de rendir el informe con justificación que prevé el artículo 178, fracción III, de la ley de la materia.
- 2) Otro motivo por el que se considera que no podría analizarse esa decisión, es lo relativo a la esfera competencial de este Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de dicho acto en cuanto al fondo, debido a que el mismo fue dictado en ejecución de sentencia, esto es, una vez concluido el proceso, por lo que a quien corresponde su estudio es a un Juzgado de Distrito, de conformidad con el precepto 107, fracción IV, de la ley de la materia.

No se soslaya el contenido de la tesis P./J. 6/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95, invocada en la presente contradicción de criterios cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la

ley para combatir las, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."

Sin embargo, de la lectura de la ejecutoria respectiva, se advierte que el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, evidenció que la materia consistía en determinar, si acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, o no, para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley; y derivado de lo anterior, determinar, si las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2003, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10 y Tomo V, julio de 1197, página 6, respectivamente, son acordes y aplicables, o no, con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes.

Esto es, debía dilucidarse si es competente un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de una demanda de amparo promovida en contra de una sentencia que decide el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley.

Concluyó que era indudable, que constituye una regla general que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo promovido en la vía directa (vía de tramitación que procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio); sin que sea necesario para ejercer tal competencia, que los actos reclamados sean resoluciones inimpugnables, dado que la característica de inimpugnabilidad de los actos reclamados en el amparo (principio de definitividad), guarda relación con un criterio general de procedencia del juicio constitucional (tanto en la vía directa como en la vía indirecta), en los términos que establece el artículo 107, fracción III, de la Constitución General, y los artículos 170, fracción I, tercer párrafo, y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Por tanto, la tesis citada en el proyecto, no es aplicable al caso que se analiza en la presente contradicción, ya que en ella se establece que el orden lógico para examinar los presupuestos procesales en el juicio de garantías, exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo (existencia de causales de improcedencia); en el entendido de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes.

De lo anterior, se concluyó que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatir las, pues promover el juicio de amparo en contra de una resolución de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo, esto es, le da carácter de definitiva a la sentencia de primera instancia que no fue impugnada en tiempo y forma a través del recurso establecido en la ley del acto, lo que torna procedente el amparo directo, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez aceptada su competencia, analice la procedencia y, en su caso, sobreesca por no agotar el principio de definitividad, hipótesis que, en concepto de quien formula este voto, es distinta al caso que se examinó en el criterio contendiente por parte del órgano colegiado que represento, en el que no se analizó la resolución recaída al recurso de revisión extraordinaria por no haber sido señalado como acto reclamado y porque su estudio corresponde a un Juzgado de Distrito, de conformidad con el precepto 107, fracción IV, de la ley de la materia.

En cuanto a las diversas jurisprudencias P.J. 9/2013 (10a.) y 1a./J. 28/2012 (10a.), del Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera consultable en la página 5 del Libro XVIII, Tomo 1, de marzo de 2013, y la restante en la foja 424 del Libro VIII, Tomo 1, de mayo de 2012, ambas de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE." y "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.", citadas en la presente contradicción de tesis, para apoyar el argumento relativo a la noción de la unidad que subsiste de la sentencia.

Al respecto, considero que las mismas tampoco son aplicables al caso que nos ocupa, pues como bien se advierte de la citada en primer término, la aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, empero, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustan-

cia de lo decidido ni las razones para decidirlo (lo cual, sí ocurre con lo resuelto en la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoria), además, dicha institución está condicionada, primero, a que sea el mismo tribunal quien haga la aclaración, segundo, en un plazo inmediato, esto es, antes de que haya recursos, de lo contrario ya no se puede hacer; es decir, la aclaración está condicionada a que sea el tribunal que de oficio advierta la inconsistencia; aunado a que dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 218, *in fine*, 220 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se formula el presente voto particular.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en doce de diciembre de dos mil dieciséis, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, certifica que las doscientas veintiocho fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 1/2016, que en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria por mayoría emitida en la contradicción de tesis 1/2016, voto particular, así como de la tesis derivada de la misma, con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA. Para garantizar la posibilidad real de acceder en sede de amparo directo a una tutela judicial completa, imparcial y efectiva en torno al examen de regularidad constitucional de la sentencia definitiva reclamada, que como acto jurídico de decisión en proceso del orden penal emitió pronunciamiento

firme sobre la acreditación de los aspectos delito y responsabilidad, base de la individualización de las penas correspondientes y demás consecuencias derivadas de la comisión delictual, ante la eventualidad de que en ejecución de sentencia, previo a ejercer la referida acción de amparo en vía directa, mediante el recurso de "*revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada*", previsto en el artículo 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se altere el cuántum de las sanciones originalmente individualizadas, ese acto jurídico debe visualizarse como parte integrante y complementaria de la sentencia reclamada, precisamente porque la materia de lo modificado constituye el elemento medular de la ejecutoria respectiva, amén de que al asignarse a dicha modificación carácter independiente, ello tiene la trascendencia de escindir aspectos sobre el cuántum de las penas; admitir lo contrario, implicaría trastocar el principio de unidad del acto materia de reclamo que constituye un todo con la inclusión de la ulterior determinación que altera las penas, razón por la cual no es dable ni cabe romper ese principio de unidad, a fin de lograr la debida ejecución de la sentencia y cumplir con el derecho fundamental a una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.P. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo, Olga María Josefina Ojeda Arellano y Humberto Venancio Pineda. Disidente: Andrés Pérez Lozano. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.3o.P:21 P (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2663, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 186/2015 y 187/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, ARTURO BAROCIO VILLALOBOS, JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN Y LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. PONENTE: LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. SECRETARIA: ILIANA MERCADO AGUILAR.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de la denuncia de contradicción de tesis **5/2016**.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por oficio dirigido al Pleno en Materia Civil del propio Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo **220/2016**, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, en el amparo directo **652/2014**, del que surgió la tesis III.1o.C.20 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

2. SEGUNDO.—**Trámite.** En acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis, que registró como **5/2016**; y, entre otras cosas, solicitó al aludido Primer Tribunal informara si se encuentra vigente el criterio sostenido en el amparo directo de su índice o, en su caso, la causa para

tenerlo por superado o abandonado; informando la radicación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. TERCERO.—**Informe de la vigencia de criterios.** En auto de catorce de julio del año en curso, se tuvo a la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal, comunicando que dicho Colegiado no se ha apartado del criterio sostenido en el asunto en contradicción.

4. CUARTO.—**Turno.** Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió información de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de la presente, por lo que, una vez integrada se turnó al Magistrado Luis Núñez Sandoval, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

7. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

8. a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 652/2014, en sesión de seis de noviembre de dos mil catorce, en lo que interesa, resolvió:

9. **"VIII. Consideraciones y fundamentos.** Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

"La razón medular del Juez responsable para sostener su declaratoria de caducidad de la instancia en el sumario natural fue que el acuerdo (de seis de febrero del presente año) en que a petición del aquí quejoso fijó fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria, no es de los que impulsan el procedimiento, máxime que, señaló, conforme a lo aludido por el primer párrafo del artículo 282 Bis del Código Procesal Civil Estatal, la audiencia de conciliación no suspende el procedimiento ni los términos que estén corriendo.

"Luego, el *quid* de este asunto será determinar el alcance de la referida norma en la operancia de la figura de la caducidad de la instancia.

"El primer párrafo del precepto, que interesa en el particular, a la letra reza:

"Artículo 282 Bis. Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo."¹

"Ahora bien, de acuerdo con el principio *in dubio pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, las normas procesales deben ser interpretadas de tal manera que se maximice el acceso a la justicia;² este

¹ Corresponde a su texto antes de la reforma mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 8 de abril de 2014, puesto que es el aplicable al juicio natural por haber iniciado el 4 de septiembre de 2013, ya que las reformas no son aplicables a procedimientos que ya hubieran iniciado (artículo segundo transitorio).

Mediante la aludida reforma, se adicionó la frase "por una sola vez", para quedar como sigue: "Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo."

² Tomado de la tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), registro digital: 2007064, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 536 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», cuyo sumario dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan

tribunal estima que la interpretación sistemática y extensiva del primer párrafo del artículo en cita, en la parte que señala, que luego de contestada la demanda el Juez de oficio debe citar a las partes a una audiencia conciliatoria a celebrarse dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo, es en el sentido de que paralelamente al transcurso de ese plazo el procedimiento debe continuar.

"Esto es, no se puede postergar la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, que regula el diverso artículo 290 del citado enjuiciamiento civil,³ en tanto se celebra la audiencia conciliatoria que se verifica en este inter, después de integrada la litis, porque ambas fases procesales pueden aperturarse de oficio y también a petición de parte después de contestada la demanda; luego, el Juez bien puede conceder a las partes plazo para el ofrecimiento de pruebas y a la vez fijar fecha para celebrar la audiencia conciliatoria en el término que prevé el invocado numeral 282 Bis, ya que además, son plazos distintos, el primero es de diez días y el segundo de quince.

"De ello se sigue que no hay duda que ambos estadios procesales integran el proceso civil; sobre todo, si se tiene en cuenta que la finalidad de la citación a tal audiencia, acorde con el nuevo paradigma constitucional de privilegiar la solución de los conflictos de manera amistosa, en orientación del artículo 17 constitucional párrafo tercero; así, es intención del legislador que las partes concilien sus intereses y en su caso celebren un convenio para dar por terminado el pleito con el consecuente beneficio de ahorro de tiempo y recursos.

"De ahí que, en aras de privilegiar el principio de expedites en la impartición de justicia, el espíritu de la norma de que se trata es que el desahogo

o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

³ "Artículo 290. Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvencción, la denuncia del pleito a un tercero, o el acuse de rebeldía, el Juez, de oficio o a petición de parte, concederá un término de diez días para el ofrecimiento de pruebas."

de tal audiencia no impida la continuidad del juicio ni la interrupción de los términos para su prosecución y no para su perención, pues tal interpretación jurídica favorece que las acciones sigan su curso y se facilite la obtención de una resolución que resuelva el fondo de la litis planteada; de otra forma, se propiciaría que si en el desarrollo de la etapa conciliatoria transcurriesen más de ciento ochenta días el juicio habría de concluir, no por el arreglo o convenio que ésta procura, sino por caducidad de la instancia, pese al fehaciente interés de continuar con el juicio cumpliendo todos las fases legales previstas en la norma, conclusión evidentemente contraria a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En ese contexto, la promoción del actor presentada el treinta de enero del año en curso, solicitando fecha para la audiencia conciliatoria (puesto que el Juez no la fijó de oficio) pone en evidencia su interés de que el juicio natural avanzara a la siguiente etapa legal, esto es, a la conciliatoria; puesto que basta el escrito que movilice el proceso, congruente con la fase en desarrollo para que resulte apto para evitar la perención, en lo cual va implícita la intención y el interés del actor de no dejar abandonada la contienda.⁴

"Por ende, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, el procedimiento no quedó en abandono por más de los ciento ochenta

⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, visible en la página 47, Tomo XXII, agosto de 2005, Primera Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 177685, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).', sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan."

días naturales que prevé el artículo 29 Bis del Código Procesal Civil en consulta para que opere la caducidad de la instancia, puesto que del día veintisiete de noviembre de dos mil trece, en que surtió efectos la notificación del auto de veinticinco del mismo mes, en que se acordó la contestación a la demanda; al treinta de enero de dos mil catorce, en que el actor presentó la promoción donde pidió al Juez fijara fecha para la audiencia conciliatoria, transcurrieron sólo sesenta y cuatro días.⁵

"De consiguiente, se impone **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar dicte otro, en el que, conforme a los anteriores lineamientos, determine improcedente la caducidad de la instancia en el sumario natural; hecho lo cual, resuelva que en derecho proceda."

De ese asunto resultó la tesis que precisa:

"CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La interpretación extensiva del primer párrafo del artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de abril de dos mil catorce,(1) en la parte que señala que luego de contestada la demanda, el Juez de oficio debe citar a las partes a una audiencia conciliatoria sin que se suspendan el procedimiento y los términos que estén corriendo, es en el sentido de que paralelamente al transcurso de ese plazo, el procedimiento debe continuar; porque el alcance de la referida norma en la operancia de la figura de la caducidad de la instancia, de acuerdo con el principio *in dubio pro actione*, es decir, atendiendo a una tutela judicial efectiva implica que las normas procesales deban ser interpretadas de tal manera que se maximice el acceso a la justicia. Entonces, el Juez bien puede conceder

⁵ Fojas 26 y 27 del expediente natural.

NOVIEMBRE 2013							DICIEMBRE 2013							ENERO 2014							
D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	
					1	2	1	2	3	4	5	6	7					1	2	3	4
3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	
10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	
17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	
24	25	26	27	28	29	30	29	30	31					26	27	28	29	30	31		

a las partes plazo para el ofrecimiento de pruebas y a la vez fijar fecha para celebrar la audiencia conciliatoria en el término que prevé el invocado numeral 282 Bis. En ese contexto, la promoción en la que se solicita fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, cuando el Juez no la fijó de oficio, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, ya que pone en evidencia el interés en que el juicio natural avance a la siguiente etapa legal, congruente con la fase en desarrollo y apta para evitar la perención."

Tesis III.1o.C.20 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «registro digital» 2009504, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1962.

10. **b)** Por su parte el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 220/2016, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en lo que interesa, determinó:

11. "SEXTO.—**Decisión.** Los agravios son sustancialmente fundados, supliendo en lo que cabe la deficiencia de la queja, con apoyo en lo dispuesto tanto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo⁶ como por la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que preceptúa:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no

⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y ..."

⁷ Registro digital: 2009936, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 663 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"La autoridad responsable, al examinar el agravio referente a que operó la caducidad de la instancia, básicamente, sostuvo que las promociones presentadas el treinta de septiembre y el catorce de noviembre, ambos de dos mil trece, por las que se solicitó fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, así como los proveídos en que ésta se fijó, sí impulsan el procedimiento e interrumpen el término para que se actualice dicha perención, por ser oportunas y acordes con la secuela procesal; aunado a que corresponde al juzgador señalar de oficio esa data, ya que su finalidad es exhortar a las partes a dirimir la controversia a través de un convenio que le ponga fin, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada, lo que implica que el señalamiento de fecha para tal audiencia sí es tendente a activar el procedimiento y hacerlo llegar a una conclusión.

"El quejoso aduce, en esencia, que los recursos descritos no impulsan el procedimiento, al ser ajenos a las etapas que realmente lo hacen avanzar como son la demanda, el emplazamiento, la contestación, las pruebas y los alegatos, que sí se encaminan al dictado de una sentencia.

"Asimismo señala, que no son útiles para interrumpir la caducidad, las actas levantadas en las fechas señaladas para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, por no ser promociones, siendo que el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es categórico al indicar que sólo éstas interrumpirán la perención, resultando aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.'⁸

"Las argumentaciones sintetizadas son sustancialmente fundadas, debido a que, como bien lo alega el impetrante, los escritos y las actuaciones indicadas

⁸ Registro digital: 177685. Tesis 1a./J. 72/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 47.

no son eficaces para activar el procedimiento, lo que conduce a establecer que sí operó la caducidad de la instancia en el periodo comprendido entre el nueve de julio de dos mil trece –día siguiente a aquel en que se surtió efecto la notificación de la última resolución judicial dictada– y el cinco de junio de dos mil catorce –día anterior al en que se presentó una promoción tendente a incentivar el trámite–.

Veamos.

"Según se destacó en los párrafos 17 a 24 de esta ejecutoria, la determinación que sirve de punto de partida para el cómputo de los ciento ochenta días naturales previstos en el citado precepto 29 Bis, párrafo primero, del enjuiciamiento civil local,⁹ para que opere de pleno derecho la caducidad de la instancia, se emitió el cuatro de julio de dos mil trece, se notificó mediante boletín de cinco siguiente y surtió sus efectos el ocho posterior.

"En ésta se ordenó girar oficio recordatorio al agente del Ministerio Público, adscrito al órgano jurisdiccional de origen, a fin de que conociera de los hechos eventualmente constitutivos del delito de falsedad de firma ante autoridad judicial, por las discrepancias alegadas entre la que obra en el convenio de transacción modificatorio del contrato de arrendamiento base de la acción y la estampada en la contestación de demanda.

"Dicho oficio fue recogido por persona autorizada por la tercero interesada el once de septiembre de dos mil trece.

"El treinta de ese mes, la actora solicitó fecha para la audiencia conciliatoria, lo que se acordó el ocho de octubre posterior, señalando el catorce de noviembre del citado dos mil trece.

"Ante la inasistencia del reo, en escrito recibido en esta última fecha, por segunda ocasión, se pidió fecha para la audiencia conciliatoria, lo que se acordó el veintidós del propio noviembre, fijándose el veinte de enero de dos mil catorce, data en que nuevamente se hizo constar la incomparecencia del demandado.

⁹ "Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes: ..."

"Se estima que los recursos y las actuaciones descritas son ineficaces para interrumpir la caducidad de la instancia, porque el artículo 282 Bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco¹⁰ —en el texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el ocho de abril de dos mil catorce—, establece expresamente que la audiencia conciliatoria no suspende el procedimiento, ni los términos que estén corriendo, sin que tal norma contenga distinción alguna en torno a dichos términos, o a las figuras procesales que con ellos se relacionen, como sucede con el relativo a la perención, por lo que debe entenderse que también está comprendido entre aquellos que no se suspenden.

"Por otro lado, la circunstancia de que dicha audiencia tenga como finalidad la amigable composición de la controversia y que, en su oportunidad, pudiera conducir a la celebración de un convenio que se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada y ponga fin al juicio, no incide en el desarrollo de éste, ni constituye una condición para que continúe tramitándose por todas

¹⁰ "Artículo 282 Bis. **Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvención, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.**

"Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá que en caso de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 120 días de salario mínimo, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia.

"La audiencia la presidirá el secretario conciliador o quien haga sus veces, el que deberá cuidar siempre que se mantenga el buen orden y previa identificación de los comparecientes, exhortará a las partes a conciliar sus intereses y llegar a un convenio.

"En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al actor y después al demandado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el juicio.

"En el caso de que las partes lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante, pasándolo con el Juez que conoce de los autos para su aprobación o reprobación dentro del término de tres días. Si el convenio no fuese aprobado por el Juez, deberá expresar los motivos respectivos, lo que se hará del conocimiento de las partes en igual término debiendo darse vista a éstas para que dentro del mismo plazo señalado reconsideren los puntos desaprobados o manifiesten si insisten en el convenio original, de lo cual se dará vista al Juez para que resuelva en definitiva, debiendo cuidar que no se afecten intereses de terceros.

"Aprobado el convenio se elevará éste a la categoría de sentencia ejecutoriada.

"De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a dos audiencias conciliatorias en forma consecutiva, o porque el Juez no aprobó el convenio presentado por las partes, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria.

"La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos.

"La aprobación y ejecución del convenio en su caso, no estará sujeto al pago de ningún impuesto o derecho de índole estatal."

sus etapas, incluso estando pendiente la celebración de aquélla, toda vez que las partes, en cualquier momento, pueden llegar a un acuerdo y pedir su aprobación al Juez, con independencia de que esto ocurra dentro de la audiencia conciliatoria o no, por lo que su desahogo no constituye presupuesto procesal del resto de los trámites del contradictorio, de suerte que válidamente puede seguir, teniendo las partes la carga de impulsarlo.

"Tampoco es obstáculo que el señalamiento de la fecha de la apuntada audiencia conciliatoria no lo hubiera realizado oficiosamente el Juez natural, debido a que esa circunstancia no hace que cambie la obligación de activar el procedimiento a cargo de los contendientes, ni provoca la suspensión de los términos, por no preverse así en el citado precepto 282 Bis, por el contrario, atendiendo a los principios dispositivo y de celeridad procesal que rigen en la materia civil, la tercero interesada estaba obligada a estar al pendiente del asunto y pedir el señalamiento de fecha para la audiencia conciliatoria, luego de que el juzgador no la fijó de oficio al proveer la contestación de demanda.

"Por otra parte, no pueden considerarse aptas para evitar la perención las diversas promociones y acuerdos que obran dentro del periodo de inactividad especificado, toda vez que el recurso recibido el cuatro de febrero de dos mil catorce –acordado favorablemente el diez siguiente–, fue suscrito por el demandado, a efecto de revocar y autorizar a diversas personas para recibir notificaciones, lo que deviene insuficiente para hacer progresar al juicio.

"En tanto que el escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó la apertura de la etapa de pruebas, no resultó congruente con la secuela procesal, toda vez que por tratarse de un juicio sumario, el ofrecimiento y desahogo de pruebas se lleva a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos regulada por los artículos 685 y 686 Bis del enjuiciamiento civil local –en el texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el ocho de abril de dos mil catorce–,¹¹ no en fases por separado, que era lo que se pretendía con la petición de referencia, tal como

¹¹ "Artículo 685. En cualquiera de los supuestos del artículo 683, el actor deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos tendientes a la justificación de su acción y ofrecer los medios de convicción que considere oportunos. De la misma manera, al momento de la contestación de la demanda, la contraparte deberá aportar los medios de convicción pertinentes.

"Recibida la demanda en la que se reclame el pago de rentas vencidas con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, si lo pide el actor, el Juez dictará auto con efectos de cateo disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia, compruebe con los documentos respectivos, estar al corriente en el pago de las rentas, y si no lo hiciera se le embarguen bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se le emplazará para que en el término de cinco días de contestación a la demanda.

lo determinó el juzgador natural en el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil catorce, por lo que tampoco puede considerarse apto para impulsar el procedimiento.

"Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, invocada por el propio promovente del amparo, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² que puntualiza:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: «CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).», sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por

"En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 683, y siempre que exista contrato por escrito, el Juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de sesenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.

"La medida contenida en el párrafo anterior, sólo podrá decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la adopción de esta providencia.

"Cuando el arrendamiento se hubiere cumplido voluntariamente sin otorgarse el documento respectivo, o éste se hubiere perdido, previamente se justificará la existencia del contrato por cualesquiera de los medios de prueba que autoriza este código, el Juez procederá como se previene en los párrafos anteriores."

"Artículo 686 Bis. El Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.

"Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el Juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes.

"Las partes podrán alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de veinte minutos por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas."

¹² Registro digital: 177685, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 47.

ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.'

"En esas condiciones, el plazo de los ciento ochenta días naturales a que alude el invocado numeral 29 Bis, transcurrió en exceso del nueve de julio de dos mil trece –día hábil siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación de la última determinación judicial dictada, de cuatro de julio de esa anualidad–, al cinco de junio de dos mil catorce –día anterior al en que se presentó el libelo por el que se solicitó el señalamiento de fecha para la audiencia de pruebas y alegatos–, de acuerdo con lo que se ilustra en el cuadro siguiente:

Mes	Año	Días naturales transcurridos
Julio	2013	23
Agosto	2013	31
Septiembre	2013	30
Octubre	2013	31
Noviembre	2013	30
Diciembre	2013	31
Enero	2014	31
Febrero	2014	28
Marzo	2014	31
Abril	2014	30
Mayo	2014	31
Junio	2014	5
TOTAL		332 días naturales

"Similar criterio sostuvo este tribunal en la ejecutoria emitida en el amparo directo 598/2011, en sesión de diez de noviembre de dos mil once.

"Al haber resultado los conceptos de violación analizados fundados y suficientes para la concesión del amparo, no se examinarán los restantes, con sustento en la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ que previene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"Cabe agregar que se tiene conocimiento que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito,¹⁴ emitió la tesis que preceptúa:

"CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La interpretación extensiva del primer párrafo del artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de abril de dos mil catorce,(1) en la parte que señala que luego de contestada la demanda, el Juez de oficio debe citar a las partes a una audiencia conciliatoria sin que se suspendan el procedimiento y los términos que estén corriendo, es en el sentido de que paralelamente al transcurso de ese plazo, el procedimiento debe continuar; porque el alcance de la referida norma en la operancia de la figura de la caducidad de la instancia, de acuerdo con el principio *in dubio pro actione*, es decir, atendiendo a una tutela judicial efectiva implica que las normas procesales deban ser interpretadas de tal manera que se maximice el acceso a la justicia. Entonces, el Juez bien puede conceder a las partes plazo para el ofrecimiento de pruebas y a la vez fijar fecha para celebrar la audiencia conciliatoria en el término que prevé el invocado numeral 282 Bis. En ese contexto, la promoción en la que se solicita fecha

¹³ Registro digital: 1003214, identificada como 1335 en el *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y su efectos, página 1498.

¹⁴ Registro digital: 2009504, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1962 « y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

para la celebración de la audiencia conciliatoria, cuando el Juez no la fijó de oficio, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, ya que pone en evidencia el interés en que el juicio natural avance a la siguiente etapa legal, congruente con la fase en desarrollo y apta para evitar la perención.'

"Sin embargo, por las razones expuestas, no se comparte porque este tribunal estima que el invocado numeral 282 Bis de la legislación adjetiva civil estatal, es claro por cuanto dispone que el señalamiento de fecha para la audiencia conciliatoria no suspende el procedimiento, ni los términos que estén corriendo, incluyendo el relacionado con la caducidad. Además, atendiendo a los principios dispositivo y de celeridad procesal rectores del sistema civil, en las partes recae la carga de impulsar el procedimiento, de la que no quedan eximidos por el hecho de que el Juez hubiera omitido citar de oficio a los contendientes a la audiencia indicada, después de que se contestó la demanda, ya que bien podría solicitarse la fecha respectiva y continuar, simultáneamente con el trámite del contradictorio por sus demás etapas, según se vio en párrafos precedentes.

"Por tanto, hágase la denuncia de contradicción de tesis correspondiente.

"Así, procede otorgar la protección federal solicitada para que la autoridad responsable:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"b) Emita otra en la que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, establezca que sí operó la caducidad de la instancia y resuelva después lo que en derecho corresponda, en vía de consecuencia."

12. CUARTO.—**Análisis de la existencia o inexistencia de contradicción de criterios.** De acuerdo a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre, ambos de dos mil quince, respectivamente, se examina si existe la contradicción denunciada.

13. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos

en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el Máximo Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

14. Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis está consignada en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 a 227, de la Ley de Amparo vigente, los cuales contemplan una facultad para unificar los criterios interpretativos, que dos o más tribunales llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

15. Las normas citadas expresan como condición para la procedencia que los criterios enfrentados sean contradictorios.

16. Luego, tal concepto debe entenderse cuidadosamente en función, no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad apuntada, a saber: la unificación de criterios, por lo que la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

17. Entonces, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

18. Por ello, para estimar que una contradicción de tesis es procedente, debe determinarse si existe una necesidad de unificación.

19. Así, los requisitos que deben cumplirse para estimar que se está en presencia de una contradicción de tesis, más allá de las particularidades de cada caso, son que:

20. 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

21. 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

22. 3) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Sirve de apoyo a tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor:

24. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justifi- car su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un crite- rio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CON- TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUI- SITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias'

fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. Así como las diversas jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

26. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

27. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001,

de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

28. Ahora, del examen comparativo de las consideraciones establecidas en las ejecutorias transcritas, este Pleno considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

29. Se explica.

30. Los tribunales contendientes al resolver el amparo directo de su conocimiento se pronunciaron respecto a si la solicitud de una de las partes para fijar fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, prevista en el artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹⁵

¹⁵ **Artículo 282 Bis.** Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvención, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.

"Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá que en caso de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 120 días de salario mínimo, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia.

—en el texto anterior a la reforma publicada el ocho de abril de dos mil catorce— interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, el Primer Colegiado expuso que sí, en tanto que el Quinto Colegiado concluyó que no, con lo que se cumplen los dos primeros requisitos, relativos a la interpretación sobre la igualdad de problema jurídico y diferendo de criterios, debido a que la conclusión a la que arribaron no fue la misma.

31. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado consideró, en sí, que no hay duda de que tanto la apertura de ofrecimiento de pruebas como la audiencia conciliatoria —regulados por los artículos 282 Bis y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado—, integran el proceso civil, sobre todo si se tiene en cuenta la finalidad de la citación de tal audiencia, acorde al paradigma constitucional de privilegiar la solución de los conflictos de manera amistosa, en orientación del artículo 17 constitucional, párrafo tercero; así —añadió— es intención del legislador que las partes concilien sus intereses y, en su caso, celebren un convenio para dar por terminado el pleito con el consecuente beneficio de ahorro de tiempo y recursos; de ahí que en aras de privilegiar el principio de expeditéz en la impartición de justicia, el espíritu de la norma de que se trata, es que el desahogo de tal audiencia no impida la continuidad del juicio ni la interrupción de los términos para su prosecución y no para su perención; de otra forma —sostiene— se propiciaría que si en el desarrollo de la etapa conciliatoria transcurriesen más de ciento ochenta días el juicio habría

"La audiencia la presidirá el secretario conciliador o quien haga sus veces, el que deberá cuidar siempre que se mantenga el buen orden y previa identificación de los comparecientes, exhortará a las partes a conciliar sus intereses y llegar a un convenio.

"En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al actor y después al demandado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el juicio.

"En el caso de que las partes lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante, pasándolo con el Juez que conoce de los autos para su aprobación o reprobación dentro del término de tres días. Si el convenio no fuese aprobado por el Juez, deberá expresar los motivos respectivos, lo que se hará del conocimiento de las partes en igual término debiendo darse vista a éstas para que dentro del mismo plazo señalado reconsideren los puntos desaprobados o manifiesten si insisten en el convenio original, de lo cual se dará vista al Juez para que resuelva en definitiva, debiendo cuidar que no se afecten intereses de terceros.

"Aprobado el convenio se elevará éste a la categoría de sentencia ejecutoriada.

"De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a dos audiencias conciliatorias en forma consecutiva, o porque el Juez no aprobó el convenio presentado por las partes, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria.

"La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos.

"La aprobación y ejecución del convenio en su caso, no estará sujeto al pago de ningún impuesto o derecho de índole estatal."

de concluir, no por arreglo o convenio que ésta procura, sino por caducidad de la instancia, pese al fehaciente interés de continuar con el juicio cumpliendo todas las fases legales previstas en la norma, contrario a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 8o. y 17 de la Carta Magna y 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que –concluyó– la promoción del actor solicitando fecha para la audiencia conciliatoria –al no haberla fijado el Juez de oficio–, pone en evidencia su interés de que el juicio avance a la siguiente etapa legal, esto es, a la conciliatoria, considerándola, por ello, apta para interrumpir la caducidad de la instancia.

32. Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado estimó que tanto los escritos –en los que se solicitó fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria–, como las actuaciones –consistentes en los acuerdos en que se fijó la data para su desahogo y las constancias levantadas en virtud de la incomparecencia del demandado a la audiencia conciliatoria– son ineficaces para interrumpir la caducidad, porque –señala– el artículo 282 Bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece expresamente que la audiencia conciliatoria no suspende el procedimiento, ni los términos que estén corriendo, sin que tal norma contenga distinción alguna en torno a dichos términos, o a las figuras procesales que con ellos se relacionen, como sucede con el relativo a la perención. Asimismo, agregó, que la circunstancia de que dicha audiencia tenga como finalidad la amigable composición de la controversia y que, en su oportunidad, pudiera conducir a la celebración de un convenio que se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada y ponga fin al juicio, no incide en el desarrollo de éste, ni constituye una condición para que continúe tramitándose por todas sus etapas, incluso estando pendiente la celebración de aquella, toda vez que las partes, en cualquier momento, pueden llegar a un acuerdo y pedir su aprobación al Juez; también refirió dicho tribunal que la citada audiencia no constituye un presupuesto procesal y que no representa obstáculo que el señalamiento de la fecha para su verificativo no lo hubiera realizado oficiosamente el Juez natural, debido a que –precisa– esa circunstancia no hace que cambie la obligación de activar el procedimiento a cargo de los contendientes, ni provoca la suspensión de términos, de ahí que –concluyó– la tercero interesada (actora) estaba obligada a estar pendiente del asunto y pedir el señalamiento de fecha para la audiencia conciliatoria, luego de que el juzgador no la fijó de oficio al proveer la contestación de la demanda.

33. Lo expuesto revela la existencia de la contradicción de criterios, debido a que los tribunales llegaron a conclusiones distintas, a partir de la interpretación que realizaron del primer párrafo del artículo 286 Bis del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil catorce–.

34. Entonces, la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, atendiendo a los puntos de vista de los órganos colegiados –tercero de los requisitos apuntados–, es:

35. ¿El escrito a través del cual una de las partes solicita al Juez fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, prevista en el primer párrafo del artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil catorce–, es o no apto para interrumpir la caducidad de la instancia?

36. QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme a las consideraciones siguientes:

37. En primer término, cabe señalar que las cargas procesales son deberes jurídicos de las partes en un juicio, cuyo cumplimiento es requisito para satisfacer un interés propio, y de conformidad con el principio de la administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación que regule los juicios en los que sustancialmente rijan el principio dispositivo, se pueden establecer dichas cargas en relación con el impulso procesal, entre las que se destaca el deber de activar el procedimiento, a fin de impedir que se extinga la instancia, mediante la figura de la caducidad, la cual nuestro derecho ha acogido también en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica.

38. Luego, por tratarse de una facultad legislativa en el sentido apuntado, la forma y términos en los que eventualmente puede operar la caducidad de la instancia, deben determinarse en cada ordenamiento jurídico.

39. En la especie, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé:

40. "Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de

las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el solo transcurso del tiempo antes señalado;

"II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

"a) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

"b) En los juicios de alimentos y en los de divorcio;

"c) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y

"VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

"IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

"X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

41. Del precepto transcrito se observa que el legislador Jalisciense estableció el deber jurídico de las partes de no abandonar la instancia, por más de ciento ochenta días naturales, con la consecuencia, en caso de incumplimiento, de que opere la caducidad.

42. Se advierte, asimismo, que los requisitos que deben concurrir para la citada perención, son los siguientes:

43. a) La existencia de un litigio.

44. b) Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales.

45. c) Que durante ese lapso exista inactividad procesal, esto es, que no haya promoción de las partes tendente a la prosecución del procedimiento.

46. Entre las reformas que tuvieron mayor trascendencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por Decreto 15766 publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue la incorporación de la audiencia conciliatoria, la cual tiene como finalidad buscar una solución no litigiosa para las controversias entre particulares, de manera que se asegure el cumplimiento de las obligaciones y se reduzca el costo que representa un juicio tanto para

los interesados como para el erario estatal, según se aprecia de la exposición de motivos.¹⁶

47. La adición mencionada dio lugar a la creación del artículo 282 Bis, que precisa:

48. "Artículo 282 Bis. Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvencción, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.

"Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá que en caso de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 120 días de salario mínimo, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia.

"La audiencia la presidirá el secretario conciliador o quien haga sus veces, el que deberá cuidar siempre que se mantenga el buen orden y previa identificación de los comparecientes, exhortará a las partes a conciliar sus intereses y llegar a un convenio.

"En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al actor y después al demandado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el juicio.

¹⁶ "2. Aspectos sobresalientes de la reforma propuesta.—Es interesante destacar que para la elaboración de la presente iniciativa, los suscritos también tomamos en consideración varias de las propuestas vertidas por los Magistrados presidentes de los diferentes tribunales del país contenidos en un histórico documento denominado 'Declaración de Querétaro' especialmente aquellas que tienen como finalidad sin demérito de la garantía de audiencia y de defensa, sentar las bases para la existencia de un procedimiento más ágil, que privilegie aspectos tan importantes como la conciliación, el arbitraje y la simplificación en materia de probanzas y de medios de impugnación. ... XVI. De todas las reformas que se pretenden a la legislación adjetiva civil, se considera como la más significativa, la adición de un capítulo 'Bis' respecto de la audiencia de conciliación y avenimiento; retomando lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles vigente en 1867, adecuándolo a la situación actual de la sociedad.—De conformidad con lo manifestado constantemente en los diversos foros de consulta y dado los favorables resultados estadísticos de otras instancias donde se hace uso de esta audiencia, mediante la expresada audiencia, se pretende buscar una solución no litigiosa para las controversias de carácter civil entre particulares, buscando acuerdos satisfactorios para las partes, de manera que se asegure el cumplimiento de las obligaciones y se reduzca el costo que representa un juicio de dicha naturaleza, tanto para los interesados, como para el erario estatal."

"En el caso de que las partes lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante, pasándolo con el Juez que conoce de los autos para su aprobación o reprobación dentro del término de tres días. Si el convenio no fuese aprobado por el Juez, deberá expresar los motivos respectivos, lo que se hará del conocimiento de las partes en igual término debiendo darse vista a éstas para que dentro del mismo plazo señalado reconsideren los puntos desaprobados o manifiesten si insisten en el convenio original, de lo cual se dará vista al Juez para que resuelva en definitiva, debiendo cuidar que no se afecten intereses de terceros.

"Aprobado el convenio se elevará éste a la categoría de sentencia ejecutoriada.

"De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a dos audiencias conciliatorias en forma consecutiva, o porque el Juez no aprobó el convenio presentado por las partes, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria.

"La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos.

"La aprobación y ejecución del convenio en su caso, no estará sujeto al pago de ningún impuesto o derecho de índole estatal." (cuyo texto es anterior a la reforma publicada el ocho de abril de dos mil catorce, que es el objeto de la presente contradicción)

49. Según se vio, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si el escrito a través del cual una de las partes solicita al Juez fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, prevista en el artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil catorce–, es o no apto para interrumpir la caducidad de la instancia.

50. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 288/2014, al interpretar el citado artículo 282 Bis, sostuvo que el señalamiento de la fecha para desahogar la audiencia conciliatoria interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia, las razones que vertió para ello son las siguientes:

51. "Ahora bien, por lo que hace al artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que también impugna el ahora recurrente, el cual prevé lo relativo a la audiencia conciliatoria, se hacen las siguientes precisiones.

"En primer lugar, es importante mencionar que puede definirse la conciliación como el 'acto judicial que tiene por finalidad evitar el litigio, procurando que las partes se avengan o transijan sobre la cuestión debatida.'¹⁷

"De tal manera, si bien **en la etapa de conciliación**, el papel primordial del Juez es precisamente aconsejar a la parte actora, para que desista de su acción, o bien, para que el demandado se allane a la pretensión, o que ambos cedan a sus posturas¹⁸ y, por tanto, **lo que se busca es la conclusión de litigios inminentes o presentes, actuando el Juez como un tercero, que se limita a proponer un arreglo al conflicto entre las partes,¹⁹ también es cierto que dicha etapa se encuentra inmersa en el propio proceso, formando parte integral de éste, como se verá a continuación.**

"La celebración de la audiencia de conciliación, únicamente busca que las partes lleguen a una amigable composición, celebrando un convenio que ponga fin al juicio. Siendo que, a pesar que el acuerdo al que puedan llegar no sea obligatorio, la celebración de dicha audiencia es parte del proceso, puesto que incluso el juzgador interviene en su aprobación o reprobación, para dar oportunidad a las partes de conciliar sus extremos procesales y evitar la continuación del juicio, procurando la economía procesal. Por lo que, se estima que no atenta contra el derecho fundamental de acceso a la justicia.

"Es de hacer notar que el artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé que una vez que se ha formado la litis, oficiosamente el juzgador citará a las partes para la celebración de una **audiencia conciliatoria**; esta primera porción del artículo en comento, es de la mayor trascendencia, en virtud de que **no es una mera atención o invitación a realizar pláticas conciliatorias, o bien, a llegar a una amigable composición; sino que se trata de una audiencia inserta en el proceso, la cual, si bien es conciliatoria, se rige por las disposiciones que el propio precepto establece**, y el Juez cita a las partes, fija fecha dentro de los quince días siguientes, apercibe a las partes para asistir e incluso, el mismo precepto en su párrafo segundo, lo faculta para imponer multas ante la inasistencia injustificada. Asimismo, como ya se dijo, el juzgador participa en la aprobación o reprobación del convenio al que lleguen las partes, y aprobado éste, se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada. **De modo que no es un acto aislado de las partes, sino del proceso, regulado como tal, con cargos y consecuencias procesales.**

¹⁷ De Santo, Víctor, *Diccionario de derecho procesal*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2009, página 59.

¹⁸ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, página 75.

¹⁹ Cfr. Ibídem, página 76.

"Tales elementos son suficientes para considerar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el ánimo que permea en las reformas constitucionales, así como legales de diversas entidades, para dar efectividad a los medios alternos de solución de controversias,

inserta la audiencia que se estudia, dentro del propio proceso, dando lugar así, a que tenga una mayor contundencia y efectividad la conciliación, cumplimentando a la vez los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, al perseguir la prontitud y expeditéz de la justicia; y si bien está en la estricta voluntad de las partes el llegar a una conciliación, ésta se encuentra dentro del contexto general del propio proceso jurisdiccional, y del sistema procesal mismo por las consecuencias e impacto en el juicio.

"Luego entonces, al resultar la conciliación como una etapa prevista dentro del proceso, la cual, si bien no es estrictamente jurisdiccional, sino que comparte tal naturaleza con la voluntad de las partes, en cuanto a la solución del conflicto a través de una amigable composición, **se estima que en la continuidad de las etapas procesales y la finalidad de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, pero instituido en el proceso, se encuentra regulada en términos del artículo (sic) 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución General de la República,** mismos que establecen el derecho fundamental a la seguridad jurídica y al debido proceso conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, así como conforme a la debida fundamentación y motivación, el acceso a la justicia, dentro de los términos y plazos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, así como el mandato constitucional que de manera expresa prevé el párrafo cuarto del artículo 17, de la Norma Fundamental, en cuanto a que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

"Bajo ese orden de ideas, esta Primera Sala estima que debe precisarse la forma en que opera la suspensión del procedimiento y los términos; es decir cuándo es que opera el cómputo de ese plazo. Pues determinar a partir de qué momento o actuación procesal puede empezar a computarse y qué actos lo interrumpen, para que sea funcional dentro de un balance tanto la operatividad del proceso mismo, atendiendo a las garantías del debido proceso como la institución de la conciliación intraprocesal, como es el caso, y la figura de la caducidad.

"De una interpretación conforme de los principios constitucionales antes referidos, esta Primera Sala estima que la última porción normativa del primer párrafo del artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece: 'Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvencción, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince

días siguientes, **sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.**, debe entenderse en el sentido de que la previsión relativa a la no suspensión del procedimiento ni de los términos, es únicamente en lo que se refiere a las actuaciones procesales y términos que transcurran dentro del periodo procesal previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, pero una vez abierta ésta, por estar inserta dentro del propio proceso –e incluso ser obligatoria la asistencia, desde el momento en que se impondrá multa de ciento veinte días de salario mínimo o de doscientos cuarenta en caso de ser reincidente–, **necesariamente debe interrumpir el plazo para efecto de la caducidad de la instancia, pues de otro modo, lejos de buscar la finalidad que tienen los medios alternativos de solución de controversias como la conciliación, o incluso el propio proceso, que es la solución de controversias, se estaría dejando un vacío que haría ineficaz, tanto al juicio, como a la conciliación.**

"Esto es, la suspensión del procedimiento y de los términos opera desde la fecha de fijación para la celebración de la audiencia, a que se actualiza tal celebración; pues ésta, para ser acorde con los fines y principios constitucionales que norman el llamado derecho constitucional procesal, debe considerarse un acto procesal que interrumpe el término de la caducidad.

"Tal interpretación conforme, resulta además acorde con el principio pro persona, el cual se encuentra previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que obliga a maximizar la interpretación conforme en los escenarios en los que se permita la efectividad de los derechos fundamentales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.),²⁰ de esta Primera Sala, que se transcribe a continuación:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca

²⁰ Registro digital: 2005135. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530.

no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González (la subraya la puso este tribunal).

52. Consideraciones que este Pleno de Circuito hace suyas para decidir la presente contradicción.

53. En efecto, porque como lo expone la Primera Sala, la audiencia conciliatoria no tiene como propósito exclusivo invitar a las partes para que lleguen a una amigable composición, sino que constituye una etapa del juicio con cargas y consecuencias procesales; incluso se aprecia que ésa fue la intención del legislador Jalisciense al incorporar tal figura jurídica, según la exposición de motivos del mencionado Decreto 15766.

54. Luego, de acuerdo con la interpretación que hace el referido Máximo Tribunal de Justicia, la última porción normativa del primer párrafo del susodicho artículo 282 Bis,²¹ debe entenderse en el sentido de que la previsión relativa a la no suspensión del procedimiento ni de los términos, es únicamente en lo que se refiere a las actuaciones procesales y términos que transcurran dentro del periodo procesal, previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, pero una vez abierta ésta, por estar inserta dentro del propio proceso –e, incluso, ser obligatoria la asistencia, desde el momento en que se apercibe con multa–, necesariamente debe interrumpir el plazo para efecto de la caducidad de la instancia, pues –refiere dicho tribunal– de otro modo, lejos de buscar la finalidad que tienen los medios alternativos de solución de controversias o, incluso, el propio proceso, se estaría dejando un vacío que haría ineficaces, tanto al juicio como a la conciliación.

55. Interpretación que, como lo aludió el propio Alto Tribunal, es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²²

56. En atención a lo expuesto, se estima que el escrito a través del cual una de las partes solicita al Juez fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, interrumpe el plazo previsto en el artículo 29 Bis del propio enjuiciamiento civil –ciento ochenta días naturales–, para que opere la caducidad de la instancia, habida cuenta que a través de esa petición se dará inicio a la etapa del procedimiento correspondiente, sin que sea óbice que el primer párrafo del multicitado artículo 282 Bis establece que es al Juez a quien corresponde fijarla de oficio, una vez que ha sido contestada la demanda, porque ello de ninguna manera impide a las partes solicitarla si se ha omitido por el

²¹ "Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvenición, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, **sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.**"

²² "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

juzgador, máxime que al hacerlo se evidencia la intención de aquéllas, cualquiera que la hubiese pedido, en que se resuelva el asunto en definitiva, si bien no de la manera tradicional, como medio alterno para la solución del conflicto, lo que además es acorde con lo que prescribe el párrafo cuarto del artículo 17 de la Norma Fundamental,²³ en cuanto a que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

57. Por tanto, este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

58. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14). De acuerdo con el artículo 282 bis de dicho Código, la audiencia conciliatoria no tiene como propósito exclusivo invitar a las partes a llegar a una amigable composición, sino que constituye una etapa del juicio con cargas y consecuencias procesales. Luego, la última porción normativa del primer párrafo del citado numeral debe entenderse en el sentido de que la previsión relativa a la no suspensión del procedimiento ni de los términos, es únicamente en lo referente a los que transcurran dentro del periodo procesal previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, pero una vez abierta ésta, lo que ocurre cuando una de las partes presenta el escrito en el que solicita se señale fecha para su celebración, por estar inserta dentro de dicho proceso —e incluso ser obligatoria la asistencia, desde el momento en que se apercibe con multa— es que se interrumpe el plazo de 180 días naturales establecido en el artículo 29 bis del propio código para que opere la caducidad de la instancia, pues de otro modo, lejos de buscar la finalidad que tienen los medios alternativos de solución de controversias, dejaría un vacío que haría ineficaz, tanto al juicio como

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²³ "Artículo 17.

"...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

a la conciliación; circunstancia que resulta acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

60. PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

61. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

62. TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

63. Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

64. Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez –presidente–, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval –ponente–, con adscripción al Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

65. Firman los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de acuerdos Laura Icazbalceta Vargas, quien autoriza y da fe, hasta hoy diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 5/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE

JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14).

De acuerdo con el artículo 282 bis de dicho código, la audiencia conciliatoria no tiene como propósito exclusivo invitar a las partes a llegar a una amigable composición, sino que constituye una etapa del juicio con cargas y consecuencias procesales. Luego, la última porción normativa del primer párrafo del citado numeral debe entenderse en el sentido de que la previsión relativa a la no suspensión del procedimiento ni de los términos, es únicamente en lo referente a los que transcurran dentro del periodo procesal previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, pero una vez abierta ésta, lo que ocurre cuando una de las partes presenta el escrito en el que solicita se señale fecha para su celebración, por estar inserta dentro de dicho proceso –e incluso ser obligatoria la asistencia, desde el momento en que se apercebe con multa– es que se interrumpe el plazo de 180 días naturales establecido en el artículo 29 bis del propio código para que opere la caducidad de la instancia, pues de otro modo, lejos de buscar la finalidad que tienen los medios alternativos de solución de controversias, dejaría un vacío que haría ineficaz, tanto al juicio como a la conciliación; circunstancia que resulta acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/27 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.C.20 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1962, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, 5 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ Y LINO CAMACHO FUENTES. DISIDENTE: ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN. PONENTE: JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ. SECRETARIA: HILDA TAME FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 13, fracción VII, y 17, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, el cual derogó el Acuerdo General 11/2014 y éste a su vez, el diverso 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios emitidos por los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado Arturo Mejía Ponce de León, en su carácter de integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y presidente del Pleno en Materia Penal del citado Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis deriva de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.

1) Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de trece de agosto de dos mil quince, resolvieron el juicio de amparo directo 85/2015, por unanimidad de votos, de la siguiente manera:

"QUINTO.—Resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, toda vez que no serán objeto de estudio por este tribunal.—Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte, en suplencia de la queja de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, una infracción al procedimiento de segunda instancia, consistente en que la audiencia de vista se celebró sin la asistencia del Ministerio Público ni del defensor particular, lo que impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la misma sea subsanada.—Ahora bien, de las constancias que obran en el toca de apelación 1244/1999, del índice de la entonces Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente Primera Sala en Materia Penal, se desprende lo siguiente: Que el sentenciado, aquí quejoso ***** , interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por la Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, dentro del proceso ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de secuestro, asalto, robo de vehículo calificado y asociación delictuosa (fojas 299 a 436 del tomo IV del proceso).—Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, los Magistrados de la Sala responsable declararon procedente el referido recurso; y al advertir que el sentenciado, aquí quejoso, no nombró defensor para que lo defendiera en segunda instancia, le nombraron al defensor de oficio (foja 5 del toca de apelación).—En proveído de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo al sentenciado ***** nombrando como su defensor particular en segunda instancia a las licenciadas ***** y ***** , mismo que en ese acto protestaron el cargo conferido (fojas 21 vuelta y 26 del toca de apelación).—Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se señalaron las once horas con cinco minutos del día dieciséis de noviembre de ese mismo año, para efecto de que tuviera verificativo la audiencia de vista respectiva (fojas 29 vuelta y 53 del toca de apelación), la cual se celebró en los siguientes términos: 'En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 11:05 (once horas con cinco minutos) del día 16 (dieciséis) de noviembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), día y hora señalados para la celebración de la audiencia de vista en este toca, estando integrada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los señores Magistrados, licenciados Elba Rojas Bruschetta, Carlos Enrique Hernández Ramírez y Francisco Javier Vázquez Motolinia, bajo la presidencia del último de los

nombrados y secretaria con quien actúa licenciada María de los Ángeles Torres Olgún que autoriza y da fe, la que en este acto cuenta con un (sic) del sentenciado *****; asimismo, se hace constar, que corren agregados con anterioridad en autos del presente toca dos escritos, el primero del defensor particular del sentenciado *****; y el segundo por el propio sentenciado *****. Acto continuo, el señor presidente declaró abierta la audiencia, ordenando a la secretaria diera lectura a los escritos de cuenta, así como a las constancias que obran en primera instancia y a las constancias procesales desahogadas durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto y la Sala acordó: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 276, 295, 296 y 297 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; agréguese a sus autos los escritos de cuenta, teniendo a los defensores, como a los sentenciados de referencia, expresando agravios los cuales serán considerados en el momento procesal oportuno; declarándose vista la apelación en que se actúa, ordenando se dé cuenta con los autos a la Sala para dictar la resolución correspondiente con lo que se concluye el acto y se levanta la presente que previa lectura es ratificada y firmada por los que en ella intervinieron. Doy fe.'—De lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que la audiencia de vista se verificó sin la comparecencia personal de las partes; no es obstáculo que en la audiencia se tuviera al defensor particular expresando agravios por escrito a favor del sentenciado, aquí quejoso, dado que en la audiencia de vista de que se trata, es obligatoria la presencia del defensor, como más adelante se precisará.—En efecto, de la transcripción de la audiencia de vista, en segunda instancia, se concluye que ni el defensor de oficio que le fuera nombrado al quejoso ni el defensor particular designado por el sentenciado, no asistieron a dicha diligencia, lo que evidencia que se vulnera el derecho fundamental a la garantía de defensa adecuada, tutelada por el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal irregularidad se traduce en una violación a las leyes del procedimiento.—Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 382, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS, publicada a página 1398, Tomo I, Constitucional, Derechos Fundamentales, Primera Parte, Décima Quinta Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, que por identidad de razón se invoca, y que a la letra estatuye: 'AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INculpADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo —un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado —sea particular o el de oficio— comparezca en todos los actos del proceso. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales al regular la tramitación de la segunda instancia, establece que: a) si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal; b) a la audiencia de vista deberán asistir el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y c) en el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio; lo cual pone de manifiesto la importancia de esta audiencia, pues se pretende asegurar que el inculpado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo con los artículos 373 y 382 de dicho código, es en la audiencia de vista donde las partes pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales. En las relatadas condiciones, se concluye que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto —sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia— se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.’—No es óbice que dicha jurisprudencia se refiera a la interpretación de los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto dichas disposiciones tienen sus correlativos en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como lo son los artículos 35, fracción II y III, 234, fracciones I, II, III y IV, 295 y 296, que dicen: ‘Artículo 35. En cuanto a la presencia de las partes en las audiencias, se aplicarán las siguientes disposiciones:... II. El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias que celebren para la vista del proceso. III. Será obligatoria, en la vista de la causa, la presencia del defensor, quien no podrá ausentarse de la diligencia sin autorización expresa del acusado.’—‘Artículo 234. Son aplicables a la audiencia de

vista del proceso, las siguientes disposiciones: I. Se verificará la audiencia concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público que no podrá dejar de asistir a ella. II. Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia sin contar para ello con la autorización expresa del acusado, se impondrá a aquél una corrección disciplinaria. III. Se nombrará al acusado un defensor de oficio, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente. IV. Si el acusado está presente y designa a otra persona para que continúe su defensa en la propia audiencia, se tendrá a esa persona como su defensor...—'Artículo 295. Para la vista serán citados el Ministerio Público, el acusado y su defensor.'—'Artículo 296. El día señalado para la vista, las partes alegarán por escrito, sin perjuicio de que lo hagan verbalmente si quisieren hacerlo; pero en este caso en autos sólo se asentará una síntesis de lo dicho por las partes.'—Habida cuenta de que la circunstancia de que en un criterio jurisprudencial del Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en un caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto, pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.—Como sustento de lo razonado con antelación, se invoca la tesis aislada «2a.» XXXI/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 560, Tomo XXV, abril de 2007, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, intitulada: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.'.—De ahí que, si en la referida audiencia de vista, llevada a cabo por los Magistrados de la Sala responsable, no estuvo

presente el defensor de oficio, ni el defensor particular designado por el inculpado cuya presencia era obligatoria a fin de hacer la defensa oral correspondiente del sentenciado ***** , aquí quejoso, y alegar conforme a los intereses de su defendido, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita precedentemente, se vulnera el derecho fundamental a la garantía de defensa adecuada, por lo que es evidente que tal irregularidad constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que afecta las defensas del peticionario de garantías, trascendiendo al resultado del fallo, en términos del artículo 173, fracciones I y XIII, en relación con la XXII, de la Ley de Amparo.—Así también, debe expresarse que de la lectura de la audiencia de vista antes transcrita, puede advertirse que, en el presente asunto, existe otra evidente violación al procedimiento que afectó las defensas del sentenciado, aquí peticionario, y trascendió al resultado del fallo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, es una obligación del representante social acudir a las audiencias que se celebren para la vista del proceso penal, ya que de lo contrario, éstas no pueden celebrarse, y en el supuesto caso de que éstas sí se llevaran a cabo, ello traería como consecuencia una evidente violación al referido procedimiento.—En efecto, la institución del Ministerio Público en las distintas etapas del procedimiento penal tiene una función muy amplia y diversa, como es: realizar las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del indiciado, o en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; puede solicitar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, reclasificar la conducta, promover pruebas, interrogar al indiciado al rendir su declaración preparatoria, así como a los testigos, participar en los careos, interponer en su caso los respectivos recursos y agravios, promover inclusive el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado cuando aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos del delito o que aquél no tuvo participación, que la pretensión punitiva está legalmente extinguida o que existen en su favor causas excluyentes de responsabilidad; dentro de las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o no de éste, puede dicha institución efectuar observaciones en cuanto a las características particulares y especiales del procesado, solicitar el embargo precautorio de bienes y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, formular conclusiones acusatorias o, en su caso, de no acusación en contra del inculpado; de esa diversidad de funciones que realiza la representación social, resulta trascendente puntualizar que en aras de la vigilancia de la legalidad, su actuar puede incluso aprovechar a los procesados, ya sea que promueva el sobreseimiento y su libertad absoluta, y aun

a través de la formulación de conclusiones de no acusación, lo que no ocurriría si no asiste a las audiencias correspondientes.—Ante esto, resulta inobjetable concluir que en el presente asunto por no haber asistido el representante social a la audiencia de vista el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que se celebró en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, dictada dentro del proceso penal número *****, del índice del Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, tal inasistencia constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del procesado, aquí quejoso, y trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 173, fracciones I y XIII, de la Ley de Amparo, en concordancia con los artículos 35, 36 y 286, fracción IX, ambos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de criterio jurídico, la jurisprudencia número 336, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/97, visible en la página 305, Tomo III, Penal, Primera Parte, Segunda Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, del rubro: 'AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO).—El artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo señala que: «En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso: ... X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.». Atendiendo al tenor literal de la anterior hipótesis, parece ser que sólo constituye una violación procedimental la inasistencia del representante social federal a la audiencia de derecho correspondiente a la primera instancia y no así a la del trámite del recurso de apelación que se interpone en contra de la sentencia definitiva del orden penal. No obstante ello, cabe destacar que mediante la adición de la fracción XVII del propio precepto, referente a «... los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.», publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, el legislador abandonó la aplicación estricta de los supuestos contenidos en esas fracciones, optando por una verdadera interpretación analógica, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas a favor de los gobernados y, concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida de múltiples y variadas formas y en torno a las cuales,

en forma alguna el legislador está capacitado para enunciarlas taxativamente. De ahí que sea válido concluir, que la inasistencia del Ministerio Público de la Federación a la audiencia de vista que se celebra en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva del orden penal federal, también constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del procesado y trasciende al resultado del fallo. Lo anterior se robustece con lo establecido en los artículos 87 y 388, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Penales, los que interpretados armónicamente, entrañan la obligación del representante social federal de estar presente en todas las audiencias del proceso penal federal pues de lo contrario no podrán celebrarse y en caso de inasistencia, deberá reponerse el procedimiento.'— Luego, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta evidente el acatamiento que este órgano colegiado debe observar del aludido criterio jurisprudencial, ya que la aplicación de la jurisprudencia que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha sido transcrita en el párrafo que antecede, tiene el carácter de obligatoria en términos de lo dispuesto por el numeral antes invocado.—Es aplicable al caso particular, la jurisprudencia número 2502, de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 2949, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Segunda Parte, Décima Cuarta Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011*, Novena Época, que dice: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.—Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: «La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales ...»; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.'—Además, este órgano colegiado considera que en el caso a estudio, tiene aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 92/97, con base en que los preceptos de la legislación procesal federal que se invocan en la referida jurisprudencia, son similares en contenido y efectos jurídicos con los que existen en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, tal es el caso del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales y el diverso 35 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dado que ambos preceptos legales coinciden en advertir que las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas; así como también los diversos numerales 388, fracción VII, de la Legislación Procesal Federal en

cita y 286, fracción IX, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, pues ambos se refieren a las violaciones que son cometidas durante el procedimiento que dejen sin defensa al acusado y que en el caso particular las fracciones de esos artículos coinciden en establecer como una de ellas, que la celebración del juicio se realice sin contar con la asistencia del representante social; de lo que se colige que ambas legislaciones procesales mantienen una estrecha afinidad en cuanto a la aplicación de los preceptos legales citados con anterioridad.—Toda vez que han quedado evidenciadas violaciones de carácter procedimental, se hace innecesario el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso en su demanda de garantías, en cuanto al fondo del asunto, los que podrán ser subsanados en la nueva resolución que lleguen a pronunciar los Magistrados de la Sala responsable.—Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 168, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Quinta Época, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'—En cuanto a las diversas violaciones que alega el quejoso y que hace consistir de que fue objeto de tortura al momento de rendir su declaración ministerial, que el agente del Ministerio Público acusador presentó sus conclusiones en forma extemporánea y que el Juez que celebró la audiencia de vista no fue el que dictó la sentencia definitiva de primera instancia, las mismas son infundadas.—Efectivamente, en sus conceptos de violación el quejoso argumenta que al rendir su declaración preparatoria alegó tortura y, por ello, su confesión ministerial carece de valor probatorio.—El concepto de violación es infundado, porque en su declaración ministerial desahogada el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante la Agencia del Ministerio Público Regional de Izúcar de Matamoros, Puebla, en donde estuvo asistido de un defensor de oficio, nunca alegó que fue objeto de tortura por agentes ministeriales, sino por el contrario, manifestó que lo trataron bien y que realizó su declaración en forma voluntaria sin violencia, además de que obra la fe de integridad física en la que el representante social asentó que no presenta huellas de violencia física; por lo que su versión defensiva emitida en preparatoria no se encuentra apoyada con prueba alguna.—Igualmente, es infundado que la Juez de primera instancia que celebró la audiencia de vista no fue la que dictó sentencia, porque basta la simple lectura de las mismas, para advertir que la audiencia de vista se desahogó con la presencia de la licenciada Margarita Gayosso Ponce, Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, asistida de Gabriel Salomón López, secretario de Acuerdos, así como el agente del Ministerio Público, la defensora particular Catalina

Fernández de Lara, y el inculpado ******, y a su vez la sentencia definitiva fue suscrita por la citada Juez asistida del secretario que autorizó y dio fe.—Respecto a que las conclusiones del agente del Ministerio Público, son totalmente extemporáneas y que, por lo tanto, no hubo acusación, el concepto de violación es infundado.—En efecto, los artículos 225 y 226 del código adjetivo de la materia establecen lo siguiente: 'Artículo 225. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, o recibidas las pruebas ofrecidas en tiempo, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones.'—'Artículo 226. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el artículo anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.'—Como se advierte del contenido de los dispositivos legales invocados, aunque el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas conclusiones dejen de tener valor alguno, pues no existe disposición alguna en el código adjetivo de la materia que así lo determine.—Luego entonces, aun cuando el representante social formuló conclusiones fuera del término de tres días concedido por el Juez del proceso, tal circunstancia de modo alguno trae como consecuencia que no sean tomadas en cuenta, porque como ya se dijo, no existe al respecto, ninguna disposición legal en el código adjetivo de la materia, ya que en todo caso el representante social ameritará, previo los trámites correspondientes, una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las conclusiones tendrá que tomarse en cuenta por parte del juzgador.—Al caso tiene aplicación la tesis aislada sin número, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 43, Volumen 83, Segunda Parte, Materia Penal, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dispone: 'MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORÁNEAS. VALIMIENTO DE LAS.—Aunque el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas conclusiones dejen de tener valor, pues no existe disposición alguna que así lo determine. Cuando más, el representante social ameritará, previos los trámites del caso, una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las conclusiones tendrá que tomarse en cuenta.'—En tal situación, procede conceder al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que los titulares de la Sala responsable dejen insubsistente la sentencia reclamada, ordenen la reposición del procedimiento de segunda instancia, señalen nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, dentro de los quince días siguientes al en que tengan conocimiento de esta ejecutoria, en términos de lo previsto por el artículo 294 del Código de Procedimientos en

Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla; hagan del conocimiento del apelante la inasistencia de las defensoras particulares designadas por el sentenciado, con el propósito de que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya sea en el sentido de reiterar dicho nombramiento o realizar un nombramiento a favor de otro defensor particular o del defensor de oficio, y que éste tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa, o se designe al defensor público, con el apercibimiento, en ambos supuestos, de que en caso de nueva inasistencia del defensor designado, la audiencia de vista se celebrará con la asistencia indefectible de otro defensor social adscrito; asimismo, en el caso de nombrarse un defensor particular, deberá apercibir a éste de que en caso de inasistencia injustificada a la referida audiencia, se le hará efectiva una medida de apremio, y si fuere el defensor de oficio el faltista, se comunicará así a su superior inmediato, tal y como lo prevén las fracciones IV y V del artículo 35 del código adjetivo de la materia; en la inteligencia de que en la audiencia de vista también deberá estar presente el agente del Ministerio Público, cuya presencia es obligatoria como ya se precisó en párrafos que anteceden; y, en su oportunidad, dicten la sentencia que en derecho corresponda; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla y al director del Centro Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, al no reclamárseles por vicios propios.—Lo anterior encuentra apoyo, en la tesis aislada «1a.» LXXXIV/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS, visible en la página 787, Tomo XXV, mayo de 2007, materia penal del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUACIÓN QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA PARA HACER EFECTIVO Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA ADECUADA.—Del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos preceptos que regulan la tramitación de la segunda instancia en el Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que para hacer efectivo el derecho fundamental a la defensa adecuada, el tribunal de alzada debe observar lo siguiente: 1) si al momento de interponerse la apelación o durante el trámite de la segunda instancia, el inculcado no designa a ninguna persona que lo represente, al recibir las constancias relativas al recurso el tribunal de alzada hará la designación oficiosa de un defensor público, quien una vez notificado ejercerá el cargo y representará al inculcado —ofreciendo pruebas o formulando agravios— además de que tendrá la obligación de comparecer a la audiencia de vista. 2) Si al interponerse la apelación el inculcado nombra a su defensor, cuando el tribunal de alzada reciba el recurso deberá tener por hecha dicha designación, debiendo ordenar se notifique personalmente al defensor nombrado por el inculcado a efecto de que comparezca a aceptar el cargo confe-

rido, señalando que en tanto se produce la comparecencia referida, ejercerá la defensa del inculpado el de oficio de la adscripción, quien también será notificado de dicha circunstancia, así como al inculpado, a efecto de que aquél acepte el cargo y éste manifieste lo que a su derecho corresponda. En esta hipótesis pueden actualizarse dos supuestos: a) que el defensor designado no acuda a aceptar el cargo conferido o b) que sí lo haga; en el primer caso, la defensa se ejercerá a través del defensor público –designado desde la recepción del recurso– quien deberá comparecer a la audiencia de vista, salvo que en el trámite de la segunda instancia el inculpado haya realizado el nombramiento de algún otro defensor y éste acuda a aceptar el cargo; mientras que en el segundo caso, cuando el defensor particular designado comparece a aceptar el cargo conferido, adquiere la obligación de asistir a todas las diligencias que se le requieran, entre ellas, la audiencia de vista en segunda instancia, debiendo apercibirlo que en caso de inasistencia injustificada se le hará efectiva una medida de apremio. 3) Si el defensor particular, a pesar de haber aceptado el cargo y ser debidamente notificado, no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia, en estricta observancia de la garantía de defensa adecuada –con base en lo expuesto en la presente resolución es derecho del inculpado nombrar a la persona que desea lo defienda y que dicho defensor cuente con el tiempo suficiente para preparar la defensa– en caso de que el inculpado no se encuentre presente en la diligencia o habiendo comparecido no asista el defensor que nombró, lo procedente será diferir por única ocasión la audiencia, a efecto de hacer de su conocimiento la inasistencia del defensor designado, con el propósito de que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya sea en el sentido de reiterar el nombramiento o realizar uno nuevo a favor de diversa persona, y que éste tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa, con el apercibimiento en ambos supuestos, de que en caso de nueva inasistencia del defensor particular designado, la audiencia de vista se celebrará con la asistencia del defensor público adscrito y se hará efectiva una medida de apremio al faltista. Al respecto, es oportuno señalar que la determinación anterior, no resultaría violatoria de la garantía de defensa adecuada, toda vez que se dio oportunidad al inculpado de que designara a la persona que lo representaría; se le auxilió para que éste compareciera, a través de la notificación respectiva –tanto en la fecha de la audiencia como del apercibimiento en caso de inasistencia–, y la diligencia se celebra con la presencia del defensor designado oficiosamente. Además, debe atenderse al hecho de que la continuación de los procesos es de orden público y el derecho de la víctima u ofendido a que, en su caso, se determine la reparación del daño.”

2) A su vez, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en diversas sesiones de distintas fechas, por

unanimidad de votos, resolvieron los amparos directos números 124/2014, 184/2014, 174/2014, 39/2015, 41/2015, 72/2015, 84/2015, 83/2015, 121/2015, 80/2015, 162/2015, 159/2015, 136/2015, 160/2015, 212/2015, 229/2015, 257/2015, 215/2015, 294/2015 y 32/2015, al tenor de las siguientes consideraciones, respectivamente:

Por lo que hace al amparo directo número 124/2014, fallado por unanimidad de votos el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se desprende en lo conducente lo siguiente:

"SEXTO.—Sin embargo, se transgredió en perjuicio del impetrante de garantías sus derechos de debido proceso y adecuada defensa, consagrados en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), pues respecto a la ampliación de su declaración preparatoria que ofreció en su escrito de veinticuatro de octubre de dos mil tres, tendría que haber sido admitida y desahogada, conforme lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, pues hasta en tanto no se cerrara la instrucción dentro del proceso penal, el Juez estaba obligado a recibirla, al haber sido ofrecida en tiempo.—Empero, sobre tal infracción procesal y aquella por la cual el quejoso aduce que las conclusiones acusatorias formuladas en su contra por el Ministerio Público, son deficientes (C), misma que resulta innecesario analizar en los términos planteados en la demanda de garantías, pesa una violación al procedimiento de mayor magnitud cuyo estudio debe privilegiarse a la irregularidad adjetiva destacada por este órgano jurisdiccional en párrafos que preceden, pues como se expone en seguida, dada la trascendencia resulta de mayor importancia su estudio, previa a aquéllas, y que llevará en su caso a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—En ese sentido, este tribunal en suplencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte una infracción al procedimiento que pudiera trascender al fondo del asunto en beneficio del quejoso.—Como se anunció, debe considerarse que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dis-

puso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, el nueve de junio de dos mil tres, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el veinte de mayo del mismo año, presentó la fiscal de su adscripción en contra del quejoso, por los delitos de violación, asalto, secuestro, lesiones calificadas y robo calificado, previstos y sancionados por los artículos 267, 294, 297, 302, fracciones I, III y IV, 305, 307, 308, fracción I, 323, 326, fracciones I, II y III, 328, 373, 374, fracción III, 380, fracciones I, II, XI y XVII, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I y 22 del Código de Defensa Social para el Estado, cometidos en agravio de, el primero, *****, y la sociedad mercantil ***** S.A. de C.V.; y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación contra del peticionario, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Así, conviene destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—En ese contexto, el artículo 225 del mismo ordenamiento legal señala que cuando el Juez de proceso declare cerrada la instrucción, deberá mandar a poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones; lo anterior, bajo la salvedad prevista en el siguiente numeral 226, esto es, que si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el aludido artículo 225, ello, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.—Entonces, se entiende que el término que se conceda al agente Ministerio Público para que formule sus conclusiones, si el expediente se integra de cincuenta fojas o menos, deberá ser de tres días hábiles; pero si el proceso penal excediere de cincuenta fojas, como lo señala expresamente el artículo 226 del código adjetivo penal local, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día hasta llegar a quince días hábiles, que debe entenderse como el término máximo que podrá concederse al fiscal para formular sus conclusiones.—Luego, en el caso, fue a través del auto de veintidós de marzo de dos mil once, cuando el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días, formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el siguiente veintidós de abril del mismo año.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días (término máximo

previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla), concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil once, esto, sin computar los días treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo, por haber sido sábado y domingo, y el cinco de mayo por ser día no laborable; por ende, inhábiles, en términos del artículo 5o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el veinte de mayo de dos mil once —según el mata sello (sic) que obra en la esquina superior derecha de la foja novecientos treinta y uno del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso *****; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de junio de dos mil once, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (vencido el dieciséis de mayo de dos mil once), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de su adscripción, formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****; cuando evidentemente para el veinte de mayo de dos mil once, resultaban notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien, ante la citada infracción a la mencionada prerrogativa al debido proceso,

lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, esto es para que en su caso, ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sin embargo, en el caso, debe ponerse en relieve, que este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 258/2013, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014, de sesiones de tres de abril y quince de mayo ambos del año en cita, ha sostenido el criterio de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar al procurador general de Justicia del Estado el proceso, entre otros supuestos cuanto (sic) el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del juzgador al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, dado que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además de que el contenido del citado artículo, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.—Así, es menester indicar que la limitación que genera aquella determinación de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado de Puebla —en su primer párrafo—, es violatorio de lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16 y 133 de la Carta Magna, implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de omisión o irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor del quejoso, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación.—Lo cual, ha de indicarse deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección

de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En ese tenor, si bien, de acuerdo con lo señalado literalmente en el mencionado numeral 232 del código adjetivo aplicable a la materia y fuero, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, ello conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.— En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos (amparo en revisión 258/2013, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014) ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Respecto del amparo directo 184/2014, fallado por unanimidad de votos el seis de noviembre de dos mil catorce, la parte considerativa conducente es la siguiente:

"SÉPTIMO.—En ese orden de ideas, aun cuando este tribunal oficiosamente advierte la existencia de una violación procesal acaecida en la audiencia de vista de segunda instancia, en tanto el defensor del impetrante no compareció a dicha diligencia, lo que aparejó afectación al derecho fundamental del entonces procesado a una defensa adecuada, tal irregularidad pasa a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la ley en la materia, pues como se expondrá en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquélla y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien

mediante auto de quince de mayo de dos mil, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el once de ese mes y año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de robo calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de once de abril de dos mil, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a *****, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de diez días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 275, tomo I del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el catorce de abril siguiente (foja 275, tomo I del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de diez días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, trascurrió del diecisiete de abril al tres de mayo de dos mil, esto, sin computar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, por haber sido sábados y domingos, así como veinte y veintiuno de abril —según lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado—, y uno de mayo, todos inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—. Por lo que, si fue hasta el once de mayo de dos mil —según el mata sello (sic) que obra en la esquina inferior izquierda de la foja doscientos setenta y siete del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 277 a 291, tomo I del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, e incluso dentro del diverso plazo de doce días, que en su caso pudo haber correspondido en razón del número de fojas del expediente (doscientos setenta y cinco), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneció el ocho de mayo del referido año dos mil (previo descuento además de los días mencionados, el cinco de mayo, así como seis y siete de mayo, estos últimos por haber sido sábado y domingo).— De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de quince de mayo de dos mil, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 276, tomo I del proceso), para entonces, continuar con

la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [el de diez días concedido, vencido el tres de mayo; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de doce días, el seis de mayo, ambos del aludidos años (sic) dos mil], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra de ***** , cuando evidentemente para el once de mayo de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la citada infracción a la mencionada prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia, para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sin embargo, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 258/2013, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014, de sesiones de tres de abril y quince de mayo ambos del año en cita, ha sostenido el criterio de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar al procurador general de Justicia del Estado el proceso, entre otros supuestos cuanto (sic) el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente

asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del juzgador al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, dado que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además de que el contenido del citado artículo, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.—Con relación a lo cual, es menester indicar que la limitación que genera aquella determinación de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado de Puebla —en su primer párrafo—, es violatorio de lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16 y 133 de la Carta Magna, implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de omisión o irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor del quejoso, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación.—Lo cual, ha de indicarse deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En ese tenor, si bien, de acuerdo con lo señalado literalmente en el mencionado numeral 232 del código adjetivo aplicable a la materia y fuero, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, ello conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el

sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos (amparo en revisión 258/2013, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014) ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado –se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal–, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En relación con el amparo directo 174/2014 fallado por unanimidad de votos el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la parte considerativa conducente se desprende lo siguiente:

"SEXTO.—En ese sentido, este tribunal en suplencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte una infracción al procedimiento que pudiera trascender al fondo del asunto en beneficio del quejoso.—Como se anunció, debe considerarse que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, el dos de mayo del dos mil, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de abril del mismo año, presentó la fiscal de su adscripción en contra del quejoso, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, previstos y sancionados por los artículos 373, 374, fracción III, 380, fracciones I, IX y XVIII, y 183, en relación con los diversos 13 y 21 del Código Penal del Estado de Puebla vigente en la época de los hechos, en agravio de la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima; y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación contra del peticionario, lo

cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.— Así, conviene destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—En ese contexto, el artículo 225 del mismo ordenamiento legal señala que cuando el Juez de proceso declare cerrada la instrucción, deberá mandar a poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones; lo anterior, bajo la salvedad prevista en el siguiente numeral 226, esto es, que si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el aludido artículo 225, ello, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.—Entonces, se entiende que el término que se conceda al agente Ministerio Público para que formule sus conclusiones, si el expediente se integra de cincuenta fojas o menos, deberá ser de tres días hábiles; pero si el proceso penal excediere de cincuenta fojas, como lo señala expresamente el artículo 226 del código adjetivo penal local, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día hasta llegar a quince días hábiles, que debe entenderse como el término máximo que podrá concederse al fiscal para formular sus conclusiones.—Luego, en el caso, fue a través del auto de veinte de marzo del año dos mil, cuando el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de tres días, formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el siguiente veintitrés de marzo del mismo año.—En este sentido, cabe indicar que a pesar de que el Juez de instancia concedió a la fiscalía el término de tres días para la formulación de sus conclusiones, en la fecha del auto de cierre de instrucción el proceso penal seguido contra del quejoso se integraba de doscientas diecinueve fojas, de tal manera que el plazo que debió concederse a éste, de conformidad con el artículo 226 del código adjetivo penal local, es el de diez días y no tres, como lo determinó a quo; ello porque el término de tres días corresponde a las primeras cincuenta fojas de la causa penal de origen, y los siete días que se suman a dicho término básico atañen a las ciento sesenta y nueve fojas restantes.—Por tanto, se concluye que aun tomando como referencia el plazo de diez días (el cual no excede el máximo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla), que debió concederse al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, el mismo trascurrió del veinticuatro de marzo al seis de abril del dos mil, esto, sin computar los días veinti-

cinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril, por haber sido sábado y domingo; por ende, inhábiles, en términos del artículo 8o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el catorce de abril del dos mil —según el mata sello (sic) que obra al margen izquierdo de la foja doscientos veintitrés del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso *****; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de dos de mayo del dos mil, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (vencido el seis de abril del dos mil), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de su adscripción, formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el catorce de abril del dos mil, resultaban notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haber atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien, ante la citada infracción a la mencionada prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, esto es para que en su caso, ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, en términos,

del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sin embargo, en el caso, debe ponerse en relieve, que este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 258/2013, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014, de sesiones de tres de abril y quince de mayo ambos del año en cita, ha sostenido el criterio de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar al procurador general de Justicia del Estado el proceso, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del juzgador al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, dado que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además de que el contenido del citado artículo, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.—Así, es menester indicar que la limitación que genera aquella determinación de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado de Puebla —en su primer párrafo—, es violatorio de lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16 y 133 de la Carta Magna, implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de omisión o irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor del quejoso, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación.—Lo cual, ha de indicarse deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En ese tenor, si bien, de acuerdo con lo señalado literalmente en el mencionado numeral 232 del código adjetivo aplicable a la materia y fuero, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la

causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, ello conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos (amparo en revisión 258/2013, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014) ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por cuanto hace al fallo pronunciado el catorce de mayo de dos mil quince dentro del amparo directo número 39/2015, las consideraciones relativas son las siguientes:

"SEXTO.—En ese orden de ideas, aun cuando este tribunal oficiosamente advierte la existencia de una violación procesal acaecida en la audiencia de vista de segunda instancia, en tanto el defensor del impetrante no compareció a dicha diligencia, lo que aparejó afectación al derecho fundamental del entonces procesado a una defensa adecuada, tal irregularidad pasa a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la ley en la materia, pues como se expondrá en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquélla y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (foja 327 del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el veintiuno de ese mes y año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo

cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de tres días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 325 del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el veintitrés de junio siguiente (foja 325 vuelta del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de tres días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, sin que se advierta existiera día inhábil entre una y otra data.—Por lo que, si fue hasta el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho —según el mata sello (sic) que obra en la esquina inferior izquierda de la foja trescientos treinta y cinco del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto de lo Penal —en ese entonces de Defensa Social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 335 a 354 del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Lo anterior, incluso dentro del diverso plazo de catorce días, que en su caso pudo haber correspondido en razón del número de fojas del expediente (trescientos veinticinco), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneció el trece de julio del referido año de mil novecientos noventa y ocho (previo descuento de los días veintisiete y veintiocho de junio, así como cuatro, cinco, once y doce de julio, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el referido plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, y que en su caso correspondía por el número de fojas del proceso, para el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 327 del

proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal (el de tres días concedido, vencido el veintiséis de junio; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de catorce días, el trece de julio, ambos del aludido año de mil novecientos noventa y ocho), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el veintiuno de septiembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien, ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado, ha emitido la tesis aislada siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE

LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal

al quejoso ***** para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Respecto a las consideraciones emitidas dentro del juicio de amparo directo 41/2015, fallado el veintiocho de mayo de dos mil quince, en lo conducente, son las siguientes:

"SEXTO.—Sin embargo, dichas irregularidades procesales pasan a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la Ley de Amparo, pues como se expone en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquéllas y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—En efecto, mediante proveído de diez de julio de dos mil, la Juez Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, dentro del proceso ***** , con apoyo en los artículos 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de quince días formulara las conclusiones que a su derecho y representación conviniera (foja 307 del segundo tomo del proceso).—Lo anterior se notificó al Ministerio Público el catorce de julio de dos mil, como consta en el sello correspondiente, en el que obra la rúbrica del diligenciario y una firma al margen; además, está un sello en el que se asentó: En julio veinticinco (25) del mismo mes se devuelve el proceso por el diligenciario. Conste. (foja 308 vuelta del segundo tomo).—En esa virtud, por escrito de conclusiones número 98, fechado el seis de septiembre de dos mil, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, con fundamento en lo previsto por los artículos 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, así como 4, fracción II, inciso F), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió

conclusiones acusatorias en contra de ***** y otros, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa y secuestro, previstos y sancionados por los artículos 183 y 302, fracciones I, II, III y IV, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometidos en agravio de la sociedad y del menor ***** , respectivamente (fojas 310 a 357).— Sobre lo cual, debe mencionarse, que en la primera foja del mencionado pliego de conclusiones, consta un sello que indica: 'Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.—Set. 7 2000.—Juzgado Segundo de Defensa Social.' (ilegible), y asentado con tinta negra '12:50'.—Luego, por auto de trece de septiembre de dos mil, la Juez de la causa tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias en contra de ***** y otros, en esa medida, ordenó dar vista con las mismas y con las causa (sic) a la defensa, para que en el término de quince días, formulara las conclusiones que estimara pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de inculpabilidad (foja 309).—De lo que se colige que las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el plazo de quince días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del día siguiente hábil a que se realizó la notificación —catorce de julio de dos mil— que fue el diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil, previo descuento de los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del mismo año, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles, atento a lo previsto por el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el siete de septiembre de dos mil —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja 310 del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 310 a 357 del proceso); es inconcuso que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de trece de septiembre de dos mil, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 309 del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esen-

ciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal de quince días, debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el siete de septiembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del representante social formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada siguiente: ‘CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS o establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución

Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional'.—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del representante social fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Respecto al fallo emitido por mayoría de votos el dieciocho de junio de dos mil quince, dentro del juicio de amparo directo 72/2015, las consideraciones relativas son las siguientes:

"SEXTO.—Precisamente, este tribunal advierte que, si bien mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 517 del tomo II de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año, presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 280 del tomo II de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente (foja 282 del tomo II de las copias certificadas del proceso).—Ahora bien, según se advierte del referido auto, por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y nueve fojas, distribuidas en dos tomos, entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días.—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles—salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye que, el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, trascurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad—actualmente abrogada—.—Por lo que, si

fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve –según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos veinte del tomo II de las copias certificadas del proceso–, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 520 a 547 las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que, incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, trascurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 517 del tomo II de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello, debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido

proceso legal.—En ese sentido, si bien, ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—

Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad, precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional, respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por lo que hace a las consideraciones emitidas dentro del juicio de amparo directo 84/2015, fallado por unanimidad de votos el dieciocho de junio de dos mil quince, éstas en lo conducente son las siguientes:

"SEXTO.—Asimismo, no se soslaya que pudiera acreditarse la infracción adjetiva relacionada con la tortura alegada por el quejoso, desde que vertió su declaración preparatoria de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 202-204 del tomo I de las copias certificadas del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma también resulta secundaria.—Precisamente, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 514 del tomo II de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese

año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso, por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior, en tanto que por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ******, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 308 vuelta y 456 del tomo II de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el uno de octubre siguiente (foja 460 del tomo II de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del cuatro al veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada— Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos diecisiete de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 517 a 544 del tomo II de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 514 de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (de quince concedido, vencido el veintidós de octubre de mil novecientos no-

venta y nueve), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello, debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.— En ese sentido, si bien, ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función,

como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el

perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En relación con el fallo emitido por unanimidad de votos el veinticinco de junio de dos mil quince, dentro del juicio de amparo directo 83/2015, las consideraciones relativas son las siguientes:

"NOVENO.—Por otra parte, aunque para ello deba suplirse la deficiente queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto en beneficio del quejoso *****", ya que las conclusiones ministeriales se presentaron de forma extemporánea.—En efecto, mediante proveído de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juez Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla, dentro del proceso *****", con apoyo en los artículos 31 y 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de siete días formulara las conclusiones que a su derecho y representación conviniera (foja 139).—Lo anterior se notificó al Ministerio Público el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, como consta en el sello correspondiente, en el que obra la rúbrica del diligenciario y una firma al margen (foja 139 vuelta).—En esa virtud, por escrito de conclusiones número 230, fechado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla, con fundamento en lo previsto por los artículos 225 y 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, así como 4, fracción II, inciso F), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió conclusiones acusatorias en contra de *****", por su responsabilidad en la comisión de los delitos homicidio calificado y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 312, 313, fracción I, inciso a), 323, 326, fracción II, 331 y 373, 374, fracción III, 380, fracciones X y XI, del Código de Defensa Social del Estado (fojas 152 a 160).—Sobre lo cual, debe mencionarse, que en la primera foja del mencionado pliego de conclusiones, consta un sello que indica: 'Juzgado 5to. de lo Penal RECIBIDO 21 NOV. 1996 PUEBLA, PUE., y asentado con tinta negra 14:50 así como una rúbrica.'—Luego, por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis (foja 151), el Juez de la causa tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias en contra de *****", en esa medida, ordenó dar vista con las mismas y con la causa a la defensa, para que en el término de siete

días, formulara las conclusiones que estimara pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de inculpabilidad.—De lo que se colige que las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—Esto es así, porque resulta legal el plazo concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, si se considera que de conformidad con lo previsto por el artículo 226 en relación con el diverso 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se deben otorgar tres días para que rinda sus conclusiones, pero si el expediente excede de cincuenta hojas, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día, de ahí que, si el proceso ***** hasta el momento en que se declaró cerrada la instrucción, tenía 139 fojas, fue acertado que se otorgaran siete días, los que comenzaron a transcurrir a partir del día siguiente hábil a que se realizó la notificación del jueves treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, esto es, el lunes cuatro de noviembre de ese año, para fenecer el doce de noviembre, previo descuento de los días dos, tres, nueve y diez de noviembre del mismo año, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles, atento a lo previsto por el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—, así como el uno de noviembre, que se declara inhábil a través de los acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja 152 del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal —en ese entonces de Defensa Social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 152 a 160 del proceso); es inconcuso que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 151), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así, el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal de siete días, debió considerar que se estaba ante

una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación) y, en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** cuando evidentemente para el veintidós de noviembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que, el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del representante social formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—En el caso debe ponerse en relieve que, este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público,

ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional, respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del representante social fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial,

por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."

Las consideraciones emitidas dentro del juicio de amparo directo número 121/2015, fallado por unanimidad de votos el dos de julio de dos mil quince, son en lo de interés, las siguientes:

"SEXTO.—Asimismo, no se soslaya que también como lo aduce el imponente pudiera acreditarse la infracción adjetiva relacionada con la tortura alegada desde que vertió su declaración preparatoria de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 210 a 212 del tomo I de las copias certificadas del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma también resulta secundaria.—Precisamente, este tribunal advierte que, si bien mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 510 del tomo II de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso, por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 275 del tomo II de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente (foja 277 del tomo II de las copias certificadas del proceso).—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y seis fojas, distribuidas en dos tomos, entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días.—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables, y

se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye que, el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos catorce del tomo II de las copias certificadas del proceso, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 514 a 541 del tomo II de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que, incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 510 del tomo II de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así, el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación) y, en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a

que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en

cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.’—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad, precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por cuanto hace al fallo emitido por unanimidad de votos el dos de julio de dos mil quince, dentro del juicio de amparo directo 80/2015, las consideraciones correspondientes son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Aunque para ello deba suplirse la deficiente queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto en beneficio del quejoso *****", ya que las conclusiones ministeriales se presentaron de forma extemporánea.—En efecto, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil doce, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, dentro del proceso ***** , con apoyo en los artículos 31 y 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de cinco días formulara las conclusiones que a su derecho y representación conviniera (foja 192).—Lo anterior, se notificó al Ministerio Público el veintiocho de agosto de dos mil doce, como consta en el sello correspondiente, en el que obra la rúbrica del diligenciario y una firma al margen derecho (foja 192).—Cabe señalar, que al margen izquierdo del sello de notificación, consta la leyenda recibí proceso el día 26 de octubre de 2012 para formular conclusiones y una rúbrica (foja 192), como se advierte de la imagen siguiente: (y la inserta).—En esa virtud, por escrito de conclusiones número 284, fechado el seis de octubre de dos mil doce, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, con fundamento en lo previsto por los artículos 250 y 264 –(sic) relativos al procedimiento sumario– del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, así como 4, fracción II, inciso F), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió conclusiones acusatorias en contra de ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada calificada, previsto y sancionado por los artículos 269, fracción I y 272, fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (fojas 212 a 223).—Sobre lo cual, debe mencionarse, que en la primera foja del mencionado pliego de conclusiones, en el lado central izquierdo, consta un sello que indica: Juzgado de lo Penal 06 NOV 2012. RECIBIDO HUEJOTZINGO, PUE.—Luego, por auto de catorce de noviembre de dos mil doce (foja 211), el Juez de la causa tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias en contra de ***** , en esa medida, ordenó dar vista con las mismas y con la causa a la defensa, para que en el término de cinco días, formulara las conclusiones que estimara pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de inculpabilidad.—De lo que se colige que, las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respec-

tiva, sin incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones–.—Esto es así, porque aun cuando fue incorrecto el plazo de cinco (sic) concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, si se considera que de conformidad con lo previsto por el artículo 226 en relación con el diverso 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se deben otorgar tres días para que rinda sus conclusiones, pero si el expediente excede de cincuenta hojas, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día, de ahí que, si el proceso ***** hasta el momento en que se declaró cerrada la instrucción, tenía 192 fojas, era dable que se otorgaran nueve días, los que comenzaron a transcurrir a partir del día siguiente hábil a que se realizó la notificación del veintiocho de agosto de dos mil doce, esto es, el veintinueve de agosto de ese año, para fenecer el diez de septiembre, previo descuento de los días uno, dos, ocho y nueve de septiembre, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles, atento a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el seis de noviembre de dos mil doce –según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja 212 del proceso–, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 212 a 223 del proceso); es inconcuso que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Sin que sea óbice a lo anterior, que en el sello de notificación del auto de veintidós de agosto de dos mil doce, a través del cual se cerró la instrucción (foja 192), se asentara por el representante social que para formular conclusiones recibió el proceso el veintiséis de octubre de dos mil doce; pues no es dable tomar como válida esta fecha para realizar el cómputo de nueve días, en la medida que no existe alguna firma o certificación por parte de la autoridad judicial o del diligenciario, que avale que en realidad, hasta ese día, le fue entregada la causa penal al Ministerio Público; aunado a que resulta cuestionable e incongruente que hasta este día veintiséis de octubre de dos mil doce, se hiciera la entrega del proceso, si se toma en cuenta que el escrito de conclusiones está fechado el seis de octubre de dos mil doce. En consecuencia, se reitera, debe tomarse en cuenta la data asentada en el propio sello de notificación de veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual se encuentra firmado al calce por el diligenciario.—Además, el término comienza a partir de que se notificó y no cuando se recibió el expediente; salvo que exista alguna causa que impida que por ese solo hecho, se esté en posibilidad de formular conclusiones; lo que no acaeció en el caso, pues el escrito de acusación es de fecha seis de octubre de dos mil doce, esto es, anterior a la data que según se asentó por el Ministerio Público, fue cuando recibió el proceso –veintiséis de octubre de dos mil doce–.—De ahí que, si el Juez de la

causa por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 211), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal de siete días, debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del peticionario *****, cuando evidentemente para el seis de noviembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello, debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del representante social formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.— En el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y, en su lugar, aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad, precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder, el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala respon-

sable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del representante social fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por lo que hace al amparo directo número 162/2015, fallado por unanimidad de votos el trece de agosto de dos mil quince, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción, en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a *****a y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente.—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante

social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y tres fojas, distribuidas en dos tomos (según copias certificadas exhibidas por la autoridad responsable, de donde se advierte que el tomo I consta de 578 fojas útiles y el tomo II de 275), entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días.—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye que, el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos dieciséis del tomo II de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así, el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado

término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello, debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto

que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado –se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal–, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Respecto del amparo número 159/2015, fallado por unanimidad de votos el veinte de agosto de dos mil quince, se desprende en lo conducente, las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—En ese sentido, este tribunal en suplencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte una infracción al procedimiento que pudiera trascender al fondo del asunto en beneficio del quejoso.—Como se anunció, debe considerarse que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico, en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte que si bien mediante auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 519 vuelta y 520 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), la Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el doce de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior, en tanto que, por auto de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez natural declaró cerrada la instrucción de la causa penal ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 516 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve (foja 516 vuelta del tomo II, de las

copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del catorce de octubre al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente al momento de los hechos; así como el uno y el dos de noviembre, decretados inhábiles por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 21, fracción XXI, del ordenamiento legal en cita.—Por lo que, si fue hasta el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja quinientos veintidós, del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 522 a 530 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si la Juez de la causa por acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 519 vuelta y 520 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que la Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación) y, en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el doce de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello, debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones

dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, la Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión de la juzgadora, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, la Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se

opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, la Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que la Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En relación con el fallo emitido por unanimidad de votos el veintiuno de septiembre de dos mil quince, dentro del juicio de amparo directo 136/2015, las consideraciones relativas son las siguientes:

"SÉPTIMO.—En ese orden de ideas, aun cuando este tribunal oficiosamente advierte la existencia de una violación procesal acaecida en la audiencia de vista de segunda instancia, en tanto el defensor del impetrante no compareció a dicha diligencia, lo que aparejó afectación al derecho fundamental del entonces procesado a una defensa adecuada, tal irregularidad pasa a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la ley en la materia, pues como se expondrá en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquélla y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Asimismo, no se soslaya que pudiera acreditarse la infracción adjetiva relacionada con la tortura alegada por el quejoso en los careos celebrados con su coprocesado *****; en la misma fecha en que vertió su declaración preparatoria el quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 69 del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma también resulta secundaria.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el dos de junio de ese año presentó el fiscal de su adscripción contra el ahora quejoso ***** y otro, por los delitos de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otro, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de siete días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 162 del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el trece de mayo siguiente (foja 162 vuelta del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de siete días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del catorce al veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esto, sin computar los días dieciséis y diecisiete del citado mes de mayo, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el dos de

junio de mil novecientos noventa y ocho –según el sello de recibido que obra en la esquina inferior izquierda de la foja ciento sesenta y seis del proceso–, que la agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Civil y Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias contra el quejoso ***** y otro (fojas 166 a 170 del proceso); es claro que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Lo anterior, incluso dentro del diverso plazo de ocho días, que pudo corresponder en razón del número de fojas del expediente (ciento sesenta y dos), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneció el veinticinco de mayo del referido año de mil novecientos noventa y ocho, previo descuento de los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del referido mes de mayo, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del mencionado numeral 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada–; de lo que se colige que el referido plazo trascurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 165 vuelta del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal (el de siete días concedido, vencido el veintidós de mayo; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de ocho días, el veinticinco de mayo, ambos del aludido año de mil novecientos noventa y ocho), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****; cuando evidentemente para el dos de junio de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados

por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en ries-

go la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Las consideraciones relativas emitidas en la sentencia fallada el doce de noviembre de dos mil quince, dentro del amparo directo 160/2015, son las siguientes:

"SEXTO.—Antes de exponer las razones que conducen a la conclusión anunciada, conviene recordar que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico, en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte de manera oficiosa, la actualización de una violación adjetiva que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de ocho de octubre de dos mil diez (foja 216 del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el uno de octubre de ese año, presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso y otros por los delitos de robo de vehículo calificado y robo calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Cabe señalar que por auto de tres de marzo de dos mil diez, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal, sin embargo reservó dar vista a la agente del Ministerio Público de su adscripción, hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los procesados dentro de la misma causa contra el auto de formal prisión, dictado en su contra (foja 166 del proceso).—Una vez que recibió el testimonio de la resolución emitida dentro del toca penal *****, en la que se resolvió sobre el auto de bien preso de mérito, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Juez de la causa, ordenó poner los autos a la vista de la Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de nueve días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 204 del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el ocho de septiembre de dos mil diez (foja 204 vuelta del proceso).—En este sentido, cabe indicar que, aun cuando fue inexacto que el Juez de instancia otorgara al representante social, sólo nueve días para formular conclusiones, pues a la fecha de tal determinación (veinticuatro de agosto de dos mil diez) el proceso penal seguido contra del quejoso se integraba de doscientas cuatro fojas, por tanto, al plazo básico de tres días que corresponde a las primeras cincuenta fojas de la causa penal de origen a que hace alusión el artículo 225 del código adjetivo penal

local, debían sumarse siete días más, que atañen a las ciento cincuenta y cuatro fojas restantes, atento al diverso numeral 226 de dicha legislación.—Empero, no obstante, las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y, se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el plazo de diez días que debía otorgarse a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del nueve al veintitrés de septiembre de dos mil diez, esto, siendo inhábiles los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre, por haber sido sábados y domingos, asimismo el dieciséis de septiembre del mismo año, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—En consecuencia, si fue hasta el uno de octubre de dos mil diez —según el mata sello (sic) que obra en el margen derecho inferior de la foja doscientas diecisiete, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso y otros (fojas 217 a 223 del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal de diez días que le correspondía.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de ocho de octubre de dos mil diez, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 216 del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (de diez días, vencido el veintitrés de septiembre de dos mil diez), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el uno de octubre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las con-

clusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función

jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener. En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Dentro del amparo directo número 212/2015, fallado el doce de noviembre de dos mil quince, se emitieron en lo conducente las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—En ese orden de ideas, asiste razón al impetrante respecto a que se actualiza en su beneficio, una infracción procesal de gran relevancia

que trasciende al fondo del asunto, que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).— Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de febrero de ese año presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 461 y 462 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); proveído que fue notificado a la fiscalía el doce de enero de dos mil doce (foja 465 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.— De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil doce, esto, sin computar los días, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el catorce de febrero de dos mil doce —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja cuatrocientos setenta y dos, del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 472 a 497 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho

humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el dos de febrero de dos mil doce], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el catorce de febrero de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.— Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna

circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.¹—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener. Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen declaró cerrada la instrucción de la causa penal 179/2008, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran

(foja 217 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), mismas que fueron presentadas el siete de septiembre de dos mil nueve, teniéndose por recibidas, mediante proveído de nueve siguiente (fojas 223 y 225 a 250, del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, su defensor social y otros, en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de abril de dos mil diez, dentro del toca penal ***** , ordenó la reposición del procedimiento a partir del proveído de dos de julio de dos mil ocho, que declaró agotada la instrucción (fojas 59 a 66 del toca penal), determinación que el Juez natural cumplimentó por auto de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 354 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—De manera tal, que al quedar insubsistente todo lo actuado, seguida la secuela procesal, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se encontraba compelida a formular de nueva cuenta sus conclusiones acusatorias, dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que no hizo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Dentro del amparo directo número 229/2015, fallado por unanimidad de votos el doce de noviembre de dos mil quince, se emitieron, en lo de interés, las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—En ese sentido, este tribunal advierte que, los conceptos de violación que esgrime el quejoso respecto a que las conclusiones del Ministerio Público fueron presentadas en forma extemporánea, suplidos en su deficiencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción

III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultan sustancialmente fundados.—Antes de exponer las razones que conducen a la conclusión anunciada, conviene recordar que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente.—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y ocho fojas, distribuidas en dos tomos (según copias certificadas exhibidas por la autoridad responsable de donde se advierte que el tomo I consta de 578 fojas útiles y el tomo II de 280), entonces, debe considerarse que, el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin

incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve –según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos veinte del tomo II de las copias certificadas del proceso–, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del

Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad

de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Respecto a las consideraciones emitidas dentro del juicio de amparo directo 257/2015, fallado el diez de diciembre de dos mil quince, se desprende en lo de interés, lo siguiente:

"CUARTO.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte de manera oficiosa, la actualización de una violación adjetiva que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular

conclusiones).—En efecto, si bien mediante auto de diecinueve de julio de dos mil once (foja 805, tomo I, de las copias certificadas del proceso), la secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el quince de julio de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de uso de documento falso, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de tres de junio de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal ******, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 789 del tomo I, de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el veintitrés de junio de dos mil once (foja 789 vuelta del tomo I, de las copias certificadas del proceso). Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles—salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil once, esto, sin computar los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Sin que de autos se advierta certificación secretarial que declare inhábil alguno de los días comprendidos dentro del multicitado plazo.—Por lo que, si fue hasta el quince de julio de dos mil once—según el mata sello (sic) que obra en el margen derecho central de la foja setecientos noventa, del tomo I, de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 790 a 795 del tomo I, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si la secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil once, tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 805 del tomo I, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida

una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (de quince días concedido, vencido el catorce de julio de dos mil once), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el quince de julio de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.— Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: **CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte

probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez

de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Dentro del fallo pronunciado en el juicio de amparo indirecto *****
emitido el dos de febrero de dos mil dieciséis, se desprenden, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—En ese sentido, este tribunal advierte que el concepto de violación que esgrime el quejoso respecto a que las conclusiones del Ministerio Público fueron presentadas en forma extemporánea (a), suplido en su deficiencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resulta sustancialmente fundado.—Antes de exponer las razones que conducen a la conclusión anunciada, conviene recordar que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico, en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el veinticuatro de julio de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso, por los delitos de violación equiparada y homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior, en tanto que, por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su

adscripción, a fin de que en el término de seis días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco (foja 162 vuelta del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye que, el referido plazo de seis días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del dieciocho al veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, esto, sin computar los días veintidós y veintitrés de abril, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja trescientos diecisiete del proceso, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Lo anterior, incluso dentro del diverso plazo de catorce días, que pudo corresponder en razón del número de fojas del expediente (trescientas cinco), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneciera el nueve de mayo del referido año de mil novecientos noventa y cinco, previo descuento de los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, seis y siete de mayo, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, así como el uno y cinco de mayo, en términos del mencionado numeral 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—; de lo que se colige que el referido plazo transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (el de seis días concedido, vencido el veinticinco de abril; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de catorce días, el nueve de mayo,

ambos del aludido año de mil novecientos noventa y cinco) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el veinticuatro de julio de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.— En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación

implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado

—se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Las consideraciones conducentes emitidas en el fallo pronunciado dentro del juicio de amparo directo número 294/2015, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, son las siguientes:

"SEXTO.—En ese orden de ideas, asiste razón al impetrante, respecto a que se actualiza en su beneficio, una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto, que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Este tribunal advierte que si bien, mediante auto de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de febrero de ese año presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 461 y 462 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); proveído que fue notificado a la fiscalía el doce de enero de dos mil doce (foja 465 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil doce, esto, sin computar los días, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el catorce de febrero de dos mil doce —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la

foja cuatrocientos setenta y dos, del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 472 a 497 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el dos de febrero de dos mil doce], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el catorce de febrero de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello, debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha

emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que, el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de

legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener. Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen declaró cerrada la instrucción de la causa penal *****, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 217 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), mismas que fueron presentadas el siete de septiembre de dos mil nueve, teniéndose por recibidas, mediante proveído de nueve siguiente (fojas 223 y 225 a 250, del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, su defensor social y otros, en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de abril de dos mil diez, dentro del toca penal 29/2010, ordenó la reposición del procedimiento a partir del proveído de dos de julio de dos mil ocho, que declaró agotada la instrucción (fojas 59 a 66 del toca penal), determinación que el Juez natural cumplimentó por auto de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 354 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—De manera tal, que al quedar insubsistente todo lo actuado, seguida la secuela procesal, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se encontraba compelida a formular de nueva cuenta sus conclusiones acusatorias, dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que no hizo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133

de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Y por último, en relación con las consideraciones emitidas dentro del juicio de amparo directo 32/2015, fallado el cuatro de junio de dos mil quince, se desprende, en lo de interés, lo siguiente:

"SEXTO.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte de manera oficiosa, la actualización de una violación adjetiva que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Asimismo, no se soslaya que pudiera acreditarse la infracción procesal relacionada con la tortura alegada por el quejoso durante el desahogo del interrogatorio formulado por la defensa particular del coprocesado ***** (fojas 511 vuelta a 513 del tomo I, de las copias certificadas del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma resulta secundaria.—Precisamente, este tribunal advierte que, si bien mediante auto de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de febrero de ese año presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal 179/2008, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 461 y 462 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el doce de enero de dos mil doce (foja 465 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles—salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, trascurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil doce, esto, sin computar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue

hasta el catorce de febrero de dos mil doce –según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja cuatrocientos setenta y dos, del tomo II, de las copias certificadas del proceso–, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 472 a 497 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el dos de febrero de dos mil doce], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el catorce de febrero de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos,

del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo

combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que, por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen declaró cerrada la instrucción de la causa penal ******, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 217 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), mismas que fueron presentadas el siete de septiembre de dos mil nueve, teniéndose por recibidas, mediante proveído de nueve siguiente (fojas 223 y 225 a 250, del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, su defensor particular y otros, en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de abril de dos mil diez, dentro del toca penal ******, ordenó la reposición del procedimiento a partir del proveído de dos de julio de dos mil ocho, que declaró agotada la instrucción (fojas 59 a 66 del toca penal), determinación que el Juez natural cumplimentó por auto de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 354 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—De manera tal, que al quedar insubsistente todo lo actuado, seguida la secuela procesal, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se encontraba compelida a formular de nueva cuenta sus conclusiones acusatorias, dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que no hizo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial,

por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

3) Por su parte, los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de veinte de marzo de dos mil quince, resolvieron el amparo directo 225/2014, por unanimidad de votos, en los términos siguientes:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación hechos valer por el ahora quejoso ***** en los que se duele de transgresión a las garantías de debido proceso y de defensa a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devienen en parte infundados y en una más sustancialmente fundados, aunque para arribar a esta última consideración exista la necesidad de suplir la deficiencia de la queja a que se refiere el numeral 79, fracción III, inciso a) de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna; por tanto, y en virtud de los efectos de la concesión de la protección constitucional —que implica dejar insubsistente el acto reclamado—, se omite el análisis de los motivos de inconformidad que se encaminan a combatir la valoración que de las probanzas hizo la autoridad responsable y a atacar el rubro de la individualización de la pena —combate este último tópico, argumentando la inaplicación de los numerales 82 Ter y Quáter del Código Penal Estatal de actual vigencia—.—Así las cosas, por razón de técnica y con vista en lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 de la Ley de Amparo, se examinan en primer término los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en los que sostiene la actualización de una violación procesal que acaeció en el procedimiento penal del que emana la sentencia definitiva combatida, toda vez que, dice, en la especie no existe acusación ministerial, puesto que las conclusiones de la representación social fueron formuladas de manera extemporánea.—Como se adelantó, los motivos de inconformidad sintetizados en el párrafo que antecede, devienen infundados.—Lo anterior no obstante que, tal como, lo asevera el quejoso, las conclusiones acusatorias respectivas fueron formuladas de manera extemporánea, sin embargo esa extemporaneidad no implica, como lo pretende, la inexistencia de una acusación en su contra, en tanto dentro de la legislación aplicable, no existe ninguna disposición legal que así lo determine.—Resulta de exacta aplicación a lo anterior la tesis aislada número sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volumen 83, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que a la letra dice: 'MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORÁNEAS. VALIMIENTO DE LAS.—Aunque el Ministerio Público

formule conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas conclusiones dejen de tener valor, pues no existe disposición alguna que así lo determine. Cuando más, el representante social ameritará, previos los trámites del caso, una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las conclusiones tendrá que tomarse en cuenta.'—Máxime que lo anterior no dejó al quejoso en estado de indefensión, pues como se advierte de autos, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno (foja 337), le fue dado a conocer el pliego acusatorio y se le otorgó el término legal, tres días —por auto de veintinueve de agosto—, a efecto de que formulara las conclusiones de inculpabilidad respectivas.— Se invoca por su relación con el tópico, la tesis aislada número 134, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 783, materia penal, Tomo XV, febrero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'CONCLUSIONES ACUSATORIAS. CASO EN QUE SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El hecho de que el Ministerio Público presentara sus conclusiones en forma extemporánea no deja al quejoso en estado de indefensión, porque estuvo en aptitud de conocer en qué términos se formularon, pues se le pusieron a la vista y se le otorgó el plazo legal para que formulara las que correspondían a su defensa; además de que no existe disposición legal alguna que faculte al juzgador a no recibirlas fuera del plazo legal, ni tampoco para dejar en libertad al inculpado cuando no se formulen oportunamente.'—Siendo inexacta la aseveración del quejoso, en el sentido de que a su defensor no se le dio el tiempo necesario para preparar sus conclusiones y presentarse a la audiencia de vista, en virtud de que como se anotó en párrafos anteriores, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, le fueron dadas a conocer las conclusiones acusatorias, advirtiéndose además que, por auto de veintinueve de agosto del mismo año, se le otorgó el término legal —tres días—, para que formulara las conclusiones que a su parte correspondían y más aún, fue hasta el catorce de octubre del mismo año cuando se llevó a cabo la audiencia de vista.—Por el contrario, como se adelantó al inicio de este considerando, en la especie se violentaron derechos humanos del quejoso, atento a que como lo hace valer, la audiencia de vista de segunda instancia se llevó a cabo sin la asistencia de su defensor, con lo que se vulneró su garantía de defensa.—Cierto, de las actuaciones que integran el toca de apelación *****', del índice de la entonces Segunda Sala, actualmente Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se evidencia la infracción al procedimiento de segunda instancia con afectación a las defensas del quejoso, pues la audiencia de vista se llevó a cabo sin contar con la asistencia del defensor de dicho inculpado, lo cual constituye una violación procesal en términos de lo previsto por el

artículo 173, fracciones I y XIII, en relación con la diversa XXII, de la Ley de Amparo, como a continuación se destaca.—El precepto legal y fracciones invocadas establecen lo siguiente: 'Artículo 173. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;... XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;... XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano constitucional de amparo.'—Ahora bien, consta en los autos del toca penal número *****, del índice de la entonces Segunda Sala, actualmente Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que el sentenciado ***** y su defensor, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en autos del proceso penal ***** de su índice y atento a ello, mediante auto de siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la entonces Segunda Sala, actualmente Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en la entidad, declaró procedente el recurso interpuesto, admitiéndolo y designó como defensor del sentenciado al de oficio adscrito a la Sala, ante la omisión de *****, para designarlo (foja 2 del toca de apelación); proveído que fue notificado al ahora quejoso, por cédula, el dieciocho de los mismos mes y año, así como al defensor de oficio nombrado, mediante instructivo que recibió quien dijo llamarse ***** (foja 4).—Por proveído de veinticuatro del mismo mes y año (notificado a ***** y a su defensor el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, al primero por cédula y al segundo mediante instructivo –foja 5–), la autoridad responsable hizo del conocimiento de las partes que había fenecido el término para el ofrecimiento de pruebas y señaló las once horas del dos de abril del año en cita, para celebrar la audiencia de vista, misma que se llevó a cabo sin que se contara con la asistencia personal del defensor de oficio del sentenciado. Lo anterior así se demuestra, ya que en ella se hizo constar lo siguiente: '... Heroica Puebla de Zaragoza; siendo las 11:00 (once) horas del día 2 (dos) de abril de 1992 (mil novecientos noventa y dos), día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de vista en esta apelación, estando integrada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por los señores Magistrados licenciados Elba Rojas Bruschetta,

Leonardo Tecua Petla y Francisco Javier Vázquez Motolinia, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y ante la secretaria con quien actúa, la que autoriza y da fe, quien da cuenta en este acto con un escrito del licenciado ***** , defensor de oficio del sentenciado ***** o ***** o ***** y ***** (sic) ***** . Acto continuo, la ciudadana presidente declaró abierta la audiencia, ordenando a la secretaria diera lectura al escrito de cuenta, así como a las constancias procesales efectuadas durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto y la Sala acordó: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 276, 295, 296 y 297 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, agréguese a sus autos el escrito de cuenta, teniendo al defensor de oficio adscrito a este tribunal aceptando y protestando el cargo de defensor, que le fue conferido con la suma de derechos y obligaciones inherentes a los de su especie, y en tal carácter expresa sus agravios, los que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno, declarándose vista la apelación en que se actúa, ordenando se dé cuenta con los autos a la Sala para dictar la resolución definitiva que corresponda. Con lo que se concluye el acto y se levanta la presente, que previa lectura es ratificada y firman los que en ella intervinieron. Doy fe. ...'. (fojas 5 vuelta y 8 del toca penal).—De la lectura del acta en la que consta la audiencia de vista, se advierte una evidente violación al procedimiento que afectó las defensas del sentenciado ***** , y que trascendió al resultado del fallo combatido, puesto que en dicha audiencia de vista no se encontró presente el defensor del inculcado.—En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, es obligación del defensor, acudir a las audiencias que se celebren para la vista del proceso penal, quien no podrá ausentarse de la diligencia sin autorización expresa del acusado, ya que de lo contrario éstas no pueden celebrarse, y en el supuesto de que las mismas sí se llevaran a cabo, ello traería como consecuencia una evidente violación al referido procedimiento.—Ciertamente, la presencia del defensor del sentenciado en la audiencia de vista, tiene por objeto que se origine el debate entre las partes, esto es, la exposición verbal de sus expresiones de alegatos o agravios, con el objeto de que pueda llevarse a cabo la defensa oral del procesado, con independencia de las manifestaciones que por escrito se presenten.—En tales condiciones, resulta inobjetable concluir que, en el presente asunto, por no haber asistido físicamente la defensa del sentenciado a la audiencia de vista verificada el dos de abril de mil novecientos noventa y dos, en el trámite del recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal número ***** del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, tal inasistencia constituye una violación al procedimiento que afectó las defensas del procesado aquí quejoso y trascendió al resultado del fallo, en términos de

lo previsto por el artículo 173, fracciones I y XIII, en relación con la diversa XXII, de la Ley de Amparo, en concordancia con los numerales 35, fracciones III y IV, 36, fracciones I y IV, 234, fracciones II, III y IV, 286, fracción II y 295 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que establecen: 'Artículo 35. En cuanto a la presencia de las partes, en las audiencias se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Será obligatoria, en la vista de la causa, la presencia del defensor, quien no podrá ausentarse de la diligencia sin la autorización expresa del acusado. IV. Si el defensor violare las prevenciones, que respecto a él contiene este artículo, se impondrá al infractor de plano una corrección disciplinaria de tres a treinta días de salario mínimo y se procederá a designar nuevo defensor en la forma que previene la ley.'—'Artículo 36. La defensa del acusado en las audiencias se rige por los siguientes preceptos: I. En las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por medio del defensor que libremente designe... IV. Antes de cerrarse el debate, se preguntará al acusado si desea o no hacer uso de la palabra y en caso afirmativo será oído.'—'Artículo 234. Son aplicables a la audiencia de vista del proceso, las siguientes disposiciones:... II. Si el defensor fuera particular y no asistiere a la audiencia sin contar para ello con la autorización expresa del acusado, se impondrá a aquél una corrección disciplinaria. III. Se nombrará al acusado un defensor público, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente. IV. Si el acusado está presente y designa a otra persona para que continúe su defensa en la propia audiencia, se tendrá a esa persona como su defensor.'—'Artículo 286. Enunciativamente se consideran violaciones al procedimiento en primera instancia, que dejan sin defensa al acusado, las siguientes:... II. No haberse permitido al acusado nombrar defensor o no nombrársele al de oficio, como lo señale la ley.'—'Artículo 295. Para la vista serán citados el Ministerio Público, el acusado y su defensor.'—No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la Sala responsable en la audiencia de vista que se alude, haya dado cuenta con un escrito mediante el cual, el citado defensor expresó agravios, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, de la ley adjetiva penal estatal en cita, en las audiencias será obligatoria la asistencia personal del defensor, ello con independencia que puedan formular por escrito sus alegatos, pero tal circunstancia no implica que deba estimarse por ese solo hecho —que hubiere presentado un libelo en la audiencia— que estuvo presente en la citada diligencia.—Esto es así, dado que el artículo 296 del código procesal de la materia aludido, establece: 'El día señalado para la vista, las partes alegarán por escrito, sin perjuicio de que lo hagan verbalmente si quisieren hacerlo; pero en este caso, en autos sólo se asentará una síntesis de lo dicho por las partes'; lo que significa que dicho dispositivo permite a las partes expresar por escrito sus inconformidades, pero de ninguna manera faculta a la autoridad a que por ese hecho, se les tenga presentes en la referida audiencia; máxime que el propio numeral alude a la

circunstancia de que, si las partes lo consideran necesario u oportuno, aleguen verbalmente.—Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 131/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126, Tomo XXII, octubre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 87, 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que si bien es cierto que las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, hecha excepción del Ministerio Público, también lo es que resulta obligatoria la presencia del defensor en la audiencia final del juicio, quien podrá realizar en forma oral la defensa correspondiente, independientemente de que pueda presentar su alegato por escrito; obligación que trasciende a la audiencia de vista celebrada en el trámite del recurso de apelación, en virtud de que tiene que citarse a ésta al que fue nombrado, y para el caso de que no asista o no se hubiere nombrado, el tribunal tendrá que designarlo de oficio, facultándolo para hacer uso de la palabra al celebrarse la referida audiencia. Lo anterior es así en virtud de que el objetivo de la audiencia de vista, tanto en primera como en segunda instancia, consiste en que una vez iniciado el debate, realice oralmente la defensa correspondiente; de ahí que su incomparecencia origine que el tribunal de alzada tenga que designar al defensor de oficio. En consecuencia, la inobservancia de lo anterior se traduce en una omisión grave de la defensa en perjuicio del sentenciado, pues aunque no sea necesaria la presencia de éste en la audiencia de vista, sí lo es la del defensor, tanto en la averiguación previa como en el proceso, en términos del artículo 388, fracción VII Bis, inciso b), del referido código; hipótesis que se ubica en los supuestos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con las diversas fracciones II y IX del mismo precepto, constituyendo una violación a las leyes del procedimiento penal federal que afecta la defensa del sentenciado, trascendiendo al resultado del fallo, lo cual amerita su reposición.'—No sobra agregar que en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la aplicación de la jurisprudencia que se reproduce con antelación, es obligatoria y, por ende, lo procedente es, en acatamiento a la misma, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que más adelante se precisan.—Es aplicable al caso particular la jurisprudencia VI.1o.P. J/26 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, consultable en la página 1225, Tomo XV, marzo de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.—Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: «La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando

en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales...»; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis con distinto criterio.'—No es óbice que dichas jurisprudencias se refieran a la interpretación de los artículos 87, 373, 382 y 388, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto dichas disposiciones tienen sus correlativos en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como son los artículos 35, fracciones III y IV, 36, 234, fracciones II, III y IV, 295 y 296.—Resulta de exacta aplicación la tesis aislada número 2a. XXXI/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1287/2005, consultable en la página 560, Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguiente: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.'—Atento a lo anterior, si en la referida audiencia de vista llevada a cabo por la Sala responsable, no estuvo presente el defensor del sentenciado, cuya presencia es obligatoria a fin de hacer la defensa oral correspondiente de éste y, en su caso, alegar conforme a los intereses de su defensor, es evidente que tal irregularidad constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que afecta las defensas del sentenciado quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.—Así las cosas y toda vez que en suplencia de la queja ha quedado evidenciada la violación de carácter procedimental, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad aducidos por el quejoso en su demanda de garantías.—Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 168, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, de

rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'—En las relatadas condiciones, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal de alzada deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga el procedimiento en segunda instancia, a partir de la audiencia de vista, debiendo señalar fecha y hora para que se lleve a cabo de nueva cuenta —en la cual deberá proceder en términos del artículo 234, en relación con el diverso 35 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, así como de la tesis aislada que más adelante se reproduce— y hecho lo anterior, pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.— Tesis aislada 1a. LXXXIV/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS, consultable en la página 787, Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUACIÓN QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA PARA HACER EFECTIVO Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA ADECUADA.—Del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos preceptos que regulan la tramitación de la segunda instancia en el Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que para hacer efectivo el derecho fundamental a la defensa adecuada, el tribunal de alzada debe observar lo siguiente: 1) si al momento de interponerse la apelación o durante el trámite de la segunda instancia, el inculpado no designa a ninguna persona que lo represente, al recibir las constancias relativas al recurso el tribunal de alzada hará la designación oficiosa de un defensor público, quien una vez notificado ejercerá el cargo y representará al inculpado —ofreciendo pruebas o formulando agravios— además de que tendrá la obligación de comparecer a la audiencia de vista. 2) si al interponerse la apelación el inculpado nombra a su defensor, cuando el tribunal de alzada reciba el recurso deberá tener por hecha dicha designación, debiendo ordenar se notifique personalmente al defensor nombrado por el inculpado a efecto de que comparezca a aceptar el cargo conferido, señalando que en tanto se produce la comparecencia referida, ejercerá la defensa del inculpado el de oficio de la adscripción, quien también será notificado de dicha circunstancia, así como al inculpado, a efecto de que aquél acepte el cargo y éste manifieste lo que a su derecho corresponda. En esta hipótesis pueden actualizarse dos supuestos: a) que el defensor designado no acuda a aceptar el cargo conferido o b) que sí lo haga; en el primer caso, la defensa se ejercerá a través del defensor público —designado desde la recepción del recurso— quien

deberá comparecer a la audiencia de vista, salvo que en el trámite de la segunda instancia el inculpado haya realizado el nombramiento de algún otro defensor y éste acuda a aceptar el cargo; mientras que en el segundo caso, cuando el defensor particular designado comparece a aceptar el cargo conferido, adquiere la obligación de asistir a todas las diligencias que se le requieran, entre ellas, la audiencia de vista en segunda instancia, debiendo apercibirlo que en caso de inasistencia injustificada se le hará efectiva una medida de apremio. 3) si el defensor particular, a pesar de haber aceptado el cargo y ser debidamente notificado, no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia, en estricta observancia de la garantía de defensa adecuada —con base en lo expuesto en la presente resolución es derecho del inculpado nombrar a la persona que desea lo defienda y que dicho defensor cuente con el tiempo suficiente para preparar la defensa— en caso de que el inculpado no se encuentre presente en la diligencia o habiendo comparecido no asista el defensor que nombró, lo procedente será diferir por única ocasión la audiencia, a efecto de hacer de su conocimiento la inasistencia del defensor designado, con el propósito de que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya sea en el sentido de reiterar el nombramiento o realizar uno nuevo a favor de diversa persona, y que éste tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa, con el apercibimiento en ambos supuestos, de que en caso de nueva inasistencia del defensor particular designado, la audiencia de vista se celebrará con la asistencia del defensor público adscrito y se hará efectiva una medida de apremio al faltista. Al respecto, es oportuno señalar que la determinación anterior, no resultaría violatoria de la garantía de defensa adecuada, toda vez que se dio oportunidad al inculpado de que designara a la persona que lo representaría; se le auxilió para que éste compareciera, a través de la notificación respectiva —tanto en la fecha de la audiencia como del apercibimiento en caso de inasistencia—, y la diligencia se celebra con la presencia del defensor designado oficiosamente. Además, debe atenderse al hecho de que la continuación de los procesos es de orden público y el derecho de la víctima u ofendido a que, en su caso, se determine la reparación del daño.'—La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez de lo Penal de San Pedro Cholula y director del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, ambas poblaciones pertenecientes al Estado de Puebla, al no reclamarse por vicios propios.—Es aplicable la jurisprudencia 88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 70, Tomo VI, materia común, jurisprudencia SCJN, del *Apéndice* 2000, Quinta Época, que a la letra dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'"

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de 2001, Materia Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noventa Época, cuyos rubro y texto dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."; puesto que dicho criterio fue interrumpido al emitirse la diversa jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada al resolverse la contradicción de tesis 36/2007-PL, que más adelante se citará.

Ciertamente, la nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar que se actualiza una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados; y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos aunque legales.

Por tanto, partiendo de la base de que la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Los anteriores planteamientos, encuentran sustento en la jurisprudencia número P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto

en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Número 83, noviembre de 1994, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

Siendo así, atendiendo a los nuevos lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si existe contradicción de tesis entre los diversos criterios sustentados por los órganos contendientes, debe constatarse si se actualizan los requisitos aludidos en la jurisprudencia número P/J. 72/2010, anteriormente invocada, como se hará a continuación.

Primer requisito: Consiste en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Ahora bien, a juicio del Pleno en Materia Penal de este Circuito, al analizar las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se advierte que al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió la interpretación de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, con el fin de determinar si las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento presentadas extemporáneamente tenían o no eficacia legal.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, los órganos colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, dado que el Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, al interpretar los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sostuvieron que la circunstancia de que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen formulara sus conclusiones acusatorias de manera extemporánea, no le quitaba eficacia jurídica, agregando el primero de los referidos órganos Colegiados de Circuito que, en su caso, ello ameritaría previos los trámites correspondientes, que el superior le impusiera una sanción al representante social; mientras que el segundo de los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito consideró que la circunstancia de la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias, no dejaba en estado indefensión al procesado, puesto que el Juez natural le daría vista con las multitudes conclusiones, dándole la oportunidad de que dentro del término respectivo formulara las de inculpabilidad; mientras que el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró que en el caso de que

el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento presentara sus conclusiones acusatorias de manera extemporánea, el Juez de la causa debería estimar que no formuló acusación; y en virtud de que previamente declaró inconstitucional el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sostuvo que no era procedente reponer el procedimiento y remitir la causa al procurador general de Justicia del Estado para que confirmara o modificara las mismas; por lo que la autoridad responsable debería resolver lo que en derecho procediera, partiendo de dicha hipótesis, es decir, que la representación social no formuló acusación.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito en Materia Penal, considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue la de determinar si la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias provoca que conserven o pierdan su eficacia jurídica.

Precisado lo anterior, resulta necesario sintetizar los antecedentes y las consideraciones de cada una de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en relación con la interpretación de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, al resolver el amparo directo número D-85/2015, sostuvo lo siguiente: "... Respecto a que las conclusiones del agente del Ministerio Público, son totalmente extemporáneas y que por lo tanto no hubo acusación, el concepto de violación es infundado.—En efecto, los artículos 225 y 226 del código adjetivo de la materia establecen lo siguiente: 'Artículo 225. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, o recibidas las pruebas ofrecidas en tiempo, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones.'.—'Artículo 226. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el artículo anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.'.—Como se advierte del contenido de los dispositivos legales invocados, aunque el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas conclusiones dejen de tener valor alguno, pues no existe disposición alguna en el código adjetivo de la materia que así lo determine.—Luego

entonces, aun cuando el representante social formuló conclusiones fuera del término de tres días concedido por el Juez del proceso, tal circunstancia de modo alguno trae como consecuencia que no sean tomadas en cuenta, porque como ya se dijo, no existe al respecto, ninguna disposición legal en el código adjetivo de la materia, ya que en todo caso el representante social ameritará, previo los trámites correspondientes, una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las conclusiones tendrá que tomarse en cuenta por parte del juzgador. ..."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al pronunciarse en relación con la interpretación de los referidos artículos 225 y 226 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Puebla, al fallar el amparo directo número D. 225/2014, señaló lo siguiente: "... Lo anterior no obstante que, tal como, lo asevera el quejoso, las conclusiones acusatorias respectivas fueron formuladas de manera extemporánea, sin embargo esa extemporaneidad no implica, como lo pretende, la inexistencia de una acusación en su contra, en tanto dentro de la legislación aplicable no existe ninguna disposición legal que así lo determine ... Siendo inexacta la aseveración del quejoso, en el sentido de que a su defensor no se le dio el tiempo necesario para preparar sus conclusiones y presentarse a la audiencia de vista, en virtud de que como se anotó en párrafos anteriores, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, le fueron dadas a conocer las conclusiones acusatorias, advirtiéndose además que por auto de veintinueve de agosto del mismo año, se le otorgó el término legal –tres días–, para que formulara las conclusiones que a su parte correspondían y más aún, fue hasta el catorce de octubre del mismo año cuando se llevó a cabo la audiencia de vista ..."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, en relación con la interpretación de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, al resolver los amparos directos números 124/2014, 184/2014, 174/2014, 39/2015, 41/2015, 72/2015, 84/2015, 83/2015, 121/2015, 80/2015, 162/2015, 159/2015, 136/2015, 160/2015, 212/2015, 229/2015, 257/2015, 215/2015, 294/2015 y 32/2015, sostuvo, respectivamente, lo siguiente:

En el amparo directo número: 124/2014, en lo conducente se sostuvo: "SEXTO.—Sin embargo, se transgredió en perjuicio del impetrante de garantías sus derechos de debido proceso y adecuada defensa, consagrados en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), pues respecto a la ampliación de su declaración preparatoria que ofreció en su escrito de veinticuatro de octu-

bre de dos mil tres, tendría que haber sido admitida y desahogada, conforme lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, pues hasta en tanto no se cerrara la instrucción dentro del proceso penal, el Juez estaba obligado a recibirla, al haber sido ofrecida en tiempo.—Empero, sobre tal infracción procesal y aquella por la cual el quejoso aduce que las conclusiones acusatorias formuladas en su contra por el Ministerio Público, son deficientes (C), misma que resulta innecesario analizar en los términos planteados en la demanda de garantías, pesa una violación al procedimiento de mayor magnitud cuyo estudio debe privilegiarse a la irregularidad adjetiva destacada por este órgano jurisdiccional en párrafos que preceden, pues como se expondrá enseguida, dada la trascendencia resulta de mayor importancia su estudio, previa a aquéllas, y que llevará en su caso a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—En ese sentido, este tribunal en suplencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte una infracción al procedimiento que pudiera trascender al fondo del asunto en beneficio del quejoso.—Como se anunció, debe considerarse que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, el nueve de junio de dos mil tres, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el veinte de mayo del mismo año, presentó la fiscal de su adscripción en contra del quejoso, por los delitos de violación, asalto, secuestro, lesiones calificadas y robo calificado, previstos y sancionados por los artículos 267, 294, 297, 302, fracciones I, III y IV, 305, 307, 308, fracción I, 323, 326, fracciones I, II y III, 328, 373, 374, fracción III, 380, fracciones I, II, XI y XVII, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I y 22 del Código de Defensa Social para el Estado, cometidos en agravio de, el primero, ******, y la sociedad mercantil ******, S.A. de C.V.; y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación contra del peticionario, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Así, conviene destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de

Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—En ese contexto, el artículo 225 del mismo ordenamiento legal señala, que cuando el Juez de proceso declarare cerrada la instrucción, deberá mandar a poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones; lo anterior, bajo la salvedad prevista en el siguiente numeral 226, esto es, que si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el aludido artículo 225, ello, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.—Entonces, se entiende que el término que se conceda al agente Ministerio Público para que formule sus conclusiones, si el expediente se integra de cincuenta fojas o menos, deberá ser de tres días hábiles; pero si el proceso penal excediere de cincuenta fojas, como lo señala expresamente el artículo 226 del código adjetivo penal local, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día hasta llegar a quince días hábiles, que debe entenderse como el término máximo que podrá concederse al fiscal para formular sus conclusiones.—Luego, en el caso, fue a través del auto de veintidós de marzo de dos mil once, cuando el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días, formulara las conclusiones que al interés de su representación conviniere; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el siguiente veintidós de abril del mismo año.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días (término máximo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla), concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil once, esto, sin computar los días treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo, por haber sido sábado y domingo, y el cinco de mayo por ser día no laborable; por ende, inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el veinte de mayo de dos mil once –según el mata sello (sic) que obra en la esquina superior derecha de la foja novecientos treinta y uno del proceso–, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso *****; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de junio de dos mil once, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se

admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (vencido el dieciséis de mayo de dos mil once), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de su adscripción, formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el veinte de mayo de dos mil once, resultaban notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien, ante la citada infracción a la mencionada prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, esto es para que en su caso, ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sin embargo, en el caso, debe ponerse en relieve, que este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 258/2013, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014, de sesiones de tres de abril y quince de mayo ambos del año en cita, ha sostenido el criterio de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar al procurador general de Justicia del Estado el proceso, entre otros supuestos, cuanto el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues

dicha situación implica la activa participación del juzgador al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, dado que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además de que el contenido del citado artículo, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.—Así, es menester indicar que la limitación que genera aquella determinación de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado de Puebla —en su primer párrafo—, es violatorio de lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16 y 133 de la Carta Magna, implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de omisión o irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor del quejoso, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación.—Lo cual, ha de indicarse deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En ese tenor, si bien, de acuerdo con lo señalado literalmente en el mencionado numeral 232 del código adjetivo aplicable a la materia y fuero, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, ello conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso

al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos (amparo en revisión 258/2013, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014) ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado –se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal–, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Asimismo, en el amparo directo número 184/2014, se estableció, en lo conducente, el siguiente criterio: "SÉPTIMO.—En ese orden de ideas, aun cuando este tribunal oficiosamente advierte la existencia de una violación procesal acaecida en la audiencia de vista de segunda instancia, en tanto el defensor del impetrante no compareció a dicha diligencia, lo que aparejó afectación al derecho fundamental del entonces procesado a una defensa adecuada, tal irregularidad pasa a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la ley en la materia, pues como se expondrá en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquélla y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de quince de mayo de dos mil, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el once de ese mes y año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de robo calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de once de abril de dos mil, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a *****", por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de diez días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 275 tomo I del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el catorce de abril siguiente (foja 275 tomo I del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones–.—De lo que se concluye, que el referido plazo de diez días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de abril al tres de mayo de dos mil, esto, sin computar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve

y treinta de abril, por haber sido sábados y domingos, así como veinte y veintiuno de abril –según lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado–, y uno de mayo, todos inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada–.—Por lo que, si fue hasta el once de mayo de dos mil –según el mata sello (sic) que obra en la esquina inferior izquierda de la foja doscientos setenta y siete del proceso–, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 277 a 291, tomo I del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, e incluso dentro del diverso plazo de doce días, que en su caso pudo haber correspondido en razón del número de fojas del expediente (doscientos setenta y cinco), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneció el ocho de mayo del referido año dos mil (previo descuento además de los días mencionados, el cinco de mayo, así como seis y siete de mayo, estos últimos por haber sido sábado y domingo).—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de quince de mayo de dos mil, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 276, tomo I del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [el de diez días concedido, vencido el tres de mayo; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de doce días, el seis de mayo, ambos del aludidos años dos mil (sic)], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra de *****, cuando evidentemente para el once de mayo de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presenta-

ción que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la citada infracción a la mencionada prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia, para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sin embargo, en el caso debe ponerse en relieve que, este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 258/2013, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014, de sesiones de tres de abril y quince de mayo ambos del año en cita, ha sostenido el criterio de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar al procurador general de Justicia del Estado el proceso, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del juzgador al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, dado que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además de que el contenido del citado artículo, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.—Con relación a lo cual, es menester indicar que la limitación que genera aquella determinación de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado de Puebla —en su primer párrafo—, es violatorio de lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16 y 133 de la Carta Magna, implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de omisión o irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor del quejoso, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible

por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial, a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En ese tenor, si bien, de acuerdo con lo señalado literalmente en el mencionado numeral 232 del código adjetivo aplicable a la materia y fuero, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, ello conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos (amparo en revisión 258/2013, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014) ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En el amparo directo 174/2014, se consideró, en lo de interés, lo siguiente: "SEXTO.—En ese sentido, este tribunal en suplencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte una infracción al procedimiento que pudiera trascender al fondo del asunto en beneficio del quejoso.—Como se anunció, debe considerarse que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estu-

dio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, el dos de mayo del dos mil, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de abril del mismo año, presentó la fiscal de su adscripción en contra del quejoso, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, previstos y sancionados por los artículos 373, 374, fracción III, 380, fracciones I, IX y XVIII, y 183, en relación con los diversos 13 y 21 del Código Penal del Estado de Puebla vigente en la época de los hechos, en agravio de la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima; y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación contra del peticionario, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Así, conviene destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—En ese contexto, el artículo 225 del mismo ordenamiento legal señala que, cuando el Juez de proceso declare cerrada la instrucción, deberá mandar a poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones; lo anterior, bajo la salvedad prevista en el siguiente numeral 226, esto es, que si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el aludido artículo 225, ello, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.—Entonces, se entiende que el término que se conceda al agente Ministerio Público para que formule sus conclusiones, si el expediente se integra de cincuenta fojas o menos, deberá ser de tres días hábiles; pero si el proceso penal excediere de cincuenta fojas, como lo señala expresamente el artículo 226 del código adjetivo penal local, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día hasta llegar a quince días hábiles, que debe entenderse como el término máximo que podrá concederse al fiscal para formular sus conclusiones.—Luego, en el caso, fue a través del auto de veinte de marzo del año dos mil, cuando el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de tres días, formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el siguiente veintitrés de marzo del

mismo año.—En este sentido, cabe indicar que a pesar de que el Juez de instancia concedió a la fiscalía el término de tres días para la formulación de sus conclusiones, en la fecha del auto de cierre de instrucción el proceso penal seguido contra del quejoso se integraba de doscientas diecinueve fojas, de tal manera que el plazo que debió concederse a éste, de conformidad con el artículo 226 del código adjetivo penal local, es el de diez días y no tres, como lo determinó a quo; ello porque el término de tres días corresponde a las primeras cincuenta fojas de la causa penal de origen, y los siete días que se suman a dicho término básico atañen a las ciento sesenta y nueve fojas restantes.—Por tanto, se concluye que aun tomando como referencia el plazo de diez días (el cual no excede el máximo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla), que debió concederse al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, el mismo trascurrió del veinticuatro de marzo al seis de abril del dos mil, esto, sin computar los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril, por haber sido sábado y domingo; por ende, inhábiles, en términos del artículo 8o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el catorce de abril del dos mil —según el mata sello (sic) que obra al margen izquierdo de la foja doscientos veintitrés del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso *****; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de dos de mayo del dos mil, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal (vencido el seis de abril del dos mil), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de su adscripción, formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el catorce de abril del dos mil, resultaban notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la

presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haber atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien, ante la citada infracción a la mencionada prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, esto es para que en su caso, ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—Sin embargo, en el caso, debe ponerse en relieve, que este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 258/2013, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014, de sesiones de tres de abril y quince de mayo ambos del año en cita, ha sostenido el criterio de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar al procurador general de Justicia del Estado el proceso, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del juzgador al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, dado que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además de que el contenido del citado artículo, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.—Así, es menester indicar que la limitación que genera aquella determinación de que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado de Puebla —en su primer párrafo—, es violatorio de lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16 y 133 de la Carta Magna, implica la pros-

cripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de omisión o irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor del quejoso, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación.—Lo cual, ha de indicarse deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En ese tenor, si bien, de acuerdo con lo señalado literalmente en el mencionado numeral 232 del código adjetivo aplicable a la materia y fuero, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, ello conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.— En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos (amparo en revisión 258/2013, así como los amparos directos 25/2014 y 10/2014) ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En el amparo directo número 39/2015, se emitieron en lo que interesa las siguientes consideraciones: "SEXTO.—En ese orden de ideas, aun cuando este tribunal oficiosamente advierte la existencia de una violación procesal acaecida en la audiencia de vista de segunda instancia, en tanto el defensor del impetrante no compareció a dicha diligencia, lo que aparejó afectación al derecho fundamental del entonces procesado a una defensa adecuada, tal

irregularidad pasa a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la ley en la materia, pues como se expondrá en los párrafos subsiguientes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquélla y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (foja 327 del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el veintiuno de ese mes y año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de tres días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 325 del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el veintitrés de junio siguiente (foja 325 vuelta del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de tres días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, sin que se advierta existiera día inhábil entre una y otra data.—Por lo que, si fue hasta el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho —según el mata sello (sic) que obra en la esquina inferior izquierda de la foja trescientos treinta y cinco del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto de lo Penal —en ese entonces de Defensa Social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 335 a 354 del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Lo anterior, incluso dentro del diverso plazo de catorce días, que en su caso pudo haber correspondido en razón del número de fojas del expediente (trescientos veinticinco), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneció el trece de julio del referido año de mil novecientos noventa y ocho (previo descuento de los días veintisiete y veintiocho de junio, así como cuatro, cinco, once y doce de julio, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el referido plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, y que en su caso correspondía por el número de fojas del proceso, para el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, trascurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 327 del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal (el de tres días concedido, vencido el veintiséis de junio; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de catorce días, el trece de julio, ambos del aludido año de mil novecientos noventa y ocho), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el veintiuno de septiembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiere el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modi-

ficara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P:17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.' Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo comba-

tido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.— En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Al resolverse el amparo directo número 41/2015, en lo conducente se sostuvieron las siguientes consideraciones: "SEXTO.—Sin embargo, dichas irregularidades procesales pasan a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la Ley de Amparo, pues como se expondrá en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquéllas y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—En efecto, mediante proveído de diez de julio de dos mil, la Juez Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, dentro del proceso *****, con apoyo en los artículos 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de quince días formulara las conclusiones que a su derecho y representación conviniera (foja 307 del segundo tomo del proceso).—Lo anterior se notificó al Ministerio Público el catorce de julio de dos mil, como consta en el sello correspondiente, en el que obra la rúbrica del diligenciario y una firma al margen; además, está un sello en el que se asentó: En julio veinticinco (25) del mismo mes se devuelve el proceso por el diligenciario. Conste. (foja 308 vuelta del segundo tomo).—En esa virtud, por escrito de conclusiones número

98, fechado el seis de septiembre de dos mil, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, con fundamento en lo previsto por los artículos 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, así como 4, fracción II, inciso F), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió conclusiones acusatorias en contra de ***** y otros, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa y secuestro, previstos y sancionados por los artículos 183 y 302, fracciones I, II, III y IV, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometidos en agravio de la sociedad y del menor *****, respectivamente (fojas 310 a 357).—Sobre lo cual, debe mencionarse, que en la primera foja del mencionado pliego de conclusiones, consta un sello que indica: 'Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.—Set. 7 2000.—Juzgado Segundo de Defensa Social.—(ilegible), y asentado con tinta negra 12:50'.—Luego, por auto de trece de septiembre de dos mil, la Juez de la causa tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias en contra de ***** y otros, en esa medida, ordenó dar vista con las mismas y con las causa a la defensa, para que en el término de quince días, formulara las conclusiones que estimara pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de inculpabilidad (foja 309).—De lo que se colige que las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el plazo de quince días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del día siguiente hábil a que se realizó la notificación —catorce de julio de dos mil— que fue el diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil, previo descuento de los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del mismo año, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles, atento a lo previsto por el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el siete de septiembre de dos mil —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja 310 del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 310 a 357 del proceso); es inconcuso que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de trece de septiembre de dos mil, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora

quejoso (foja 309 del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal de quince días, debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el siete de septiembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del representante social formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O (sic) establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función,

como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del representante social fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto, que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfec-

cionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Asimismo, en el amparo directo 72/2015, en lo que interesa se sostuvo lo siguiente: "SEXTO.—Precisamente, este tribunal advierte que, si bien mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 517 del tomo II de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción, en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 280 del tomo II de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente (foja 282 del tomo II de las copias certificadas del proceso).—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y nueve fojas, distribuidas en dos tomos, entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días.—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos,

en términos del artículo 8o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada–.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve –según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos veinte del tomo II de las copias certificadas del proceso–, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 520 a 547 de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 517 del tomo II de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso

hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P.17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto,

para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por otro lado, en el amparo directo número 84/2015, se sostuvo en lo que interesa, lo siguiente: "SEXTO.— Asimismo, no se soslaya que pudiera acreditarse la infracción adjetiva relacionada con la tortura alegada por el quejoso desde que vertió su declaración preparatoria de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 202-204 del tomo I de las copias certificadas del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma también resulta secundaria.—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 514 del tomo II de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra

del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 308 vuelta y 456 del tomo II de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el uno de octubre siguiente (foja 460 del tomo II de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del cuatro al veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—. Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos diecisiete de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 517 a 544 del tomo II de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 514 de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (de quince (sic) concedido, vencido el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso,

proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P.17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado

de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En el diverso amparo directo número 83/2015, en la parte que interesa se dijo lo siguiente: "NOVENO.—Por otra parte, aunque para ello deba suplirse la deficiente queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, advierte una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto en beneficio del quejoso ***** , ya que las conclusiones ministeriales se presentaron de forma extemporánea.—En efecto, mediante proveído de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juez Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla, dentro del proceso 277/96, con apoyo en los artículos 31 y 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de siete días formulara las conclusiones que a su derecho y representación conviniera (foja 139).—Lo anterior se notificó al Ministerio Público el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, como consta en el sello correspondiente, en el que obra la rúbrica del diligenciario y una firma al margen (foja 139 vuelta).—En esa virtud, por escrito de conclusiones número 230, fechado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla, con fundamento en lo previsto por los artículos 225 y 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, así como 4, fracción II, inciso F), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió conclusiones acusatorias en contra de ***** , por su responsabilidad en la comisión de los delitos homicidio calificado y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 312, 313, fracción I, inciso a), 323, 326, fracción II, 331 y 373, 374, fracción III, 380, fracciones X y XI del Código de Defensa Social del Estado (fojas 152 a 160).—Sobre lo cual, debe mencionarse, que en la primera foja del mencionado pliego de conclusiones, consta un sello que indica: Juzgado 5to de lo Penal 'RECIBIDO 21 nov 1996 PUEBLA, PUE,' y asentado con tinta negra 14:50 así como una rúbrica.—Luego, por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis (foja 151), el Juez de la causa tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias en contra de ***** , en esa medida, ordenó dar vista con las mismas y con las causa a la defensa, para que en el término de siete días, formulara las conclusiones que estimara pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de inculpabilidad.—De lo que se colige que las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles—salvo las excepciones que ahí se expresan,

entre las cuales no está la formulación de conclusiones.—Esto es así, porque resulta legal el plazo concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, si se considera que de conformidad con lo previsto por el artículo 226 en relación con el diverso 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se deben otorgar tres días para que rinda sus conclusiones, pero si el expediente excede de cincuenta hojas, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día, de ahí que, si el proceso ***** hasta el momento en que se declaró cerrada la instrucción, tenía 139 fojas, fue acertado que se otorgaran siete días, los que comenzaron a transcurrir a partir del día siguiente hábil a que se realizó la notificación del jueves treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, esto es, el lunes cuatro de noviembre de ese año, para fenecer el doce de noviembre, previo descuento de los días dos, tres, nueve y diez de noviembre del mismo año, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles, atento a lo previsto por el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—, así como el uno de noviembre, que se declara inhábil a través de los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja 152 del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 152 a 160 del proceso); es inconcuso que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 151), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal de siete días, debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** cuando evidentemente para el veintidós de noviembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le

concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del representante social formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—En el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P.17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio

de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del representante social fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."

Por su parte, en el amparo directo ***** , se emitieron, en lo conducente las siguientes consideraciones: "SEXTO.—Asimismo, no se soslaya que también como lo aduce el impetrante pudiera acreditarse la infracción adjetiva relacionada con la tortura alegada desde que vertió su declaración preparatoria de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 210

a 212 del tomo I de las copias certificadas del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma también resulta secundaria.— Precisamente, este tribunal advierte que, si bien mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 510 del tomo II de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 275 del tomo II de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente (foja 277 del tomo II de las copias certificadas del proceso).—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y seis fojas, distribuidas en dos tomos, entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días.—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos catorce del tomo II de las

copias certificadas del proceso, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 514 a 541 del tomo II de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 510 del tomo II de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****, cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo

procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P.17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del

código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial, a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por su parte, en el amparo directo número 80/2015, en el considerando que interesa se sostuvo lo siguiente: "SÉPTIMO.—Aunque para ello deba suplirse la deficiente queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto en beneficio del quejoso ***** , ya que las conclusiones ministeriales se presentaron de forma extemporánea.—En efecto, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil doce, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, dentro del proceso 444/2010, con apoyo en los artículos 31 y 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de cinco días formulara las conclusiones que a su derecho y representación conviniera (foja 192).—Lo anterior se notificó al Ministerio Público

el veintiocho de agosto de dos mil doce, como consta en el sello correspondiente, en el que obra la rúbrica del diligenciario y una firma al margen derecho (foja 192).—Cabe señalar, que al margen izquierdo del sello de notificación, consta la leyenda recibí proceso el día 26 de octubre de 2012 para formular conclusiones y una rúbrica (foja 192), como se advierte de la imagen siguiente: (Y la inserta).—En esa virtud, por escrito de conclusiones número 284, fechado el seis de octubre de dos mil doce, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, con fundamento en lo previsto por los artículos 250 y 264 –(sic) relativos al procedimiento sumario– del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, así como 4, fracción II, inciso F) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió conclusiones acusatorias en contra de *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada calificada, previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272, fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (fojas 212 a 223).—Sobre lo cual, debe mencionarse, que en la primera foja del mencionado pliego de conclusiones, en el lado central izquierdo, consta un sello que indica: Juzgado de lo Penal 06 nov 2012. Recibido Huejotzingo, Pue.—Luego, por auto de catorce de noviembre de dos mil doce (foja 211), el Juez de la causa tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias en contra de *****, en esa medida, ordenó dar vista con las mismas y con las causa a la defensa, para que en el término de cinco días, formulara las conclusiones que estimara pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de inculpabilidad.—De lo que se colige que las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones–.—Esto es así, porque aun cuando fue incorrecto el plazo de cinco concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, si se considera que de conformidad con lo previsto por el artículo 226 en relación con el diverso 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se deben otorgar tres días para que rinda sus conclusiones, pero si el expediente excede de cincuenta hojas, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentará un día, de ahí que, si el proceso 444/2010 hasta el momento en que se declaró cerrada la instrucción, tenía 192 fojas, era dable que se otorgaran nueve días, los que comenzaron a transcurrir a partir del día siguiente hábil a que se realizó la notificación del veintiocho de agosto de dos mil doce, esto es, el veintinueve de agosto de ese año, para fenecer el diez de

septiembre, previo descuento de los días uno, dos, ocho y nueve de septiembre, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles, atento a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el seis de noviembre de dos mil doce—según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja 212 del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal—en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 212 a 223 del proceso); es inconcuso que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Sin que sea óbice a lo anterior, que en el sello de notificación del auto de veintidós de agosto de dos mil doce, a través del cual se cerró la instrucción (foja 192), se asentara por el representante social que para formular conclusiones recibió el proceso el veintiséis de octubre de dos mil doce; pues no es dable tomar como válida esta fecha para realizar el cómputo de nueve días, en la medida que no existe alguna firma o certificación por parte de la autoridad judicial o del diligenciario, que avale que en realidad, hasta ese día, le fue entregada la causa penal al Ministerio Público; aunado a que resulta cuestionable e incongruente que hasta este día veintiséis de octubre de dos mil doce, se hiciera la entrega del proceso, si se toma en cuenta que el escrito de conclusiones está fechado el seis de octubre de dos mil doce. En consecuencia, se reitera, debe tomarse en cuenta la data asentada en el propio sello de notificación de veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual se encuentra firmado al calce por el diligenciario.—Además, el término comienza a partir de que se notificó y no cuando se recibió el expediente; salvo que exista alguna causa que impida que por ese solo hecho, se esté en posibilidad de formular conclusiones; lo que no acaeció en el caso, pues el escrito de acusación es de fecha seis de octubre de dos mil doce, esto es, anterior a la data que según se asentó por el Ministerio Público, fue cuando recibió el proceso—veintiséis de octubre de dos mil doce—.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 211), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal de siete días, debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de

Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del peticionario *****, cuando evidentemente para el seis de noviembre de ese año resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del representante social formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.—En el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de

los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del representante social fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

A su vez, en el amparo directo número 162/2015, se estableció en lo conducente, la siguiente consideración: "SEXTO.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente.—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y tres fojas, distribuidas en dos tomos (según copias certificadas exhibidas por la autoridad responsable de donde se advierte que el tomo I consta de 578 fojas útiles y el tomo II de 275), entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince días.—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles—salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin

computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos dieciséis del tomo II de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, trascurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez trascurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para

continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto,

para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por lo que respecta al amparo directo número 159/2015, se emitieron, en lo relativo, las siguientes consideraciones: "SEXTO.—En ese sentido, este tribunal en suplencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte una infracción al procedimiento que pudiera trascender al fondo del asunto en beneficio del quejoso.—Como se anunció, debe considerarse que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos

de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte que si bien mediante auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 519 vuelta y 520 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), la Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el doce de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez natural declaró cerrada la instrucción de la causa penal ******, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 516 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve (foja 516 vuelta del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del catorce de octubre al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente al momento de los hechos; así como el uno y el dos de noviembre, decretados inhábiles por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 21, fracción XXI, del ordenamiento legal en cita.—Por lo que, si fue hasta el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja quinientos veintidós, del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas

522 a 530 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.— De ahí que, si la Juez de la causa por acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 519 vuelta y 520 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que la Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el doce de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, la Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandatados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión de la juzgadora, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, la Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE

PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, la Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional

respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que la Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por lo que hace al amparo directo número 136/2015, se dijo, en lo que interesa, lo siguiente: "SÉPTIMO.—En ese orden de ideas, aun cuando este tribunal oficiosamente advierte la existencia de una violación procesal acaecida en la audiencia de vista de segunda instancia, en tanto el defensor del imputante no compareció a dicha diligencia, lo que aparejó afectación al derecho fundamental del entonces procesado a una defensa adecuada, tal irregularidad pasa a un segundo plano de conformidad con el aludido artículo 189 de la ley en la materia, pues como se expondrá en los párrafos subsecuentes, se ha advertido otra violación adjetiva que resulta previa a aquélla y que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Asimismo, no se soslaya que pudiera acreditarse la infracción adjetiva relacionada con la tortura alegada por el quejoso en los careos celebrados con su coprocesado ******, en la misma fecha en que vertió su declaración preparatoria el quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 69 del proceso), sin embargo, atentos al sentido que regirá el presente fallo, la misma también resulta secundaria.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el dos de junio de ese año presentó el fiscal de su adscripción contra el ahora quejoso ****** y otro, por los delitos de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de once de mayo de

mil novecientos noventa y ocho, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otro, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de siete días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 162 del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el trece de mayo siguiente (foja 162 vuelta del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de siete días concedido al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del catorce al veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esto, sin computar los días dieciséis y diecisiete del citado mes de mayo, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho —según el sello de recibido que obra en la esquina inferior izquierda de la foja ciento sesenta y seis del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Civil y Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias contra el quejoso ***** y otro (fojas 166 a 170 del proceso); es claro que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Lo anterior, incluso dentro del diverso plazo de ocho días, que pudo corresponder en razón del número de fojas del expediente (ciento sesenta y dos), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneció el veinticinco de mayo del referido año de mil novecientos noventa y ocho, previo descuento de los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del referido mes de mayo, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del mencionado numeral 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—; de lo que se colige que el referido plazo trascurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 165 vuelta del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez

transcurrido el mencionado término legal (el de siete días concedido, vencido el veintidós de mayo; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de ocho días, el veinticinco de mayo, ambos del aludido año de mil novecientos noventa y ocho), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****, cuando evidentemente para el dos de junio de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique

el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos

asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En el amparo directo número 160/2015, en relación al tema en análisis se dijo lo siguiente: "SEXTO.—Antes de exponer las razones que conducen a la conclusión anunciada, conviene recordar que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte de manera oficiosa, la actualización de una violación adjetiva que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de ocho de octubre de dos mil diez (foja 216 del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el uno de octubre de ese año, presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso y otros por los delitos de robo de vehículo calificado y robo calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Cabe señalar que por auto de tres de marzo de dos mil diez, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal, sin embargo reservó dar vista a la agente del Ministerio Público de su adscripción, hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los procesados dentro de la misma causa contra el auto de formal prisión dictado en su contra (foja 166 del proceso).—Una vez que recibió el testimonio de la resolución emitida dentro del toca penal *****", en la que se resolvió sobre el auto de bien preso de mérito, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Juez de la causa, ordenó poner los autos a la vista de la Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de nueve días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja

204 del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el ocho de septiembre de dos mil diez (foja 204 vuelta del proceso).—En este sentido, cabe indicar que aun cuando fue inexacto que el Juez de instancia otorgara al representante social, sólo nueve días para formular conclusiones, pues a la fecha de tal determinación (veinticuatro de agosto de dos mil diez) el proceso penal seguido contra del quejoso se integraba de doscientas cuatro fojas, por tanto, al plazo básico de tres días que corresponde a las primeras cincuenta fojas de la causa penal de origen a que hace alusión el artículo 225 del código adjetivo penal local, debían sumarse siete días más, que atañen a las ciento cincuenta y cuatro fojas restantes, atento al diverso numeral 226 de dicha legislación.—Empero, no obstante, las conclusiones acusatorias se presentaron de manera extemporánea, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye que, el plazo de diez días que debía otorgarse a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del nueve al veintitrés de septiembre de dos mil diez, esto, siendo inhábiles los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre, por haber sido sábados y domingos, asimismo el dieciséis de septiembre del mismo año, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—En consecuencia, si fue hasta el uno de octubre de dos mil diez —según el mata sello (sic) que obra en el margen derecho inferior de la foja doscientas diecisiete, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso y otros (fojas 217 a 223 del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal de diez días que le correspondía.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de ocho de octubre de dos mil diez, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 216 del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (de diez días, vencido el veintitrés de septiembre de dos mil diez), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su

primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****, cuando evidentemente para el uno de octubre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de

facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.’—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener. En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

En relación al amparo directo número 212/2015, se sostuvo, en lo relativo lo siguiente: "SEXTO.—En ese orden de ideas, asiste razón al impetrante respecto a que se actualiza en su beneficio, una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto, que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Precisamente, este tribunal advierte que si bien mediante auto de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de febrero de ese año presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 461 y 462 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); proveído que fue notificado a la fiscalía el doce de enero de dos mil doce (foja 465 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil doce, esto, sin computar los días, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el catorce de febrero de dos mil doce —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja cuatrocientos setenta y dos, del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 472 a 497 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas

del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el dos de febrero de dos mil doce], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el catorce de febrero de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y

lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener. Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen

declaró cerrada la instrucción de la causa penal *****, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 217 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), mismas que fueron presentadas el siete de septiembre de dos mil nueve, teniéndose por recibidas, mediante proveído de nueve siguiente (fojas 223 y 225 a 250, del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, su defensor social y otros, en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de abril de dos mil diez, dentro del toca penal *****, ordenó la reposición del procedimiento a partir del proveído de dos de julio de dos mil ocho, que declaró agotada la instrucción (fojas 59 a 66 del toca penal), determinación que el Juez natural cumplimentó por auto de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 354 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—De manera tal, que al quedar insubsistente todo lo actuado, seguida la secuela procesal, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se encontraba compelida a formular de nueva cuenta sus conclusiones acusatorias, dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que no hizo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

En el amparo directo número 229/2015, se dijo en lo de interés, lo siguiente: "SEXTO.—En ese sentido, este tribunal advierte que los conceptos de violación que esgrime el quejoso respecto a que las conclusiones del Minis-

terio Público fueron presentadas en forma extemporánea, suplidos en su deficiencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultan sustancialmente fundados.—Antes de exponer las razones que conducen a la conclusión anunciada, conviene recordar que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que si bien, mediante auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el treinta de noviembre de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción respecto a ***** y otros, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el dieciséis de agosto siguiente.—Ahora bien, según se advierte del referido auto por el que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista al fiscal para que formulara las conclusiones que estimara pertinentes, el Juez omitió establecer el término de la citada vista, esto es, el plazo que tenía el representante social para presentar su pliego correspondiente.—No obstante, atentos a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que el proceso a esa data en que se cerró la instrucción, constaba de ochocientas cincuenta y ocho fojas, distribuidas en dos tomos (según copias certificadas exhibidas por la autoridad responsable de donde se advierte que el tomo I consta de 578 fojas útiles y el tomo II de 280), entonces, debe considerarse que el término que en su caso correspondía al fiscal para presentar su pliego de conclusiones, era de quince

días. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles –salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones–.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto, sin computar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad –actualmente abrogada–.—Por lo que, si fue hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve –según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja quinientos veinte del tomo II de las copias certificadas del proceso–, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal –en ese entonces de defensa social– del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal, que en su caso le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.—Con relación a lo cual, cabe señalar que incluso como se advierte, el plazo de quince días que el artículo 226 del código procesal aplicable, prevé como máximo para la formulación de conclusiones, para el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en que el Ministerio Público presentó las conclusiones acusatorias, transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (quince días que en términos de ley correspondía, vencido el seis de septiembre del citado año) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano juris-

diccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****, cuando evidentemente para el treinta de noviembre de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los

órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'— Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

Por otro lado, al resolverse el amparo directo 257/2015, en las consideraciones que interesan se sostuvo lo siguiente: "CUARTO.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte de manera oficiosa, la actualización de una violación adjetiva que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—En efecto, si bien mediante auto de diecinueve de julio de dos mil once (foja 805, tomo I, de las copias certificadas del proceso), la secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el quince de julio de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de uso de documento falso, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de tres de junio de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 789 del tomo I, de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el veintitrés de junio de dos mil once (foja 789 vuelta del tomo I, de las copias certificadas del proceso). Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye que, el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil once, esto, sin computar los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Sin que de autos se advierta certificación secretarial que declare inhábil alguno de los días comprendidos dentro del multicitado plazo.—Por lo que, si fue hasta el quince de julio de dos mil once —según el mata sello (sic) que obra en el margen derecho central de la foja setecientos noventa, del tomo I, de las copias certificadas del proceso—, que el agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 790 a 795 del tomo I, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicho fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si la secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil

once, tuvo al agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (foja 805 del tomo I, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (de quince días concedido, vencido el catorce de julio de dos mil once), debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso *****, cuando evidentemente para el quince de julio de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P. (10a.)» siguiente: **CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—El pre-

cepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.’—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta

ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado—se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

Por otro lado, en el amparo directo número 215/2015, se estableció, en lo de interés, lo siguiente: "SÉPTIMO.—En ese sentido, este tribunal advierte que el concepto de violación que esgrime el quejoso respecto a que las conclusiones del Ministerio Público fueron presentadas en forma extemporánea (a), suplido en su deficiencia de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resulta sustancialmente fundado.—Antes de exponer las razones que conducen a la conclusión anunciada, conviene recordar que el legislador federal en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, estableció que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—Asimismo, que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—Mientras que, en específico en los asuntos del orden penal, el legislador dispuso que cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.—En ese orden de ideas, este tribunal advierte que, si bien, mediante auto de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el veinticuatro de julio de ese año presentó el fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por los delitos de violación equiparada y homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior, en tanto que, por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de seis días

formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran; acuerdo que fue notificado a la fiscalía el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco (foja 162 vuelta del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de seis días que en su caso tenía el fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del dieciocho al veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, esto, sin computar los días veintidós y veintitrés de abril, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—.—Por lo que, si fue hasta el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo de la foja trescientos diecisiete del proceso, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de lo Penal —en ese entonces de defensa social— del Distrito Judicial de Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso; es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—Lo anterior, incluso dentro del diverso plazo de catorce días, que pudo corresponder en razón del número de fojas del expediente (trescientas cinco), según lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y que en su caso feneciera el nueve de mayo del referido año de mil novecientos noventa y cinco, previo descuento de los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, seis y siete de mayo, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, así como el uno y cinco de mayo, en términos del mencionado numeral 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente a la referida temporalidad —actualmente abrogada—; de lo que se colige que el referido plazo transcurrió con exceso.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo al Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso, para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal (el de seis días concedido, vencido el veinticinco de abril; mientras que el que en su caso legalmente correspondía de catorce días, el nueve de mayo, ambos del aludido año de mil novecientos noventa y cinco) debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal

(no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener al agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el veinticuatro de julio de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede o tiene en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.— En ese sentido, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que, se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de

supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por el fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en

los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

Por lo que hace al amparo directo 294/2015, en lo relativo se dijo lo siguiente: "SEXTO.—En ese orden de ideas, asiste razón al impetrante respecto a que se actualiza en su beneficio, una infracción procesal de gran relevancia que trasciende al fondo del asunto, que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Este tribunal advierte que si bien mediante auto de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de febrero de ese año presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior, en tanto que, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal *****, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 461 y 462 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); proveído que fue notificado a la fiscalía el doce de enero de dos mil doce (foja 465 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles—salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil doce, esto, sin computar los días, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el catorce de febrero de dos mil doce—según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja cuatrocientos setenta y dos del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 472 a 497 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, tuvo a la agente del Ministerio Público

formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el dos de febrero de dos mil doce], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ******, cuando evidentemente para el catorce de febrero de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que, se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador

general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.'—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente, al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener. Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen declaró cerrada la instrucción de la causa penal *****', por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las

conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 217 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), mismas que fueron presentadas el siete de septiembre de dos mil nueve, teniéndose por recibidas, mediante proveído de nueve siguiente (fojas 223 y 225 a 250, del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, su defensor social y otros, en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de abril de dos mil diez, dentro del toca penal ***** , ordenó la reposición del procedimiento a partir del proveído de dos de julio de dos mil ocho, que declaró agotada la instrucción (fojas 59 a 66 del toca penal), determinación que el Juez natural cumplimentó por auto de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 354 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—De manera tal, que al quedar insubsistente todo lo actuado, seguida la secuela procesal, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se encontraba compelida a formular de nueva cuenta sus conclusiones acusatorias, dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que no hizo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

Por último, al resolverse el amparo directo número 32/2015, en las consideraciones que interesan se sostuvo lo siguiente: "SEXTO.—En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte de manera oficiosa, la actualización de una violación adjetiva que llevará a establecer la falta de acusación de parte del Ministerio Público (omisión de formular conclusiones).—Asimismo, no se soslaya que pudiera acreditarse la infracción procesal relacionada con la tortura alegada por el quejoso durante el desahogo del interrogatorio formulado por la defensa particular del coprocesado ***** (fojas 511 vuelta a 513 del tomo I, de las copias certificadas del proceso), sin embargo, atentos

al sentido que regirá el presente fallo, la misma resulta secundaria.—Precisamente, este tribunal advierte que, si bien mediante auto de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), el Juez de la causa tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias que el catorce de febrero de ese año presentó la fiscal de su adscripción en contra del ahora quejoso por el delito de homicidio calificado, y con base en las cuales se tuvo por formulada la acusación en contra de aquél, lo cierto es que, dicha autoridad pasó por alto que ese pliego de conclusiones se presentó en forma extemporánea, lo cual resulta contrario a derecho.—Lo anterior en tanto que, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción de la causa penal ******, por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (fojas 461 y 462 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); acuerdo que fue notificado a la fiscalía el doce de enero de dos mil doce (foja 465 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los términos judiciales establecidos en ese código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles —salvo las excepciones que ahí se expresan, entre las cuales no está la formulación de conclusiones—.—De lo que se concluye, que el referido plazo de quince días concedido a la fiscal para presentar su pliego de conclusiones, transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil doce, esto, sin computar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, por haber sido sábados y domingos, por ende inhábiles, en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Por lo que, si fue hasta el catorce de febrero de dos mil doce —según el mata sello (sic) que obra en el margen izquierdo inferior de la foja cuatrocientos setenta y dos, del tomo II, de las copias certificadas del proceso—, que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, presentó su pliego de conclusiones acusatorias en contra del quejoso (fojas 472 a 497 del tomo II, de las copias certificadas del proceso); es claro que dicha fiscal omitió presentar las conclusiones dentro del citado término legal.—De ahí que, si el Juez de la causa por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, tuvo a la agente del Ministerio Público formulando conclusiones acusatorias contra el ahora quejoso (fojas 465 vuelta y 466 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), para entonces, continuar con la secuela procesal correspondiente, dicho actuar resulta ilegal, pues se admitió y se dio por válida una acusación que se presentó extemporáneamente, infringiendo así el derecho humano de debido proceso, conforme al cual, es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque es claro que

el Juez actuó en forma contraria a la prevenida por la ley, en tanto que, una vez transcurrido el mencionado término legal [de quince (sic) concedido, vencido el dos de febrero de dos mil doce], debió considerar que se estaba ante una omisión de parte del fiscal (no formulación de acusación), y en su caso, proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su primera parte, y no como lo hizo, de tener a la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional formulando conclusiones de culpabilidad en contra del quejoso ***** , cuando evidentemente para el catorce de febrero de ese año, resultaba notablemente extemporánea su presentación.—Ello debido a que el Ministerio Público sólo puede formular conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede en términos de ley y, por ello, el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió actuar en los términos mandados por la ley procesal aplicable.—En ese tenor, la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación al derecho fundamental del quejoso al debido proceso legal.—De esa forma, si bien ante la infracción a la prerrogativa al debido proceso, lo procedente sería que, se concediera el amparo para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que ante lo extemporáneo de las conclusiones acusatorias, el Juez de la causa considerara que, el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remitiera el proceso al procurador general de Justicia para que confirmara o modificara ese aspecto, en términos, del primer párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso debe ponerse en relieve que este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis aislada «VI.2o.P. 17 P (10a.)» siguiente: 'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.—Criterio en el que se sostiene que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en cuanto prevé la obligación del juzgador de enviar el proceso al procurador general de Justicia del Estado, entre otros supuestos cuando el Ministerio Público no formule acusación, como ocurre en el presente asunto, para que dicho procurador confirme o modifique el planteamiento de la acusación, resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre esa base, aunque de acuerdo con lo señalado en el numeral 232 del código adjetivo, ante la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones dentro del término legal, el Juez de la causa, en su momento, debió actuar en los términos ahí mandatados, y no lo hizo, y en su lugar aceptó como válidas las presentadas extemporáneamente por la fiscal, esto conlleva a establecer la inconstitucionalidad del fallo combatido en el presente juicio de derechos fundamentales, en tanto su fundamento se encuentra en una acusación carente de legalidad precisamente al haberse formulado fuera del plazo legal otorgado para ello.—Lo cual, ha de indicarse, deberá convertirse en un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos y, por ende, generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.—Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen declaró cerrada la instrucción de la causa penal ***** , por lo que ordenó poner los autos a la vista del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que en el término de quince días formulara las conclusiones que al interés de su representación convinieran (foja 217 del tomo II, de las copias certificadas del proceso), mismas que fueron presentadas el siete de septiembre de dos mil nueve, teniéndose por recibidas, mediante proveído de nueve siguiente (fojas 223 y 225 a 250 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, su defensor particular y otros, en contra de la sentencia

condenatoria de primer grado, emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el nueve de abril de dos mil diez, dentro del toca penal ***** , ordenó la reposición del procedimiento a partir del proveído de dos de julio de dos mil ocho, que declaró agotada la instrucción (fojas 59 a 66 del toca penal), determinación que el Juez natural cumplimentó por auto de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 354 del tomo II, de las copias certificadas del proceso).—De manera tal, que al quedar insubsistente todo lo actuado, seguida la secuela procesal, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se encontraba compelida a formular de nueva cuenta sus conclusiones acusatorias, dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que no hizo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con base en las consideraciones externadas en esta ejecutoria, en el sentido de que las conclusiones de la agente del Ministerio Público fueron extemporáneas, y teniendo presente lo innecesario de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa considerara que el Ministerio Público no formuló acusación y, por tanto, remita el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique ese aspecto, virtud que este Tribunal Colegiado en diversos asuntos ha resuelto que el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado —se entiende en su primer apartado atinente a las acciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, por omisión o irregularidad de las conclusiones del fiscal—, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

De las ejecutorias referidas, este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito considera que, dos de los órganos colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, emitiendo criterios similares, dado que el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, al interpretar los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sostuvieron que la circunstancia de que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen formulara sus conclusiones acusatorias de manera extemporánea, no le quitaba eficacia jurídica, agregando el primero de los referidos órganos colegiados, que, en todo caso, ello ameritaría previos los trámites correspondientes, que el superior le impusiera una sanción al representante social; mientras que el segundo de los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito, consideró que la circunstancia de la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias, en todo caso no dejaba en estado indefensión al procesado, puesto que el Juez natural le daría vista con las multicitadas conclusiones, dándole la

oportunidad de que dentro del término respectivo formulara las de inculpabilidad; mientras que el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, sostuvo un criterio distinto, pues reiteradamente estimó que la circunstancia de que el agente del Ministerio Público de la adscripción presentara sus conclusiones acusatorias fuera del término previsto en la ley de la materia, implicaba que el Juez de la causa considerara que se estaba ante una omisión de parte del fiscal de no haber formulado acusación, por lo cual debería otorgarse el amparo solicitado para que la autoridad responsable resolviera lo que en derecho procediera, agregando que no era factible que se repusiera el procedimiento y se le diera vista al procurador general de Justicia del Estado con dicha irregularidad, toda vez que previamente declararon que el artículo 232 del cuerpo normativo en cita, era violatorio de los numerales 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en primero de los referidos preceptos se establece que en el supuesto de que el agente del Ministerio Público de la adscripción no formulara acusación, o al hacerlo, dichas conclusiones fueran deficientes por no comprender algún delito que resultara probado en la instrucción, u omitiera alguna circunstancia que aumentara o disminuyera notablemente la pena que se le podría imponer, el Juez de la causa debería remitir el proceso al procurador general de Justicia del Estado para que confirmara o modificara dichas conclusiones; considerando que con tal disposición legal se rompía el equilibrio procesal de las partes obligándose al Juez a revisar la actuación realizada por un órgano técnico como lo es el agente del Ministerio Público, dándole una segunda oportunidad de ejercer sus facultades acusatorias, al permitirle a su superior jerárquico que subsanara las deficiencias en las que incurrió su subordinado al acusar al procesado; de lo antes relatado se advierte que, los órganos colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, sosteniendo dos de ellos criterios similares; mientras que el restante un criterio diverso, al interpretar preceptos legales similares.

QUINTO.—Como se adelantó y del análisis del considerando que antecede, se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que han sustentado los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual quedará reflejado en la tesis que más adelante se precisará, con base en las consideraciones que a continuación se expondrán:

Primeramente, resulta relevante destacar que el tema de la presente contradicción, según se advierte de los criterios en oposición, surge en una etapa importante del proceso penal, que la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder la acusación. Dicha etapa está comprendida en el procedimiento de juicio, a que se refiere

el artículo 50, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, el cual a la letra dice: "El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro periodos: ... III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva."

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dentro del capítulo segundo, denominado Proceso de defensa social, sección primera, instrucción, contiene los preceptos relativos a la etapa de presentación de las conclusiones acusatorias y de inculpabilidad en el proceso penal, que prevén:

"Artículo 225. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, o recibidas las pruebas ofrecidas en tiempo, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones."

"Artículo 226. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el artículo anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días."

"Artículo 227. EL Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyan al acusado y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes."

"Artículo 228. Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, se dará vista de ellas y de la causa a la defensa, por el mismo tiempo que al Ministerio Público, para que, a su vez, formule las conclusiones que crea convenientes."

"Artículo 229. La defensa podrá presentar sus conclusiones por escrito o formularlas en comparecencia, sin sujeción a ninguna regla especial; y, en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, podrá modificarlas o retirarlas libremente."

"Artículo 230. Si la defensa no formulare sus conclusiones en el término que para ello se le hubiere concedido, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad."

"Artículo 231. Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado."

"Artículo 232. Cuando el Ministerio Público no formule acusación, o al formularla no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción, u omitiere alguna circunstancia que a virtud de algún precepto especial de la ley aumente o disminuya notablemente la penalidad, el Juez remitirá el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique las conclusiones; y son aplicables en este supuesto, las siguientes disposiciones: I. Si el procurador confirma las conclusiones de no acusación, el Juez sobreseerá la causa y ordenará la inmediata libertad del acusado, si estuviere detenido, o la cancelación de la caución que garantice su libertad provisional, archivándose el expediente. II. El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria. III. Cuando las conclusiones sean modificadas, se tomará como base de la acusación, la resolución del procurador."

De lo dispuesto en los anteriores preceptos legales, se obtiene el método al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de sus conclusiones dentro de la instrucción del proceso penal, así como de las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrán actualizarse, que se resumen de la forma siguiente:

Que el órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa penal a la vista del Ministerio Público por tres días para que formule conclusiones por escrito.

Que si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el párrafo anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.

Que si el Ministerio Público no formulara conclusiones, o al hacerlo éstas no comprendieran algún delito que resultare probado en la instrucción, u omitiere alguna circunstancia que como consecuencia de un precepto legal aumentara o disminuyera notablemente la penalidad, el Juez remitirá el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique las aludidas conclusiones.

Como puede apreciarse, las conclusiones no acusatorias y las que siendo acusatorias no comprendan algún delito por el que se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que fueran contrarias a las constancias procesales o que no estuvieran motivadas y fundadas, darán

lugar a su envío al procurador general de Justicia del Estado para que determine si se confirman, revocan o modifican.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que los asuntos jurídicos planteados derivaron de procesos penales locales, en los que se realizó la interpretación de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Ahora bien, el principio de imparcialidad jurisdiccional tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales (texto anterior a las reformas del proceso penal acusatorio), la cuales son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

El precepto 16, párrafo primero, de la Carta Magna (texto anterior a las reformas del proceso penal acusatorio) establece como imperativo presupestal de todo acto de molestia para el gobernado, la exigibilidad de competencia en la actuación de la autoridad, así como el cumplimiento de la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exigen el respeto de una serie de garantías judiciales, a saber, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción de tesis, las cuales deben ser observadas por constituir formalidades esenciales del procedimiento; y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas.

Ahora bien, aun cuando es verdad que el artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dispone que los términos son improrrogables; debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del referido cuerpo normativo, el anterior procedimiento penal mixto tiene, entre otros fines, el de establecer la verdad legal respecto de los hechos materia de la causa respectiva, para lo cual deben seguirse determinadas etapas, en las cuales la víctima o el ofendido por el delito, sólo pueden participar como coadyuvantes del Ministerio Público; por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o. constitucional, que establece que las normas deben de interpretarse de la manera más favorable a los particulares, este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, considera que la interpretación más favorable para resolver la

presente contradicción de tesis, no es la de considerarse que si las conclusiones acusatorias son presentadas de manera extemporánea, precluye el derecho para formularlas y, por ello, pierden su eficacia y, en consecuencia, al no haber acusación, debe absolverse al reo; porque debe tomarse en consideración que de esta manera la víctima o el ofendido quedan totalmente indefensos ante una omisión que no les es atribuible, por lo que si las conclusiones acusatorias son formuladas de manera extemporánea, no pierden su validez, y, en su caso, le corresponderá al Juez del proceso dar vista con tal demora al superior jerárquico del fiscal respectivo, para que le imponga la sanción administrativa pertinente.

En efecto, este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, advierte que al realizar la interpretación de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no se desprende que se haya establecido que la circunstancia de que el agente del Ministerio Público presentara sus conclusiones acusatorias extemporáneamente, provocara que por ese solo motivo perdieran su eficacia jurídica, toda vez que no existe ninguna disposición jurídica que así lo determine; y en esas condiciones, debe partirse de la base de que la representación social formuló su acusación, independientemente de que ésta haya sido fuera del término concedido para tal fin; máxime que el inculpado no quedará en estado de indefensión en virtud de que tendrá conocimiento de las mismas, dado que en el proveído en el que se tenga al fiscal presentando dichas conclusiones, se ordenará que se le dé vista con éstas, para que manifieste lo que a su interés convenga, siendo relevante destacar que la defensa podrá formular sus conclusiones sin ninguna regla especial y en cualquier momento, hasta antes de que se declare visto el proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 229 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla; por lo que no se rompe el principio de igualdad procesal, toda vez que el plazo para que el inculpado presente las multicitadas conclusiones, se extenderá hasta la referida vista de la causa.

Cabe agregar que, como ya se dijo en el párrafo precedente, la circunstancia de que las conclusiones acusatorias sean presentadas extemporáneamente, no provoca que por ese solo motivo se deje en estado de indefensión al inculpado, toda vez que independientemente de que tendrá conocimiento del contenido de la acusación que formule en su contra el representante social, ello no le impide a él o a su defensor percatarse de que las mismas no han sido presentadas dentro del plazo que le fue otorgado al Ministerio Público, y solicitarle en cualquier momento al Juez de la causa que lo requiera para que cumpla con dicha obligación, máxime que el propio órgano jurisdiccional de manera oficiosa podrá requerir al agente del Ministerio Público para que presente las aludidas conclusiones, pudiendo incluso apercibirlo con la imposi-

ción de alguna medida de apremio en el caso de que no cumpla con ello; o dar vista a su superior con la omisión.

Además, debe destacarse que en el caso de considerar que las conclusiones acusatorias presentadas extemporáneamente, por ese hecho carecen de valor, implicaría dejar en manos del representante social la posibilidad de sancionar o no a quienes se les atribuye una conducta delictiva, por negligencia o mala fe según fuera el caso, lo cual obviamente vulneraría los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, quienes quedarían en total estado de indefensión, dado que la apuntada omisión, que les es ajena, impediría que pudiera ser sancionado el responsable de un ilícito y les quitaría la posibilidad de que les fuera reparado el daño ocasionado como consecuencia de ésta.

Siendo así, tomando en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de perseguir las acciones delictivas, dado que detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 constitucional; por lo cual le corresponde el monopolio de la investigación de los hechos constitutivos de delito, puestos a su consideración, y la posibilidad de que si considera que las pruebas recabadas resultan aptas para acreditar el referido ilícito y la probable responsabilidad penal del indiciado, en su oportunidad lleve a cabo el ejercicio de la acción penal, la cual se define como la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, la cual inicia con la consignación y representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

Por su parte, la actuación de la defensa, también con posición jurídica diferente a la del juzgador, se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa adecuada y el principio de contradicción, frente a la imputación formulada, en tanto que el abogado e inculpado comparten un interés común, a saber, tener el debido conocimiento de la acusación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

Ahora bien, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla; por lo que constituye una circunstancia fundamental que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal y con estas pre-

tensiones el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo que, tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición, lo cual obedece a la trascendencia de su actuación, ya que constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación; por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, citando los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables, en atención al carácter de acusador que detenta y, además, deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, ya que el carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial; sin embargo, independientemente de los anteriores requisitos que deben contener las multicitadas conclusiones acusatorias; no se advierte que en el capítulo del Código Procesal de la materia, que regula lo relativo a la presentación de las conclusiones acusatorias, se establezca que la circunstancia de que las mismas sean presentadas extemporáneamente provocaría que perdieran su eficacia jurídica; y en esas condiciones, debe tenerse al fiscal formulando su acusación independientemente de que hayan sido exhibidas fuera del plazo que le fue concedido para tal fin dentro del propio proceso.

Siendo así, debe decirse que, este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, considera que el agente del Ministerio Público respectivo, durante la tramitación del proceso se convierte en parte; y en esas condiciones, su actuación se encuentra supeditada a las reglas procesales previstas en la ley de la materia; por tanto, cuando se encuentre cerrada la instrucción, y se le dé vista con los autos para que formule sus conclusiones, se encuentra obligado a presentarlas, de conformidad con lo previsto por los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla; y si bien es cierto que, en dichos preceptos se establece que cuando se mande a poner la causa a la vista del representante social para dicho fin, deberá formular las aludidas conclusiones dentro del término de tres días; y en el caso de que el expediente excediere de cincuenta fojas, se aumentará

un día al término señalado en el artículo anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días; también es verdad que no existe ninguna disposición legal que expresamente señale que la presentación extemporánea de las multicitadas conclusiones traerá como consecuencia que pierdan su eficacia jurídica; y, en esas condiciones, deberá considerarse que el agente del Ministerio Público respectivo formuló sus conclusiones acusatorias, independientemente de que sean formuladas fuera del término concedido para tal fin.

Cabe agregar que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada número CCXIII, visible en la página 553, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, intitulada: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."; determinó que el referido precepto de la legislación secundaria en el que se prevé la facultad del juzgador de enviar junto con el proceso, las conclusiones de no acusación del Ministerio Público al procurador general de Justicia, por actualizarse alguna irregularidad, para que manifestara si las confirmaba, revocaba o modificaba, vulneraba los aludidos numerales de la Constitución General de la República, toda vez que se le confería al titular del órgano jurisdiccional una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que era contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado; sin embargo, a pesar de que se estableció que el aludido precepto del Código Procesal Penal para el Estado de México, cuya redacción es similar al artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, era inconstitucional, no se estableció en la referida tesis que en dicho supuesto deban tenerse por no formuladas las conclusiones respectivas.

En esas condiciones, debe concluirse que de acuerdo a lo previsto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, debe aplicarse en el sentido de que en los supuestos en los que el agente del Ministerio Público presente sus conclusiones acusatorias extemporáneamente, éstas conservan su eficacia jurídica y el Juez de la causa tendrá que considerar que fue formulada la acusación correspondiente, con la cual deberá darle vista al procesado para que en su oportunidad formule sus propias conclusiones de inculpabilidad, y continuar con la secuela procedimental hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

En consecuencia, debe prevalecer como criterio jurisprudencial, el sustentado por este Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, en los siguientes términos:

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN. Cuando se encuentre cerrada la instrucción, y se le dé vista al agente del Ministerio Público con los autos para que formule sus conclusiones, éste debe presentarlas dentro del término previsto en los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. Ahora bien, su presentación extemporánea no genera que pierdan eficacia jurídica, toda vez que no existe disposición legal que señale que esa situación pudiera provocar dicho efecto; en esas condiciones, el Juez natural debe estimar que, independientemente de ello, la representación social formuló su acusación, y con el pliego respectivo, en su oportunidad, dar vista al procesado para que presente sus propias conclusiones; sin que ese retraso deje en estado de indefensión al procesado, pues tanto éste como su defensor pueden solicitar al Juez, o incluso éste de manera oficiosa requerir al agente del Ministerio Público para que las formule, pudiendo incluso apercibirlo con la imposición de alguna medida de apremio en el caso de que no cumpla con ello, o dar vista a su superior con la referida omisión; pues considerar que las conclusiones carecen de valor por haberse presentado extemporáneamente, implicaría dejar en manos del representante social la posibilidad de sancionar o no a quienes se les atribuye una conducta delictiva, por negligencia o mala fe, según fuera el caso, lo cual vulneraría los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, quienes, quedarían en estado total de indefensión, ya que la apuntada omisión, que les es ajena, impediría que se pudiera sancionar al responsable de un ilícito y les quitaría la posibilidad de que les fuera reparado el daño ocasionado como consecuencia de éste.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal del Sexto Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, ponente y Lino Camacho Fuentes, y el Magistrado Arturo Mejía Ponce de León, presidente, formulará su voto particular; ante la secretaria de Acuerdos María del Rocío Moctezuma Camarillo, que autoriza y da fe.

"La licenciada María del Rocío Moctezuma Camarillo, hace constar y certifica que en términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información sensible o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Arturo Mejía Ponce de León, en la contradicción de tesis 1/2016.

Contrario a la opinión de mis compañeros Magistrados, estimo que la presente contradicción de tesis debió ser resuelta en el sentido de considerar que la presentación extemporánea de conclusiones acusatorias por parte del agente del Ministerio Público, constituye una violación al proceso penal de gran magnitud.

El desarrollo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de las conclusiones del órgano técnico, ha sido consistente en concluir, que el Juez de proceso no puede tener actividades que impliquen una ayuda o apoyo en su favor en detrimento del procesado. Incluso, en su oportunidad, determinó que es contrario a derecho dar una segunda oportunidad al representante social para formular o corregir la acusación.

Si en la contradicción de tesis a discusión, el Ministerio Público no presenta en términos de ley sus conclusiones, en consideración personal, éstas deben tenerse por no formuladas y, al estimar, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puede darse una segunda oportunidad a la parte acusadora; tópico en el que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito emitió tesis,¹ entonces deberá concluirse que no existe acusación.

¹ Tesis: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de Justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para

Es verdad que en este devenir del proceso, la víctima queda en un estado de indefensión al estar dependiente del Ministerio Público, pero tomar este elemento como un argumento para justificar la legalidad de las conclusiones extemporáneas, es romper la igualdad e imparcialidad que se le exige al Juez.

Finalmente, la legislación procesal poblana sí contempla solución a las conclusiones inacusatorias o a la ausencia de éstas, en el sentido de que, si el superior del Ministerio Público no formula conclusiones o sean de inculpabilidad, el proceso se sobreseerá. Luego, como es inconstitucional dar una segunda oportunidad al órgano técnico, tal irregularidad de ayuno de acusación acarrea el sobreseimiento.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN.

Cuando se encuentre cerrada la instrucción, y se le dé vista al agente del Ministerio Público con los autos para que formule sus conclusio-

umentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional."—Cuyos datos de localización son los siguientes: Décima Época. Registro digital: 2007021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia constitucional, tesis VI.2o.P.17 P (10a.), página 1117.

Artículo 232 CPP. "Cuando el Ministerio Público no formule acusación, o al formularla no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción, u omitiere alguna circunstancia que a virtud de algún precepto especial de la ley aumente o disminuya notablemente la penalidad, el Juez remitirá el proceso al procurador general de Justicia, para que confirme o modifique las conclusiones; y son aplicables en este supuesto, las siguientes disposiciones:

"I. Si el procurador confirma las conclusiones de no acusación, el Juez sobreseerá la causa y ordenará la inmediata libertad del acusado, si estuviere detenido, o la cancelación de la caución que garantice su libertad provisional, archivándose el expediente.

(F. de E., P.O. 6 de enero de 1987)

"II. El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

"III. Cuando las conclusiones sean modificadas, se tomará como base de la acusación, la resolución del procurador."

nes, éste debe presentarlas dentro del término previsto en los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. Ahora bien, su presentación extemporánea no genera que pierdan eficacia jurídica, toda vez que no existe disposición legal que señale que esa situación pudiera provocar dicho efecto; en esas condiciones, el Juez natural debe estimar que, independientemente de ello, la representación social formuló su acusación, y con el pliego respectivo, en su oportunidad, dar vista al procesado para que presente sus propias conclusiones; sin que ese retraso deje en estado de indefensión al procesado, pues tanto éste como su defensor pueden solicitar al Juez, o incluso éste de manera oficiosa requerir al agente del Ministerio Público para que las formule, pudiendo incluso apercibirlo con la imposición de alguna medida de apremio en el caso de que no cumpla con ello, o dar vista a su superior con la referida omisión; pues considerar que las conclusiones carecen de valor por haberse presentado extemporáneamente, implicaría dejar en manos del representante social la posibilidad de sancionar o no a quienes se les atribuye una conducta delictiva, por negligencia o mala fe, según fuera el caso, lo cual vulneraría los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, quienes, quedarían en estado total de indefensión, ya que la apuntada omisión, que les es ajena, impediría que se pudiera sancionar al responsable de un ilícito y les quitaría la posibilidad de que les fuera reparado el daño ocasionado como consecuencia de éste.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. PC.VI.P. J/4 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez y Lino Camacho Fuentes. Disidente: Arturo Mejía Ponce de León. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 85/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 124/2014, 184/2014, 174/2014, 39/2015, 41/2015, 72/2015, 84/2015, 83/2015, 121/2015, 80/2015, 162/2015, 159/2015, 136/2015, 160/2015, 212/2015, 229/2015, 257/2015, 215/2015, 294/2015 y 32/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 225/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR" SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE "AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE".

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO Y GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. DISIDENTES: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO. SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO FRANCO VERA Y RODRIGO PÉREZ MAISSÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Pleno del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron los criterios, materia de la contradicción de tesis, en las consideraciones de las ejecutorias que a continuación se precisan:

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de seis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de sus integrantes, resolvió el recurso de queja registrado bajo el número **QC. 132/2015** de su índice, cuya consideración total es el sentido de **que la negativa a la solicitud de la demandada de llamar a terceros al juicio, no constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra resulta improcedente el juicio de amparo indirecto.**

Conclusión a la cual arribó, partiendo de la premisa de que conforme a la Ley de Amparo vigente, no se está en presencia de un acto de imposible reparación respecto del cual proceda el juicio de amparo indirecto, sin que sea óbice lo previsto en el artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la misma ley, puesto que el caso concreto no versa sobre constitucionalidad de normas generales; aunado a que el precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, no es equiparable a lo previsto por el anterior dispositivo legal 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, pese a tener redacción similar.

Como antecedentes procesales de esa resolución, se destacan los siguientes:

a) ******, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en la cual señaló, como acto reclamado, la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Proceso Oral del Distrito Federal en el expediente ******, donde estimó que no era procedente integrar un litisconsorcio pasivo necesario ni llamar a terceros a juicio.

b) De dicha demanda de amparo indirecto correspondió conocer a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde se formó y registró expediente bajo el número ***** de su índice, en que se desechó de plano, bajo la consideración total de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; toda vez que el acto señalado como reclamado en la demanda de garantías, únicamente producía efectos intraprocesales, puesto que sus consecuencias no trascenderían de manera negativa a sus derechos sustantivos como son la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, sino solamente generarían consecuencias procesales.

c) Inconforme la quejosa con el acuerdo de desechamiento anterior, interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, donde se formó y registró expediente bajo el número **QC. 132/2015**, el cual se resolvió en sesión del seis de agosto de dos mil quince, en el sentido de **declarar infundado el recurso de queja**.

Las consideraciones lógicas y jurídicas que expuso el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QC. 132/2015**, son del tenor siguiente:

"VI. El agravio hecho valer por la recurrente *****, es en parte inoperante y en otra infundado, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

"En efecto, la inconforme asevera que la parte actora debía acreditar que le asistía derecho a reclamar de *****, las pretensiones reclamadas en su escrito inicial de demanda, y en caso de proceder la acción, se debía cobrar con los bienes de dicha empresa.

"Tal motivo de disenso es inoperante, porque al desechar el a quo federal la demanda de garantías presentada por *****, por su propio derecho, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional; situación que no sólo liberó al juzgador de abordar las ilegalidades atribuidas a la autoridad responsable por la promovente del juicio de garantías, sino que, además, le impide realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

"Tiene aplicación la tesis IV.2o.C.27 K, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, página 2319, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con

fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que, lo anterior, no sólo libera al a quo de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'

"En otro orden de ideas, aduce la recurrente que, la determinación de la Juez Federal, al no admitir la demanda de amparo es ilegal, pues no tomó en consideración que la parte actora, se desistió de la instancia de los codeemandados ***** y *****', continuando el juicio únicamente respecto de la impetrante del amparo, pues únicamente se había obligado de manera solidaria con la persona moral mencionada, tal como se acreditaba con el contrato base de la acción.

"Que por escrito de diez de abril de dos mil quince, solicitó al Juez natural, el litisconsorcio pasivo necesario, para el efecto de que en su momento existiera una sentencia para todos los litisconsortes, lo cual no fue acordado favorablemente por el Juez de instancia, razón por la que acudió al juicio de amparo indirecto, para el efecto de que fueran respetados sus derechos de orden y excusión hechos valer al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra.

"Que el acto reclamado sí era de imposible reparación, pues se ponía en riesgo su patrimonio, pues sería la única demandada en el proceso a quien en su caso se le embargarían bienes, teniendo la calidad de deudora principal y ya no como obligada solidaria.

"Los precedentes motivos de inconformidad son infundados, de acuerdo a lo que a continuación se precisa:

"Los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo señalan:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

“ ...

“V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.’

“De la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como apegado a derecho lo que señaló la a quo, pues el acto reclamado no atenta directamente contra los derechos fundamentales del quejoso ni le causa un gravamen irreparable; que el hecho de que la resolución dictada por el Juez responsable en la que, por un lado, no se acordó el llamamiento de terceros y, por otro, se tuvo a la apoderada de la actora desistiéndose de la instancia a su entero perjuicio respecto de los codemandados ***** y *****, y se ordenó continuar con el juicio únicamente respecto de *****, sólo implicaba o producía efectos intraprocesales, puesto que las consecuencias que en la parte quejosa el acto combatido producía, no trascendía de manera negativa a sus derechos sustantivos como era la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, que era donde estribaría el acto reclamado de imposible reparación, sino que solamente se generaban consecuencias procesales porque permitían que el juicio de origen continuara por el Juez natural hasta la sentencia definitiva y aquéllas eventualmente podían ser benéficas a los intereses de la impetrante y, en caso contrario, impugnar todas las posibles afectaciones procesales habidas durante el juicio de amparo directo que combatiera la sentencia que en definitiva hubiese juzgado el conflicto de intereses habido entre los litigantes.

“Ello es así, porque tal como se precisa de manera específica, el artículo transcrito en párrafos precedentes, acota esa procedencia, solamente contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, debiendo entenderse por ellos, únicamente los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

“Luego, en el caso sujeto a estudio, el acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto número *****, es el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, emitido por el Juez Cuarto de Proceso Oral del Distrito Federal, en el expediente *****, mediante el cual, determinó no llamar a juicio a ***** y *****, y por desistida de la instancia a la parte actora, a su entero perjuicio de las referidas personas moral y física.

“Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el acto reclamado por la quejosa, hoy recurrente, solamente produce efectos intraprocesales; por-

que no se advierte que con motivo de la negativa decretada por la responsable de no llamar a juicio a las personas mencionadas en el párrafo anterior y de tener a la parte enjuiciante, por desistida de la instancia de dichas personas, se actualice la afectación a algún derecho sustantivo de la promovente.

"Ello, en atención a que de conformidad con la Ley de Amparo vigente, no se está en presencia de un acto de imposible reparación respecto del cual proceda el juicio de amparo indirecto; sin que sea óbice a lo anterior, lo previsto en el artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, del citado cuerpo de leyes, que indica:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"...

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."

"Se estima que lo dispuesto en el artículo transcrito con anterioridad refiere que la reparación imposible tiene lugar cuando las violaciones procesales son relevantes; es decir, cuando afectan a las partes en un grado predominante o superior, pero únicamente cuando el asunto se refiera a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales; lo cual no acontece en el caso, por lo que se considera que no se debe realizar una amplia interpretación del precepto, por no encontrarse el asunto, en el supuesto de la norma.

"Sin que sea óbice a lo anterior, la similitud existente entre el anterior artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, y el artículo 107, fracción V, de la Ley vigente, porque aunque tienen una redacción muy similar en cuanto a que regulan la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, no quedaron redactados en las mismas condiciones.

"Sirve de sustento a las consideraciones asentadas en esta ejecutoria, por identidad, la tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis número 377/2013, emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y nueve del Libro Siete, correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, Tomo Uno de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no

a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'

"Por tanto, al actualizarse en el caso en estudio, de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente, el acto reclamado no es de imposible reparación.

"Finalmente, este órgano jurisdiccional no soslaya que, en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos, al resolver el recurso de revisión *****, se sostuvo la procedencia del amparo indirecto contra un acto de características similares al que aquí se resuelve; sin embargo, de una nueva reflexión sobre el tema de los terceros llamados a juicio y a la luz del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, actualmente en vigor, se determinó que el acto reclamado en la demanda de amparo objeto de este recurso de queja no es de ejecución irreparable.

"Así, ante lo inoperante e infundado del agravio hecho valer, se declara infundado el recurso de queja interpuesto.

"En virtud de lo anterior, como la ejecutoria por unanimidad, se sustenta en un criterio opuesto al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja

*****, resuelto el treinta de abril de dos mil quince, órgano jurisdiccional que sostuvo que:

“La figura jurídica de la litisdenunciación es un acto procesal que se traduce en un derecho de las partes a solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero la existencia del juicio, con la finalidad de que quede vinculado a éste, para que la sentencia que llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, la autoridad de la cosa juzgada frente a él. La denegación de dicha figura jurídica, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 212, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.», sustentada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, es considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, al violar el derecho sustantivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implica que el juicio debe continuar y resolverse sin la intervención de los terceros interesados, a la vez que impide definir, con la sola negativa de admitir a trámite la denuncia, si éstos tienen un interés legítimamente tutelado por la norma y pueden ser afectados por la resolución que en su oportunidad se pronuncie. Por otra parte, con motivo de la expedición de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su artículo 107, fracción V, se restringió la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el juicio, y acorde con la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título y subtítulo: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).», que la interpreta, deben satisfacerse dos condiciones: a) la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y, b) que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de «sustantivos», que implican una afectación actual. En consecuencia, aun con esa interpretación procede el amparo biinstancial contra la negativa a denunciar el juicio a terceros, dado que se actualizan ambas condiciones,

pues constituye una violación que no desaparece con la emisión de la sentencia definitiva, en virtud de que el tiempo transcurrido sin que el juzgador actúe no podrá ser objeto de restitución posterior, con lo cual, el derecho sustantivo a la jurisdicción se ve afectado irreversiblemente; de ahí que la jurisprudencia inicialmente referida aún es aplicable.'

"Precedente que se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada XVI.1o.A.23 K (10a.), materia común, publicada el catorce de agosto de dos mil quince, el cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, y en pos de la seguridad jurídica, el suscrito procede a denunciar la contradicción de criterios, por lo que solicito a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que una vez engrosada la ejecutoria, se remita copia certificada de tal actuación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en su caso, si así lo estima, decida cual criterio debe prevalecer.

"Asimismo, como la ejecutoria por unanimidad, también se sustenta en un criterio opuesto a los sostenidos por el Tercero, Décimo Segundo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de quejas identificados con los números *****; ***** y *****', resueltos el veintisiete de agosto y dieciséis de octubre de dos mil trece, y doce de marzo de dos mil quince, respectivamente, órganos jurisdiccionales que sostuvieron, básicamente, que contra la negativa al llamamiento a juicio a terceros o litis denunciación, constituye un acto de imposible reparación que afecta el derecho sustantivo a la jurisdicción, precedentes que se encuentran publicados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y en pos de la seguridad jurídica, el suscrito procede a denunciar la contradicción de criterios, por lo que solicito a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que una vez engrosada la ejecutoria, se remita copia certificada de tal actuación al Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, para que en su caso, si así lo estima, decida cual criterio debe prevalecer.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, primer párrafo, 99 y 100 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja ..."

II. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil trece, por una-

nimidad de sus integrantes, al resolver el recurso de queja **QC. 81/2013**, interpuesto por la ***** , en contra el auto de dieciocho de julio de dos mil trece, dictado por el secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, encargado del despacho, en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, **consideró que la resolución que niega el llamamiento de terceros a juicio constituye una violación procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo indirecto, dada su trascendencia y magnitud.**

Lo que estimó así, bajo la consideración total de que el llamamiento a juicio de terceros constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra en o en el que incoe el propio tercero.

Como antecedentes procesales de esa determinación, se destaca lo siguiente:

a) ***** , por conducto de su apoderado general, ***** , promovió demanda de amparo indirecto, en la cual señaló, como acto reclamado, la resolución de veinticinco de junio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, dentro de los autos del toca civil número ***** .

b) De dicha demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, donde por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil trece, quedó registrado con el número ***** , en que se desechó la demanda, al considerar actualizada de forma notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 62, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, lo anterior con base, esencialmente, en que al consistir el acto reclamado en una resolución interlocutoria en que se admitió a trámite la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, no se podía considerar como un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo.

c) Inconforme la parte quejosa con la resolución anterior, interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicó con el número **QC. 81/2013**

de su índice, en el que mediante sesión de veintisiete de agosto de dos mil trece se resolvió declarando fundado ese recurso y, por ende, al no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia que conlleve a confirmar el desechamiento de la misma, ordenó al tribunal federal proveer, en su caso, sobre la admisión de la demanda.

Las razones jurídicas que sustentaron esa determinación del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, son las siguientes:

"QUINTO.—Análisis de agravios. A continuación, se entrará al estudio de los agravios hechos valer, a fin de determinar, si el acto reclamado se encuentra o no apegado a derecho.

"Procedencia del juicio de amparo

"La parte recurrente aduce que la resolución impugnada es ilegal, con base en que el a quo al desechar la demanda pasó por alto que si bien, en el acto reclamado se resolvió dar trámite a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada en el juicio, por otra parte, negó la solicitud de denunciar el juicio terceros.

"Última consideración que fue contra la que se interpuso el juicio de amparo y contra la cual sí resultaba procedente el mismo.

"Este concepto de violación resulta fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada, por las razones que a continuación se esgrimen:

"De las constancias que integran el cuaderno de queja en que se actúa, se obtienen los datos relevantes siguientes:

"1. ***** , al promover el juicio de amparo del que deriva el presente recurso, señaló como actos y autoridades responsables, a los siguientes:

"Autoridad responsable:

"1. Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito (como ordenadora).

"2. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (como ejecutora).

"Acto reclamado:

"a) La sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca *****.

"II. Como antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad, relató los siguientes:

"1. Con fecha 09 de diciembre de 2011, ***** presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, una demanda en la vía de especial de ejecución de garantía en contra de ***** y de la sociedad mercantil denominada *****, en adelante *****, en la cual, le reclamó prestaciones y la ejecución de una garantía fiduciaria dado que a su consideración existen algunas prestaciones económicas que supuestamente ***** no ha cubierto.

"Así, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al C. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien asignó como número de expediente *****.

"2. El C. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal admitió la demanda presentada por ***** y se ordenó emplazar a ***** y *****.

"3. Así las cosas, se emplazó a mi representada y se concedió el término de 5 días para que se diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

"4. ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso diversas excepciones y defensas.

"Dentro de las excepciones planteadas opuso la de litisconsorcio pasivo necesario, pues se consideró que la litis no estaba debidamente integrada.

"Adicionalmente, se denunció el juicio a diversos terceros para que les parara perjuicio la sentencia que en su momento se dictara.

"5. Con fecha 19 de marzo de 2013, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó un auto por el que tuvo por contestada la demanda a *****.

"En dicho auto, de forma por demás ilegal, resolvió de plano la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, esto, sin darle el trámite correspondiente, y peor aún, declaró improcedente dicha excepción.

"Asimismo, tuvo por denunciado el juicio a los terceros que se habían señalado en el escrito de contestación de demanda.

"5. Inconforme con tal determinación, ***** interpuso recurso de apelación de tramitación inmediata en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2013, ya que a su consideración el proveído impugnado le causaba agravios, esto, al resuelto (sic) de plano la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, omitiendo el trámite previsto por el Código de Comercio.

"6. Así, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2013, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, admitió el recurso de apelación en efecto devolutivo y de tramitación inmediata interpuesto en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2013, y ordenó dar vista a *****.

"Así, se ordenó remitir constancias al tribunal de alzada para la correspondiente substanciación del medio de defensa descrito en líneas anteriores.

"7. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien admitió dicho recurso de apelación mediante auto de fecha 18 de junio de 2013, asignándole el número de toca civil número *****.

"Ordenándose en dicho auto dictar la sentencia correspondiente.

"8. Mediante resolución de fecha 25 de junio de 2013, la autoridad responsable dictó sentencia interlocutoria en la que determinó declarar como fundados los agravios esgrimidos por mi representada, toda vez que consideró que efectivamente no había dado el trámite correspondiente a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y era obligación del juzgado de primera instancia darle el trámite procesal correspondiente, es decir, el previsto por los artículos 1122, 1060, 1129 y 1130 del Código de Comercio.

"Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial revocó el auto impugnado y en su lugar dictó otro en el que admitió a trámite la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Sin embargo, al momento de dictar dicho auto, en forma excesiva se pronunció sobre la denuncia del juicio a terceros, siendo que dicha cuestión no fue planteada por mi representada en el recurso de apelación interpuesto, es decir, se pronunció indebidamente sobre un tema que no formaba parte de la litis.'

"III. El a quo, al emitir el auto que ahora se impugna, determinó desechar la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia

prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación, con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior con base, esencialmente, en que al consistir el acto reclamado en una sentencia interlocutoria en que se admitió a trámite la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, no se podía considerar como un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo.

"Citó en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 2, página 1230, interpretada a contrario sensu, de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"Entonces, como se ve, tal como lo aduce la parte quejosa, el tribunal a quo, al analizar la procedencia del acto reclamado en el juicio, pasó por alto su manifestación relativa a que en esa actuación no sólo se resolvió lo concerniente a la procedencia a dar trámite a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada, sino que fue más allá y también se pronunció respecto a la petición de llamar a juicio a terceros, misma que negó.

"Acto este último, que constituye una violación procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo indirecto, dada su trascendencia y magnitud.

"En efecto, para demostrar esta afirmación, resulta conveniente establecer lo que se entiende por intervención procesal de terceros en juicio.

"La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

"Dichos terceros, son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen, los cuales, si bien, en principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes; sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en su esfera jurídica, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos.

"Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.

"La intervención procesal de terceros se clasifica en principal, litisconsorcial o adhesiva.

"a) La intervención principal supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, primitivo actor y demandado y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Aquí la intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

"b) La intervención litisconsorcial se definió como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Intervención que se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos. Con esta tercería, el tercero pretende evitar la extensión de los efectos de la sentencia o eludir los efectos desfavorables de la misma a su posición jurídica. Cabe señalar que esta intervención no comporta el ejercicio de una nueva pretensión ni produce una modificación objetiva en el proceso, a diferencia de la intervención principal.

"c) La intervención adhesiva simple constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica. Para este tercero, los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto perjudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. Entonces, en este tipo de intervención el tercero no invoca titularidad sobre la relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla.

"La forma de provocar la intervención es la litisdenuciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo.

"Ahora bien, dicho llamamiento no se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

"Así, la litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causas y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero.

"Pero no debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos; ni debe entenderse impuesta, por regla general, cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

"En ese orden, tenemos que el llamamiento a juicio a terceros o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.

"Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada, precisamente, porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior.

"Aunado a que la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una

ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 147/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 17, con número de registro IUS: 190658, de rubro y texto siguientes:

"LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 24/92, de rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.», en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituiría una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales. Sin embargo, la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLI-

CADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»). En estas condiciones, debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer: «La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.—El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.». En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenunciación será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.'

"Así como la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212, con número de registro IUS: 168161, de rubro y texto siguientes:

""DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESO-

LUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.'

"De ahí que ante la manifestación de la parte quejosa que realizó bajo protesta de decir verdad, de que en el acto reclamado también se resolvió la negativa de llamar al juicio a terceros, no se pueda tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia hecha valer por el

tribunal federal, y por ende, que se deba admitir la demanda de amparo promovida por la hoy recurrente.

"Lo anterior, en aplicación a contrario sensu, de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, de la literalidad siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Atento a lo expuesto, lo procedente es: 1) Declarar FUNDADO el presente recurso de queja; y, 2) Al no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia que conlleve a confirmar el desechamiento de la misma, ORDENAR AL TRIBUNAL FEDERAL PROVEER sobre la admisión de la demanda y pronunciar las determinaciones que provoque su admisión.

"Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes agravios vertidos, en virtud de que la finalidad buscada, que era la admisión del juicio de amparo, ya fue alcanzada con el estudio previamente realizado.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se declara FUNDADO el recurso de queja interpuesto por ***** , contra la resolución de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo *****; en consecuencia,

"SEGUNDO.—Se ordena PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN de la demanda de amparo promovida por ***** , respecto del acto señalado en el último considerando de esta ejecutoria.

"NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido."

III. Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en sesión de doce de marzo de dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, al resolver el recurso de queja **QC. 242/2014**, interpuesto por ***** , contra el auto de doce de noviembre de dos mil

catorce, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice; **consideró que la resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros, que es solicitada por cualquiera de las partes procesales, actor o demandado, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, porque constituye un acto de imposible reparación, ya que aun tratándose de una violación de índole formal o procesal, de cualquier modo la misma implica también una violación de tal trascendencia y magnitud que constituye un acto de imposible reparación.**

Ahora bien, como antecedentes procesales de la ejecutoria de amparo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierten las siguientes:

a) ***** promovió demanda de amparo indirecto, en la cual señaló, como acto reclamado, la resolución de once de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez Cuadragésimo Sexto en Materia Civil de la Ciudad de México.

b) De dicha demanda de amparo conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde por auto de diez de diciembre de dos mil quince se ordenó formar y registrar expediente bajo el número ***** de su índice; en ese mismo auto se desechó de plano la demanda de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el llamamiento a terceros a juicio no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

c) Inconforme la parte quejosa con la resolución anterior, interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicó con el número **QC. 242/2014** de su índice, en el que mediante sesión de doce de marzo de dos mil quince, resolvió declarar fundado el recurso y, por ende, ordenó al Juez de Distrito instructor que, en caso de no existir diverso motivo notorio y manifiesto de improcedencia, admitiera la demanda de amparo promovida por *****; sin perjuicio de que al rendirse el informe justificado, o bien, al dictar la sentencia definitiva correspondiente, proceda conforme a derecho respecto del estudio de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el juicio de amparo.

Las razones jurídicas que sustentaron dicha consideración, por parte del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, son:

"SEXTO.—Son inoperantes en parte y esencialmente fundados en otra, los argumentos que la recurrente formula en el único agravio que hace valer y, por tanto, resultan suficientes para declarar fundado el recurso de queja que se analiza, como se verá a continuación:

"En primer lugar, debe decirse que son inoperantes los argumentos que el recurrente vierte a lo largo del agravio que hace valer, en los que aduce que con la emisión del auto recurrido la Juez de Distrito que lo emitió violó en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; toda vez que cuando en el recurso de queja se alega la contravención a los derechos públicos subjetivos por parte del Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado no puede examinar tales agravios, pues de hacerlo desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos que lo es sólo el juicio de amparo, del que conoce el juzgador federal, quien rige su actuación por las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; ello, conforme a la jurisprudencia número P/J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Tomo V, del mes de enero de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, aplicable al caso en cuanto a que no se contrapone a las disposiciones de la vigente Ley de Amparo, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda anali-

zarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado considera que son esencialmente fundadas las alegaciones que formula la recurrente en otra parte del agravio que hace valer, en donde aduce, en síntesis, que es ilegal la decisión de desechar de plano la demanda de garantías, asumida por la Juez de Distrito, dado que no se actualiza la causa de improcedencia que invoca, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente, dado que no toma en cuenta que en jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha determinado que la resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros que es solicitada por cualquiera de las partes, es un acto de imposible reparación, jurisprudencia que es de rubro siguiente: 'DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'; que, por tanto, no se actualiza en el caso una causa notoria y manifiesta de improcedencia, como lo exige el artículo 113 de la vigente Ley de Amparo; y que, además, la quejosa no estaba obligada a interponer medio de impugnación alguno en contra del acto reclamado, porque en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia de referencia, se establece un caso de excepción al principio de definitividad, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, caso en el cual, la parte quejosa queda en libertad de interponer dicho recurso o de acudir al juicio de amparo, que fue lo que hizo la parte quejosa en contra del acto reclamado; y que, además, en la resolución recurrida no se precisa cuál es el recurso ordinario de defensa que debió haberse interpuesto.

"En efecto, se afirma que son esencialmente fundadas las anteriores aseveraciones porque, como bien lo refiere la parte recurrente, con la decisión

que asumió la Juez de Distrito en el auto recurrido, de desechar de plano la demanda de garantías presentada por la indicada inconforme no se ajusta al contenido de los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracción V, y 113 de la Ley de Amparo vigente, que fue, precisamente, en los que sustentó esa determinación y, por tanto, no atiende al contenido del diverso precepto 217 de la indicada ley de la materia.

"Es así, porque si bien es cierto que los primeros tres dispositivos legales antes citados facultan al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, si del examen del escrito respectivo advierte que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entre otros supuestos, que resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

"No obstante lo cual, no menos cierto es que el indicado dispositivo legal 107, en su fracción V, expresamente señala uno de los casos de procedencia del juicio de garantías biinstancial, como lo es el relativo a cuando se reclamen actos emitidos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos como tales, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos que se encuentran tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Así, se tiene que, de conformidad con las constancias que fueron remitidas por la Juez de Distrito con su informe justificado, relativas al expediente de amparo *****, promovido por *****, por conducto de su apoderado *****, con valor probatorio pleno como actuaciones judiciales, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Amparo, de acuerdo a su precepto 2o., y como también lo apreció la Juez de Distrito en la resolución recurrida, concretamente de la demanda de garantías, se advierte que la indicada quejosa, aquí recurrente, reclamó del Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, el auto de veinte de octubre del dos mil catorce, emitido en el expediente *****, relativo al juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, promovido por la citada quejosa en contra de *****, por el que el citado Juez responsable negó la petición de la parte actora, aquí inconforme, de llamar a juicio como tercero a la persona moral *****, para que le parara perjuicio la sentencia que se emitiera en dicho procedimiento, lo que así se aprecia de los capítulos de la demanda, relativos a 'AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA' y 'EJECUTORA' y 'ACTOS RECLAMADO', que han quedado transcritos en el resultando primero de esta

ejecutoria y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de inútiles reiteraciones; así como de la parte relativa a 'ANTECEDENTES', que, en su parte conducente, dice:

"on (sic) fecha 1 de mayo de 2007, la sociedad denominada ***** , celebró con la sociedad denominada ***** , contrato rrendamiento (sic) respecto del terreno ubicado en ***** , No. ***** , respecto de los lotes (sic) ***** , ***** , ***** y ***** , de la manzana ***** y lote ***** , ***** y ***** de la manzana ***** , ubicados en el cionamiento (sic) ***** en el Municipio de ***** , *****.—En virtud de la falta de cumplimiento de algunas obligaciones del contrato de ndamiento (sic) por parte de la arrendataria, mi representada interpuso demanda en la (sic) de controversia de arrendamiento inmobiliario en contra ***** , na (sic) que fue turnada al C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, el (sic) expediente número ***** , reclamándose, esencialmente, la rescisión del rato (sic) de arrendamiento y como consecuencia, la devolución del inmueble ndado (sic).—Dado que mi representada tiene conocimiento de que el inmueble materia de la troversia (sic) se encuentra en posesión de ***** , según desprende (sic) de la documental ofrecida como prueba en el numeral III del apartado espondiente (sic), solicitó al Juez de origen se le llamara a juicio a dicha sociedad a fin que (sic) le parara perjuicio la sentencia que se llegare a dictar en el juicio.—Es el caso que dicho juzgador mediante auto de fecha de 20 de octubre de 2014, nitió (sic) la demanda a trámite; sin embargo, negó la petición de llamar como tercera a ociedad (sic) antes mencionada según se desprende de la parte del proveído que a inuación (sic) se transcribe: «... sin lugar a ordenar llamar a juicio a la moral ***** , como tercera llamada a juicio, toda vez que del contrato de arrendamiento base de la acción, no se desprende la intervención de ***** , ya que el vínculo jurídico que existe en dicho (sic) documento lo es entre el arrendador ***** y el arrendatario ***** (independientemente de la relación jurídica que exista entre ***** y *****), por lo cual, la sentencia que se dicte en el presente asunto no le para perjuicio a ***** , como tercera llamada a juicio, ya que al no firmar el contrato de arrendamiento, no se ve obligada a responder de lo convenido en dicho contrato, máxime que la parte actora tiene expedito su derecho para ejercitar las acciones que crea conveniente, en contra de ***** , por la posesión que dice detenta del inmueble materia del presente asunto sin su consentimiento.».—Se declara que a la fecha no se ha emplazado a juicio a la demandada en el juicio rigen (sic)."

"Es el caso que respecto de ese acto concreto que es materia de reclamo por parte de la quejosa, aquí inconforme, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2008-

PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y este Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el diez de diciembre del dos mil ocho, emitió la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, en donde determinó que la resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros, que es solicitada por cualquiera de las partes procesales, actor o demandado, como es el caso, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, porque constituye un acto de imposible reparación, ya que, aun tratándose de una violación de índole formal o procesal, de cualquier modo la misma implica también una violación de tal trascendencia y magnitud que constituye un acto de imposible reparación, ya que la mencionada litisdenunciación no sólo es una garantía de audiencia que es concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.

"De igual forma precisó la citada Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que la referida determinación negativa viola la garantía a la administración de justicia pronta que se encuentra contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión, como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide a la parte promovente la tramitación y resolución de su pretensión.

"La jurisprudencia de referencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro «digital»: 168161, Tomo XXIX, enero de 2009, materia civil, página 212, con el rubro y texto siguientes:

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en

amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.'

"Jurisprudencia la anterior que la recurrente cita como sustento de los agravios que expresa y cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades del país, en términos del artículo 217 de la vigente Ley de Amparo, misma que resulta exactamente aplicable al caso, pues aun cuando se emitió respecto de la interpretación que ahí se hizo del artículo 114, fracción IV, de la derogada Ley de Amparo, de cualquier modo no se contrapone a las disposiciones de la vigente Ley de Amparo, en cuanto a que aborda el mismo tema de la procedencia del amparo respecto de actos que son considerados como de imposible reparación, que ahora se precisan en el antes citado precepto 107, fracción V, de la vigente Ley de Amparo; ello, en términos del artículo sexto transitorio de este último ordenamiento legal, que dice: 'Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"Debiéndose tomar en cuenta que de cualquier modo, como ya se indicó con antelación, en la citada jurisprudencia se alude a que la irreparabilidad del acto reclamado que ahí se analiza y que es el que guarda estrecha similitud con el acto que se impugna en el amparo que se analiza, deriva del hecho de que con esa determinación de negativa (no acordar de conformidad la solicitud de denuncia del juicio a terceros), viola la garantía a la administración de justicia pronta que se encuentra contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión, como para impugnar una resolución previa; es decir, que con tal actuación de la autoridad judicial se afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, derivando de ello una ejecución de imposible reparación, al impedirse la tramitación y resolución de una pretensión.

"Por tanto, la Juez de Distrito no estuvo en la posibilidad legal de desechar de plano la demanda de garantías, puesto que la causa de improcedencia que invocó, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente, no es manifiesta e indudable, como lo exige el diverso precepto 113 de la indicada ley de la materia, que dice: 'El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.', dado que, como ya se indicó, existe criterio definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina la procedencia del juicio de garantías cuando, como en el caso concreto que se expone en el juicio de amparo del que deriva la queja que nos ocupa, se reclama la resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros, solicitada por cualquiera de las partes procesales, actor o demandado, porque constituye un acto de imposible reparación.

"Por otra parte, debe decirse que, como bien lo alega la parte recurrente, tampoco se encuentra ajustada a derecho la determinación de la a quo federal, en donde sostiene que de igual forma se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la vigente Ley de Amparo, que determina que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas y contrario a lo que sostiene la Juez de Distrito en la resolución recurrida; bajo el argumento de que la parte quejosa no interpuso recurso ordinario alguno en contra de la determinación reclamada.

"Es así, porque aparte de que la juzgadora federal no expresa razón alguna que ponga de relieve cuál es el medio ordinario de defensa legal o recurso que la parte inconforme debió haber interpuesto previamente en contra del

acto reclamado, de los diversos (revocación, apelación, reposición, queja), que se encuentran previstos para el procedimiento civil o de controversia de arrendamiento inmobiliario que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser el ordenamiento legal que regula el procedimiento del que deriva el acto reclamado, ni indica el porqué no se está en un caso de excepción para el cumplimiento del principio de definitividad que rige en el juicio de garantías; de cualquier modo, aun considerando que el recurso idóneo para impugnar esa decisión que ahora se reclama sería el de apelación que se encuentra previsto en los artículos 688, 689, 694, 696, 698, 700, 702 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen:

"Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que, el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.—La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.—La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.—En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el artículo 693 de este código.—En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 Quáter.—La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.—Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.'

"Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico, a quienes perjudique la resolución judicial.—No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el artículo 692 Quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.'

"Artículo 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.—Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de constancias, en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.—En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a este código, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.—La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se inter-

ponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar.'

"Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.—Con vista a lo pedido el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.—La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.—En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en la forma indicada en el párrafo anterior, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El Juez en cualquier caso remitirá a la sala la queja planteada junto con su informe justificado en el término de cinco días para que se resuelva dentro de igual término.—Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el Juez dentro del término de seis días.—Al declararse infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la contraparte. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.—También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el Juez al apelante.—Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el Juez junto con su informe justificado a la sala en el término de cinco días, y éste resolverá en igual plazo.—Si el tribunal confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía fijada por el Juez o por el tribunal a favor de la contraparte.'

"Artículo 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de

tramitación inmediata, excepto en los casos previstos por la ley.—Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.'

"Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.'

"Artículo 702. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.—No obstante lo anterior, el Juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.'

"Artículo 966. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se sustanciarán en los términos previstos por el artículo 692 Quáter.—La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.—Tratándose de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo los casos de excepción previstos en la parte general de juicio ordinario civil.'

"Preceptos legales de cuyo contenido se puede apreciar que, si bien establecen que procede el recurso de apelación en los procedimientos de arrendamiento, como es el caso; sin embargo, ese medio de impugnación sólo es admisible en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva y, por ende, no tiene como efecto el suspender la ejecución de la resolución que es materia de la apelación, pues así lo señala el último precepto antes transcrito; cosa distinta de cuando ese medio de defensa se admite en ambos efectos y es de tramitación inmediata

"De donde se tiene que, si el recurso ordinario al que la Juez de amparo aludió, sin precisarlo, que debía ser agotado por la quejosa, no admite la suspensión de la determinación apelada, al no ser de tramitación inmediata, ni admitirse en ambos efectos, por tanto, no resultaría eficaz ni adecuado para la resolución inmediata del tema de llamamiento al juicio a terceros que, como ya se indicó, tiene consecuencias ejecutivas de imposible reparación, por lo que este Tribunal Colegiado concluye que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en el caso sería posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto, dado que, se reitera, está involucrado el reclamo de un acto de autoridad considerado por la jurisprudencia como de imposible reparación y, además, porque el recurso ordinario que debe ser agotado no admite tramitación inmediata, ni la suspensión de la determinación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de razón, la jurisprudencia 145/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro «digital»: 160373, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, materia común, página 2530, que reza:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).—El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este alto tribunal ha considerado que la admisión de

la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento —que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso—, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediamente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto.'

"En otro aspecto, este Tribunal Colegiado también advierte que, como bien lo refiere la inconforme en los agravios que se analizan, en el propio dispositivo 61, fracción XVIII, de la vigente Ley de Amparo, en su parte final, se precisa un diverso caso de excepción a tal principio de definitividad, al precisar que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; lo que así se lee del texto completo de la citada fracción XVIII, del indicado precepto legal, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúan de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente e desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de

defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.'

"Así las cosas, si en el dispositivo legal transcrito se establecen casos de excepción al principio de definitividad, entre otros, como el apuntado, esto es, que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla; entonces, la parte quejosa estaba en la posibilidad legal de optar entre interponer el recurso ordinario correspondiente, o bien, como en el caso lo hizo, promover el juicio de garantías biinstancial; por lo que tampoco en ese caso se está en el supuesto de desechar de plano la demanda de garantías, previsto en el artículo 113 de la vigente Ley de Amparo, en tanto que la causa manifiesta e indudable de improcedencia a que se refiere tal precepto legal para desechar la demanda de amparo, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio, a modo tal que la demanda se ha de desechar cuando no se tenga duda alguna, pues en caso contrario, esto es, si no existe certeza total de la causa de improcedencia, deberá ser admitida, atento el principio de buena fe de que ante la duda se admite, lo que no es óbice para que sustanciado el juicio y rendido el informe justificado de la autoridad responsable, de advertirse del estudio correspondiente la existencia de una causa de improcedencia, se decrete el sobreseimiento respectivo.

"Así se tiene que, como ya se indicó, no estuvo en lo correcto la Juez de Distrito, al desechar la demanda con base en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, toda vez que no hubo elementos suficientes que permitieran apreciar con certeza total, la existencia de causas notorias y manifiestas de improcedencia, pues a pesar de que se indica que el acto reclamado deriva de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, no se indica qué medio de impugnación es el que se debió promover en contra del acto reclamado, previo a la promoción del juicio de amparo, por lo que para ello se hace necesario tener a la vista las constancias respectivas del juicio natural, y si ello no ocurrió en la especie, es inconcuso que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada por la Juez de Distrito.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que no se contrapone a las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, contenido en la tesis 2a. LXXI/2002, visible en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por manifiesto lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"De igual forma, sirve de sustento, en cuanto a que tampoco se contraponen a las disposiciones de la vigente ley de la materia, la jurisprudencia número I.6o.C. J/19, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 730, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.— De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda

de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos manifiesto, significa claro, evidente y el indudable, a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.'

"Debe considerarse también que la sola posibilidad de la procedencia de un recurso en contra del acto reclamado, no es obstáculo para admitir la demanda de garantías, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda de advertir con posterioridad alguna causal de improcedencia, de conformidad con el criterio contenido en la tesis 147 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 121 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice* 2000, Quinta Época, cuyos rubro y texto señalan:

"DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA.—La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.'

"Por tanto, si de las consideraciones vertidas con antelación, se pone de manifiesto el agravio causado a la recurrente, procede declarar fundado el recurso de queja que se analiza y, por consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de los restantes argumentos que emite la recurrente a manera de agravios, relacionados con la violación a derechos humanos y a diversos ordenamientos internacionales que los regulan.

"Por lo anterior, se ordena a la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que de no existir diverso motivo notorio y manifiesto de

improcedencia, admita la demanda de amparo promovida por ***** , a través de su apoderado *****; sin perjuicio de que al rendirse el informe justificado, o bien, al dictar la sentencia definitiva correspondiente, proceda conforme a derecho respecto del estudio de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el juicio de amparo.

"No pasa inadvertido para este tribunal federal, el contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

"Del precepto invocado se desprende que cuando el tribunal revisor considere fundado el recurso de queja, deberá, en principio, dictar la resolución que corresponda; sin embargo, se considera que se actualiza la hipótesis de excepción prevista en dicho artículo, relativa a la reposición del procedimiento.

"Lo anterior, porque el objeto del recurso de queja interpuesto en contra del proveído que desecha de plano una demanda de amparo, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor.

"En ese sentido, su única finalidad es la de decidir, si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica, en caso de resultar fundado el recurso, que el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda sean analizadas atendiendo a la facultad exclusiva del Juez de Distrito.

"Lo anterior es así, ya que es la Juez Federal quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien sustanciará el procedimiento constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 64/2014, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro «digital»: 2007069, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 901, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

"Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 73, 74, 97, fracción I, inciso a), y 99 de la vigente Ley de Amparo, en relación con los numerales 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—ES FUNDADO el recurso de queja interpuesto por *****, a través de su apoderado *****, en contra del auto de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, dictado por la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número *****."

IV. Por su parte, y de conformidad con el actual criterio que sostiene el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en sesión de veintiocho de abril de dos mil doce de dos mil dieciséis, por

unanimidad de sus integrantes, al resolver el recurso de queja **QC. 78/2016**, interpuesto por ***** , en contra el auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en el juicio de amparo indirecto ***** , de su índice, **consideró infundado el recurso de queja, pues, en su opinión, las jurisprudencias que citó la peticionaria inconforme están superadas y, por tanto, la resolución que niega el llamamiento de terceros a juicio, o bien, la que establece que no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario respecto de cierta persona, no produce una afectación material a derechos sustantivos sino sólo a derechos procesales o adjetivos, las cuales podrán impugnarse cuando se promueva juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva.**

Ahora bien, como antecedentes procesales de la ejecutoria de amparo del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierten las siguientes:

a) ***** promovió demanda de amparo indirecto, en la cual señaló, como acto reclamado, la resolución de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Quincuagésimo Tercero en Materia Civil de la Ciudad de México.

b) De dicha demanda de amparo conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde por auto de diecisiete de marzo de esa anualidad se ordenó formar y registrar expediente bajo el número ***** de su índice; en ese mismo auto se desechó de plano la demanda de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que la negativa a llamar a juicio a un tercero no es un acto dictado dentro del juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, ni tampoco tiene sobre los derechos adjetivos del quejoso una afectación de grado predominante o superior, en términos de lo preceptuado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, aplicada a contrario sensu, tratándose únicamente de una determinación que produce efectos intraprocesales, reclamable únicamente en la vía de amparo directo al promovente la demanda de amparo contra la sentencia definitiva dictada en el juicio correspondiente, según lo dispone el diverso 161 de la Ley de Amparo

c) Inconforme la parte quejosa con la resolución anterior, interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicó con el

número **QC. 78/2016** de su índice, en el que mediante sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis resolvió declarando infundado ese recurso donde se desechó la demanda de amparo indirecto.

Las razones jurídicas que sustentaron dicha consideración, por parte del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, son las siguientes:

"QUINTO.—I) Litis del recurso de queja.

"En el medio de impugnación en que se actúa la litis se centra a determinar, si es correcto o no lo es lo determinado en el proveído recurrido por el secretario en funciones de Juez de Distrito, en el sentido de que el acto reclamado por la quejosa consistente en el auto dictado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario mercantil *****, en el que determinó no llamar a juicio a *****, no es un acto de imposible reparación.

"II) Desestimación de los argumentos expuestos relacionados con el concepto 'actos de imposible reparación'.

"En lo que hace al tema anotado, la vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en la fracción V del artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación.

"Como puede verse, los actos de imposible reparación son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Ley Suprema del País o en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, lo que implica que una violación procesal que sólo produzca una afectación de esa naturaleza (así pueda calificarse como exorbitante), no puede ser sujeta al análisis inmediato a través del juicio de amparo indirecto.

"La trascendencia de lo anterior radica en que a la luz de la Ley de Amparo vigente, los actos en juicio que únicamente afectan derechos adjetivos o procesales no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos del gobernado, por lo que, en principio y como se abundará más adelante, la recurrente parte de una premisa equivocada, al señalar que el auto dictado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario mercantil

*****, en el que determinó no llamar a juicio a *****, le ocasiona perjuicios de imposible reparación.

"Ello es así, en razón de que a la redacción actual del artículo 107, fracción V, de la vigente Ley de Amparo, debe adicionarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia obligatoria estableció un nuevo criterio, con base en las consideraciones siguientes:

"De lo hasta aquí expuesto, se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas Épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de «imposible reparación», dejando, por tanto, que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.—Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de «imposible reparación». La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.—Las normas invocadas son las siguientes: «Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.».—Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera

que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.—Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.—Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen; expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'

"De acuerdo con las consideraciones transcritas, que se contienen a la contradicción de tesis 377/2013, se estableció que el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden: '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...'; por lo que se formó el criterio de que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

"Interpretación de la que precisó se deducen dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual (a diferencia de los sustantivos), sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"La ejecutoria anotada dio origen a la jurisprudencia 37/2014, que se lee como sigue:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la

excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida

jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'

"Entonces, si quedó demostrado que para considerar que un acto de autoridad es de imposible reparación, debe producir una afectación material a algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución del País o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no pueden prosperar los argumentos vertidos por la disidente, los cuales, como se vio, se dirigen a sostener, en concreto, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, no limitó los actos de imposible reparación sólo a derechos sustantivos, puesto que el sentido que provoca el proveído reclamado, en vía de consecuencia, es que el contradictorio natural prosiga, aunque no se integre el litisconsorcio con un tercero cuyo llamamiento solicitó la quejosa-inconforme.

"Ciertamente, siguiendo lo establecido en el precepto legal citado y la interpretación que de éste hizo el Más Alto Tribunal de la Nación, debe decirse que es infundado lo expuesto por la disidente, en el sentido de que la negativa de llamar a un tercero a juicio (litisdenunciación), constituye una violación al procedimiento que no podrá ser reparada en la sentencia definitiva que se dicte en la reposición del procedimiento, aun cuando se impugne por vía del juicio de amparo directo; tales hechos no producen una afectación a derechos sustantivos consagrados en la Constitución, o bien, en tratados internacionales, dado que se trata de cuestiones de carácter eminentemente procesales y no de afectaciones materiales a algún derecho sustantivo.

"Lo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo que expone la sociedad inconforme, no se actualiza una violación a derechos sustantivos, porque los hechos citados son consecuencias que no impiden en forma actual el ejercicio de ese derecho y, en todo caso, se trata de posibles lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo, puesto que el hecho de que el procedimiento se tramite con la integración de personas diversas al litisconsorcio no le impide,

de manera alguna, el acceso efectivo y completo a la justicia, dado que está en aptitud de obtener sentencia favorable, de ahí que, como lo estimó el secretario en funciones de Juez de Distrito, sí se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

"Apoya las presentes estimaciones, la jurisprudencia 1/2016, que es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de ser «sustantivos», expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/2004 y P. LVII/2004, de rubros:

«VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.» y «ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.»; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato. En ese sentido, la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo.¹

"Ilustra, además, las presentes estimaciones la tesis II.1o.C.4 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, criterio con el que este tribunal concuerda, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro Seis, mayo de dos mil catorce, Tomo III, materia común, página dos mil setenta y cinco, que se lee como sigue:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]. De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo indirecto procede «contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte», esto es, en dicho precepto se define el concepto de ese tipo de actos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados constitucional y convencionalmente, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta

relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio, esto es, el objetivo de que exista dicha institución se concreta en que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible condenar a una parte, sin que la condena alcanzara a la otra y, precisamente, por esa teleología, el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal que incluso debe analizarse de oficio por el juzgador. Así pues, se considera que la resolución que confirma la diversa por la cual se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario solicitado por el demandado, es una violación procesal que debe ser reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo, a través del juicio de amparo directo, porque no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues los actos de ejecución de esta resolución son reparables, y sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, cuyas consecuencias se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, de rubro: «LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.», pues dicho criterio se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, mientras que en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender los derechos sustantivos; además, si bien es cierto que en la jurisprudencia invocada se acepta que la figura del litisconsorcio pasivo necesario no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, también lo es que no se establece concretamente que se vulnere materialmente algún derecho sustantivo, por lo cual ya no resulta aplicable, al oponerse a la nueva legislación.'

"Debe precisarse que la jurisprudencia 1/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue incorporada en el sistema de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y puede invocarse a partir de su conocimiento por parte de este órgano colegiado, a pesar de que todavía no se hubiese precisado el tomo, materia y página de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aunado a que se estima

que su aplicación no tiene efecto retroactivo en perjuicio de ninguna de las partes, dado que interpreta el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que es aplicable en el juicio de amparo en el que se desechó la demanda promovida por la hoy recurrente.

"Sirve de apoyo a esto último, en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 2a. LXXXVI/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página trescientos sesenta y cuatro, con el sumario siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."

"III) Inaplicabilidad al caso de las jurisprudencias que cita la disidente.

"Las jurisprudencias que cita la recurrente son la 147/2000 y la 102/2008, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 24/92, de rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE

PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituiría una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales. Sin embargo, la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»).». En estas condiciones, debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada,

distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer: «La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.—El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.». En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litis-denunciación será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.'

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el

auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenuciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.'

"En ese sentido, la primera jurisprudencia transcrita, únicamente se refiere a las 'violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior', es decir, se emitió en aplicación de la Ley de Amparo derogada (sic), empero, como se vio, conforme a la Ley de Amparo vigente no es dable admitir una demanda respecto de actos, como el reclamado por la hoy recurrente, que se refieren a violaciones procesales de carácter predominante o superior, como sí se podía desprender de la Ley de Amparo derogada, puesto que actualmente se establece la procedencia del amparo respecto de actos que tengan sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, entendiéndose por tales aquellos que violen directamente derechos sustantivos establecidos en la Carta Magna, entendiéndose por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"En ese orden de ideas, si bien del contenido de la segunda jurisprudencia citada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que estimó que la negativa de llamar a juicio a un tercero violenta el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ya que de subsistir el acto reclamado

hasta la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el juicio de origen, se generarían consecuencias irreparables en perjuicio de la inconforme y de la empresa cuyo llamamiento se solicitó, porque la mencionada litis-denunciación no sólo es un derecho fundamental de audiencia concedido en favor del tercero, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.

"No obstante lo anterior, debe establecerse que lo así considerado, de acuerdo a su contenido integral, se emitió en abundamiento de la hipótesis de actos que constituyen violaciones procesales que 'afectan a las partes en grado predominante o superior', como se desprende de la parte considerativa de la contradicción de tesis que fue del tenor literal siguiente:

"OCTAVO.—Establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, no obstante existir los criterios que quedaron relacionados en el considerando precedente, se estima necesario, previamente a emitir el pronunciamiento respectivo, realizar las siguientes precisiones: 1. No pasa inadvertido el hecho de que tanto esta Primera Sala como el Tribunal Pleno se pronunciaron respecto del tema materia de la contradicción, al resolver las contradicciones de tesis 114/98-PS y 2/1998-PL; en las cuales se advirtió que ambas ejecutorias partieron del examen del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: «Artículo 271. Siempre que conforme a la ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, al contestar la demanda, pedirá al Juez que se haga la denuncia, señalando el nombre y el domicilio donde deba ser emplazado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos con los que se le corrió traslado.—Con la petición y los documentos antes señalados el Juez mandará llamar al tercero, emplazándolo para que en un término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si el juicio fuera sumario, salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.—En su caso, deberán observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.»—2. La anterior circunstancia motivó que el criterio que emitió esta Sala se refiriera específicamente a la denuncia de un juicio a terceros realizada por la parte demandada, considerando que la negativa de su admisión constituye un acto de imposible reparación, respecto del cual procede el juicio de amparo

indirecto, pues en el texto de la jurisprudencia, que al respecto emitió se señaló: «DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—El auto o resolución que no admita la denuncia del juicio a terceros, para que les perjudique la sentencia que en él se dicte, solicitada por la parte demandada al contestar una demanda, es un acto dentro del juicio por emitirse en el curso del procedimiento tramitado ante el Juez de los autos y cuya ejecución es de imposible reparación al producir, de manera directa e inmediata, un grado extraordinario de afectación a los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y a los derechos fundamentales que a favor del peticionario de la denuncia consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al privarle, pese a la existencia de una litisconsorcio pasiva, al peticionario del derecho a denunciar el juicio a un tercero, ocasionándole molestias sin causa legal, al tener que agotar, en su caso, todo un proceso por todas sus instancias para obtener la admisión de la referida denuncia. Además, se infringe su garantía individual y derecho fundamental a la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional; y, porque, la autoridad jurisdiccional no puede revocar su determinación al pronunciar la sentencia con que concluya el juicio; de ahí que, contra esa clase de determinaciones, es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.».—3. Por su parte, en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno aun cuando en su conclusión no se especifica que se refiera al demandado y por eso pueda inferirse que se pronunció en términos generales; lo cierto es que de su análisis no se advirtió que esa hubiera sido la intención, esto es, que pretendiera abarcar ambas partes contendientes, en el caso de una denuncia del juicio a terceros; al contrario, del examen de las ejecutorias sometidas a su consideración se puso de manifiesto que: - En los asuntos que participaron en la contradicción, la denunciante del juicio a un tercero, fue la parte demandada.— - El análisis se realizó partiendo del citado artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en relación con el 89 del propio ordenamiento legal, que establece los efectos que produce una sentencia firme respecto de los terceros llamados legalmente al juicio.— - Inclusive, en un párrafo específico de la ejecutoria, se señala: «La primera nota característica de lo dispuesto en dicho artículo (271), consiste en que la llamada del tercero al juicio no procede de manera oficiosa, sino es provocada a «instancia de parte», específicamente a petición del demandado al dar respuesta a la demanda promovida en su contra.» (página 46 del proyecto).— De lo anterior, se pone de manifiesto que, si bien el criterio del Tribunal Pleno abordó más ampliamente la figura jurídica de la litisdenunciación y que el pronunciamiento que realizó es general en cuanto a que sostiene que la negativa a admitir la denuncia del juicio a terceros (sin precisar en la jurisprudencia

que al efecto emitió, si tal denuncia la realiza el actor o el demandado), constituye un acto de imposible reparación; lo cierto es que no puede afirmarse si efectivamente esta postura se refiere a ambas partes contendientes, lo que se deriva de que no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, no obstante que previamente esta Sala se pronunció en torno al tema y analizó los mismos preceptos legales.—Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para dar certeza jurídica al tema que se aborda en la presente contradicción: denuncia del juicio a terceros realizada por la parte actora; deben retomarse tales consideraciones para hacer un pronunciamiento específico que contemple en su propuesta a las dos partes contendientes en un juicio, a saber, actor y demandado.—NOVENO.—Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución.—Como ya ha quedado señalado, la discrepancia de los criterios que integran la presente contradicción, gira en torno a la naturaleza de la institución procesal de la denuncia del juicio a un tercero, solicitada por la parte actora; a efectos de determinar si constituye o no un acto de imposible reparación, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.—En este aspecto, se destaca que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, determinó que el auto o resolución que no admita la denuncia del juicio a terceros, para que les perjudique la sentencia que en él se dicte, solicitada por la parte demandada al contestar una demanda, es un acto dentro del juicio, por emitirse en el curso del procedimiento tramitado ante el Juez de los autos y cuya ejecución es de imposible reparación al producir, de manera directa e inmediata, un grado extraordinario de afectación a los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales y a los derechos fundamentales que a favor del peticionario de la denuncia consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al privarle, pese a la existencia de una litisconsorcio pasiva, al peticionario del derecho a denunciar el juicio a un tercero, ocasionándole molestias sin causa legal, al tener que agotar, en su caso, todo un proceso por todas sus instancias para obtener la admisión de la referida denuncia. Además, se infringe su garantía individual y derecho fundamental a la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional; y, porque la autoridad jurisdiccional no puede revocar su determinación al pronunciar la sentencia con que concluya el juicio; de ahí que, contra esa clase de determinaciones, es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Del anterior criterio se deriva que esta Sala ya emitió pronunciamiento respecto de la institución procesal que analizaron los tribunales contendientes, pero

cuando dicha denuncia del juicio a terceros es realizada por la parte demandada, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual dispone que, siempre que conforme a la ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, al contestar la demanda, pedirá al Juez que se haga la denuncia.—Tal disposición legal se encuentra recogida en el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue la legislación que aplicaron los tribunales que participaron en la presente contradicción, mismo que en su segundo párrafo dispone: «Artículo 22. El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.—El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.».—Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala que el Pleno de este Alto Tribunal, con posterioridad a la emisión del citado criterio jurisprudencial, analizó de igual forma la legislación del Estado de Jalisco, específicamente, los artículos 271 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, este último relativo a los efectos que produce una sentencia respecto de los terceros llamados a juicio; para determinar la naturaleza de la figura procesal de la denuncia de un juicio a terceros, precisándose que de acuerdo al primer numeral invocado, la llamada del tercero a juicio no procede de manera oficiosa, sino específicamente a petición del demandado, cuya comparecencia no es una obligación para el tercero, sino sólo una carga, pues si no sale al juicio le perjudicará la sentencia que se dicte en el juicio.—En dicho criterio, no obstante abordarse una problemática similar a la examinada por esta Primera Sala, en cuanto a la negativa de admitir la denuncia del juicio a un tercero, realizada por la parte demandada, se pone de manifiesto que la conclusión a la que se arriba, posteriormente, al examen de los aludidos numerales, así como de los diversos artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, si bien es coincidente con el criterio que sustentó esta Sala, es general en cuanto al pronunciamiento que se hace, pues se sostiene que la negativa a denunciar el juicio a terceros (sin precisar la persona a quien corresponde realizar este acto procesal –actor o demandado–), constituye una violación de tal trascendencia y magnitud que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Lo anterior pone de manifiesto que el criterio del Pleno, aun cuando trató la misma cuestión sometida al análisis de esta Sala, abordó más ampliamente la figura jurídica de la litisdenunciación, señalando que su materia es, precisamente, la de establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie. De tal suerte, que su intervención en el procedimiento constituye una garantía

de audiencia en su favor, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que al efecto se dicte lo vincule en sus efectos constitutivos o ejecutivos.—Tal afirmación encuentra apoyo en el hecho de que el referido criterio también se apoya en el sustentado por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el que se consideró que la resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje en la que acuerda no haber lugar a llamar como terceros interesados a las personas designadas por las partes, es una violación al procedimiento que no es atacable en un juicio de amparo directo, por no quedar comprendida en el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino que es impugnabile en un juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la propia ley, por tratarse de un acto de imposible reparación, toda vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede revocar su determinación al pronunciar su laudo.—En tal virtud, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales anteriormente citados y específicamente el sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Primera Sala estima que, conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituye una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales.—Sin embargo, tomando en consideración que la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que, si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto, en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.—En estas condiciones, debe decirse que la negativa a admitir la denuncia del juicio a terceros, realizada por alguna de las partes procesales en el juicio (actor o demandado), constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que

se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que, por una parte, tal figura jurídica o litisdenciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.—Y por otra, porque el auto o resolución que no admite dicha denuncia, constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que violenta la garantía a la administración de justicia pronta.—Ello es así, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. El mencionado derecho sustantivo, visto en su aspecto activo, se conoce como derecho de pedir e iniciar la acción de los tribunales, bien para deducir una pretensión o bien para impugnar una resolución previa. De manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de amparo indirecto.—Lo anterior encuentra explicación en que la negativa a admitir y dar trámite a una denuncia del juicio a terceros, no constituye una violación procesal susceptible de desaparecer cuando se emita sentencia definitiva, en virtud de que el tiempo transcurrido sin que el juzgador actúe no podrá ser objeto de restitución posterior. El derecho sustantivo a la jurisdicción se ve minado irreversiblemente.—Al respecto, tiene aplicación el criterio sustentado por esta Sala en la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, abril de 2007, tesis 1a./J. 42/2007, página 124: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse

como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.».— Además, también dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada, precisamente, porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido no podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponer: «La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.».— En consecuencia, sostener que la negativa a admitir la denuncia del juicio a terceros, cuando dicha solicitud es realizada por alguna de las partes en el juicio, actor o demandado, es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante; implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenunciación será establecer, si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.— En las relatadas condiciones,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esta Sala estima que la resolución de que se trata, es uno de los casos en contra de los cuales procede el amparo indirecto ante un Juez de Distrito, porque constituye, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, un acto cuya ejecución es de imposible reparación.'

"Ciertamente, no puede considerarse que el criterio anterior siga vigente en cuanto considera que la negativa a llamar a juicio a un tercero puede violentar el derecho fundamental a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, puesto que tal aserto se emitió para abundar sobre lo que denominó como violaciones predominantes y superiores y no propiamente actos que tienen sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación.

"Además, como se desprende de la jurisprudencia transcrita en el capítulo inmediato anterior, cuyo rubro es: 'CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', no puede considerarse que la negativa a hacer el llamamiento a juicio de un tercero constituye una violación que afecte, de manera directa e inmediata, derechos sustantivos, puesto que bien puede equipararse la figura de la caducidad a la de la litis-denunciación, en tanto que, cuando en el curso del procedimiento el juzgador se niega a declararla o a obsequiar el llamamiento, respectivamente, los derechos que pueden considerarse violados son esencialmente los mismos y no porque se pudiera considerar violado el derecho fundamental a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, debe darse al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, un alcance diverso, en virtud de que al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer

sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de ser «sustantivos», expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.’

“Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, como lo sería la negativa a declarar la caducidad de la instancia; la negativa de llamar al juicio a un tercero; en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, o bien, la que establece que no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario respecto de cierta persona, puesto que en la Ley de Amparo vigente ya no se establece la hipótesis en que esos actos, por los efectos que producen, afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las jurisprudencias cuyos rubros son: ‘LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ y ‘DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato.

“Concomitantemente, debe establecerse que la resolución que niega la litisdenunciación multirreferida no produce una afectación material a dere-

chos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo.

"En tal virtud, debe estimarse correcto lo determinado por el secretario en funciones, en el sentido de que las jurisprudencias que citó la hoy quejosa han sido superadas, de ahí lo infundado de los argumentos expuestos.

"IV) Determinación

"En esa tesitura, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos, sin que se actualice alguna de las hipótesis de suplencia de queja contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 184 a 186 y 188 de la Ley de Amparo aplicable y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del proveído de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en el que desechó la demanda de amparo indirecto que aquélla promovió y que se registró con el número de expediente *****."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. La existencia válida de una contradicción de tesis surge de la divergencia de situaciones legales, adoptadas por dos o más Tribunales Colegiados, con la finalidad de otorgar certeza a un punto de derecho a través de la unidad interpretativa del orden legal, que se conoce como garantía de seguridad jurídica.

Así, para el análisis de las cuestiones inherentes a la existencia de la contradicción de tesis, es menester destacar que la discrepancia entre los criterios sustentados por dos o más Tribunales Colegiados, deriva de las argumentaciones lógico jurídicas en determinado tema legal, al ser las que justifican la postura adoptada en la ejecutoria respectiva, con independencia de las cuestiones fácticas que convergen al caso concreto que ahí se estudia, en

razón de que la oposición de los criterios resulta del punto de derecho, no así de las particularidades del asunto.

Precisión que encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también se puede ver en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación correspondiente al año de mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, donde se le identifica con la tesis número mil seiscientos noventa y siete, visible en la página mil novecientos veinticinco, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, Primera Parte - SCJN, Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestio- nes fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como con- tradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR- CUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de

tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Las consideraciones esenciales de las ejecutorias en contradicción, son las siguientes:

El **Sexto** y el **Décimo Cuarto** Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito consideran **que el amparo indirecto es improcedente** contra la negativa decretada por la responsable de no llamar a juicio a terceros (litisdenunciación), no actualiza la afectación de algún derecho sustantivo de la promovente, **puesto que se trata de una cuestión eminentemente procesal y no de afectaciones materiales a algún derecho sustantivo.**

Por su parte, el **Tercer** y el **Décimo Segundo**, Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito estiman que **el amparo indirecto es procedente**, contra la negativa al llamamiento de terceros a juicio, puesto que constituye **un acto que lesiona derechos sustantivos, en tanto que impide a la parte promovente la tramitación y resolución de su pretensión.**

Así, ponderando las consideraciones y razonamientos expuestos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es de concluirse que sí se reúnen los requisitos necesarios para generar una contradicción de tesis, pues al resolverse los respectivos recursos de queja se examinaron situaciones de hecho y cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia para este Circuito, es el que se desarrolla enseguida, y consiste en determinar, si resulta aplicable o no, a partir de la publicación (y vigencia) de la actual Ley de Amparo, la jurisprudencia número 1a./J. 102/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212 (con número de registro digital: 168161), cuyo rubro es: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Ahora bien, en cuanto a dicho tema, este Pleno de Circuito considera que sí resulta aplicable la jurisprudencia señalada; toda vez que, con independencia de que la nueva ley de la materia, haya cambiado el concepto de actos de imposible reparación que, conforme a la anterior legislación, lo constituían las violaciones procesales de grado predominante o superior y aquellos que afectaban derechos sustantivos en magnitud trascendente para, en su lugar, ponderar la afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte; lo cierto es que, en la parte final de la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, está prevista, precisamente, la afectación a los derechos sustantivos de pedir e iniciar una acción ante tribunales, pues en la parte final se establece que: "**... la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa,**"; lo cual coincide y encuadra con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en el cual se previene que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, considerándose como tales, de acuerdo a los criterios que actualmente prevalecen, aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el país es parte; por lo que tanto la Ley de Amparo anterior como la vigente coinciden en cuanto a la estimación de los derechos sustantivos y, por tanto, lo referente a estos derechos continúa ponderándose.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno de Circuito considera que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional negando el llamamiento a jui-

cio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales; y ciertamente, el impedir el ejercicio de un derecho o de una acción constituye violación directa a la Constitución.

En esas circunstancias, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para este Circuito, el siguiente criterio:

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR" SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE "AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE". La tesis de jurisprudencia señalada es aplicable a los asuntos originados durante la vigencia de la actual Ley de Amparo, toda vez que, con independencia de que ésta haya modificado el concepto de actos de imposible reparación, que conforme a la anterior legislación eran las violaciones procesales en grado predominante o superior y aquellos que afectaban derechos sustantivos en magnitud trascendente para, en su lugar, ponderar la afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cierto es que, en su parte final, la jurisprudencia referida prevé precisamente la afectación a los derechos sustantivos de pedir e iniciar una acción ante tribunales, lo que coincide con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor; por lo que tanto ésta como la abrogada coinciden en cuanto a la estimación de los derechos sustantivos y, por tanto, lo referente a estos derechos continúa ponderándose. Con base en lo anterior, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que viola el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales; y ciertamente, impedir el ejercicio de un derecho o de una acción constituye violación directa a la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que ha quedado precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Comuníquese la presente resolución, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes, en virtud de la denuncia de criterios realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este mismo Circuito, con relación al criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en la queja civil 132/2015, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 35/2015.

CUARTO.—Procédase para efectos de su publicación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, González Tamayo (ponente), Rosas Baqueiro, Sánchez Alonso y Arredondo Jiménez, contra el voto de los Magistrados Rangel Ramírez, Ramírez Sánchez, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos, quienes formularon voto de minoría.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Fernando Rangel Ramírez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, y el último de los nombrados en su

carácter de presidente, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 13/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión plenaria de cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Respetuosamente nos permitimos redactar el presente voto particular en contra del criterio sustentado por la mayoría, para dejar asentadas las razones fundamentales de nuestra disidencia, tal como consta en la videograbación de la sesión, a la que nos remitimos, y las cuales consisten, esencialmente, en que: **Es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad jurisdiccional de llamar a juicio a un tercero, dado que no constituye una afectación a derechos sustantivos, a que se refiere el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece**, por lo que son inaplicables a la actual legislación las jurisprudencias P./J. 147/2000¹ y 1a./J. 102/2008² del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros:

- "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."
- "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

En efecto, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.),³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se derivan las premisas siguientes:

¹ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 17.

² Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212.

³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de dos mil catorce, página treinta y nueve, que dice: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el

1. Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada,⁴ no existía alguna disposición que definiera la descripción normativa de lo que debía entenderse por **actos de imposible reparación**; lo que generaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables; si bien durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, puesto que en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal.

Estado Mexicano sea parte;’ puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ‘derechos sustantivos’, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ‘material’ de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.”

⁴ Vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

2. Una de las razones que dio origen a la última reforma al artículo 107 constitucional –publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once–, **fue la necesidad de implementar una estructura más ágil del juicio de amparo y concentrar a través de la vía directa el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles.**
3. Una de las bases constitucionales que **debía reglamentarse en la legislación secundaria, lo era, precisamente, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación**; aspecto que –finalmente– fue abordado por el Congreso de la Unión, dentro del marco de la libertad de configuración legislativa, con la única condicionante de no hacer nugatoria la regla general prevista en la fracción III del artículo 107 constitucional, en la que existe la posibilidad de hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento.
4. Con la definición del concepto de **actos de imposible reparación**, bajo el nuevo régimen de procedencia del juicio de amparo, **el legislador proporciona mayor seguridad jurídica al gobernado al establecer finalmente las condiciones necesarias para la promoción del juicio.**
5. En la actualidad, la **afectación material a derechos sustantivos debe ser inminente**, a diferencia de los de naturaleza formal o adjetiva, en la que –la afectación– no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

Tales premisas dieron lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **excluyera** de la interpretación o aplicación de la actual Ley de Amparo vigente, **la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las violaciones procesales o adjetivas que afectan en grado predominante o superior al quejoso**; luego, si el legislador federal –en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa– acotó el concepto de **actos de imposible reparación** únicamente para daños ocasionados a derechos sustantivos, que responde a un rediseño del juicio de amparo y contribuye a hacer más eficiente el sistema de impugnación que, por disposición legal, no existía con anterioridad a su vigencia.⁵

⁵ Consideraciones similares sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a las tesis aisladas 2a. L/2015 (10a.) y 2a. XLVIII/2015 (10a.), visibles en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de dos mil quince, materias constitucional y común, páginas 1069 y 1070, que dicen: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía bi-instancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia P/J. 1/2016 (10a.),⁶ reiteró que los actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, deben ser aquellos *que afecten materialmente derechos sus-*

b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia —que resuelve cualquier problema de legalidad—, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de 'actos de imposible reparación' para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales."—"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.—La porción referida no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en ésta no se reconocía expresamente la posibilidad de que dentro de los 'actos de imposible reparación' se entendiera a los procesales que afectan en grado predominante o superior, ya que ni siquiera existía disposición alguna que definiera ese concepto para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, antes bien constituía un aspecto indeterminado. Y aun cuando la Ley de Amparo vigente, construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, en su artículo 107, fracción V, define lo que debe entenderse por tal enunciado, ello responde a un rediseño del juicio de amparo que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen."

⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, materia común, Décima Época, página 15, que dice: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.— El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

tantivos, cuya expresión era antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.),⁷ sostuvo que, tratándose de

proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de ser 'sustantivos', expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/2004 y P. LVII/2004, de rubros: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' y 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.:'; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato. En ese sentido, la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo."

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, Décima Época, página 1086, que dice: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra

procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presentaba la posibilidad de que la autoridad que conociera del asunto resolviera sobre la pretensión sometida a su conocimiento, por lo que debía sujetarse a los plazos y términos que regían el procedimiento, en los que las partes debían obtener respuesta completa a sus pretensiones, aunado que cuando un particular se dolía exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, por regla general, no era procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

Partiendo de lo anterior, la negativa de la autoridad judicial de llamar a juicio a un tercero, no constituye un acto de imposible reparación para los efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, **ya no son aplicables a la Ley de Amparo vigente** las jurisprudencias P./J. 147/2000⁸ y 1a./J. 102/2008⁹, del Pleno y de la Primera Sala

actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de dos mil, materia civil, Novena Época, página diecisiete, que dice: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 24/92, de rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituiría una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales. Sin embargo, la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, por las razones siguientes:

- a) Dichos criterios parten de la premisa que el juicio de amparo indirecto procede tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes

que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»)'. En estas condiciones, debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litisdenuciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer: 'La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.—El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.'. En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenuciación será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie."

⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, materia civil, Novena Época, página 212, que dice: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SO-

en grado predominante o superior, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica; **lo cual es incompatible con la Ley de Amparo vigente y las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

- b) Las jurisprudencias califican a la negativa de llamar a juicio a un tercero, como una violación procesal o adjetiva que afecta al particular en grado predominante o superior; **lo cual es incompatible conforme al inciso anterior.**
- c) La vinculación o no al tercero se hace depender de que lo resuelva la sentencia definitiva; **lo que significa que la afectación no es inmediata ni sustantiva durante el procedimiento, sino se deja al resultado o a lo que se resuelva en el fallo definitivo.**

LICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcusos que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión."

- d) Si bien se determina que afecta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, también lo es, **que ello partió de la base de que tal negativa constituía una violación procesal o adjetiva que afectaba al particular en grado predominante o superior, por lo que no es factible desvincular esa conclusión con las premisas en que partió ese Alto Tribunal al emitir la jurisprudencia en cita.**

Por todas estas razones, expresadas en la sesión correspondiente, es que respetuosamente disintimos del criterio de la mayoría, aunque nos encontramos obligados a reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del principio democrático, rector de las decisiones en este honorable órgano colegiado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR" SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE "AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE". La tesis de jurisprudencia señalada es aplicable a los asuntos originados durante la vigencia de la actual Ley de Amparo, toda vez que, con independencia de que ésta haya modificado el concepto de actos de imposible reparación, que conforme a la anterior legislación eran las violaciones procesales en grado predominante o superior y aquellos que afectaban derechos sustantivos en magnitud trascendente para, en su lugar, ponderar la afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cierto es que, en su parte final, la jurisprudencia referida prevé precisamente la afectación a los derechos sustantivos de pedir e iniciar una acción ante tribunales, lo que coincide

con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor; por lo que tanto ésta como la abrogada coinciden en cuanto a la estimación de los derechos sustantivos y, por tanto, lo referente a estos derechos continúa ponderándose. Con base en lo anterior, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que viola el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales; y ciertamente, impedir el ejercicio de un derecho o de una acción constituye violación directa a la Constitución Federal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/41 K (10a.)

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, 4 de octubre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Gonzalo Arredondo Jiménez. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, quienes formularon voto de minoría. Ponente: María del Refugio González Tamayo. Secretarios: José Antonio Franco Vera y Rodrigo Pérez Maissón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 81/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 242/2014 y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 78/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212, con el rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

